



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Guía de jurisprudencia civil

2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Guía de jurisprudencia Civil
2020

Sala de Casación Civil 2020

Luis Armando Tolosa Villabona
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Ariel Salazar Ramírez
Luis Alonso Rico Puerta
Francisco Ternera Barrios

Dirección General
Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación
Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición
María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5

CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTENIDO

1. Índice temático

2. Índice normativo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE TEMÁTICO

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

- Respecto a los derechos del 50% vinculados en bien inmueble identificado como un predio rural con falsa tradición. Se determina la competencia conforme al artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2390-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO DECLARATIVO

- Que pretende el pago del valor de unas mejoras en predio de propiedad de la demandada, en virtud de un acuerdo al que se llegó con la totalidad de la parte pasiva. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. (AC398-2020; 12/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

- Con base en pagaré, en el que se dejó en blanco el espacio del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, se pactó -en la carta de instrucciones- el domicilio del deudor, como lugar de pago de la obligación. Competencia territorial privativa del ejecutante. Art. 28-1 CGP. (AC467-2020; 18/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD

- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el lugar de elección del solicitante. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC1530-2020; 21/07/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Artículo 28-7 CGP. (AC1301-2020; 06/07/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Artículo 28-7 CGP. (AC1294-2020; 06/07/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial. Interpretación de la expresión de la demanda “en el lugar en que se encuentre” para determinar la ubicación actual el automotor. (AC1456-2020; 21/07/2020)

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial. Aplicación del artículo 12 del Código General del Proceso. (AC1464-2020; 21/07/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP. (AC831-2020; 10/03/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, objeto de garantía mobiliaria, proveniente de contrato de prenda abierta sin tenencia previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. Ejercicio de derecho real. Artículo 665 del C.C. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien, establecido en el contrato. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP. Fuero privativo. Replanteamiento del criterio de aplicación del numeral 14 del artículo 28 del CGP. (AC736-2020; 04/03/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Art.28-7 CGP. Interpretación del ejercicio del derecho real de prenda. (AC408-2020; 12/02/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Art.28-7 CGP. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial. (AC613-2020; 27/02/2020)
- De entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo, consagrada en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado promiscuo municipal donde debe cumplirse el acto. Interpretación de la demanda, del contrato de prenda abierta sin tenencia y el certificado de registro de garantía mobiliaria. Aplicación del numeral 14 del artículo 28 del CGP. Reiteración del auto AC519-2018. (AC845-2020; 11/03/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el lugar de elección del solicitante. Manifestación del solicitante de que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”. Competencia de manera privativa conforme al artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3557-2020; 14/12/2020)
- De aprehensión y entrega anticipada de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria, habrá de emplearse el numeral 14º del CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». (AC3350-2020; 07/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Manifestación de no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado. Garantía del derecho de defensa y contradicción. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3375-2020; 07/12/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2842-2020; 26/10/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección -al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2551-2020; 05/10/2020)
- De entrega anticipada de vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria, habrá de emplearse el numeral 14º del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. (AC3631-2020; 16/12/2020)
- De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Manifestación de no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2314-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- De menor adolescente a la que se le aplica medida de reubicación en otra localidad a cargo de su tía materna, por los presuntos actos sexuales abusivos de que era víctima, por parte de su progenitor. Se determina la competencia en la Comisaría de Familia donde se encuentre la persona objeto de la medida. Aplicación del artículo 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. (AC836-2020; 11/03/2020)
- De hermanos menores en situación de discapacidad, que adquieren la mayoría de edad, durante el trámite y quienes -en proceso anterior- fueron declarados en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar donde se encuentran internados, por ser sujetos de especial protección. Art. 97 de la ley 1098 de 2006. Continuidad de las medidas de protección y adopción de medidas pertinentes. Arts. 103 Ley 1098 de 2006, 6º de la ley 1878 de 2018 y 208 Ley 1955 de 2019. Aplicación del postulado de prevalencia de derechos e interés superior de personas con discapacidad. AC459-2020. (AC459-2020; 18/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN POPULAR

- Se determina la competencia por el lugar de los hechos o agravio, tal como lo eligió la parte demandante. Artículo 16 Ley 472 de 1998. (AC1524-2020; 21/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME

- Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. No corresponde al ejercicio de un derecho real. Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955. (AC850-2020; 12/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- Entre Comisarias de Familia respecto a víctima de maltrato verbal y física por parte de su compañero permanente. Se determina la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos de agresión. Protección a la mujer afectada de violencia intrafamiliar pese a estar separada o divorciada. Artículo 16 de la 1257 de 2008. (AC1375-2020; 13/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL

- Extinción de gravamen hipotecario. La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7º del artículo 28 CGP. Aplicación del artículo 28 numerales 1º y 5º CGP, en atención al domicilio principal de la persona jurídica demandada. (AC3411-2020; 07/12/2020)
- Levantamiento de gravamen prendario inscrito en vehículo automotor. La pretensión de cancelación de un gravamen prendario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7º del artículo 28 CGP. Aplicación del artículo 28 numerales 1º y 5º CGP, en atención al domicilio principal de la persona jurídica demandada. (AC3409-2020; 07/11/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- Entre comisarías de familia. El domicilio de los menores de edad entregados a su padre, bajo medida de protección provisional, es fuero especial de atribución de competencia territorial. Derechos e Interés superior del menor de edad, por ser sujeto de especial protección constitucional. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. (AC3133-2020; 23/11/2020)
- El domicilio del menor de edad bajo medida de colocación familiar provisional en hogar sustituto, es fuero especial de atribución de competencia territorial. Interés superior del menor de edad. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Asignación de competencia a un juzgado ajeno al conflicto. (AC2960-2020; 09/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Fuero privativo. Inaplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* frente al principio del interés superior del menor de edad: estancia transitoria por hospitalización. Artículos 97 ley 1098 de 2006. (AC2895-2020; 03/11/2020)
- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso, por evasión de medio institucional donde fue ubicado. Interés superior del menor. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Inaplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. (AC1602-2020; 27/07/2020)
- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Interés superior del menor en estado de adoptabilidad. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Inaplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. (AC1632-2020; 27/07/2020)
- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, dada la estancia transitoria del menor de edad por medida de protección de hogar sustituto. Artículos 97 y 120 de la ley 1098 de 2006. (AC2022-2020; 31/08/2020)
- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Menor de edad que se encuentra en un municipio cuando acontecen los hechos denunciados y cuando se formula la solicitud de restablecimiento y que cambia su residencia o ubicación, por voluntad de su progenitora, previa medida provisional a favor del menor, que decreta la Comisaría de Familia, consistente en “*su ubicación urgente en la modalidad de ‘medio familiar con su progenitora’*”. Excepción en la aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Interés superior del menor. (AC2316-2020; 21/09/2020)
- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Estancia transitoria del menor de edad en fundación al cuidado del ICBF. Artículos 97 ley 1098 de 2006 y 28 numeral 2º CGP. (AC2324-2020; 21/09/2020)
- El domicilio del sujeto de especial protección es fuero de atribución de competencia territorial, pese a que varíe en el curso del proceso. Revictimización y desprotección a la dignidad e integridad personal, ante eventual competencia en el sitio de ocurrencia de los hechos, cuando el trámite de restablecimiento se origina como consecuencia de un presunto abuso sexual, en contra de menor de edad. Observancia del principio de prevalencia del interés superior del menor y de la *perpetuatio iurisdictionis* del lugar en el que se entabló la respectiva denuncia. (AC2332-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO

- Para hacer efectiva la indemnización por incapacidad parcial que se ocasionó por accidente de tránsito frente a Sociedad Anónima. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar elegido por la parte demandante, en atención al lugar del domicilio de la sucursal de la demandada, por tratarse de un asunto vinculado a dicho lugar. Artículo 28 numeral 5º CGP. (AC1382-2020; 13/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS

- Para mujer de 92 años de edad, por causa de “demenzia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío”. Se determina la competencia por el domicilio de la persona titular del acto jurídico, ante la adjudicación de apoyos transitorio. Competencia privativa. Inaplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. El adulto mayor como sujeto de especial protección procesal. Artículo 54 Ley 1996 de 2019. (AC2803-2020; 26/10/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

- En contra de persona jurídica. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real. Reiteración de los autos AC2205-2017, AC7020-2015 y de 20 de junio de 2013. Se asigna la competencia en el juez del lugar de domicilio principal de la persona jurídica demandada. Aplicación del numeral 5º del artículo 28 del CGP. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto. (AC851-2020; 12/03/2020)
- Competencia para conocer de proceso verbal sumario que pretende que se declare extinta la obligación hipotecaria y se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP. Aplicación del fuero general del numeral 1º del art. 28 CGP, cuando se desconoce el domicilio del demandado. Competencia por el domicilio del demandante. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real. (AC576-2020; 25/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CESACIÓN EFECTOS DE MATRIMONIO

- fuero concurrente a elección del demandante entre el domicilio del demandado o el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. Diferencia del lugar del domicilio del lugar para recibir notificaciones. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC3672-2020; 18/12/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CONTRATO DE COMPRA DE MOTOCICLETA

- Para hacer efectiva la devolución de la suma de dinero por la compra de motocicleta, ante mala calidad del producto. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar elegido la parte demandante. Competencia concurrente. Elección implícita de la competencia con la presentación de la demanda. Artículo 28 numeral 3º CGP y artículo 58 numeral 2º Ley 1480 de 2011. (AC1381-2020; 13/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CONTRATO DE FIDUCIA

- Contra la Fiduciaria en su calidad de vocero y administrador del Fideicomiso de la sociedad Sociedad Limitada de Arquitectos, Ingenieros y Contratistas - En Liquidación-, por el incumplimiento en el pago del precio pactado en el contrato de compraventa. La regla de competencia prescrita en el artículo 1241 del Código de Comercio es un factor territorial adicional, al cual puede acudir el demandante al momento de ejercitar la acción correspondiente. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se eligió por la parte demandante. Interpretación de la asignación de competencia por el demandante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3670-2020; 18/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CONTRATOS FIDUCIARIO Y DE PROMESA DE COMPRAVENTA

- El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio de la sucursal de una de las demandadas, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numerales 1º, 3º y 5º CGP. Interpretación de las normas que reglan la competencia. Categorías de la competencia territorial. El consumidor de un bien inmueble como sujeto de especial protección. (AC1528-2020; 21/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO Y REGIMEN DE VISITAS

- Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Domicilio actual de niño que se fija en acuerdo suscrito ante notaría. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. (AC581-2020; 25/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CUSTODIA

- Cuando el menor de edad se traslada de lugar de domicilio. Excepción a la aplicación del principio *perpetuatio iurisdictionis*. En atención al postulado del interés superior del menor, se fija la competencia por el domicilio *actual* del menor. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP. (AC1481-2020; 14/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

- Competencia privativa por el domicilio social. Fuero Social. Aplicación del numeral 4º del art. 28 CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Información suministrada en los hechos de la demanda. (AC580-2020; 25/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

- Regulación especial que fija la competencia privativa en el domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Indagación del domicilio *actual* a partir de la inadmisión de la demanda. (AC483-2020; 19/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

- A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996. (AC617-2020; 27/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO

- Aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Competencia prorrogada. Artículos 16, 27 y 139 CGP. (AC1428-2020; 13/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Devolución del expediente por insuficiente información respecto a las razones para rechazar la competencia por uno de los despachos en el conflicto. (AC3357-2020; 07/12/2020)
- Devolución del expediente por insuficiente información respecto a las razones para rechazar la competencia por uno de los despachos en el conflicto. (AC3357-2020; 07/12/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN

- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a predio rural ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. Reiteración del AC140-2020. (AC930-2020; 17/03/2020)
- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda El Bajo, municipio de Plato, departamento de Magdalena. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del domicilio principal de la entidad demandante. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC833-2020; 11/03/2020)
- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien, ante la renuncia expresa de la demandante al fuero subjetivo contemplado en el artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC813-2020; 10/03/2020)
- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. (AC596-2020, 25/02/2020)
- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. (AC486-2020; 19/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- En vigencia del Código de Procedimiento Civil. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien. Aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 23 numeral 10 CPC. (AC2745-2020; 19/10/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio del Instituto Nacional de Vías -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3545-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10). Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3570-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP. (AC3256-2020; 30/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP. (AC2799-2020; 26/10/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. (AC1433-2020; 13/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP. (AC1723-2020; 03/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Se determina la competencia por el domicilio del demandado, tal como lo optó la parte demandante mayor de edad. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia con el domicilio de las personas. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC3518-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la menor de edad, tal como lo optó la parte demandante. Art. 28-numeral 2º inciso 2º CGP. Interés superior del menor. (AC1310-2020; 06/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

- Cuando el presunto padre ha fallecido podrá adelantarse en el domicilio del heredero cuando se tiene certeza de quien es, con observancia de las reglas relativas a los órdenes hereditarios de la sucesión intestada. Aplicación de artículo 28 numeral 1º de Código General del Proceso. Hermenéutica del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el 10º de la Ley 75 de 1968. (AC1453-2020; 21/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA

- La acción de nulidad contractual no es de carácter real. Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955. Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. (AC725-2020; 03/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

- Que se adelanta con el propósito de que se autorice al demandante a pagar por consignación a la sociedad demandada, una suma de dinero transada y aprobada como indemnización por el gravamen impuesto a varias franjas de terreno, en proceso de imposición de servidumbre. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandando, tal como lo eligió el demandante. Artículo 28 numeral 1º CGP. Interpretación restrictiva del artículo 306 inciso 4º CGP, para la aplicación del factor por conexión. (AC2321-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PATERNIDAD

- Que solicita persona mayor de edad. Aplicación del fuero general de competencia. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC3569-2020; 14/12/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

- Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) -de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3572-2020; 14/12/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas, frente a persona jurídica. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar de la agencia de la demandada, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28-5 CGP. (AC1435-2020; 13/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

- Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Reiteración de los autos AC043-2020, AC047-2020 y AC2249-2019. Facultad del ICBF para iniciar demandas en interés de menor de edad. Hermenéutica del artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. (AC854-2020; 12/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

- Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Civil del Circuito. Remisión a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior, para que dirima el asunto. Artículo 139 inciso 5º CGP. (AC2024-2020; 31/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADOR

- Devolución del expediente al despacho de origen, con el objeto de que lo integre de manera completa y lo remita nuevamente a la Corporación. (AC3613-2020; 16/12/2020)
- De persona declarada en estado de interdicción. Interpretación de las pretensiones de la demanda ante la vigencia de la ley 1996 de 2019 que eliminó la figura de la interdicción. Régimen de transición de la ley respecto a la adjudicación judicial de apoyos transitorio en la toma de decisiones, de persona con imposibilidad absoluta para comunicarse y tomar decisión, por enfermedad mental crónica. Artículo 54 Ley 1996 de 2019. (AC1941-2020; 24/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

- Entre la Superintendencia de Sociedades y Juzgado Civil de Circuito. Fuero de conexión o atracción vinculado al factor objetivo o funcional. Existencia sobreviniente de procesos de reorganización empresarial encadenados. Litigios en distintas etapas procesales. Solicitud simultánea de la reorganización empresarial deudores de una misma relación económica. Aplicación del principio de gobernabilidad económica y el postulado de improrrogabilidad. Artículos 6º y 12 Ley 116 de 2006. (AC2140-2020; 07/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESCISIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

- El demandante fija la competencia por la *“celebración del contrato”* y el *“domicilio de los demandados”* y el lugar donde se sitúa el inmueble involucrado. No aplica el numeral 7º del artículo 28 del CGP, por no estar ante el debate de derechos reales. No es lo mismo sitio de celebración del contrato que lugar de cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, al tratarse de una acción personal. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2424-2020; 28/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA

- Con ocasión de su incumplimiento. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Proceso. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto AC3595-2019. (AC1463-2020; 21/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO

- Fuero privativo del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del litigio, con origen en el ejercicio del derecho real de usufructo. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC1983-2020; 31/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

- Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Fuero concurrente. Artículo 28 numerales 3º CGP. (AC2326-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

- Con ocasión del incumplimiento de un contrato de obra civil. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. (AC927-2020; 16/03/2020)
- Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se haga efectivo el pago de póliza todo riesgo de vehículo automotor por pérdida total. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la sucursal de la empresa de seguros demandada tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del numeral 5 del artículo 28 del CGP. (AC753-2020; 05/03/2020)
- Con ocasión de la declaratoria de existencia, incumplimiento y pago de póliza de un contrato de seguro instaurado por mujer en condición de discapacidad. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP. El lugar de domicilio de la convocada es también el lugar de cumplimiento de la obligación. (AC920-2020; 16/03/2020)
- Con ocasión del incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías, ante hurto de productos transportados. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. (AC403-2020; 12/02/2020)
- Ante decaimiento de la competencia de Sala de *descongestión* de Tribunal Superior, para conocer del recurso de súplica frente a providencia que -en segunda instancia al definir la apelación de sentencia del *a quo*- declaró nulidad procesal. (AC2333-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

- Por accidente de tránsito: Se determina la competencia por el lugar en el que la aseguradora convocada tiene su domicilio principal, tal como lo escogió la parte demandante. Fueros



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

concurrentes. En atención a la cuantía, se asigna la competencia a Juzgado de Circuito y no al municipal en conflicto. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2896-2020; 03/11/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

- Por accidente de tránsito: Se determina la competencia por el lugar del asiento principal de la sociedad demandada, en tanto no fue posible atender el factor elegido a prevención por la demandante, ante la falta de certeza de la relación entre la controversia y la sucursal de la convocada. Escogencia entre fueros desacertados. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2920-2020; 03/11/2020)
- Por accidente de tránsito: Se determina la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, tal como lo escogió la parte demandante. Cualquiera fuese la decisión de la parte actora, el juez está obligado a conocer la demanda. Artículo 28 numeral 6º CGP. (AC2798-2020; 26/10/2020)
- Se determina la competencia por el juzgado del domicilio de la demandada Codensa S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad por acciones de economía mixta, entidad descentralizada por servicios del orden nacional. Fuero territorial privativo de las entidades públicas. Artículo 28-10 CGP. (AC1295-2020; 06/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

- Aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, cuando se formula de forma extemporánea la excepción previa de falta de competencia. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso. Oportunidad procesal para formular excepción previa de falta de competencia en proceso verba sumario. Hermenéutica del artículo 391 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC1173-2016. (AC1463-2020; 21/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL

- Se determina la competencia por el domicilio del cumplimiento negocial, tal como lo optó la parte demandante. Art. 28-3º CGP. (AC1307-2020; 06/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

- Con fundamento en el contrato de leasing que tiene por objeto un vehículo automotor que circula por el territorio nacional, sin haberse acreditado pacto de circunscripción territorial exclusiva, en la cual debía permanecer o movilizarse el vehículo objeto del acuerdo de leasing, como tampoco el acuerdo en relación con un lugar específico de cumplir las obligaciones que adquirieron las partes. Inaplicación del fuero privativo por el lugar de ubicación del bien objeto del litigio. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2212-2020; 14/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS

- Se determina la competencia por el domicilio de menor quien alcanza la mayoría de edad, sufre de «parálisis cerebral espástica» y se encuentra asignado bajo la modalidad de «hogar sustituto especial». El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. (AC1314-2020; 06/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL

- Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien. Fuero privativo. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2841-2020; 26/10/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHÍCULO

- Aplicación del fuero general de competencia. Numeral 1º art. 28 CGP. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP, ante ausencia de pacto que indique una circunscripción territorial exclusiva para permanecer o movilizarse los vehículos objeto de los acuerdos de leasing y del lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones. (AC602-2020; 26/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

- Se determina la competencia por el domicilio del Fondo Nacional del Ahorro FNA, dada su condición de empresa industrial y comercial del Estado demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2417-2020; 28/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3639-2020; 18/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, constituida como sociedad anónima por acciones, al ser prevalente por el factor subjetivo. Se remite a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a la cuantía. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10º y 17 CGP. (AC3667-2020; 18/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, constituida como sociedad anónima por acciones, al ser prevalente por el factor subjetivo. Se remite a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a la cuantía. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10º y 17 CGP. (AC3668-2020; 18/12/2020)
- determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Improcedencia de la renuncia al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3637-2020; 16/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3527-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3554-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3556-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3517-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3558-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3559-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3541-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3542-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3544-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación de la perpetuatio jurisdictionis. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3546-2020; 14/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3571-2020; 14/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3373-2020; 07/12/2020)
- Devolución del expediente al Despacho de origen, por encontrarse pendiente una solicitud de retiro de la demanda. (AC3376-2020; 07/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3377-2020; 07/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3412-2020; 07/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3415-2020; 07/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3416-2020; 07/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3417-2020; 07/12/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al instaurar la acción en el domicilio del bien. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3249-2020; 30/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3253-2020; 30/11/2020)

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3134-2020; 23/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante, que ostenta además la calidad de empresa industrial y comercial, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Carácter de irrenunciable de las reglas de competencia por el fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3135-2020; 23/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3161-2020; 23/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC3021-2020; 17/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2991-2020; 09/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo en la formulación del recurso de reposición, frente al auto que rechaza la demanda. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2898-2020; 03/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo en la formulación del recurso de reposición, frente al auto que rechaza la demanda. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2908-2020; 03/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2891-2020; 03/11/2020)

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2894-2020; 03/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2917-2020; 03/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2919-2020; 03/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2922-2020; 03/11/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP. (AC1311-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP. (AC1315-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP. Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo por la calidad de la parte demandante. (AC1317-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP. Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo por la calidad de la parte demandante. (AC1321-2020; 06/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Que promueve persona jurídica de derecho público. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10º CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020. (AC1429-2020; 13/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante -sociedad de economía mixta, entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Improrrogabilidad de la competencia. Art. 29 CGP. (AC1430-2020; 13/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante -constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis. (AC1436-2020; 13/07/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. La competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP, como excepción al principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” de la competencia. (AC939-2020; 18/03/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP. (AC926-2020; 16/03/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 280 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Inaplicable el numeral 5º del precepto 28 del CGP, ante la inexistencia de una sucursal o agencia. (AC812-2020; 10/03/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. La ejecutada también es una entidad pública del orden nacional. Inaplicable la renuncia tacita al factor subjetivo. (AC809-2020; 09/03/2020)

- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial. (AC718-2020; 03/03/2020)
- Que formula sociedad por acciones de economía mixta: entidad descentralizada por servicios del orden nacional Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. (AC623-2020; 27/02/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial. (AC419-2020; 14/02/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial. (AC418-2020; 14/02/2020)
- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Reiteración del auto de unificación AC140-2020. (AC392-2020; 11/02/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante -constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis ante foro privativo*. (AC1800-2020; 10/08/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad ante foro privativo*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2039-2020; 31/08/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad ante foro privativo*.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2008-2020; 31/08/2020)

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2085-2020; 07/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Irrenunciabilidad de las reglas de competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2320-2020; 21/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Irrenunciabilidad de las reglas de competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2315-2020; 21/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP (AC2322-2020; 21/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2427-2020; 28/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2426-2020; 28/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Certeza de la condición de la entidad convocante. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2393-2020; 28/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 inciso 1º CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2391-2020; 28/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2809-2020; 26/10/2020)

- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo entre dos entidades públicas, prevalece la elección del demandante. Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2812-2020; 26/10/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2747-2020; 19/10/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2626-2020; 13/10/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por parte del demandante, en el recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP. (AC2649-2020; 13/10/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2548-2020; 05/10/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO

- Con ocupación permanente y fines de utilidad pública, que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. frente a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y/o. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien materia de la servidumbre. Competencia territorial. Art. 28-7 CGP. Definición de la competencia, ante el enfrentamiento procesal de o más entidades de naturaleza pública o semipública, en calidad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que se relacionan en el numeral 10 del Art. 28 CGP. (AC417-2020; 14/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPROVENTA

- La competencia para conocer de los litigios en torno a la simulación, la lesión enorme y la restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado, se fija por la regla general del domicilio del demandado, por tratarse de acciones personales. Art. 28 numeral 1º CGP. Diferencia de las acciones reales. Improcedencia de la aplicación del fuero privativo consagrado en el numeral 7º del art. 28 del CGP. (AC566-2020; 24/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN

- Competencia territorial -a prevención- ante la concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del demandante. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC1300-2020; 06/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN

- La competencia se determina por el último domicilio del causante en territorio Nacional. Cuando los demandantes son enfáticos en establecer el domicilio último, no se impone que el juzgador indague al respecto. Determinación del domicilio a partir de sentencia que profiere la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Artículo 28 numeral 12 CGP. (AC2023-2020; 31/08/2020)
- En el que se pretende que se rehaga el trabajo de partición sucesoral que se adelantó por escritura pública. La competencia se determina por el último domicilio del causante en territorio Nacional. Artículo 28 numeral 12 CGP. (AC2549-2020; 05/10/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Art. 28 numeral 2º CGP. Interpretación de la petición de la *“falta de competencia”* cuando se presenta como causal de nulidad. Carga de la prueba para desvirtuar el domicilio común anterior. (AC565-2020; 24/02/2020)
- Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Aplicación del numeral 2º del artículo 28 del CGP. Deber del juez de interpretar la demanda, a fin de hacer efectivo los derechos sustanciales y el acceso a la administración de justicia. Art. 229 C.P. (AC717-2020; 03/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- Entre Comisarías de Familia de la misma municipalidad. *No obra providencia emitida por las Comisarías en la que acepten, o rehúsen, el conocimiento de la actuación.* (AC2123-2020; 07/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO

- Que presenta IPS contra Coomeva EPS, con sustento en facturas derivadas de una prestación de servicios médicos en atención de salud. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar de prestación del servicio. Numerales 1,3 y 5 Art. 28 CGP. Diferencia entre *“sucursal”*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

y “subordinada”. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto. Reiteración de los autos AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017 y AC5405-2019. (AC405-2020; 12/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

- Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de gravamen real. Reiteración del Auto AC5060-2018. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del CGP. Concepto de competencia privativa. Reiteración de los autos AC3744-2018 y AC5060-2018. Cuando se busca satisfacer la obligación con los bienes gravados con hipoteca y otros que conforman el patrimonio del deudor, prima la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP. Reiteración del auto AC3731-2018. (AC1457-2020; 21/07/2020)
- Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de la acción hipotecaria, de naturaleza real. Competencia territorial Art. 28-7 CGP. (AC634-2020; 27/02/2020)
- Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de gravamen real. Reiteración de los autos AC8186-2017 y AC5699-2017. Ejercicio de una acción real. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del CGP. Competencia de modo privativo. Fuero real. (AC1301-2020; 21/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

- Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de gravamen real. Cuando los bienes se encuentran situados en diferentes circunscripciones, el conocimiento puede ser asumidos por el juez de cualquiera de ellos de conformidad con la elección del actor. Ejercicio de derechos reales. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del CGP. Competencia de modo privativo. (AC1466-2020; 03/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD

- Con base en transacción extrajudicial que se convino cuando la demandante era aún menor de edad. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC1738-2020; 10/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

- Atribución de competencia por el factor territorial de manera privativa asignada al juez del domicilio y/o residencia del menor de edad. Acreditación del domicilio por acta de conciliación de alimentos de Comisaría de Familia. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP. (AC1982-2020; 31/08/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

- Para hacer efectiva la obligación alimentaria reconocida en sentencia judicial. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia. Art. 306 CGP. (AC399-2020; 12/02/2020)
- Que solicita menor de edad. Alteración de la competencia como consecuencia del cambio de domicilio, ocasionado por constantes agresiones por parte del padre a la menor y a la madre.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Prevalencia del interés superior del menor para mitigar el riesgo en su integridad, tanto física como sicológica frente al principio de “perpetuatio jurisdictionis”.. Artículo 28 numeral 2º CGP. (AC3405-2020; 04/12/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, ante el despacho judicial de la sucursal o agencia. Artículo 28 numerales 10 y 5º CGP. (AC3633-2020; 16/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés, con garantía real. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerçiten derechos reales. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3543-2020; 14/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP. (AC3372-2020; 07/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés, con garantía real. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerçiten derechos reales. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC3246-2020; 30/11/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

- Para hacer efectivas obligaciones contenidas en contrato de obra. Cuando el ejecutante opta por el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, sin que haya coincidencia entre los dos. Plausibilidad de la selección. Se determina la competencia privativa por el lugar de domicilio el ejecutado, tal como se había elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2289-2020; 21/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

- Para hacer efectivas obligaciones contenidas en contrato de promesa de permuta, para la escrituración de inmuebles. Se determina la competencia concurrente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como se había elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2221-2020; 14/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

- Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados. (AC574-2020; 25/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia que plantean dos jueces de pequeñas causas y competencias múltiples del mismo Distrito. Arts. 139 y 17-parágrafo CGP. (AC400-2020; 12/02/2020)
- Con base en pagaré. Dirime en el juez del lugar de domicilio de la sociedad demandada. Aplicación de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Competencia concurrente en asuntos con sustento en un negocio jurídico. Imposibilidad de aplicar el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando el cumplimiento de la obligación dineraria se pacta con una transacción bancaria en cuenta corrientes o de ahorros, la cual puede realizarse en cualquier parte del territorio nacional o de forma electrónica. Reiteración del auto AC389-2020. (AC1465-2020; 21/07/2020)
- Con base en pagaré. La parte ejecutante fija la competencia en el lugar de domicilio del demandado. Aplicación de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Competencia concurrente en asuntos con sustento en un negocio jurídico. Diferencias entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto AC3595-2019. Todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. Reiteración de los autos de 1 de abril de 2008 y AC5333-2019. (AC1460-2020; 21/07/2020)
- Con el fin de obtener el pago de facturas de venta y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del art. 28 numeral 3º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados. Carga de la probatoria del demandante que opta radicar la competencia en razón al fuero contractual. Reiteración de los autos 31 de enero de 2014 y AC061-2018. La determinación de la competencia comporta un análisis anterior a los pronunciamientos sustanciales. (AC727-2020; 03/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del ICETEX –entidad pública del orden nacional-. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020. (AC1432-2020; 13/07/2020)
- Para hacer efectivo el pago de factura de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar. Entre dos personas jurídicas de naturaleza pública, con domicilio en distintas ciudades. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, elijo por la entidad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP. (AC928-2020; 13/07/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración de los autos AC4386-2019, AC314-2020 y AC315-2020. (AC929-2020; 17/03/2020)
- Para hacer efectiva suma de dinero, contenidas en una letra de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia en el juez que le dio inicio a la actuación judicial al librar mandamiento de pago. Aplicación de la regla de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 27 CPG. Reiteración del Auto AC051-2016. (AC932-2020; 17/03/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. Es vinculante para el juez la elección del demandante, cuando hay concurrencia de fueros. (AC832-2020; 11/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la ejecutada, tal como lo había elegido la parte demandante. Distinción entre la noción de domicilio y lugar de notificaciones. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. (AC835-2020; 11/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en sentencia judicial. Se determina la competencia en el Juzgado que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue. Competencia de carácter privativo y exclusivo. Aplicación del artículo 306 del CGP. (AC838-2020; 11/03/2020)
- Para hacer efectivo contrato de transacción que las partes denominaron acuerdo privado de compromiso de pago». Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar de domicilio de los ejecutados. Las obligaciones pactadas en el contrato de transacción pueden cumplirse en cualquier municipalidad, al haberse pactado el pago en la cuenta de ahorros del acreedor. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG. (AC846-2020; 11/03/2020)
- Para hacer efectiva obligación de hacer para que se otorgue escritura pública para transferir el dominio de bien inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, al analizarse contrato de promesa de compraventa y la omisión del ejecutante de indicar el domicilio del ejecutado. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. (AC814-2020; 10/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017. (AC815-2020; 10/03/2020)
- Para hacer efectivo el pago del capital e intereses moratorios contenidos en contrato de arrendamiento por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad del ejecutante. (AC829-2020; 10/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en dos letras de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. (AC808-2020; 09/03/2020)

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenida en factura de venta. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG. (AC810-2020; 09/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017. (AC811-2020; 09/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, por un establecimiento público de orden departamental descentralizado, sin sucursales. Se determina la competencia privativa por el lugar del domicilio de del ejecutante, tal como se había elegido en la demanda. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC2034-2020; 31/08/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en letras de cambio de cumplimiento en lugares diferentes. Se determina la competencia concurrente por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Potestad del ejecutante en acumular las pretensiones. Artículo 88 CGP. Confusión entre el domicilio y el lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2389-2020; 28/09/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en letras de cambio. Se determina la competencia concurrente por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Cuando el ejecutante elige la competencia tanto por el lugar del domicilio del demandado como por el lugar de cumplimiento de la obligación y el juzgado la rechaza, respecto al fuero personal, sin pronunciarse de manera expresa sobre el fuero obligacional. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2425-2020; 28/09/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de compraventa. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. No obstante, cuando no aparece explícito tal lugar en ninguna de las facturas de compraventa, resulta forzoso aplicar la regla residual del artículo 621 del Ccjo. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2411-2020; 28/09/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2434-2020; 28/09/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2035-2020; 31/08/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC1984-2020; 31/08/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta. Se determina la competencia por el lugar del domicilio de la ejecutada, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2033-2020; 31/08/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Competencia concurrente. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2237-2020; 14/09/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del ICETEX –entidad pública del orden nacional-. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numerales 3º, 5º y 10º CGP. (AC1741-2020; 10/08/2020)
- Para hacer efectivas el valor de unas primas de seguro, contenidas en un acuerdo de pago entre personas jurídicas. Furos concurrentes. Hermenéutica de los artículos 20 y 876 del Código de Comercio. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, escogido válidamente por la sociedad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP. (AC858-2020; 12/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por un establecimiento público del orden departamental con domicilio en Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio principal de la entidad pública ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP. Fuero excluyente. (AC856-2020; 12/03/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial, concurrente o a prevención. Art. 28-1 CGP. (AC563-2020; 24/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pluralidad de facturas, frente a establecimiento de comercio, en cuyo título valor aparece como signataria la “agencia” o “sucursal” de Bogotá de la Fiduciaria, quien representa al demandado. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-5 CGP. (AC401-2020; 12/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta, cuando se promueve contra persona jurídica. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Interpretación de la demanda, ante la imprecisión al fijar la competencia territorial, a partir de distintos elementos, entre los que no hay total correspondencia. Arts. 28-3, 5 CGP y 621, 772 CCio. (AC615-2020; 27/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC595-2020; 25/02/2020)

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP. (AC575-2020; 25/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020. (AC564-2020; 24/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública. (AC484-2020; 20/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública. (AC482-2020; 19/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Competencia concurrente. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Interpretación del Art. 28-3 CGP, para títulos valores. Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones. (AC611-2020; 27/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante, pero por el domicilio del demandado. Interpretación de la demanda, ante la ausencia de la expresa alusión al foro determinante de la competencia. Art. 28-3 CGP. (AC635-2020; 27/02/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. Interpretación de la expresión “en esta ciudad”, pactada en el título valor. Arts. 1622 C.C. y 876 C.Ccio. (AC402-2020; 12/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá y el domicilio de la sucursal Medellín. La Sala Civil determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. La norma no fija la competencia privativa en el domicilio principal. (AC396-2020; 12/02/2020)
- Para hacer efectivo el pago de cuotas de administración, pactado en contrato de arrendamiento de vivienda, a cargo de la arrendadora. Art. 1982 numeral 3º C. Civil y 8º de la ley 820 de 2003. Aplicación del art. 28 numeral 3º CGP. (AC590-2020; 25/02/2020)
- La Corte carece de facultad para resolver el conflicto que involucra autoridades judiciales de distinta especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria. Artículo 18 inciso 2º ley 270 de 1996 (AC3555-2020; 14/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio del creador del título, debido a que la cláusula contenida en el título valor no es determinante para establecer el factor territorial conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte ejecutante. Artículo 621 Código de Comercio. (AC3669-2020; 18/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en factura cambiaria. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección entre fueros concurrentes. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3528-2020; 14/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, frente a pluralidad de ejecutados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante, según lo pactado en el título valor. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3371-2020; 07/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Al presentarse convergencia entre dos factores de competencia concurrentes para la ejecución de títulos valores -numerales 1º y 3º- el actor cuenta con la posibilidad de escoger. Una cosa es el lugar de notificación y otra muy distinta es el lugar de domicilio. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3414-2020; 07/12/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas cambiarias. Es viable afirmar que pretender instaurar la acción en “el lugar de cumplimiento de las obligaciones” es tan válido, como el querer instaurarla en “el lugar donde se presten los servicios reclamados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección ante fueros concurrentes. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3238-2020; 30/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento-



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del que trata el artículo 28 numeral 10º CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3245-2020; 30/11/2020)

- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la ejecutante Central de Inversiones S.A. -CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC3160-2020; 23/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección entre fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC3163-2020; 23/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el domicilio del deudor, tal como lo eligió la parte ejecutante de entre los fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC3064-2020; 17/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el domicilio del demandado, tal como se había elegido por el ejecutante. Cuando el título valor no revela de manera indiscutible el «domicilio» del ejecutado, pero si la «dirección de residencia». Diferencia del domicilio con el lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC3018-2020; 17/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en factura de venta. Cuando la ejecutante traza un derrotero, que no sirve para la selección de fueros concurrentes, es preciso acudir al criterio general del domicilio de la sociedad deudora. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC3019-2020; 17/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en cheque. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección del fuero contractual, cuando no se menciona -en el título valor- el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho. Artículo 28 numeral 3º CGP y regla residual del artículo 621 del Ccjo. (AC2989-2020; 09/11/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial a prevención. Artículo 28-1 CGP. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. (AC1431-2020; 13/07/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2290-2020; 21/09/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC1799-2020; 10/08/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en cuotas de administración, de bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Se determina



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la competencia privativa por el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble involucrado en el litigio. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC1942-2020; 24/08/2020)

- Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en cuotas de administración, de bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Obligaciones propter rem o simplemente reales. Aplicación del principio universal *accesorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-. Se determina la competencia privativa por el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble involucrado en el litigio. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2802-2020; 26/10/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la ejecutante Central de Inversiones S.A. -CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. (AC2744-2020; 19/10/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP. (AC2748-2020; 19/10/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas electrónicas de venta. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo, siendo una de estas el transporte de mercancías, tal como lo eligió la parte ejecutante. El artículo 37 de la ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta. Competencia territorial cuando se conviene el pago de una obligación a través de internet. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2637-2020; 13/10/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante. Discrepancia respecto al lugar de vecindad de la parte ejecutada. Diferencia entre el lugar para recibir notificaciones y el domicilio. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2634-2020; 13/10/2020)
- Con base en contrato de transacción. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de prestación de servicios de salud de primer nivel, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental. Artículo 28-10º CGP. Invivabilidad de aplicar el numeral 3º del artículo 28 del CGP por cuanto el contrato de transacción no fue signado por la parte ejecutada. (AC1439-2020; 13/07/2020)
- Con base en pagaré. La parte ejecutante fija la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3º CGP. Competencia concurrente. Confusión entre domicilio y lugar de notificaciones. (AC1379-2020; 13/07/2020)
- Entre la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales y un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Colisión que involucra una autoridad judicial permanente y una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Remisión a la Sala Civil de Tribunal Superior, para que dirima el asunto. Artículo 139 inciso 5º CGP. (AC1305-2020; 06/07/2020)

- Entre la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales y un Juzgado Civil Municipal. Colisión que involucra una autoridad judicial permanente y una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial. Remisión al Juzgado Civil de Circuito, para que dirima el asunto. Artículo 139 inciso 5º CGP. (AC1322-2020; 06/07/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, en el que se convino *“que el cumplimiento de la obligación puede darse en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional”*. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio del demandado, en virtud de la falta de concreción del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numeral 1º CGP. Competencia privativa. Diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones. (AC1516-2020; 21/07/2020)
- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de cambio, en las que no se estipuló de manera expresa el lugar de observancia de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, con sustento en los artículos 621 y 876 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3º CGP. Función hermenéutica del juez. (AC1529-2020; 21/07/2020)
- Para hacer efectivas sumas contenidas en letras de cambio. Se determina por el lugar del cumplimiento de la obligación, cuando así lo elige el ejecutante. Concurrencia de los fueros personal y obligacional. Artículo 28 numeral 3º CGP. (AC2141-2020; 07/09/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio del hospital ejecutado -entidad pública descentralizada del orden departamental-. Art. 28-10 CGP. Art. 29 CGP. Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo por la calidad de la parte demandada. (AC1312-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la ejecutante Central de Inversiones S.A. -CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP. (AC1309-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Artículo 28-10º del CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP. (AC1316-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la ejecutante Central de Inversiones S.A. -CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP. (AC1320-2020; 06/07/2020)
- Se determina la competencia por el domicilio el ejecutado, tal como lo optó el ejecutante. Art. 28-1º CGP. (AC1308-2020; 06/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- Con garantía real: para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés y gravamen hipotecario. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7º CGP. (AC2909-2020; 03/11/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD

- Que sufre de una enfermedad renal incapacitante. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP. (AC921-2020; 16/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

- Cuya existencia y disolución se declaró mediante providencia judicial. Aplicación de fuero especial de atracción. Artículo 523 CGP. (AC2412-2020; 28/09/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO

- Para que se declare la existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero adeudadas derivadas de la celebración de contrato de seguros verbal. Se determina la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros. Reiteración del auto AC2348-2018. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP. (AC828-2020; 10/03/2020)
- de existencia de obligaciones derivadas de un contrato. Concurrencia del fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico objeto del litigio, a elección del demandante. La escogencia no puede ser variada por el juez de la causa. Diferencia entre el domicilio del lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC1878-2020; 24/08/2020)
- Entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá para que someta la demanda a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito. Artículo 139 CGP. (AC1421-2020; 13/07/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO POR CONTRATO DE SEGURO

- Frente a dos personas jurídicas. Se determina la competencia en el lugar elegido por la parte demandante, en atención al lugar del domicilio de la sede principal de la persona jurídica demandada, tal como lo registra la Cámara de Comercio. Fuero concurrente. Artículo 28 numeral 5º CGP. (AC3530-2020; 14/12/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO POR INFRACIÓN DE DERECHOS AL CONSUMIDOR

- Para conocer en segunda instancia, la providencia en la que la Superintendencia de Industria Comercio se encargó de definir la responsabilidad contractual de la sociedad convocada por la venta de vehículo automotor. En el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

remplazante, quien deberá asumir la apelación. Artículo 33 numeral 2º CGP. (AC2923-2020; 03/11/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL

- Que promueve persona jurídica de derecho público -sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las fallas en el servicio de vigilancia por parte de empresa de seguridad. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Competencia privativa en consideración a la calidad de la parte actora. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP. (AC830-2020; 10/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

- Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se reconozca el pago indemnización correspondiente por la muerte y gastos funerarios de hijo fallecido con cargo a la póliza pacta en contrato de seguro. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio principal de la compañía de seguros demandada. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. Interpretación de los anexos y documentos aportados con la demanda. (AC726-2020; 03/03/2020)
- Fuero concurrente para conocer de proceso originado en un negocio jurídico. ¿Cómo se define la competencia de elección del demandante, cuando -en principio- no se cuenta con suficientes elementos de juicio? Interpretación de información proveniente de recurso de reposición improcedente. Art. 28-1º CGP. (AC612-2020; 27/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- De menor de edad, a quien se le había impuesto -de manera provisional- la medida de protección de hogar sustituto, con posterioridad al inicio del trámite de restablecimiento. La Sala Civil asigna competencia para seguir conociendo del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio en donde se encontraba la menor de edad, para la fecha en que inició la actuación de protección. Arts. 97 y 120 Ley 1098 de 2006. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis* y el postulado del interés superior del menor. (AC397-2020; 12/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COMISARIAS DE FAMILIA

- Trámite administrativo ante solicitud de medidas de protección de la Ley 294 de 1996. Abstención de conocer del conflicto, debido a que la comisaria que rechazó la competencia, remitió directamente a la Corte el expediente, sin acatar el trámite previsto en el art. 139 CGP. (AC667-2020; 27/02/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, por ser el superior funcional de ambas autoridades. Aplicación del inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso. (AC925-2020; 16/03/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE CIRCUITO FAMILIA Y CIVIL DEL MISMO DISTRITO

- A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996. (AC460-2020: 18/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE

- Le está prohibido al juzgado que se le reasigna competencia por su superior funcional negarse a asumir el conocimiento de proceso de simulación de contratos de compraventa. Aplicación del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC8468-2017. (AC1455-2020; 21/07/2020)
- En proceso de servidumbre de energía eléctrica. La inexistencia se deriva de que el Magistrado sustanciador ya había definido el conflicto de competencia respecto al asunto en AC109-2019, con base en el artículo 28 numeral 7º del CGP, en oportunidad anterior a la unificación de la Sala que contiene el auto AC140-2020. Aplicación de la regla de preclusión y principio de seguridad. (AC3529-2020; 14/12/2020)
- Un Tribunal de Distrito, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica radicaba en el Tribunal de otro Distrito, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. La Corte envía el expediente al destinatario inicial. Art. 332 CGP. (AC472-2020; 18/02/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

- Para promover proceso de fijación de cuota alimentaria de estudiante mayor de edad: Se determina la competencia por el domicilio del alimentante. Artículo 28 numeral 1º CGP. (AC2921-2020; 03/11/2020)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO

- Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. En proceso ejecutivo singular con fundamento en pagaré, iniciado por una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Corresponde al actor escoger la regla de competencia aplicable cuando concurren varias de ellas. Reiteración de los autos AC8503-2017 y AC323-2020. Deber del juez de indagar sobre el factor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

determinante que quería hacer valer el actor. Reiteración del auto AC056-2019. Concurrencia de las reglas previstas en los numerales 1°, 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1458-2020; 21/07/2020)

- Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. Reiteración del auto AC1943-2019. En proceso en el que pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto de 10 de julio de 2013. (AC724-2020; 03/03/2020)
- Cuando los demandantes no han optado por alguno de los fueros concurrentes y se presenta ambigüedad en la demanda. Competencia a prevención ante la concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar donde sucedió el hecho» -accidente de tránsito-. Artículo 28-6° CGP. (AC1303-2020; 06/07/2020)
- En proceso ejecutivo singular con fundamento en saldo de capital contenido en pagaré. Ambigüedad en la elección de la regla de competencia asignada por el en la demanda. Deber del juez de indagar sobre el factor determinante que quería hacer valer el actor. Reiteración del auto AC323-2020. Corresponde al actor escoger la regla de competencia aplicable cuando concurren varias de ellas. Reiteración de los autos AC659-2018 y AC4076-2019. Concurrencia de las reglas previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1462-2020; 21/07/2020)
- En proceso ejecutivo singular por el incumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer. Ambigüedad en la elección de la regla de competencia asignada por el en la demanda. Deber del juez de indagar sobre el factor determinante que quería hacer valer el actor. Reiteración del auto AC323-2020. Corresponde al actor escoger la regla de competencia aplicable cuando concurren varias de ellas. Reiteración de los autos AC659-2018 y AC4076-2019. Concurrencia de las reglas previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC1459-2020; 21/07/2020)
- En proceso de prescripción de la obligación crediticia contraída por los demandantes mediante contrato de mutuo contenida y garantizada con hipoteca y la cancelación del gravamen hipotecario. Ausencia de utilización por parte de los juzgadores de los mecanismos a su disposición para que la parte demandante optará por los diversos foros de competencia territorial que estaban a su alcance, al tenor del artículo 28 CGP. La cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real. (AC3063-2020; 17/11/2020)
- En proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa. La pluralidad de actores no indican la vecindad de la demandada y atribuyen la competencia «por ser esta ciudad el domicilio de los demandantes». Deber del juez en indagar con rigor -a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda- la escogencia de la competencia por los demandantes. (AC2814-2020; 26/10/2020)
- En proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Ausencia de utilización -por parte del juzgador- del mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda, para requerir al promotor con el fin de que esclarezca su interés en la escogencia de la autoridad judicial, entre el domicilio de los demandados o lugar de ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 28 CGP. (AC3418-2020; 07/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en cánones pendientes de un contrato de arrendamiento de inmueble, en el que se demanda al arrendatario y a la aseguradora que expidió póliza de cumplimiento tomada por el arrendatario. El ejecutante fija a competencia en el lugar de domicilio de la aseguradora. (AC3419-2020; 07/12/2020)
- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en facturas de venta. Citación de los acreedores con garantía hipotecaria. Acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado se cautela en un juicio quirografario. Inobservancia al trámite del artículo 462 CGP, respecto a la escogencia de uno de los bancos ejecutantes, entre los diversos factores de competencia autorizados. (AC2899-2020; 03/11/2020)
- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivo un pagaré. Cuando la parte ejecutante no ha optado -en forma armónica- entre los fueros concurrentes. (AC2550-2020; 05/10/2020)
- En proceso en torno a terminación injustificada del contrato de arrendamiento. La demanda no permite establecer -con meridiana claridad- cuál de los dos factores de asignación territorial que concurren fue el escogido por la sociedad demandante. (AC2552-2020; 05/10/2020)
- Para conocer proceso de reorganización empresarial abreviada para pequeñas insolvencias. Existencia de contradicciones en el libelo sobre el lugar de domicilio del demandante. No aparece con certeza cuál de las ciudades corresponde al domicilio del demandante. (AC3673-2020; 18/12/2020)
- En proceso de resolución de contrato de compraventa de inmueble por vicios redhibitorios y *quanti minoris*. El juez no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan fijar la competencia. (AC1877-2020; 24/08/2020)
- En proceso de responsabilidad contractual contra aseguradora para que “*se declare y ordene*” pagar la póliza que ampara riesgo de incendio. La elección entre los fueros concurrentes, es de la accionante y no del juzgado, pues una vez efectuada la opción, esta es vinculante para el funcionario. (AC2317-2020; 21/09/2020)
- En proceso ejecutivo singular con base en pagaré. Cuando la información sobre vecindad no es proporcionada en el escrito introductorio ni en algún otro documento anexo. (AC1378-2020; 13/07/2020)
- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas facturas de cambio. Certeza de la condición de la Asociación de Cabildos Indígenas. Indagación sobre el pleno conocimiento del domicilio de la asociación ejecutante. Artículo 6º del Decreto 1088 de 1993. (AC2392-2020; 28/09/2020)
- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivo un pagaré. Ambivalencia en la elección del ejecutante entre los fueros concurrentes. La demanda no permite identificar el domicilio del ejecutado. Diferencia entre el domicilio y el lugar para recibir notificaciones. (AC2122-2020; 07/09/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- En proceso ejecutivo singular con base en pagaré. Concurrencia del fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, a elección del ejecutante. La elección no puede ser variada por el juez de la causa. Cuando el ejecutante no opta por alguno de los feros del orden territorial. (AC1879-2020; 24/08/2020)
- Metodología para determinación de la competencia en casos de acción popular. Precedente y Doctrina probable. Ante la omisión del demandante en optar por alguno de los de los feros concurrentes aplicables y por la oscuridad de su demanda, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. (AC665-2020; 27/02/2020)
- Para conocer de la pretensión de la designación de un curador para que administre la herencia yacente del causante. Indagación del último domicilio del *de cuius*, por inadmisión del libelo. (AC616-2020; 27/02/2020)

CORRECCIÓN DE AUTO

- Se corrige el numeral segundo del auto AC2549-2020, en el sentido de precisar que el despacho al que allí se hace referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago. Artículo 286 CGP. (AC2743-2020; 19/10/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE NORMATIVO

DIRIME CONFLICTO			
ART 16 CGP	ART 27 CGP	ART 16, 27, 139 CGP	ART 17 Y 28 N°10 Y CGP
<u>AC1463-2020</u>	<u>AC932-2020</u>	<u>AC1428-2020</u>	<u>AC3667-2020</u> <u>AC3668-2020</u>
ART 28 N°1 CGP	ART 28 N°2 CGP	ART 28 N°3 CGP	ART 28 N°4 CGP
<u>AC467-2020</u> <u>AC563-2020</u> <u>AC566-2020</u> <u>AC574-2020</u> <u>AC576-2020</u> <u>AC602-2020</u> <u>AC612-2020</u> <u>AC725-2020</u> <u>AC726-2020</u> <u>AC810-2020</u> <u>AC835-2020</u> <u>AC846-2020</u> <u>AC850-2020</u> <u>AC1300-2020</u> <u>AC1308-2020</u> <u>AC1431-2020</u> <u>AC1453-2020</u> <u>AC1463-2020</u> <u>AC1465-2020</u> <u>AC1460-2020</u> <u>AC1516-2020</u> <u>AC1878-2020</u> <u>AC2033-2020</u> <u>AC1738-2020</u> <u>AC2212-2020</u> <u>AC2321-2020</u> <u>AC2289-2020</u> <u>AC2424-2020</u> <u>AC2390-2020</u> <u>AC2634-2020</u> <u>AC2896-2020</u> <u>AC2920-2020</u> <u>AC2921-2020</u> <u>AC3018-2020</u> <u>AC3019-2020</u> <u>AC3064-2020</u> <u>AC3518-2020</u> <u>AC3569-2020</u> <u>AC3672-2020</u>	<u>AC483-2020</u> <u>AC565-2020</u> <u>AC581-2020</u> <u>AC717-2020</u> <u>AC854-2020</u> <u>AC920-2020</u> <u>AC921-2020</u> <u>AC1310-2020</u> <u>AC1481-2020</u> <u>AC1982-2020</u> <u>AC3405-2020</u>	<u>AC398-2020</u> <u>AC402-2020</u> <u>AC403-2020</u> <u>AC590-2020</u> <u>AC635-2020</u> <u>AC611-2020</u> <u>AC727-2020</u> <u>AC808-2020</u> <u>AC814-2020</u> <u>AC828-2020</u> <u>AC832-2020</u> <u>AC858-2020</u> <u>AC927-2020</u> <u>AC928-2929</u> <u>AC1307-2020</u> <u>AC1379-2020</u> <u>AC1529-2020</u> <u>AC1799-2020</u> <u>AC2035-2020</u> <u>AC1984-2020</u> <u>AC2141-2020</u> <u>AC2326-2020</u> <u>AC2290-2020</u> <u>AC2434-2020</u> <u>AC2411-2020</u> <u>AC2425-2020</u> <u>AC2389-2020</u> <u>AC2637-2020</u> <u>AC2989-2020</u> <u>AC3163-2020</u> <u>AC3238-2020</u> <u>AC3245-2020</u> <u>AC3371-2020</u> <u>AC3414-2020</u> <u>AC3528-2020</u> <u>AC3670-2020</u>	<u>AC580-2020</u>
ART 28 N°5 CGP	ART 28 N°6 CGP	ART 28 N°7 CGP	ART 28 CGP N°10
<u>AC401-2020</u> <u>AC753-2020</u> <u>AC1382-2020</u> <u>AC1435-2020</u> <u>AC3530-2020</u>	<u>AC2798-2020</u>	<u>AC408-2020</u> <u>AC417-2020</u> <u>AC613-2020</u> <u>AC634-2020</u> <u>AC736-2020</u> <u>AC813-2020</u> <u>AC831-2020</u> <u>AC1301-2020</u>	<u>AC392-2020</u> <u>AC396-2020</u> <u>AC418-2020</u> <u>AC419-2020</u> <u>AC486-2020</u> <u>AC596-2020</u> <u>AC623-2020</u> <u>AC718-2020</u>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

		<u>AC1294-2020</u> <u>AC1452-2020</u> <u>AC1456-2020</u> <u>AC1457-2020</u> <u>AC1464-2020</u> <u>AC1530-2020</u> <u>AC1723-2020</u> <u>AC1466-2020</u> <u>AC1942-2020</u> <u>AC1983-2020</u> <u>AC2237-2020</u> <u>AC2221-2020</u> <u>AC2314-2020</u> <u>AC2551-2020</u> <u>AC2649-2020</u> <u>AC2799-2020</u> <u>AC2802-2020</u> <u>AC2841-2020</u> <u>AC2842-2020</u> <u>AC2898-2020</u> <u>AC2908-2020</u> <u>AC2909-2020</u> <u>AC3246-2020</u> <u>AC3249-2020</u> <u>AC3253-2020</u> <u>AC3256-2020</u> <u>AC3375-2020</u> <u>AC3527-2020</u> <u>AC3543-2020</u> <u>AC3554-2020</u> <u>AC3556-2020</u> <u>AC3557-2020</u> <u>AC3558-2020</u> <u>AC809-2020</u> <u>AC812-2020</u> <u>AC829-2020</u> <u>AC830-2020</u> <u>AC833-2020</u> <u>AC856-2020</u> <u>AC926-2020</u> <u>AC939-2020</u> <u>AC1295-2020</u> <u>AC1311-2020</u> <u>AC1312-2020</u> <u>AC930-2020</u> <u>AC1315-2020</u> <u>AC1317-2020</u> <u>AC1321-2020</u> <u>AC1429-2020</u> <u>AC1430-2020</u> <u>AC1433-2020</u> <u>AC1436-2020</u> <u>AC1439-2020</u> <u>AC1800-2020</u> <u>AC2039-2020</u> <u>AC2034-2020</u> <u>AC2008-2020</u> <u>AC2085-2020</u> <u>AC2320-2020</u> <u>AC2315-2020</u> <u>AC2322-2020</u> <u>AC2427-2020</u> <u>AC2426-2020</u> <u>AC2417-2020</u> <u>AC2393-2020</u> <u>AC2391-2020</u> <u>AC2548-2020</u> <u>AC2626-2020</u> <u>AC2745-2020</u> <u>AC2747-2020</u> <u>AC2809-2020</u> <u>AC2812-2020</u> <u>AC2891-2020</u> <u>AC2894-2020</u> <u>AC2917-2020</u> <u>AC2919-2020</u> <u>AC2922-2020</u> <u>AC2991-2020</u> <u>AC3021-2020</u> <u>AC3134-2020</u> <u>AC3135-2020</u> <u>AC3161-2020</u> <u>AC3372-2020</u> <u>AC3373-2020</u> <u>AC3377-2020</u> <u>AC3412-2020</u> <u>AC3415-2020</u> <u>AC3416-2020</u> <u>AC3417-2020</u> <u>AC3517-2020</u> <u>AC3541-2020</u> <u>AC3542-2020</u> <u>AC3544-2020</u> <u>AC3545-2020</u> <u>AC3546-2020</u> <u>AC3559-2020</u> <u>AC3570-2020</u>	
--	--	---	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

			<u>AC3571-2020</u> <u>AC3572-2020</u> <u>AC3637-2020</u> <u>AC3639-2020</u>
<u>ART 28 N°12 CGP</u> <u>AC2023-2020</u> <u>AC2549-2020</u>	<u>ART 28 N°14 CGP</u> <u>AC845-2020</u> <u>AC3350-2020</u> <u>AC3631-2020</u>	<u>ART 28 N° 1 Y 5 CGP</u> <u>AC3409-2020</u> <u>AC3411-2020</u>	<u>ART 28 N° 1, 3 Y 5 CGP</u> <u>AC1528-2020</u>
<u>ART 28 N°3 Y 5 CGP</u> <u>AC615-2020</u>	<u>ART 28 N°5 Y N°10 CGP</u> <u>AC482-2020</u> <u>AC484-2020</u> <u>AC564-2020</u> <u>AC575-2020</u> <u>AC595-2020</u> <u>AC811-2020</u> <u>AC815-2020</u> <u>AC1309-2020</u> <u>AC1316-2020</u> <u>AC1320-2020</u> <u>AC929-2020</u> <u>AC1432-2020</u> <u>AC1741-2020</u> <u>AC2744-2020</u> <u>AC2748-2020</u> <u>AC3160-2020</u> <u>AC3633-2020</u>	<u>ART 33 N°2 CGP</u> <u>AC2923-2020</u>	<u>ART 139 CGP</u> <u>AC1455-2020</u>
<u>ART 306 CGP</u> <u>AC399-2020</u> <u>AC838-2020</u>	<u>ART 523 CGP</u> <u>AC2412-2020</u>	<u>ART 621 C.Co</u> <u>AC3669-2020</u>	<u>ART 16 LEY 472 DE 1994</u> <u>AC1524-2020</u>
<u>ART 97 LEY 1098 DE 2006</u> <u>AC459-2020</u> <u>AC836-2020</u> <u>AC1314-2020</u> <u>AC1602-2020</u> <u>AC1632-2020</u> <u>AC2316-2020</u> <u>AC2332-2020</u> <u>AC2895-2020</u> <u>AC2960-2020</u> <u>AC3133-2020</u>	<u>ARTÍCULOS 97 Y 120 LEY 1098 DE 2006</u> <u>AC2022-2020</u>	<u>ART 97 LEY 1098 DE 2006 Y ART 28 N°2 CGP</u> <u>AC2324-2020</u>	<u>ART 6 Y 12 LEY 1116 DE 2006</u> <u>AC2140-2020</u>
<u>ART 16 LEY 1257 DE 2008</u> <u>AC1375-2020</u>	<u>ART 28 N°3 CGP Y ART 58 LEY 1480 DE 2011</u> <u>AC1381-2020</u>	<u>ART 54 LEY 1996 DE 2019</u> <u>AC1941-2020</u> <u>AC2803-2020</u>	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

REMITE AL DESPACHO COMPETENTE			
ART 139 <u>AC400-2020</u> <u>AC925-2020</u> <u>AC1305-2020</u> <u>AC1322-2020</u> <u>AC1421-2020</u> <u>AC2024-2020</u> <u>AC2333-2020</u>	ART 332 <u>AC472-2020</u>		
ASIGNA A OTRO DESPACHO			
ART 28 N° 5 CGP <u>AC851-2020</u>	ART 28 N° 1, 3, 5 CGP <u>AC405-2020</u>	ARTÍCULOS 97 Y 120 LEY 1098 DE 2006 <u>AC397-2020</u>	
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA			
ART 18 LEY 270 DE 1996			
 <u>AC460-2020</u> <u>AC3555-2020</u>			
SE ABSTIENE DE RESOLVER			
 <u>AC617-2020</u> <u>AC667-2020</u> <u>AC2123-2020</u>			
DECLARA INEXISTENTE			
 <u>AC3529-2020</u>			
DEVUELVE EL EXPEDIENTE-TRÁMITE PENDIENTES			
 <u>AC3357-2020</u> <u>AC3376-2020</u> <u>AC3613-2020</u>			
DECLARA PREMATURO			
 <u>AC616-2020</u> <u>AC665-2020</u> <u>AC724-2020</u> <u>AC1303-2020</u> <u>AC1378-2020</u> <u>AC1462-2020</u> <u>AC1458-2020</u> <u>AC1459-2020</u> <u>AC1879-2020</u> <u>AC1877-2020</u> <u>AC2122-2020</u> <u>AC2317-2020</u> <u>AC2392-2020</u> <u>AC2550-2020</u> <u>AC2552-2020</u> <u>AC2814-2020</u> <u>AC2899-2020</u> <u>AC3063-2020</u> <u>AC3418-2020</u> <u>AC3419-2020</u> <u>AC3673-2020</u>			



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 16 CGP

AC1463-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO- Aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, cuando se formula de forma extemporánea la excepción previa de falta de competencia. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso. Oportunidad procesal para formular excepción previa de falta de competencia en proceso verba sumario. Hermenéutica del artículo 391 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC1173-2016.

Fuente Formal:

Artículos 16; 28 numerales 1°; 6°; 35; 90; 139; 391 del Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC1802 de 2018.

Auto AC1173-2016.

1) Improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional: Auto AC5051-2018.

Auto AC3131-2019.

ASUNTO:

Se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Fusagasugá y Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada por Blanca Alcira Romero de Lombo en contra de Carlos Alfonso Castillo Castillo y Transportes Velandia Ltda, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido y sean condenados a pagar solidariamente la indemnización correspondiente. Se fijó la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos en el despacho de Fusagasugá, el cual asumió el conocimiento y notificó a los demandados. Uno de los accionados formuló la excepción de la falta de competencia arguyendo que los hechos ocurrieron de Ricaurte y tiene domicilio en Bogotá. Dicha oficina declaró probado el medio exceptivo y ordenó remitir el asunto a su homólogo en Bogotá. El despacho receptor del expediente también repelió el conocimiento, al considerar que el remitente debió seguir asumiendo el conocimiento toda vez que la falta de atribución no de propuso como excepción previa al tratarse de un asunto de mínima cuantía ya no podía desprenderse del conocimiento. El Magistrado Sustanciador determina la competencia al Juzgado de Fusagasugá, en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, previsto en el artículo 16 del CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00791-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil Municipal de Fusagasugá y Setenta y Nueve Civil

Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1463-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 21/07/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 16 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 27 CGP

AC932-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectiva suma de dinero, contenidas en una letra de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia en el juez que le dio inicio a la actuación judicial al librar mandamiento de pago. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis*. Artículo 27 CPG. Reiteración del Auto AC051-2016.

“3. Acorde con esas proposiciones, si atendiendo a los factores vagamente señalados por la demandante en su petición el juzgador libra mandamiento de pago o admite la demanda, según sea el caso, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio iurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado a juicio (excepciones previas), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.”

Fuente formal:

Artículos 27; 139 Código General del Proceso.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Principio de perpetuatio iurisdictionis:

Auto CSJ SC AC051-2016, 15 de enero de 2016, rad. 2015-02913-00

ASUNTO:

Conflictivo de competencia o entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida con fundamento en una letra de cambio, en la cual se consignó que la obligación se cancelaría en la ciudad de Sasaima-Cundinamarca. La parte ejecutante eligió el juzgado de Promiscuo Municipal de Sasaima, por el lugar de cumplimiento de la obligación pactado por las partes. Dicho juzgado luego de librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares, notificar a la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito y recurso de reposición atacado la idoneidad del título valor, decretó la falta de competencia en razón a que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, por lo que remitió el asunto a los falladores de esa localidad. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento en razón a que ya el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Sasaima, por el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los despachos al haber sumido la competencia librando mandamiento de pago, sin que fuese controvertida por la demandada, lo que impedía que variara su competencia, con fundamento en la regla de la *perpetuatio iurisdictionis*, contemplada en el artículo 27 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00467-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC932-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y Treinta y Tres
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 17/03/2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 27º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULOS 16, 27 Y 139 CGP

AC1428-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO –Aplicación del principio *de la perpetuatio jurisdictionis*. Competencia prorrogada. Artículos 16, 27 y 139 CGP.

“En efecto, las circunstancias por él aducidas para desprenderse del gestionamiento de las diligencias, esto es, las cifradas en la idea de que el último domicilio conyugal no fue en esa ciudad sino en Ciénaga (Magdalena), en nada tienen que ver con cuestiones atañedoras a los factores atrás indicados, y, por tanto, carecen de aptitud para alterar la competencia territorial ya apropiada, conforme a las disposiciones relacionadas en precedencia y, esencialmente, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*”

Fuente Formal:

Artículo 39 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 16, 27 y 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

SC del 24 de julio de 1964.

SSC del 6 de octubre de 1981.

SC de 26 de junio de 2003.

SC de 4 de noviembre de 2009.

Fuente Doctrinal:

GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Librería y Editorial Siglo XX Ltda. Medellín. 1946. Págs. 44-45.

PARDO, J. Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967. Págs. 94-96.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984. Pág. 7.

COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174.

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) y Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), para seguir conociendo del juicio de divorcio de matrimonio civil que impulsa Yeison Javier Molina Ochoa frente a Zureimis Carolina González Lafaurie, por configurarse la causal de disolución del vínculo prevista en la causal primera del artículo 154 del Código Civil. La parte demandante fijó la competencia territorial en Sogamoso (Boyacá), por concurrir, en esa ciudad, el domicilio del de la parte demandada. El juzgado destinatario admitió a trámite el asunto; no obstante, en audiencia posterior se abstuvo de continuar gestionándolo tras considerar que, si de las pruebas arrimadas se extraía que el último “*domicilio conyugal*” estuvo en Ciénaga (Magdalena), ello significaba que los jueces de allí eran los llamados a conocer. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de asumir el trámite, debido a que la falta de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competencia no fue alegada por la interpelada en la oportunidad procesal pertinente y por cuanto el actor fue enfático en señalar que el último domicilio marital fue Sogamoso. El Magistrado Sustanciador determina que la competencia se prorrogó en el Juzgado inicial, con fundamento en los artículos 16, 27 y 139 del CGP.

M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2020-00802-00
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC1428-2020
PROCEDENCIA : *Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) y Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena).*
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 13/07/2020
DECISIÓN : DIRIRME COMPETENCIA. Artículos 16, 27 y 139 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 17 Y 28 N°10 CGP

AC3667-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, constituida como sociedad anónima por acciones, al ser prevalente por el factor subjetivo. Se remite a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a la cuantía. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10º y 17 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 2º ley 142 de 1994.

Artículo 139 CGP.

Artículo 17 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflict de competencia entre el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Curupa - Cundinamarca, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Eleuteria y Guillermo Pinilla Castiblanco. En la demanda presentada al «Juez Civil Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa», la parte actora reclamó que se decrete la imposición de una Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el predio ubicado en la vereda Famanta, del municipio de Carmen de Carupa. Se indicó en cuanto a la competencia, que le concernía «en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía. El escrito incoativo fue asignado al Despacho Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa - Cundinamarca, el cual, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados y señaló fecha y hora para la práctica de «la diligencia de inspección judicial del predio. Sin embargo, posteriormente declaró su falta de competencia para seguir adelantando las diligencias. El expediente fue repartido y entregado al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien optó por promover el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte, en virtud de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa - Cundinamarca, no podía despojarse de la competencia de oficio, a no ser que la parte pasiva de la *litis* lo hubiese solicitado, situación que en el caso no se advierte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 y 17 CGP. Se remite el expediente a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, en atención a la cuantía.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01498-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal
<i>de Curupá - Cundinamarca</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3667-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º y 17 CGP.

AC3668-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, constituida como sociedad anónima por acciones, al ser prevalente por el factor subjetivo. Se remite a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a la cuantía. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10º y 17 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 2º ley 142 de 1994.

Artículo 139 CGP.

Artículo 17 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Etelvina Triviño de Silva. En la demanda que se presentó ante el «Juez Civil Municipal Zipaquirá - Cundinamarca (reparto)», la parte demandante reclamó «Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el predio rural ubicado en el municipio de ZIPAQUIRÁ, Departamento de Cundinamarca». Se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «por el factor territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7º del artículo 29 del C.G.P». El expediente fue asignado al Despacho Tercero Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, el cual, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados y señaló fecha y hora para la práctica de «la diligencia de inspección judicial. Sin embargo, posteriormente declaró su falta de

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

competencia para seguir adelantando las diligencias. El expediente fue repartido y entregado al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el que, mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2020, optó por promover el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 y 17 CGP. Se remite el expediente a los juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, en atención a la cuantía.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02747-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal

de Curupá - Cundinamarca

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3668-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 18/12/2020

DECISIÓN

: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º y 17 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°1

AC467-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Con base en pagaré, en el que se dejó en blanco el espacio del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, se pactó - en la carta de instrucciones- el domicilio del deudor, como lugar de pago de la obligación. Competencia territorial privativa del ejecutante. Art. 28-1 CGP.

Fuente formal y jurisprudencial:

Arts. 28-1; AC2738-2016.
Art. 28-3 CGP; AC4412-2016

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), para conocer la demanda ejecutiva -con sustento en pagaré- promovida por Bayport Colombia S.A. contra José Manuel Álvarez Ayala. El ejecutante fijo la competencia en el Juzgado de Bogotá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se convino en el título ejecutivo. El Juzgado de Bogotá rechazó la competencia territorial, debido a que el título valor dejó en blanco tal espacio, por tanto es inaplicable el numeral 3º del artículo 28 CGP. Remitió el expediente al Municipio de Villamaría (Caldas), lugar de domicilio del ejecutado, en atención a la regla general de competencia del numeral 1º del artículo 28 CGP. A su turno, el Juzgado de Villamaría resistió la competencia, con el argumento de que, si bien, en el pagaré no se estableció el lugar para ejercitarse el derecho, se impone aplicar los artículos 621 y 876 del CCIO, teniendo en cuenta el domicilio del creador del título valor, esto es, la ciudad de Bogotá, tal como lo ha establecido la doctrina de la Sala de Casación Civil. La Sala Civil dirime el conflicto en favor del Juzgado de Villamaría, ante la competencia privativa del ejecutante, dado que en la carta de instrucciones -se pactó por las partes- el domicilio del deudor como lugar de pago de la obligación.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00030-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC467-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas)
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 18/02/2020
DECISIÓN	: Dirime conflicto de competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas). Art. 28-1 CGP.

AC563-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial, concurrente o a prevención. Art. 28-1 CGP.

Fuente formal

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena), para conocer del juicio ejecutivo, con base en pagaré, impulsado por Industrias Bicicletas Milán S.A. frente a Eunice Idalies Cores Mariano y Antonio María Duque Simanca. La parte ejecutante eligió el juzgado municipal de Santa Marta (Magdalena), por concurrir, en esa ciudad, el “*domicilio del demandado*”. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Bucaramanga, por ser el lugar del cumplimiento de las obligaciones, según lo registra el título base del cobro. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, debido a que ya la ejecutante había elegido de entre los fueros concurrentes, el personal, consagrado en el numeral 1º del artículo 28 CGP. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena), lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00487-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC563-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta (Magdalena).
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 24/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.</i>

AC566-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA-
La competencia para conocer de los litigios en torno a la simulación, la lesión enorme y la restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado, se fija por la regla general del domicilio del demandado, por tratarse de acciones personales. Art. 28 numeral 1º CGP. Diferencia de las acciones reales. Improcedencia de la aplicación del fuero privativo consagrado en el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 7º.

Fuente Jurisprudencial:

Competencia en acción de simulación:

SC del 24 de enero 1951
SC 27 de oct. 1954
SC 26 de julio 1956
SC 17 de junio 1963

Competencia en acción de lesión enorme:

SC del 30 de agosto 1955
SC 3 de mayo de 1987
SC 15 de dic. 2009

Fuente doctrinal:

DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. II, 114.
SAGAERT, Vincent. Unjust Enrichment and Change of Position. En: Maastricht Journal of European and Comparative Law. 2004, 159-386;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DE GÁSPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones. Tomo II. Ed. EJEA. Buenos Aires, 360-361;
RODRIGUEZ ALCALÁ, Roberto Moreno. Boceto para una futura teoría (no vulgar) del enriquecimiento sin causa en nuestro derecho. En: Revista de Derecho de la Universidad de Asunción. Asunción. 2016, 354.

ASUNTO:

Conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) y Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), para conocer del juicio verbal impulsado por Daisy Pico Porras frente a los herederos determinados e indeterminados de Heliodora Porras Uribe y Jaime Orlando Pardo Martínez, en el que se pide - como pretensión principal- la “*simulación absoluta*” de compraventa respecto de un predio situado en el municipio de San Alberto (Cesar); subsidiariamente, reclama la rescisión por “*simulación relativa*”, “*lesión enorme*” o “*enriquecimiento sin causa*”. La parte demandante escogió el Juzgado Civil de Circuito de Bucaramanga (Santander), por ser el lugar del “*domicilio de los demandados*”. Este Juzgado rechazó la competencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, debido a que el bien objeto de la controversia se encuentra en el municipio de San Alberto (Cesar), a quien remitió el expediente. A su turno, dicho Juzgado rehusó tramitar la controversia, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, por tratarse de un debate que gira en torno a derechos distintos a los derechos reales. El Magistrado Sustanciador determina la competencia, en juzgado de circuito de Bucaramanga (Santander), en atención a que, en el ámbito de su circunscripción territorial, se ubica el domicilio de -al menos- uno de los convocados, tal como fue elegido por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00486-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) y Sexto Civil
del Circuito de Bucaramanga (Santander)	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC566-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 24/02/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

AC574-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados.

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º, 3º CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01, AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana y el Primero Promiscuo Municipal de San Gil, para conocer del proceso ejecutivo promovido por S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA S.A.S., contra NIDIA CAROLINA CHACÓN PINZÓN, NIDIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ESPERANZA CHACÓN SERRANO y JORGE GRANADOS AMAYA, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de San Gil, en razón al domicilio del demandado y por la cuantía de las pretensiones. Este libró mandamiento de pago. Los demandados contestaron la demandada e invocaron la de “*falta de jurisdicción o competencia*”, sustentada en que el domicilio de los demandados es Santana Boyacá y Bogotá. El juzgado se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, y remitió el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Santana, quien al resolver las excepciones previas propuestas, declaró probada la falta de competencia. Rehusó la competencia en atención a que el ejecutante había elegido el juzgado de San Gil para que se adelante su proceso. El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de escogencia de la parte ejecutante, bajo la preceptiva del art. 28 numeral 1º CGP, en atención a la pluralidad de demandados.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00439-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC574-2020
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Santana y el Primero Promiscuo Municipal de San Gil.
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.</i>

AC576-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO- Competencia para conocer de proceso verbal sumario que pretende que se declare extinta la obligación hipotecaria y se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP. Aplicación del fuero general del numeral 1º del art. 28 CGP, cuando se desconoce el domicilio del demandado. Competencia por el domicilio del demandante. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real.

“Bien vistas las cosas, se tiene que dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de hipoteca, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por autonomía tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación del gravamen real constituido sobre un inmueble de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 7º.

Fuente jurisprudencial:

AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales, Quinto de Buenaventura y Décimo de Cali, para conocer del proceso verbal sumario promovido por Fulvia Cuero Salcedo contra Ángela Pérez Orrego, con el propósito de que se declare extinta la obligación hipotecaria que adquirió con la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

convocada, y se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. La demandante eligió el Juzgado de Buenaventura, para radicar su libelo, en virtud de desconocer el paradero de la contraparte y que la competencia la atribuía *“en razón de la vecindad de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía”*. Este Juzgado rechazó el libelo por falta de competencia y lo envió a los juzgados de Cali, al considerar que es el lugar del domicilio de la parte demandante y del cumplimiento de la obligación. A su turno, el juzgado de Cali declinó el conocimiento del asunto fundado en que, al estar ejercitándose respecto a un derecho real, la prescripción de la acción hipotecaria, es conveniente que el litigio se tramite en el lugar en el que se encuentre bien ubicado. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, lugar del domicilio del demandante, tal como el actor lo había escogido, ante el desconocimiento del domicilio del demandado.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00509-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC576-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles Municipales, Quinto de Buenaventura y Décimo de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-1CGP.

AC602-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHÍCULO-

Aplicación del fuero general de competencia. Numeral 1º art. 28 CGP. Inaplicación del fuero real privativo del numeral 7 del art. 28 CGP, ante ausencia de pacto que indique una circunscripción territorial exclusiva para permanecer o movilizarse los vehículos objeto de los acuerdos de leasing y del lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones.

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda de restitución que ahora ocupa la atención de esta Corporación la accionante afirmó que Agropecuaria Farallones S.A. tiene domicilio en este municipio, lo cual también se desprende de su certificado de existencia y representación legal, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º, 3º y 7º CGP

Fuente jurisprudencial:

AC2738- 2016

AC4412- 2016

AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00,

AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Competencia en procesos de restitución de tenencia:

AC2989-2015.

AC5441-2015.

AC3694-2017.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2097-2019.
AC4580-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Envigado y Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, para conocer la demanda de restitución de vehículos automotores, promovida por Bancolombia S.A. contra Agropecuaria Farallones S.A., con fundamento en los contratos de leasing, que tuvieron por objeto dichos bienes muebles. La parte demandante asignó la competencia en el Juzgado de Envigado, por ser el *«lugar de ubicación de uno de los bienes a restituir, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado»*. Dicho despacho la rechazó, debido a que, conforme al numeral 7º del art. 28 CGP, cuando se demanda la restitución de tenencia, se establece de manera privativa la competencia en el juez del lugar en el que se encuentren ubicados los bienes, al margen del sitio de su inscripción. Es indiferente, por tanto que uno de los automotores, objeto de restitución esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado. En atención a que estos prestan servicios en el domicilio de la agropecuaria -en el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia)-conforme al certificado de existencia y representación allegado, remitió el expediente al juzgado de dicho lugar. A su turno, el despacho receptor declinó su competencia, porque la demandante ya eligió la competencia por *«el lugar de ubicación de uno de los vehículos a restituir, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Envigado»*, según el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. El Magistrado sustanciador, determinó la competencia en el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), con sustento en el numeral 1º del art. 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00053-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Envigado y Civil-Laboral del Circuito

de Ciudad Bolívar.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC602-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 26/02/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28-1CGP.

AC612-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Fuero concurrente para conocer de proceso originado en un negocio jurídico. ¿Cómo se define la competencia de elección del demandante, cuando -en principio- no se cuenta con suficientes elementos de juicio? Interpretación de información proveniente de recurso de reposición improcedente. Art. 28-1º CGP.

“De haber persistido esa duda, precisaría que la Corte declarara prematuro el conflicto, en cuanto se tratabó sin conocerse a ciencia cierta el deseo de los accionantes; empero, frente a la resolución de rechazo, éstos interpusieron un recurso de reposición que no obstante su notoria improcedencia a la luz del inciso primero del precepto 139 ídem, proporcionó suficientes elementos de juicio para tener por averiguado el punto y asumir la competencia sin dilación alguna, en cuanto claramente expresaron su interés de que el asunto se tramitara en el domicilio de una de las personas jurídicas convocadas, lo que se aviene a una de las alternativas que otorga la ley, en tanto en efecto Interactuar tiene su sede allí.

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1ºy 3º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

AC057-2019.

ASUNTO:

Duván Darío y Marisol demandaron a Liberty Seguros S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y agencia en Medellín, para que se los declare contractualmente responsables de los daños derivados del incumplimiento del contrato de seguro, con el que presuntamente se obligó a satisfacer el valor del crédito adeudado por su padre Rubén Darío a la Corporación Interactuar, cuando falleció en un accidente de tránsito en Yali; y a esta segunda entidad, vecina de esa ciudad de Antioquia, a responderle *«extracontractualmente»* por los perjuicios originados en sus *«acciones y omisiones»* con ocasión de dichos negocios jurídicos. La parte demandante, atribuyó la competencia al juzgado de Medellín, atendiendo el *«lugar de ocurrencia del accidente»*. Este despacho, rechazó el libelo y lo remitió a Yali, teniendo en cuenta que el respectivo certificado de defunción daba cuenta que el accidente ocurrió allí. La parte demandante, frente a esta decisión formuló recurso de reposición en la que expresó su voluntad de demandar en Medellín, teniendo en cuenta la vecindad de la Corporación Interactuar. Esta impugnación, fue rechazada por improcedente. El Juzgado de Yali, rehusó la competencia en virtud de que los demandados tienen domicilio en Medellín y que la reclamación no se originó en el accidente, sino en la negativa *«...para responder por un saldo de un crédito otorgado por la Corporación Interactuar y que estaba cubierto por una póliza de seguro de vida expedida por la sociedad Liberty Seguros S.A.»*. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, lugar de domicilio de una de las personas jurídicas convocadas, tal como lo expresó la parte demandante, al formular recurso de reposición improcedente.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00332-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Promiscuo

Municipal de Yali (Antioquia).

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC612-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 27/02/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP

AC725-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA

PÚBLICA– La acción de nulidad contractual no es de carácter real. Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955. Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º, 7º; 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 17 numeral 7º CGP.

Artículo 12 CGP.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y el Primero Civil Municipal de Soacha, para conocer proceso verbal de nulidad relativa de escritura pública, promovido por Orlando Suaza Hernández y Mercedes Baquero Murcia contra Los Sauces Construcciones S.A.S., anteriormente SOCOVIS DOS LTDA. El demandante dirigió el libelo ante los jueces municipales de Bogotá, en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía. El juzgado de Bogotá rechazó el asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, al estar ubicado el bien objeto de la litis en el municipio de Soacha, por lo que remitió el expediente a los falladores de esa localidad. A su turno el juzgado receptor de la demanda declinó también el conocimiento, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, toda vez que no se refiere a un tema fundamentado en derechos reales. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP en el juzgado municipal de Bogotá, por ser el lugar de domicilio de la sociedad demandada.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00618-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y el Primero Civil Municipal de Soacha.
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC725-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 03/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP.

AC726-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL– Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se reconozca el pago indemnización correspondiente por la muerte y gastos funerarios de hijo fallecido con cargo a la póliza pacta en contrato de seguro. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio principal de la compañía de seguros demandada. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. Interpretación de los anexos y documentos aportados con la demanda.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º y 5º; 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado este por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, para que se le reconozca la indemnización correspondiente por la muerte y gastos funerarios de hijo fallecido con cargo a la póliza pacta en contrato de seguro, instaurada por Disney Gardenia Ibarra contra Seguros Colpatria S.A. La demandante dirigió el libelo a los jueces de Medellín, por “*la naturaleza del proceso y por el domicilio de los compañeros permanentes (sic)*”. Dicho Juzgado remitió el expediente al Despacho de Bogotá, atendiendo que el domicilio principal de la persona jurídica demandada de encuentra en esa localidad. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 CGP, al tener la convocada una sucursal o agencia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Bogotá, por corresponder al domicilio de la compañía de seguros convocada de conformidad con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en razón a que del análisis de los anexos y demás documentos aportados con la demanda no se desprende relación jurídica alguna con Medellín.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00562-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC726-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 03/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP

AC810-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenida en factura de venta. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda la accionante afirmó en el encabezado y en el acápite de competencia que César Daniel López Fernández tiene domicilio en esta ciudad; y en razón a que el título valor objeto de recaudo anotó en el renglón final: «ffavor consignar en cuenta corriente a nombre de Llantas Intercontinental S.A.S. en: Bancolombia n.º 24764140488, Banco de Bogotá n.º 092787019 o Banco Popular n.º 67015360-0», lo cual puede realizarse en la ciudad de Bogotá; circunstancias que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.
Art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones

Autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia o entre los Juzgados Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil municipal de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Llantas Intercontinental S.A. contra César Daniel López Fernández, con fundamento en factura de venta. La parte ejecutante indicó que el juzgado de Civil Municipal de Facatativá era el competente por *“el domicilio de las partes”*. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, el domicilio del ejecutado se encuentra en Bogotá, por lo que remitió el asunto a dicha localidad con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, aunque en el libelo se señala como dirección de notificaciones en Facatativá. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento en razón a que le correspondía al juzgado de Facatativá aclarar cuál era el domicilio del demandado ante la ambigüedad de la demanda. El



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00222-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC810-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil municipal de Bogotá)
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 09/03/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-1º CGP.</i>

AC835-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la ejecutada, tal como lo había elegido la parte demandante. Distinción entre la noción de domicilio y lugar de notificaciones. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Ibagué (Tolima) y Primero Promiscuo Municipal de Amagá (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo impulsado por Bayport Colombia S.A. frente a Stella Puertas Vargas, con base en un pagaré. La parte ejecutante eligió el juzgado municipal de Amagá, por ser ese el *domicilio de las partes* y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Dicho juzgado se abstuvo de tramitar el expediente y lo remitió al Juzgado de Ibagué, atendiendo el lugar de notificaciones de la ejecutada. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, en atención a que Amagá si corresponde al lugar de domicilio de la convocada, en atención a la regla 1^a del canon 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante y reitera que existe distinción entre las noción de domicilio y lugar de notificaciones.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00667-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Doce Civil Municipal de Ibagué (Tolima) y Primero Promiscuo Municipal de Amagá (Antioquia)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC835-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 11/03/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP.</i>

AC846-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivo contrato de transacción que las partes denominaron acuerdo privado de compromiso de pago». Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar de domicilio de los ejecutados. Las obligaciones pactadas en el contrato de transacción pueden cumplirse en cualquier municipalidad, al haberse pactado el pago en la cuenta de ahorros del acreedor. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CPG.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda y en el acuerdo de pago se afirmó que los ejecutados Salvador Dávila Mancilla, Eldin Ávila Hernández y Sara Mercedes Hernández Peña tienen domicilio en este municipio; y en razón a que tal contrato prevé en el parágrafo del literal a) de la cláusula primera que: «los dineros antes descritos serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia S.A. número 29127216370, a nombre del ACREDITADOR DEMANDANTE señor CARLOS CHACÓN, todos los meses hasta terminar de pagar la última cuota para completar el valor total del capital antes descrito...», lo cual puede realizarse en cualquier municipio; circunstancias que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto que las obligaciones pactadas en el contrato de transacción pueden cumplirse en cualquier municipalidad.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.

Art.16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Carlos Alberto Chacón García contra Salvador Dávila Mancilla, Eldin Ávila Hernández y Sara Mercedes Hernández Peña, con fundamento en un contrato de transacción, que denominaron «acuerdo privado de compromiso de pago». La parte ejecutante eligió el juzgado de Bucaramanga, por el lugar de cumplimiento del contrato de transacción. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, el domicilio del ejecutado se encuentra en Astrea (Cesar), por lo que remitió el asunto a dicha localidad con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, además que el acuerdo no se evidencia el lugar pactado para el cumplimiento. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento en razón a que demanda se señaló que el contrato fue suscrito en Bucaramanga y allí se pactó el cumplimiento del mismo. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar de domicilio de los convocados, al haberse pactado el pago en la cuenta de ahorros del ejecutante y no haberse acreditado que Bucaramanga era el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación, con sustento en el numeral 1º del art. 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00372-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC846-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y
Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar).	
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 11/03/2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: *Dirime Competencia. Artículo 28-1º CGP.*

AC850-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME—Se determina la competencia en el juez del lugar de domicilio de la sociedad convocada, elegido por el demandante. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del CGP. No corresponde al ejercicio de un derecho real Reiteración de la sentencia de 30 de agosto de 1955.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º, 7º; 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

ASUNTO:

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Veintidós Civil de Circuito de Oralidad de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para conocer proceso verbal de rescisión por lesión enorme de compraventa de un inmueble dirigido a los jueces civiles del circuito de Medellín por cuando el domicilio de los demandados se encuentra en esa ciudad. El juzgado de Medellín rechazó el asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, al estar ubicado el bien objeto de la litis en el municipio de Rionegro en la vereda Yarumal, por lo que remitió el expediente a los falladores de esa localidad. A su turno el juzgado receptor de la demanda declinó también el conocimiento, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, toda vez que asunto no trata el ejercicio de un derecho real, además que los demandantes radicando el libelo atendiendo el domicilio de los convocados. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP en el juzgado civil del circuito de Medellín, por ser el lugar de domicilio de los demandados.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00718-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintidós Civil de Circuito de Oralidad de Medellín y Segundo Civil

del Circuito de Rionegro.

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC850-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: *Conflictos de competencia*

FECHA

: 12/03/2020

DECISIÓN

: *Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP.*

AC1300-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN—Competencia territorial -a prevención- ante la concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del demandante. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“Por esa vía, como el señor Artunduaga Villalobos optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde dijo se encontraba fijado uno de los dos domicilios de su contraparte (afirmación que, al menos por ahora, la foliatura no permite desconocer), el funcionario al que inicialmente se le asignó la causa no podía rechazarla, sin obviar las reglas de procedimiento ya

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

explicadas, pues frente a estos eventos el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal es claro en señalar que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.»

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016

Fuente Doctrinal:

Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva y Treinta y Siete Civil de Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa presentada por Fabián Andrés Artunduaga Villalobos contra Linda Catalina, Claudia Vanesa y Edgar Andrés Artunduaga Trujillo, que pretende la simulación absoluta de un contrato de compraventa de acciones de la sociedad Huila Estéreo S.A.S., en la que los demandados celebraron fungiendo como aparentes compradores. La parte demandante fijó la competencia en el primer despacho atendiendo que los convocados están «domiciliados en Bogotá y tienen domicilio comercial en la ciudad de Neiva-Huila» y, en el acápite de competencia, agregó que la misma venía dada en función del «domicilio de los demandados». El primer despacho la rechazó con fundamento en que «como no se está ejerciendo ningún derecho real, no aplica la regla del artículo 28-7 del CGP. Por lo anterior, sin continuar revisando los demás requisitos de la demanda se advierte una falta de competencia por parte de este Despacho, en virtud a que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, pues no existe regla de competencia en virtud del domicilio comercial, que es la otra regla invocada por el demandante». A su turno, el juzgado receptor rehusó esa asignación, con el argumento de que «si bien es cierto que en el encabezado de la demanda se expresó que los demandados son domiciliados en Bogotá, también es cierto que el actor eligió demandar en la ciudad de Neiva (...) y aunado a lo anterior se observa que a las presentes diligencias debe vincularse la sociedad Huila Estéreo, quien también tiene su domicilio principal en Neiva. Además, si verificamos el lugar de notificaciones reportado en la demanda, lo es en la ciudad de Neiva». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el domicilio de la parte demandada, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00809-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1300-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva y Treinta y Siete Civil de Circuito

de Bogotá

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 06/07/2020

DECISIÓN

: DIRIMIR COMPETENCIA. Artículo 28-1º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1308-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR–Se determina la competencia por el domicilio del ejecutado, tal como lo optó el ejecutante. Art. 28-1º CGP.

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliūm reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º-3ºCGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016, AC4412-2016

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva–con base en pagaré– promovida por la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas contra Florelia Angarita de Peña y/o. El demandante fija la competencia en el primer despacho, quien rechazo la demanda por falta de competencia territorial, en razón a que en la demanda supuestamente se indicó que la competencia corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue pactado en Bogotá, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento, toda vez que aun cuando el lugar que se acordó para el cumplimiento de la obligación es Bogotá, en la demanda se adujo que el domicilio de los convocados es en esta localidad, conforme al numeral 1º del precepto 28 del C.G.P. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del ejecutado, tal como optó el ejecutante, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00620-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1308-2020

PROCEDENCIA

: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y Cuarenta

y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 06/07/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-1º CGP

AC1306-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SIMULACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la parte demandada. Art. 28-1º CGP. La acción de simulación no emana de los derechos reales.

“Por tanto, es inadmisible el argumento del estrado de Medellín al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7ºCGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC4412-2016.

DERECHO REAL-Sentido y alcance. Reiteración sentencia de 10 de agosto de 1981. La acción simulación no emana de este tipo de derechos.

“Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados -partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible.”

Fuente Jurisprudencial:

SC 10 de agosto de 1981. SC 13 de diciembre de 2006, rad. 00284-01. AC2993-2016

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Quince Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Puerto Berrio, para conocer de la demanda verbal de simulación promovida por Luis Guillermo Mesa Díaz contra Olga Lucía y Claudia Elena Mesa Díaz. El demandante fija la competencia en el primer despacho atendiendo el domicilio de las demandadas. Este despacho la rechazó por falta de competencia territorial, en virtud de que el numeral 7º del artículo 28 del CGP impone el fuero privativo de competencia por la ubicación de los inmuebles, y como quiera que estos se encuentran ubicados en Puerto Berrio, lo remitió a esa localidad. El juzgado receptor declinó su conocimiento, en razón de que el promotor indicó en la demanda que el domicilio de las convocadas es la ciudad de Medellín, conforme al numeral 1º del artículo 28 CGP; además, la regla especial contemplada en el numeral 7º, que establece de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble, no es aplicable en los procesos de simulación porque no se ejerce un derecho real, pues se trata de una controversia contractual, por lo cual debe conocer el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el domicilio de la parte demandada, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00579-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1306-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Quince Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Puerto Berrio.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-1º CGP

AC1431-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio del ejecutado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial a prevención. Artículo 28-1 CGP. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“De este modo, si en el encabezado del libelo genitor se afirmó que la vecindad o residencia de la interpelada estaba en Cali (Valle), era deber del estrado de allí darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle) y Dieciocho Civil Municipal de Cali (Valle), para conocer del juicio ejecutivo que promueve la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas -COOAFIN- frente a Obed Antonio Aristizabal Serna, con sustento en un pagaré. La parte ejecutante, fijó la competencia territorial ante los jueces civiles municipales de Cali (Valle), por ser ese el “domicilio de las partes” y el “lugar donde debe cumplirse la obligación”. El juzgado destinatario, se abstuvo de gestionar el asunto, por cuanto no es competente ni por el lugar de domicilio de los demandados (art. 28 numeral 1º del C.G.P.), ni el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28 numeral 3º del C.G.P.) y lo remitió a Tuluá Valle del Cauca de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de avocar su conocimiento, porque en Cali, según lo afirmado en el libelo introductorio, sí estaba el domicilio del interpelado. Luego, el juez de allí era el competente, en atención a lo prescrito en la regla 1ª del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte ejecutante.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00817-00

PROCEDENCIA
de Cali (Valle).

: Juzgados Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle) y Dieciocho Civil Municipal

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1431-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/07/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-1CGP

AC1453-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL – Cuando el presunto padre ha fallecido podrá adelantarse en el domicilio del heredero cuando se tiene certeza de quien es, con observancia de las reglas relativas a los órdenes hereditarios de la sucesión intestada. Aplicación de artículo 28 numeral 1º de Código General del Proceso. Hermenéutica del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el 10º de la Ley 75 de 1968.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1º; 35; 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el 10º de la Ley 75 de 1968.

Artículos 1045, 1047, 1051 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC5067-2018.

Auto AC3248-2019.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Támesis y Segundo de Familia de Oralidad de Medellín para conocer de proceso de investigación de paternidad extramatrimonial contra los herederos del presunto padre fallecido, radicado en el primero de los despachos por ser el lugar de domicilio de la primera de las convocadas. Este Despacho, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda solicitó a la Notaría de Caramanta para que le remitiera el registro civil de nacimiento de una de las convocadas, a lo que optó por rechazar la competencia al advertir que el asunto debía ser adelantado por su homólogo de Medellín, por ser el lugar domicilio de la única heredera. A su turno, el despacho receptor devolvió el expediente al advertir que tenía conocimiento que la Corte le había asignado la competencia a aquella oficina judicial. Dicho juzgado repelió la competencia manifestando que la asignación hecha por el máximo tribunal tuvo lugar respecto de otro proceso. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Medellín, por ser esta ciudad la del domicilio de la heredera única del difunto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00716-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo de Familia de Támesis y Segundo de Familia de

Oralidad de Medellín

: Auto

TIPO DE PROVIDENCIA

: AC1453-2020

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: Conflicto de competencia

CLASE DE ACTUACIÓN

: 21/07/2020

FECHA

: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

DECISIÓN

AC1460-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Con base en pagaré. La parte ejecutante fija la competencia en el lugar de domicilio del demandado. Aplicación de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Competencia concurrente en asuntos con sustento en un negocio jurídico. Diferencias entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto AC3595-2019. Todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. Reiteración de los autos de 1 de abril de 2008 y AC5333-2019.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1º y 3º; 35; 139 inciso 5º CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 76 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC659-2018. Auto AC4076-2019.

Auto 1º de abril de 2008, Rad. 2008-00011-00.

Auto AC5333-2019

Diferencias entre domicilio y lugar de notificaciones:

Auto AC3595-2019.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Soacha, para conocer de proceso ejecutivo singular, con base en saldo insoluto contenido en pagaré, formulado por el Banco AV VILLAS S.A, más los intereses de plazo y moratorios. La entidad financiera asignó la competencia en el primero de los despachos por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Soacha, arguyendo que en ese lugar se había pactado el cumplimiento de las obligaciones. El despacho judicial receptor también rehusó el conocimiento del asunto, toda vez que no se funda en un negocio jurídico, ni en un pagaré, si no en un pagaré que se rige por la norma comercial, por lo que debe aplicarse la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en atención al artículo 28 numeral 1º del CGP, según la elección del ejecutante.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00519-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Soacha
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1460-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

AC1463-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA –
Con ocasión de su incumplimiento. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto AC3595-2019.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1º; 35; 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 76 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC659-2018.
Auto AC4076-2019.

Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones:

Auto AC3595-2019

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Veintiuno de Bogotá y Segundo de Soacha, en proceso de resolución de contrato de permuta por incumplimiento de este, y se solicita se condene a restituir el bien entregado y a la indemnización de perjuicios ocasionados. El demandante fijó la competencia por el «lugar de celebración del contrato» y el «domicilio de las partes» en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el cual remitió a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser un asunto de mínima cuantía. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, al estimar que se trata



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de un certamen de mínima cuantía, resolvió remitir a los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa urbe. A su turno el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha también rehusó el conocimiento, con fundamento en el falso contractual previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que algunas obligaciones del contrato debían cumplirse en la ciudad de Bogotá. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser el lugar de domicilio del accionado, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00815-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Veintiuno de Bogotá y Segundo de Soacha.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1463-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-1 CGP.

AC1465-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Con base en pagaré. Diríme en el juez del lugar de domicilio de la sociedad demandada. Aplicación de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Competencia concurrente en asuntos con sustento en un negocio jurídico. Imposibilidad de aplicar el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando el cumplimiento de la obligación dineraria se pacta con una transacción bancaria en cuenta corrientes o de ahorros, la cual puede realizarse en cualquier parte del territorio nacional o de forma electrónica. Reiteración del auto AC389-2020.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1º y 3º; 35; 139 inciso 5º CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 76 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC389-2020.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Promiscuo Municipal de Tame, para conocer de demanda ejecutiva con fundamento en pagaré, formulada por Gas Natural S.A. E.S.P. pretende que GAB Construcciones S.A.S. La empresa ejecutante radicó el libelo en el primero de los despachos en razón al lugar de cumplimiento de las principales obligaciones. La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Tame, arguyendo que en ese lugar de domicilio de la deudora. El despacho judicial receptor también rehusó el conocimiento del asunto, toda vez que en los juicios ejecutivos pueden ser adelantados en el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en atención al artículo 28 numeral 1º del CGP, una vez revisada la demanda y el pagaré sustento de la misma.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00758-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y

Promiscuo Municipal de Tame.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: Auto

: AC1465-2020

: Conflicto de competencia

: 21/07/2020

: Dirime Competencia. Artículo 28-1 CGP.

AC1516-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, en el que se convino “que el cumplimiento de la obligación puede darse «en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional». El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio del demandado, en virtud de la falta de concreción del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numeral 1º CGP. Competencia privativa. Diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones.

“Además, el título ejecutivo allegado reza que el cumplimiento de la obligación puede darse «en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional», lo cual no es determinante para establecer el factor territorial conforme al numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida en que allí no se consagró específicamente una localidad exclusiva para el pago de la deuda cobrada; siendo el domicilio de la demandada el fero general de atribución de competencia territorial aplicable al sub lite, tal como lo dispone el numeral 1º del canon citado.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Competencia privativa:

AC2738-2016.

2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación:

AC4412-2016.

3) Diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones:

AC,3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva, con fundamento en pagaré- que promovió el Banco Pichincha SA contra Gloria Liliana Rojas Díaz. Ante el primero de los despachos el promotor fijó la competencia por «el lugar de cumplimiento de la obligación...», entidad que la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el ejecutante indicó en la demanda que el domicilio de la convocada es la ciudad de Bogotá, conforme con el numeral 1º del artículo 28 del CGP. El juzgado receptor, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras considerar que el estrado judicial de Mosquera también es competente de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 debido a que “cuando el demandado tiene varios domicilios, (es competente) el de cualquiera de ellos a elección del demandante”; además, en el acápite de notificaciones se desprende que la convocada igualmente se ubica en tal localidad. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01330-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1516-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 21/07/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC1878-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO—Declaración de existencia de obligaciones derivadas de un contrato. Concurrencia del fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico objeto del litigio, a elección del demandante. La escogencia no puede ser variada por el juez de la causa. Diferencia entre el domicilio del lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“En definitiva, respetando la elección entre fueros concurrentes que realizó el actor, se impone colegir que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.”

Fuente Formal:

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Artículos 35 y 139 del CGP.

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016

AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda que promovió Jorge Aldemar Forero Hastamorir contra Transportadora la Nueva Era Ltda. En su escrito introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, el actor pidió que, por vía del «*proceso declarativo especial monitorio*», se ordene a su contraparte pagarle el valor de unas «*cuentas de cobro*» libradas en virtud de los servicios informáticos por él suministrados. En el acápite sobre competencia, señaló que esta venía dada por «*el domicilio del demandante y demandada*». El Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha sede, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación con fundamento en que «*de una revisión del certificado de existencia y representación legal de la demandada, se evidencia que esta tiene su lugar de notificación judicial en Cota – Cundinamarca*». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, también se abstuvo de asumir competencia, pretextando que «*el domicilio de la demandada es Bogotá (...) y no se puede confundir los conceptos de domicilio, residencia y lugar donde se reciben notificaciones*». El Magistrado Sustanciador dirimió la competencia por el lugar de escogencia del demandante.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01563-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AUTO
: AC1878-2020
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 24/08/2020
: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 1º CGP

AC2033-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta. Se determina la competencia por el lugar del domicilio de la ejecutada, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“Ahora bien, que en principio la sociedad gestora hubiese radicado la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá no cambia lo anteriormente razonado, pues no hay manera de adjudicar el caso a los funcionarios de la capital de la República, ya que ahí no está el domicilio de la ejecutada, y porque tampoco se invocó el fuero contractual por la sociedad reclamante, al margen de que el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es un dato que no emerge claro de lo consignado en cada una de las facturas base del cobro compulsivo.

En definitiva, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Funza, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponde, porque el foro escogido por la demandante fue el general; y no resultaba posible acudir al fuero contractual del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que, como optativo que es, no se eligió por el interesado.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada recientemente en AC574-2020

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre el Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Civil Municipal de Funza, para conocer de la acción ejecutiva promovida por a S.J.F. ASESORÍAS E INVESTIGACIONES LTDA contra LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EL PALMAR S.A. para que se ordene a su favor y a cargo de la convocada, el pago de las obligaciones incorporadas en varias facturas de venta. La competencia la atribuyó por “*la naturaleza de la acción y por el domicilio de las partes*”. El Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, al que se radicó inicialmente la demanda, la rechazó por el factor cuantía, y la remitió al Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma capital, que a su vez, rehusó su conocimiento y la envió a sus homólogos de Funza, en aplicación del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser este es el domicilio de la sociedad demandada, y por la falta de certeza respecto al sitio del “*cumplimiento de la obligación*”. El Juzgado Civil Municipal de la localidad de destino tampoco aceptó el conocimiento y provocó la colisión que se resuelve, poniendo de presente, para el efecto, que Bogotá es el “*lugar de cumplimiento*” de las obligaciones, y también la plaza escogida por la accionante a fin de que se tramite el proceso. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2020-01556-00
PROCEDENCIA	:	Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Civil Municipal de Funza
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	:	AC2033-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	:	31/08/2020
DECISIÓN	:	DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP

AC1738-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD-Con base en transacción extrajudicial que se convino cuando la demandante era aún menor de edad. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“No obstante, lo dicho no es aplicable frente a los pleitos que promueven los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional y prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. Por ello, cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superado los 18 años se deberá seguir las reglas generales.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 2º inciso 2º CGP.

Artículo 35 y 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC4665-2018.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Treinta y Uno de Familia de Bogotá y Promiscuo de Familia de Chocontá. Ante el primer despacho, Nicol Dayana Rozo Cabanzo pretende que su progenitor, Raúl Rozo, pague los alimentos con los que se obligó en la transacción extrajudicial. Justifica su elección en «la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandante». Esa autoridad rechazó el libelo con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del CGP y lo remitió a su homólogo de Chocontá, en razón de que «por tratarse de un proceso ejecutivo en favor de un mayor de edad, la competencia corresponde al lugar de domicilio del ejecutado». El receptor rehusó su competencia, porque en este caso se debe emplear el fuero privativo relacionado con los procesos en los que «se encuentra vinculado un niño, niña o adolescente». Es decir, el juez competente es el del domicilio de la demandante, debido a que en la actualidad el alimentario cuenta ya con la mayoría de edad. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	:	OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2020-00849-00
PROCEDENCIA	:	Juzgados Treinta y Uno de Familia de Bogotá y Promiscuo de Familia de Chocontá.
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	:	AC1738-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	:	10/08/2020
DECISIÓN	:	DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-1º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2212-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE—Con fundamento en el contrato de leasing que tiene por objeto un vehículo automotor que circula por el territorio nacional, sin haberse acreditado pacto de circunscripción territorial exclusiva, en la cual debía permanecer o movilizarse el vehículo objeto del acuerdo de leasing, como tampoco el acuerdo en relación con un lugar específico de cumplir las obligaciones que adquirieron las partes. Inaplicación del fuero privativo por el lugar de ubicación del bien objeto del litigio. Aplicación del artículo 28 numeral 1º CGP.

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Tunja (Boyacá) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda de restitución que ahora ocupa la atención de esta Corporación la accionante afirmó que Milton Darío Aponte Sanabria tiene domicilio en este municipio, lo cual también se desprende del contrato de leasing, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Además porque en el sub examine es inaplicable el fuero privativo de «restitución de tenencia» contemplado en el numeral 7º del canon 28 citado, en razón a que de los elementos de juicio allegados al expediente no se evidenció pacto en el sentido de indicar una circunscripción territorial exclusiva en la cual deba permanecer o movilizarse el vehículo objeto del acuerdo de leasing, como tampoco existe acuerdo en relación con un lugar específico en el cual las partes estuvieran cominadas a cumplir las obligaciones que adquirieron.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 7º, CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009

Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Artículo 28 numeral 1º CGP: AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, Artículo 28 numeral 3º CGP: AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, artículo 28 numeral 7º CGP: AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00, AC2989, 29 may. 2015, rad. 2015-00913-00 reiterado en CSJ AC5441, 22 sep. 2015, rad. 2015-01469-00, CSJ AC3694, 12 jun. 2017, rad. 2017-00915-00, CSJ AC2097, 4 jun. 2019, rad. 2019-01613-00, CSJ AC4580, 23 oct. 2019, rad. 2019-03145-00 y CSJ AC602, 26 feb. 2020, rad. 2020-00053-00.

ASUNTO:

Conflict de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Municipal de Tunja y Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Santa Rosa de Viterbo), para conocer la demanda de restitución de bien mueble promovida por el Banco Finandina SA -antes Financiera Andina SA- contra Milton Darío Aponte Sanabria. Ante el primero de los despachos judiciales citados, la promotora instauró demanda de restitución de bien mueble con fundamento en el contrato de leasing que tuvo por objeto un vehículo automotor. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por el *“domicilio contractual, y el lugar donde debían cumplirse las obligaciones, ...[el] lugar de ubicación del bien, no obstante, puede ser usado en todo el territorio nacional y por lo tanto comprende distintas jurisdicciones territoriales, a elección del demandante se opta la ciudad de Paipa”*. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que, en el caso de demandas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de restitución de tenencia, el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El juzgado receptor inicialmente solicitó a la demandante aclarar su libelo en cuanto a la razón de la competencia territorial allí inserta y, tras la manifestación de esta entidad acerca de que cometió un error al señalar la ciudad de Paipa cuando realmente correspondía a Tunja, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, porque en memorial del 8 de julio de 2020, allegado a través del correo institucional al estrado judicial, la promotora indicó que «*el domicilio del extremo pasivo es Tunja... y que así mismo el lugar de ubicación del bien objeto de restitución de tenencia es dicha ciudad.*» El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia general de que trata el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02290-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Municipal de Tunja y Segundo Promiscuo Municipal
<i>de Paipa (Santa Rosa de Viterbo)</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2212-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2321-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN-Que se adelanta con el propósito de que se autorice al demandante a pagar por consignación a la sociedad demandada, una suma de dinero transada y aprobada como indemnización por el gravamen impuesto a varias franjas de terreno, en proceso de imposición de servidumbre. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandando, tal como lo eligió el demandante. Artículo 28 numeral 1º CGP. Interpretación restrictiva del artículo 306 inciso 4º CGP, para la aplicación del factor por conexión.

“Y a la luz de ellas, es evidente que la empresa gestora radicó el libelo inaugural ante los juzgadores civiles municipales de Bogotá, bajo la convicción de que en dicha urbe se halla el domicilio de la accionada, situación corroborada con el certificado de existencia y representación legal allegado.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital de la República se desprendiera del asunto, con base en el factor de conexión previsto en el numeral 4º del artículo 306 de Estatuto Procesal Civil, toda vez que la competencia se atribuyó por la general del numeral 1º del artículo 28 ibidem, atinente a la vecindad de la enjuiciada, que como se dijo, ciertamente está en la capital de la República.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 5º, 306 inciso 4º, 335 CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

AC de 30 de noviembre de 2012, Rad. 2012-01272-00, reiterado en AC6726-2016.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Sesenta Seis Civil Municipal transitoriamente transformado en Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda de pago por consignación promovida por GAS NATURAL S.A. ESP actualmente VANTI S.A. ESP contra GANADERÍA BRISAS DE AGUA LINDA S.C.A. La demandante acudió a la jurisdicción para que se le autorice pagar por consignación a la sociedad demandada, la suma de dinero transada y aprobada como indemnización por el gravamen impuesto a varias franjas de terreno de dominio ésta. En el respectivo libelo, fincó la competencia en razón a *“la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes”*. El Juzgado Veintiuno Civil Municipal Bogotá, a quien inicialmente fue asignado el escrito introductor, lo devolvió a la oficina encargada del reparto, tras evocar la compensación que para el efecto establece el artículo 7º del acuerdo 1472 de 2002. Reasignada la demanda, el Despacho Trece Civil Municipal de Oralidad se declaró incompetente para conocerla, con fundamento en la cuantía pretendida, y en efecto, la remitió a los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la misma capital. El juzgador de destino, también rehusó la atribución, señalando que al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá concierne adelantar el trámite, conforme al inciso 4º del artículo 306 del CGP, toda vez que fue esa autoridad la que conoció del proceso verbal que derivó en la indemnización objeto del pago por consignación perseguido. El Juez receptor, aunque declinó su competencia, arguyendo que es Bogotá el domicilio de la entidad accionada y que el pago a consignar *“no supera la menor cuantía”*, pasó por alto proponer el conflicto negativo de atribución. Situación que, advertida y superada por un fallo de tutela. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte demandante.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02171-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y Sesenta Seis Civil Municipal transitoriamente transformado en Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2321-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2289-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER- Para hacer efectivas obligaciones contenidas en contrato de obra. Cuando el ejecutante opta por el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, sin que haya coincidencia entre los dos. Plausibilidad de la selección. Se determina la competencia privativa por el lugar de domicilio el ejecutado, tal como se había elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“A partir de esa demarcación se tiene que aunque hay falta de coincidencia entre los dos criterios a los que se acogió la precursora, dado que en libelo afirmó que la vecindad de uno de los ejecutados se halla en Bogotá D.C., y del contrato de obra adosado como báculo de ejecución se extrae que el lugar de cumplimiento de las obligaciones corresponde a San Juan de Rioseco, Gachalá y Vianí, Cundinamarca, lo cierto es que su escogencia no fue caprichosa ni infundada porque corresponde a una de esas pautas, referida al «domicilio de uno de los demandados», lo que torna plausible la selección.

Se equivocó, entonces, el funcionario ante quien se dirigió la acción ejecutiva al renunciar a su estudio con estribo en que debió acudirse ante el juzgador de Facatativá, pues tal razonamiento desconoció el fuero concurrente (domicilio demandado-lugar de cumplimiento de las obligaciones) existente para la definición de la controversia, así como la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

escogencia que dentro de ese marco legal hizo la impulsora, que optó por acudir ante el funcionario judicial de la vecindad de uno de los accionados, con base en la regla primera del artículo 28 ut supra.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC659-2018 reiterado en AC1463-2020, AC1460-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Facatativá. Ante el primer Despacho, la Federación Nacional de Productores de Panela -Fedepanela- solicitó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer contra Julio César Rojas Chacón y A.C.I. Construcciones S.A.S., integrantes de la unión temporal Rojas Chacón A.C.I. Construcciones S.A.S., para que cumplan las obligaciones contenidas en el contrato de obra y terminen las 32 viviendas intervenidas en San Juan de Rioseco y construyan las 4 faltantes; así mismo, para que terminen las 11 casas intervenidas en Gachalá y también para que construya 20 nuevas en esa municipalidad. *Ese órgano se rehusó a asumir el asunto y ordenó remitirlo a su homólogo en Facatativá con fundamento en la regla prevista en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que se pactó que las obligaciones serían satisfechas en San Juan de Rio Seco y Vianí, que corresponden a esa cabecera de circuito, a donde dispuso su envío. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá también lo repelió porque la accionante eligió el domicilio del demandado, que, por situarse en Bogotá, justificó la radicación del asunto en esa ciudad. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de domicilio del ejecutado, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.*

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01553-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Facatativá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2289-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP

AC2424-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESCISIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA-El demandante fija la competencia por la “*celebración del contrato*” y el “*domicilio de los demandados*” y el lugar donde se sitúa el inmueble involucrado. No aplica el numeral 7º del artículo 28 del CGP, por no estar ante el debate de derechos reales. No es lo mismo sitio de celebración del contrato que lugar de cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, al tratarse de una acción personal. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“Significa lo anterior que la autoridad judicial de esta ciudad se equivocó al insistir que la competencia se determinaba por el fuero privativo del artículo 28-7 del Código General del Proceso. Del mismo modo, al no refutar el domicilio de los demandados, fijado al resolverse el recurso de reposición, se entiende que se encuentra radicado en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Bogotá. Con mayor razón, cuando el extremo actor no protestó sobre el particular. Por el contrario, reiteró que la competencia la determinaba por el foro real, que no aplicaba.

*En la demanda también se indicó como hecho determinante el sitio de «celebración del contrato». La hipótesis no se subsume en ninguno de los foros o fueros establecidos. El más cercano se relaciona con el lugar de «cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» (artículo 28-3, *ibidem*), pero esto es distinto a aquello.”*

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 7º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 665 CC.

Fuente Jurisprudencial:

SC de 30 de agosto de 1955. G.J números 2157 – 2158.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil de Circuito de Bogotá D.C, para conocer del proceso verbal promovido por Enrique Silva Beltrán y otros, contra Continental Drilling Company SAS y otros. El demandante pide se declare la “*recisión del contrato de promesa de compraventa*” (sic) por “*lesión enorme*”. El peticionario la adscribió a los juzgados civiles de circuito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, por ser el lugar de “*celebración del contrato*” y corresponder no solo al “*domicilio de los demandados*”, sino también al lugar donde se sitúa el inmueble involucrado. El Juzgado de Cartagena admitió la demanda. Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso reposición. Adujo que su verdadero domicilio se encontraba radicado en Bogotá. En respuesta, el demandante indicó que esa autoridad judicial era la llamada a conocer. Esto, por cuanto “*en el presente asunto se debe aplicar el fuero real, donde la competencia es privativa del juez del lugar donde se encuentra localizado el bien objeto de litigio*”. El juzgado revocó la admisión de la demanda y se declaró incompetente. Consideró que para establecer la autoridad llamada a conocer no aplicaba el foro real previsto en el artículo 28-7 del CGP, pues no se estaba ejercitando ningún derecho real. El Juzgado receptor, de igual manera rehusó tramitar la acción. Señaló que efectivamente el proceso versaba sobre el “*derecho real de propiedad*”. En ese caso, la competencia se determinaba con fundamento en el artículo 28-7 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02168-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y

Cultural, y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil de Circuito de Bogotá D.C.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2424-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 28/09/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2390-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE –Respecto a los derechos del 50% vinculados en bien inmueble identificado como un predio rural con falsa tradición. Se determina la competencia conforme al artículo 28 numeral 1º CGP.

“3.- Tratándose de asuntos como el aquí planteado, la Sala ha dejado claro que se trata del ejercicio de una acción de índole personal, en cuanto precisamente implica la aspiración del adquirente para que se fuerce al tradente a hacerle la entrega material, descartando que verse sobre derechos reales y que, por tanto, sea pertinente el aplicar el fuero previsto en el numeral 7º idem.

Como en este caso se tiene en cuenta el criterio general relacionado con el domicilio del demandado, y de conformidad con lo manifestado por la parte actora este se encuentra en Cali donde precisamente radicó el libelo, es claro que el juez de esa ciudad al que inicialmente se le repartió se equivocó al repelerlo con fundamento en la supuesta aplicación del fuero real, por lo que le corresponde avocar el conocimiento.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7º.

Artículos 35, 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Competencia concurrente: AC057-2019.

2) improcedencia de aplicación del fuero real: C5552-2018, se reitera en AC3038-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Cali y Promiscuo Municipal de Riofrío. Ante el primer despacho, Julián Alonso Cortés Parra, vecino del municipio de Riofrío, promovió demanda verbal de “entrega material del tradente al adquirente” contra James Gutiérrez Ruiz, domiciliado en Cali, atinente a “los derechos del 50% vinculados en el bien inmueble identificado como un predio rural con falsa tradición”, justificando la atribución de competencia por “...por el lugar de ubicación del inmueble, la vecindad de las partes...”. La autoridad escogida rechazó el libelo y lo remitió a su par de Riofrío aduciendo que se trata de un asunto en el que se ejercen derechos reales, que por tanto se rige por el lugar donde se encuentra el bien objeto de los mismos. El destinatario igualmente repelió el caso y provocó la colisión que se desata, argumentando que “la parte demandante se reservó la facultad -legal- de radicar la demanda -inicialmente- en el domicilio del demandado”, amén de que “no se ejercitan derechos reales tratase de una venta de derechos sobre un predio con falsa tradición”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 1º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01633-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Cali y Promiscuo Municipal de Riofrío

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2390-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 21/09/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2634-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante. Discrepancia respecto al lugar de vecindad de la parte ejecutada. Diferencia entre el lugar para recibir notificaciones y el domicilio. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“No obstante, al revisar con detenimiento la demanda, se encuentra que la misma se dirigió al “**Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)**”, donde se dijo que la demandada Sandra Milena Parra Castro estaba “**domiciliada en Bogotá**” (folio 19), aspecto que reiteró luego de subsanar el pliego introductor (folio 32); es decir, que a partir de las actuaciones procesales de la ejecutante, se deduce que el fuero seleccionado para determinar la competencia territorial fue el general sobre el que versa el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 1º CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020

Fuente Jurisprudencial:

1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial:

AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

2) Diferencia entre el lugar para recibir notificaciones y el domicilio:

AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados, Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Chía, para conocer de la demanda ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. frente a SANDRA MILENA PARRA CASTRO. La ejecutante solicitó librar orden de pago a su favor y contra la convocada, por el capital e intereses incorporados en un pagaré, en la que atribuyó a los juzgadores de Bogotá la competencia, por “tratarse de un proceso de mínima cuantía (...) y por la naturaleza del asunto”. El Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó el libelo, con sustento en que lo reclamado en la demanda supera el límite de la mínima cuantía, por consiguiente, “es del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales”. El juez Treinta y Uno Civil Municipal de la misma ciudad, inadmitió la demanda para que aclarara el domicilio de la demandada. Aportado por la parte actora pliego en el que señaló que el domicilio de la accionada es “Bogotá” y el sitio para notificarla, dicho Juzgado resolvió rehusar también la competencia, al considerar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., es competente el juez del domicilio de la demandada, y que además “el lugar de cumplimiento de las obligaciones se pactó en el Municipio de Chía Cundinamarca”. El Juzgado Segundo Civil Municipal de este último municipio, al advertir que “la demanda se promovió la acción ejecutiva en el lugar señalado en el libelo como domicilio de la demandada, esto es, en la ciudad de Bogotá”, planteó la colisión con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, porque “si bien se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título-valor aportado como base de recaudo corresponde a Chía, Cundinamarca, lo cierto es que la parte demandante eligió el lugar de domicilio de la demanda...”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA
de Chía

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

: 11001-02-03-000-2020-02461-00

: Juzgados Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil Municipal

: AUTO

: AC2634-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 13/ 10/2020

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2896-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-

Por accidente de tránsito: Se determina la competencia por el lugar en el que la aseguradora convocada tiene su domicilio principal, tal como lo escogió la parte demandante. Fueros concurrentes. En atención a la cuantía, se asigna la competencia a Juzgado de Circuito y no al municipal en conflicto. Artículo 28 numeral 1º CGP.

*“Aquí, el demandante fue enfático en atribuir competencia a los jueces civiles de Bogotá, por ser allí donde la aseguradora convocada tiene su domicilio principal, de manera que resulta intrascendente si dicha compañía tiene también una agencia comercial en la ciudad de Ibagué, como lo reseñó el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta capital, pues según lo contempla el ya citado numeral 1º del artículo 28 del estatuto procedural vigente, «Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, [prevalecerá] el de cualquiera de ellos **a elección del demandante**».*

Así las cosas, atendiendo a la elección que en forma expresa efectuó la parte convocante, para la Corte es claro que el reclamo indemnizatorio contenido en el escrito introductor (que asciende a más de 400 SMLMV) debe ser tramitado en la ciudad de Bogotá, pero no propiamente por el primero de los juzgadores involucrados en esta colisión, sino por los Jueces Civiles del Circuito, por ser a quienes corresponde conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía (arts. 20 y 25, ib.).”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 6º CGP.

Artículos 35,139 CGP.

Artículos 20 y 25 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), con ocasión del conocimiento de la demanda de responsabilidad civil promovida por Wilmer Rojas Marentes contra José Alfonso Sánchez Zapata y Seguros Generalli Colombia S.A. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, el actor pidió que se declarara a los convocados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos por él a causa del accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2014, «en el kilómetro 14 de la vía que de Ibagué conduce al municipio de onda». En el acápite sobre competencia, señaló que la misma venía dada por «el domicilio principal de la aseguradora demandada». El Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, pretextando que «la demanda de la referencia corresponde a un asunto de mayor cuantía» y que «tanto el demandado José Alfonso Sánchez Zapata como la aseguradora HDI Seguros S.A., tienen



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

su domicilio en la ciudad de Ibagué. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, también se abstuvo de asumir competencia, arguyendo que «no se encuentra vinculación del accidente con la agencia [de la aseguradora] en Ibagué, porque no existe relación entre esta y las partes o el accidente origen de la reclamación (...). Entonces, conforme al domicilio de la aseguradora este despacho, no es competente ni siquiera a prevención. Aquí el fuero es concurrente, por lo que el demandante tenía la facultad de elegir bien fuese el domicilio de uno de los demandados o el del lugar del accidente. Entonces, este despacho considera que el proceso debe tramitarse en Bogotá y el Juez 51 Municipal de Bogotá, conforme al factor objetivo, podrá remitirlo a quien considere, dentro de su jurisdicción territorial. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por la regla del numeral 1º del artículo 28 del CGP, tal como lo escogió la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02936-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2895-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: ASIGNA COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2920-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Por accidente de tránsito: Se determina la competencia por el lugar del asiento principal de la sociedad demandada, en tanto no fue posible atender el factor elegido a prevención por la demandante, ante la falta de certeza de la relación entre la controversia y la sucursal de la convocada. Escogencia entre fueros desacertados. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“Aclarado lo anterior, no era posible atender el factor elegido a prevención por la gestora, lo que muestra desacertada la decisión de la oficina judicial de Medellín, cuando se desprendió de la competencia, pues ante la falta de certeza en la requerida relación entre la controversia y la sucursal de la convocada, lo atinado era que asumiera el proceso aplicando el criterio general, es decir, como juez del domicilio de la parte demandada.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 5º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 11 Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

1) cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse la demanda en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto:
CSJ AC3105-2018.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Armenia y Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer la demanda verbal por responsabilidad que INÉS AMPARO VÁSQUEZ GRAJALES promovió contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. La demandante, en calidad de cónyuge supérstite de William de Jesús Piedrahita Diosa, solicitó a la jurisdicción que se declare que tiene mejor derecho para que se le reconozca y pague por parte de la demandada, el 50% de la indemnización por muerte en accidente de tránsito de su esposo, amparada con el seguro obligatorio en accidente de tránsito SOAT. En el escrito de la demanda se fincó la competencia en razón a su domicilio y a que la entidad aseguradora convocada “*expide pólizas para cubrir el riesgo en todo el país*”. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, a quien por reparto correspondió el asunto, lo rechazó y remitió a las autoridades del circuito de la misma ciudad, argumentando que de acuerdo al numeral 11 del precepto 20 del CGP, la atribución correspondía a los funcionarios de esa categoría. El Despacho Segundo Civil del Circuito de la precitada localidad, a su vez rehusó el conocimiento y devolvió las diligencias al funcionario remitente, expresando que el pleito es “*competencia del juez civil municipal de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 ibidem*”. Tras recibir nuevamente las diligencias, la mentada sede judicial de Armenia repudió el trámite y lo dirigió a sus homólogos de Medellín, arguyendo, en lo esencial, que allí se halla el domicilio principal del extremo demandado; decisión que fue impugnada sin éxito. Finalmente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de destino, rechazó igualmente, indicando que, ante la concurrencia de los fueros territoriales, 1º y 5º del artículo 28 del CGP, debía atenderse la “*designación de competencia realizada*” por la gestora, quien optó por radicar el escrito inaugural ante el juez de una sucursal de la sociedad demandada. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por la regla del numeral 1º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02655-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Noveno Civil Municipal de Armenia y Décimo Civil Municipal de
Oralidad de Medellín.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2920-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC2921-2020

CONFICTO DE COMPETENCIA POR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA-Para promover proceso de fijación de cuota alimentaria de estudiante mayor de edad: Se determina la competencia por el domicilio del alimentante. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“En ese contexto, se tiene claro que la vinculación exclusiva de mayores de edad a la controversia impide la aplicación del foro especial de atribución, y mientras de un lado muestra atinada la decisión de la peticionaria de acudir ante el fallador de Paipa, del otro, pone en evidencia que dicho funcionario carecía de justificación para desprendérse de las diligencias, pues como quedó visto, con ello no solo desconoció la previsión genérica contemplada en el numeral 1º del canon 28 de estatuto adjetivo civil vigente, sino que además, postergó la atención a las necesidades alimentarias de la solicitante, acentuadas por su calidad de estudiante.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, numeral 2º inciso 1º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 11 Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuos Municipales, Primero de Suaita y Segundo de Paipa para conocer de la solicitud de amparo de pobreza instada por STEPHAN NATALY VARGAS RAMÍREZ, a fin de promover un proceso de fijación de cuota alimentaria contra SAÚL VARGAS RUÍZ. La solicitante, mayor de edad y avecindada en Suaita, previo a demandar la fijación de cuota alimentaria a su favor y en contra de su progenitor, solicitó a la jurisdicción la concesión de un amparo de pobreza; y aun cuando fincó la competencia en la agencia judicial de Paipa, sin expresar argumento alguno, de la petición se deduce que obedeció a que dicha localidad es el lugar de domicilio del alimentante. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad, se abstuvo de conocer el asunto, expresando que conforme al inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del CGP, el amparo de pobre incoado corresponde tramitarlo a su similar de Suaita, por ser el juzgador de la vecindad de la solicitante. El Despacho Primero Promiscuo Municipal de la localidad de destino, a su vez rechazó la atribución y provocó la colisión que hoy se desata, tras señalar que de acuerdo al numeral 1º del citado artículo, la competencia concierne al “*juez del domicilio del demandado*”, dado que ambos extremos procesales son mayores de edad. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por la regla del numeral 1º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02710-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuos Municipales, Primero de Suaita y Segundo de Paipa
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2921-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC3018-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el domicilio del demandado, tal como se había elegido por el ejecutante. Cuando el título valor no revela de manera indiscutible el «*domicilio*» del ejecutado, pero si la «*dirección de residencia*». Diferencia del domicilio con el lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“En ejercicio de esa potestad esa entidad acudió ante el juzgador de la capital del país con sustento en que corresponde al del «domicilio del demandado». Así lo señaló en el poder conferido y en varios acápite de la demanda, aunque indicó como sitio de notificaciones de este la urbanización conocida como «Ciudad Latina», la cual está ubicada en Soacha.

Se equivocó entonces el funcionario inicial al renunciar al estudio de la controversia con estribo en que «en el pagaré se indica que el domicilio del demandado es Soacha», pues reiteradamente ha enseñado esta Corporación que no puede confundirse el lugar indicado por el gestor como domicilio de su contendor con aquél en el que recibirá notificaciones, en virtud de que obedecen a conceptos distintos; ya que el primero es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), en tanto que el otro es el asiento donde una persona puede ser ubicada para enterarla de los pronunciamientos que lo exijan. Lo expresado, sin desconocer, desde luego, la facultad que le asiste al convocado para, en oportunidad y por la vía legal pertinente, discutir ese punto.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 6 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) El promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes: AC659-2018, reiterado en AC4076-2019.
2) Para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato "satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal: AC3595-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad- y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. Ante el primer Despacho, la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco - Seccional Valle del Cauca- solicitó librar mandamiento de pago contra José Andrés Quintana Fonseca, por el saldo insoluto del pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios. Proceso en el que la competencia fue asignada por «el domicilio del demandado», en Bogotá. *Ese órgano se rehusó a exigir el pago y ordenó remitir el litigio a sus homólogos de Soacha, toda vez que «el domicilio de la parte demandada es Soacha - Cundinamarca-, tal como se observa en el pagaré base de la ejecución al registrar “Ciudad Latina” como lugar donde se encuentra la dirección reportada como domicilio del demandado».* El receptor también repelió el libelo porque el acreedor aseguró que el Bogotá es el domicilio del demandado, por lo que su antecesor confundió el lugar de notificación con aquél. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del ejecutado, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02460-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3018-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP

AC3019-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en factura de venta. Cuando la ejecutante traza un derrotero, que no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sirve para la selección de fueros concurrentes, es preciso acudir al criterio general del domicilio de la sociedad deudora. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“Y aquí también es útil señalar lo que sigue: el Juzgado de Socorro indicó que la sociedad deudora tiene su domicilio principal en Bogotá y «una sede o sucursal en Bucaramanga», por cuanto así lo afirmó la demandante en su postulación. Sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de Unidos Por Santander S.A.S. (fls. 7 a 9, C.1) no se corrobora dicha aserción. Según el documento público aludido, el ente demandado tiene su domicilio en «Bogotá» sin que haya reportado la constitución de sucursales o agencias.

De modo que los despachos que se vieron involucrados no son competentes para conocer de este compulsivo, puesto que la controversia le incumbe al Juez Civil del Circuito de la capital, al ser la urbe en la que la deudora tiene su residencia con ánimo de permanencia. Por consiguiente, aunque dichos falladores no advirtieron la necesidad de direccionar las actuaciones a sus homólogos de Bogotá, únicos a los que corresponde el conocimiento de la causa, se les remitirán para que asuman su estudio, según se ha hecho en casos similares, en aras de poner fin a la divergencia y en vista del carácter de orden público de las estipulaciones procesales que las tornan imperativas, máxime cuando se prescinde de cualquier otro factor que posibilitara una elección para la accionante.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 5º CGP.

Artículo 35 y 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Tratándose de asuntos que se inicien «en contra de una persona jurídica», conforme al numeral quinto (5º) del precepto en comento, es competente el funcionario judicial del «domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»: AC868-2018.
- 2) Si la demandada es una persona jurídica, en principio el competente es el juez del lugar donde ella tenga su domicilio principal; pero si el caso envuelve un asunto vinculado a una sucursal o agencia, lo podrá ser también el juez con jurisdicción en el lugar donde opera esa agencia o sucursal, a elección del promotor: AC3145-2017.
- 3) El actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor: AC057-2019.
- 4) Se asigna la competencia territorial al funcionario judicial a quien por ley le corresponde, no obstante que no haya hecho parte del conflicto: Autos de Sala Plena. 19 jun 2003, Rad 2003-00023, y 13 Jul 2006, Rad.2006-00028, AC2731-2014, AC2411-2015 y AC8607-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y Segundo Civil del Circuito de Socorro, para conocer del proceso ejecutivo de Asfaltart S.A.S. contra Unidos Por Santander S.A.S. Ante el primer despacho, la accionante pretende que la demandada pague el importe contenido en la factura de venta. Elección que realizó apoyada en «*el lugar de cumplimiento de las obligaciones*». Ese estrado rechazó el pleito y lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Socorro, sustentado en que «*en la factura como en el acta parcial se señaló que el cumplimiento de la obligación es en el lugar a desarrollar la obra, “vía Oiba-Guadalupe”*». El receptor la repelió y suscitó el conflicto que aquí se resuelve, en suma, porque «*en la factura de venta (...) no aparece que el lugar de*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cumplimiento de la obligación fuera este circuito judicial, al que pertenece el Socorro, aunado a que «fue el demandante el que a su elección decidió que la competencia se radicara en Bucaramanga, por existir allí una sede o sucursal de la demandada». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del ejecutado, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02296-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y Segundo Civil del Circuito de Socorro.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3019-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: ASIGNA COMPETENCIA A TERCER DESPACHO. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC3064-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el domicilio del deudor, tal como lo eligió la parte ejecutante de entre los fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en la demanda la accionante afirmó que Héctor Franklin y Viviana María Noreña Noreña tienen domicilio en esa ciudad, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso. Y como la promotora eligió accionar ante el juez de Medellín, según se desprende de la radicación del libelo en esta capital, es elección que conforme el precedente de esta Corte ut supra debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado:
AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación:
AC4412-2016.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Medellín y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Antioquia), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia SA contra Héctor Franklin y Viviana María Noreña Noreña. Ante el primero de los despachos judiciales, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por *«el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas para con el banco demandante, artículo 28, numeral 3º del Código General del Proceso»*. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que en el título valor base de recaudo se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación es la localidad de Don Matías,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por lo que de acuerdo al numeral 3º del artículo 28 del CGP remitió el libelo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (cabecera del circuito judicial que comprende al municipio de Don Matías). El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que la ejecutante eligió presentar el escrito introductorio en la ciudad de Medellín, por ser el lugar de domicilio de los convocados según informó en tal libelo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 1º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02798-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Medellín y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Antioquia).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3064-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC3518-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD—Se determina la competencia por el domicilio del demandado, tal como lo optó la parte demandante mayor de edad. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia con el domicilio de las personas. Artículo 28 numeral 1º CGP.

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Quinto de Familia de Cali para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en el encabezado de la demanda el accionante, quien actualmente es mayor de edad -lo que impide la aplicación del numeral 2º del artículo 28 del CGP-, afirmó que Henry Collazos Ortiz tiene domicilio en este municipio, de donde se colige que la competencia territorial debe atribuirse en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 2º inciso 2º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: AC2738-2016.

2) Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia con el domicilio de las personas: AC 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Quinto de Familia de Cali y Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (Círculo Judicial de Buga), para conocer de la demanda de impugnación de paternidad promovida por Marlon Stiven Collazos Cardona contra Henry Collazos Ortiz. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda de impugnación de paternidad contra Henry Collazos Ortiz, solicitando se declare judicialmente que no es su padre y se ordene la anotación registral respectiva. En el libelo el promotor señaló que el domicilio del demandado es Santiago de Cali e invocó que ese juzgado es el competente, por «el domicilio del demandado y del demandante el señor MARLON STIVEN COLLAZOS CARDONA...». El despacho judicial de esta ciudad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el demandante es mayor de edad, por lo cual el juez competente es el del domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, que en el *sub lite*, corresponde al municipio de Palmira (Valle del Cauca), en tanto que la dirección reportada para recibir notificaciones corresponde a esta localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, porque en el poder y la demanda se evidencia que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali, y no puede confundirse con el lugar de notificaciones de acuerdo con el precepto 78 del Código Civil, por lo cual el competente es el Juzgado de Familia de Cali. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el numeral 1º del artículo 28 del CGP, en atención a que el demandante es mayor de edad.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03213-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quinto de Familia de Cali y Segundo Promiscuo de Familia de Palmira
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3518-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC3569-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PATERNIDAD—Que solicita persona mayor de edad. Aplicación del fuero general de competencia. Artículo 28 numeral 1º CGP.

“Entonces, ante la falta de una regla de asignación especial que resulte aplicable a la demanda con que tuvo su inicio este litigio, la competencia ha de establecerse a partir del fuero general previsto en el numeral 1 del citado artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado».

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Aplicación extensiva y excepcional del numeral 2º inciso 2º del artículo 28 CGP como factor de atribución a los litigios en los que esté involucrado un adulto en estado de interdicción: AC5489-2019.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Treinta de Familia de Bogotá y su homólogo Segundo de Bucaramanga, para conocer el proceso de investigación de paternidad que adelanta Bernarda, quien dijo representar a David contra Oswaldo. En el escrito introductor, dirigido a los jueces de familia de Bogotá, la memorialista pidió que se declarara que el demandado es *«el padre extramatrimonial del joven David para todos los efectos legales»* y que, en consecuencia, se dispongan los correctivos registrales de rigor y se *«decreten alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, en razón de la condición de discapacidad del joven»*. En el acápite sobre *«competencia»*, expresó que ésta venía dada *«por la vecindad del demandante»*. El Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, a quien le correspondió el proceso por reparto, se negó a tramitarlo, pretextando que *«de la lectura de los hechos*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la demanda el Despacho advierte que el joven David, tiene domicilio en el hogar geriátrico y psiquiátrico «viejito feliz», ubicado en la ciudad de Bucaramanga. El estrado receptor también rehusó el conocimiento, tras considerar que si bien «la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de investigación e impugnación de paternidad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste», lo cierto es que «el Registro Civil de Nacimiento de David señala que en la actualidad es mayor de edad, sin que la foliatura refleje que «hubiere sido declarado interdicto o haya acontecido la prórroga de la patria potestad». A ello agregó que en «el acápite de notificaciones se vislumbra que el demandado, encuentra su domicilio en Bogotá, de donde se infiere que corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Treinta de Familia de dicha ciudad». Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el artículo 28 numeral 1º CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03279-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta de Familia de Bogotá y su homólogo Segundo de Bucaramanga
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3569-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 1º CGP.

AC3672-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CESACIÓN EFECTOS DE MATRIMONIO –fueron concurrente a elección del demandante entre el domicilio del demandado o el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve. Diferencia del lugar del domicilio del lugar para recibir notificaciones. Artículo 28 numeral 1º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 139 CPG
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1º, 2º CGP.
Artículo 76 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio concurrente: potestad del peticionario de incoar la acción en el «domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve» o en el domicilio del demandado, de forma que el gestor «a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve: AC2738-2016.

2) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

3) Para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal: AC3595-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira y el Juzgado Quinto Civil de Familia de oralidad de Cali, para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Ernesto contra el Ruby Liliana. En el libelo, el demandante reclamó «DECRETAR el divorcio de los cónyuges y en consecuencia pidió que se «decrete la liquidación y disolución de la sociedad conyugal entre los cónyuges acorde al inventario y avalúo de los bienes de la sociedad». Indicó que es el «Juez de Familia del Circuito de Cali» el que tiene la competencia, por «el domicilio, el lugar de celebración del matrimonio y la residencia de los cónyuges». Se asignó al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, quien lo rechazó por falta de competencia, toda vez que se desprende de la demanda que el domicilio de la demandada es el municipio de Candelaria (v) y, según el escrito subsanatorio, fue ese municipio el último domicilio común de los cónyuges. A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el artículo 28 numeral 1º CGP.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02560-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira y el Juzgado Quinto Civil de Familia de

oralidad de Cali.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3672-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 18/ 12/ 2020

DECISIÓN

: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 1º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARÍCULO 28 N°2

AC483-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS- Regulación especial que fija la competencia privativa en el domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Indagación del domicilio *actual* a partir de la inadmisión de la demanda.

Fuente formal:

Art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC5152-2019.

AC5108-2019.

AC1009-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quince de Familia de Bogotá y Primero de Familia de Sincelejo (Surre), con ocasión del conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria consensuada con su ex cónyuge en favor de menor de edad y regulación de visitas promovido por Ramón Alonso Quiñonez Porras contra Naideth Paola Pérez Cárdenas. La parte demandante, fijó la competencia en el Juzgado de Bogotá, «*en consideración a la edad, domicilio del menor y la naturaleza del proceso*». Este despacho, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Sincelejo, con sustento en que al inadmitir la demanda para que se precisara cuál es el domicilio del menor de edad, el demandante contestó que «*la actual dirección del domicilio del menor es la carrera 17D D n° 41 C - 08, barrio Simón Bolívar - Sincelejo - Surre*», según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Sincelejo, rechazó la competencia con el argumento de que «*al interponer el recurso de reposición [contra el auto mediante el cual el Juzgado Quince de Familia de Bogotá rechazó la demanda por competencia] la apoderada judicial del demandante aclara que la dirección dada fue el domicilio del menor cuando padre e hijo convivieron, e insiste y afirma desconocer el domicilio actual*». El Magistrado sustanciador, determina la competencia en el Juzgado de Familia de Sincelejo, pues así lo imponía asumir el dicho del propio demandante, en armonía con la regla de asignación, privativa del numeral 2º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00387-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Quince de Familia de Bogotá y su homólogo Primero de Sincelejo (Surre)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC483-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 19/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.</i>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC565-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Art. 28 numeral 2º CGP. Interpretación de la petición de la *“falta de competencia”* cuando se presenta como causal de nulidad. Carga de la prueba para desvirtuar el domicilio común anterior.

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 2º.
Arts. 2º y 42-1 CGP
Art. 229 C.P.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Doce de Familia de Bogotá D.C. y de Familia de Soacha (Cundinamarca), para conocer del juicio verbal de *“declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial”* promovido por Campo Elías Romero Fernández frente a los herederos determinados e indeterminados de Cielo Judith Sánchez. La parte demandante eligió el juzgado de Familia de Soacha, por concurrir en dicho lugar el *“domicilio común anterior”* de la pareja. Este juzgado -admitió el trámite correspondiente- se surtió la notificación a la parte demandada, quien contestó la demanda y en escrito separado, sin ningún tipo de soporte probatorio, pidió la nulidad de lo actuado, por cuanto el juez carecía de competencia territorial debido a *“ninguna de las partes vinculadas tiene domicilio en el municipio de Soacha y sí en la ciudad de Bogotá D.C.”* El Juzgador, con fundamentos en los numerales 1º y 2º del artículo 28 CGP, accedió a la petición, y remitió el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá. A su turno, el despacho receptor, se abstuvo de tramitar la controversia, con el argumento de que la forma adecuada de presentar la falta de competencia es la formulación de la excepción previa correspondiente, en la contestación de la demanda, como se hizo a partir de la figura de la nulidad, esta debe entenderse saneada. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca) lugar del domicilio común de la pareja, por no haber sido desvirtuado y el domicilio del demandante, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00464-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Doce de Familia de Bogotá D.C. y de Familia de Soacha
(Cundinamarca)	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC565-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 24/02/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-2 CGP.

AC581-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO Y REGIMEN DE VISITAS. Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Domicilio actual de niño que se fija en acuerdo suscrito ante notaría. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

Fuente formal:

Art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

AC, 18 dic. 2007, Rad. 01529-00, AC3872-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados de Familia, Once de Medellín y Séptimo de Manizales, para conocer de la demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas promovida por Juan Carlos Molina Correa contra Valentina Grand Vallejo, en relación con el hijo común Martín Molina Grand. Subsidiariamente deprecó que se fije un régimen compartido de custodia y cuidado con la madre. El acuerdo sobre la custodia compartida y su cuidado por parte de la madre, se adelantó en la ciudad de Medellín, pero con posterioridad, la madre le informó por correo electrónico, que *“había decidido trasladar su domicilio a su ciudad natal, Manizales, en compañía de su hijo”*. La parte demandante eligió el juzgado de Medellín, por la naturaleza del asunto y al domicilio actual del menor de edad al momento de presentar la demanda. Este Despacho, rechazó la competencia y dispuso enviarlo al juzgado de Manizales, en razón a que esta ciudad es el lugar de domicilio actual del menor de edad, como bien lo conocía la parte actora desde la presentación de la demanda y según consta en acta de conciliación. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de tramitar la controversia, por estimar que le compete conocer del litigio, al juez a quien se le dirigió la demanda y que este se desprendió del libelo sin efectuar gestión para establecer si el cambio de domicilio del menor de edad, se había hecho efectivo. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Manizales, por ser esta ciudad la que corresponde al *domicilio actual del niño*, según acta suscrita por los padres ante notaría.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00521-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC581-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados de Familia, Once de Medellín y Séptimo de Manizales
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.</i>

AC717-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - Le corresponde al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Aplicación del numeral 2º del artículo 28 del CGP. Deber del juez de interpretar la demanda, a fin de hacer efectivo los derechos sustanciales y el acceso a la administración de justicia. Art. 229 C.P.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso
Artículo 229 de la Constitución Política.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Familia de Valledupar (Cesar) y Tercero de Familia de Santa Marta (Magdalena), para conocer del juicio verbal de *“declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial”* promovido por Kelly Johana Elías Centeno frente a Ney Gutavo Quijano Rada y Mónica Patricia Escobar Camaño. La parte demandante eligió el juzgado de Familia de Santa Martha, por corresponder al *“domicilio de las partes”*. Este juzgado se abstuvo de conocer el asunto, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, remitiendo el libelo a los falladores de Valledupar, toda vez que las convocadas tenían su



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

domicilio en esa municipalidad. A su turno, el despacho receptor, se abstuvo de tramitar la controversia, al evidenciar que el domicilio común anterior de los compañeros se encuentra en Santa Martha, conservándolo aún a demandante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Santa Martha, lugar del domicilio común de la pareja, por interpretación de la demanda.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00597-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero de Familia de Valledupar (Cesar) y Tercero de Familia de Santa Marta (Magdalena)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC717-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 03/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-2 CGP.

A854-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD-
Regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio o residencia de los niños, niñas y adolescentes. Aplicación de art. 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Reiteración de los autos AC043-2020, AC047-2020 y AC2249-2019. Facultad del ICBF para iniciar demandas en interés de menor de edad. Hermenéutica del artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Fuente formal:

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996
Artículo 28 numeral 2º inciso 2º; 35; 139 del CGP.
Artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC043-2020, 20 enero de 2020.
Auto AC047-2020, 20 enero de 2020.
Auto AC2249-2019, 16 junio de 2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Trece de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de Guaduas (Cundinamarca), para conocer de proceso de privación de patria potestad instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del menor de edad, promovido contra su padre por haber incurrido en la causal abandono físico, moral, afectivo y económico. La entidad demandante optó por el juez de Medellín por ser el domicilio del menor. Este Despacho, rechazó la competencia y dispuso enviarlo al juzgado de Guaduas, en razón a que esta ciudad es el lugar de domicilio de la parte demandada, ya que el menor no está actuando como demandante, cuando un progenitor demanda al otro. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de tramitar la controversia, por estimar que le compete conocer del litigio, al juez del domicilio del menor que actúa como demandante a través del defensor de familia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Familia de Medellín, por ser esta ciudad la que corresponde al *domicilio* del menor, de conformidad con la regla contemplada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00736-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC854-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA-
(Cundinamarca).

: Juzgados Trece de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de Guaduas

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA

: *Conflicto de competencia*

: 12/03/2020

DECISIÓN

: *Diríme Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.*

AC920-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Con ocasión de la declaratoria de existencia, incumplimiento y pago de póliza de un contrato de seguro instaurado por mujer en condición de discapacidad. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP. El lugar de domicilio de la convocada es también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Fuente formal:

Artículos 28 inciso 2º del numeral 2º, 3º; 139 del Código General del Proceso.

Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 13, 229 de la Constitución Política.

Ley 1996 de 2019

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander), en proceso verbal de declaración de existencia de contrato de seguro, el cual fue incumplido y se solicita el pago efectivo de una póliza de incapacidad total y permanente sufrida por la convocante, derivada de varias enfermedades incapacitantes. La actora dirigió el libelo a los jueces civiles municipales de Barrancabermeja, por corresponder, al lugar de "celebración del contrato de seguro". Dicho juzgado remitió el expediente a su homólogo de Bogotá, en atención al lugar de domicilio de la parte demandante, debido a que no está contemplado en la ley el fuero por el lugar de celebración del contrato. A su turno la jueza de la Capital rechazó conocer el asunto porque la norma aplicable era la establecida en el numeral 5º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Barrancabermeja, por ser el lugar de domicilio de la demandante, que al sufrir de una enfermedad incapacitante es de especial protección y le es aplicable la regla contemplada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, además de ser también esa localidad el lugar de cumplimiento de la obligación del pago de la prima del contrato, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00655-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil

Municipal de Barrancabermeja (Santander).

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC920-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: *Conflicto de competencia*

FECHA

: 16/03/2020

DECISIÓN

: *Diríme Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC921-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD-
Que sufre de una enfermedad renal incapacitante. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la demandante, por ser sujeto de especial protección. Aplicación extensiva del artículo 28 inciso 2º del numeral 2º CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 inciso 2º del numeral 2º; 139 del CGP

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 13, 229 de la Constitución Política.

Ley 1996 de 2019

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) y Cuarto de Familia de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), con ocasión del conocimiento del proceso de fijación de alimentos instaurado por mayor de edad que sufre de enfermedad renal incapacitante contra su hijo. La parte demandante ejecutante eligió el Juzgado de Barranquilla por ser el lugar de domicilio de las partes. Dicho Juzgado repelió el conocimiento del asunto y lo envió a Coveñas, por ser el lugar del domicilio del demandado, tal como establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, por considerar que la norma aplicable es el inciso 2º del numeral 2º del citado precepto 28 CGP, es decir el lugar de domicilio de la demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Barranquilla, por ser el lugar de domicilio de la demandante, que al sufrir de una enfermedad incapacitante es de especial protección y le es aplicable la regla contemplada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00737-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) y Cuarto de Familia de

Oralidad de Barranquilla (Atlántico).

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC921-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 16/03/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28-2 inciso 2º CGP.

AC1310-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE IPUGNACIÓN DE PATERNIDAD–Se determina la competencia por el domicilio de la menor de edad, tal como lo optó la parte demandante. Art. 28- numeral 2º inciso 2º CGP. Interés superior del menor.

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó con el fin de impugnar la paternidad de Alana Vargas Restrepo, en el domicilio de esta, el

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cual verificó el segundo juzgador involucrado de manera por demás diligente, pues inicialmente se indicó que estaba radicada en Medellín según la última información con que contó el promotor de la acción, y actualmente, según consulta realizada en la base de datos del sistema ADRES y RUAF..., razón suficiente para dar aplicación al citado inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP. Artículo 97 ley 1098 de 2006, Artículo 11 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC8147-2016, AC 4 Julio 2013, AC897-2019, T-587/98 Corte Constitucional.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticinco de Familia de Bogotá y Catorce de Familia de Medellín (Antioquia), para conocer de la demanda de impugnación de paternidad promovida por José Reinaldo Vargas contra la menor Alana Vargas Restrepo representada por su progenitora Laura Restrepo Zapata. Ante el primero de los despachos se instauró demanda, por *la vecindad del demandante*. Este despacho la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que en el poder y la demanda se indicó que el último domicilio que conoció de la convocada es la ciudad de Medellín, por lo que de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, la remitió a dicha localidad. El juzgado receptor declinó su conocimiento, porque el competente es el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, toda vez que en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones se manifestó desconocer la dirección actual del domicilio de la parte demandada y está involucrada una menor de edad, por lo que el competente es el juez del domicilio de la niña y si no se conoce este, se aplica el numeral 1º del canon 28 del C.G.P. por el domicilio del demandante. Se encuentra probado que la demandante y su hija tienen domicilio en Bogotá. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la demandante menor de edad, con sustento en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00669-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1310-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticinco de Familia de Bogotá y Catorce de Familia de Medellín
(Antioquia)	
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-numeral 2º inciso 2o CGP

AC1481-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CUSTODIA-Cuando el menor de edad se traslada de lugar de domicilio. Excepción a la aplicación del principio *perpetuatio iurisdictionis*. En atención al postulado del interés superior del menor, se fija la competencia por el domicilio *actual* del menor. Artículo 28 numeral 2º inciso 2o CGP.

“Por lo mismo, no resulta de recibo lo argumentado por el juzgado de ese Circuito en pro de justificar su decisión de no aceptar la competencia, porque en presencia de un fuero privativo y de acontecimientos ajenos a su voluntad que forzaron a la gestora a mutar su vecindad y de contragolpe la del menor, no era posible dar cabida al principio alusivo a la *perpetuatio iurisdictionis*, debiendo primar, ante eventos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

como el presente, la garantía del interés superior del menor, que impone a todas las autoridades privilegiar sus prerrogativas, que en esta especie se han de ver reflejadas en la asignación del mencionado proceso judicial en el juzgado con competencia más cercana a su nuevo domicilio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 2º inciso 2º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 44 C.P.
Artículo 9º Ley 1098 de 2006.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 18 dic. 2007, Rad. 01529-00, reiterado en AC3872-2018, AC2123-2014, AC8756-2017 y AC062-2020

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados de Familia, Primero de Envigado y Dieciocho de Bogotá, para conocer de la demanda de custodia, reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria, promovida por Martha Bibiana González Sarmiento contra Royer Alberto Peñaranda Martínez, en relación con el hijo común. En el libelo atribuyó la competencia a los juzgadores de familia de Bogotá, por “*la naturaleza del asunto, el domicilio del menor y de las partes*”. El despacho de Bogotá lo admitió a trámite y dispuso visita social. Sin embargo, con posterioridad a celebrar la audiencia inicial, se desprendió del asunto por falta de competencia, al señalar, que el facultado para adelantar el asunto es el juzgador de familia de Envigado, por estar allí la vecindad actual del niño, según informó la abogada del demandante y porque de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, a su turno, dicho juzgado, se declaró incompetente para conocer del trámite, y estimó que “*la competencia se prorrogó en el funcionario inicialmente designado por la parte demandante y en parte alguna se alegó la falta de competencia, ni se probó la afectación grave del niño*”. Agregó que el “*menor no funge ni como demandante, ni como demandado*”.

El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 2º inciso 2º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00807-00
PROCEDENCIA	: Juzgados de Familia: Primero de Envigado y Dieciocho de Bogotá
PROVIDENCIA	TIPO DE
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN	: AC1481-2020
FECHA	: CONFICTO DE COMPETENCIA
DECISIÓN	: 14/07/2020
	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-2º inciso 2º CGP

AC1982-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD- Atribución de competencia por el factor territorial de manera privativa asignada al juez del domicilio y/o residencia del menor de edad. Acreditación del domicilio por acta de conciliación de alimentos de Comisaría de Familia. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

“4. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en esta localidad se encuentra el menor de edad



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

citado, porque desde el día 10 de septiembre de 2019 está viviendo con su progenitora en la carrera 79 n.º 10D-59, Barrio Castilla de dicha urbe, tal como lo demuestra el acta de conciliación de alimentos – historia de atención n.º 162-2019 de la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá y el memorial allegado por el ejecutante el 13 de enero de 2020 al estrado judicial en mención, que obra en el proceso ejecutivo de alimentos, razón suficiente para dar aplicación al citado inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.
Artículo 97 de la ley 1098 de 2006.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 11 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC8147-2016.
AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00
AC897-2019
T-587/98 Corte Constitucional

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticinco de Familia de Bogotá y Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos que promueve Germán William Meneses Barajas en representación de su hijo menor Juan Felipe Meneses Cortés contra María Antonia Cortés Sanabria. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda de ejecutiva de alimentos a favor del menor, por *“la vecindad de las partes...”*. El despacho judicial de esta ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que en el poder y la demanda se indicó que el menor demandante reside con su progenitor en el municipio de Zipaquirá, por lo que de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del CGP, remitió el libelo introductorio a su homólogo de esta localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, con el argumento de que de los elementos de juicio allegados se desprende que el menor se encuentra viviendo desde el mes de septiembre de 2019 en Bogotá. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la norma referenciada, con la acreditación del domicilio del menor de edad según el acta de conciliación de alimentos de la Comisaría de Familia de Zipaquirá.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01560-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticinco de Familia de Bogotá y Segundo de Familia de Zipaquirá
<i>(Cundinamarca)</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1982-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 2º inciso 2º CGP.

AC3405-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS-Que solicita menor de edad. Alteración de la competencia como consecuencia del cambio de domicilio, ocasionado por

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

constantes agresiones por parte del padre a la menor y a la madre. Prevalencia del interés superior del menor para mitigar el riesgo en su integridad, tanto física como sicológica frente al principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”.. Artículo 28 numeral 2º CGP.

“2.5. La alteración de la competencia procede en las situaciones nombradas o también cuando es manifiesto que el cambio de domicilio del menor se debe a circunstancias que comprometen su vida e integridad personal. Situación que inexorablemente genera un rompimiento en la “*perpetuatio jurisdictionis*” y en su lugar prevalece el interés superior del menor. 2.6. Lo anterior no quiere decir que siempre se podrá modificar la competencia en todos los casos donde haya un cambio de domicilio de éstos. Se trata de un aspecto que debe ser revisado en causa.

2.9. En el sub-exámine, el traslado de domicilio de Floridablanca a Valledupar se generó como consecuencia de los actos de violencia que ha sufrido la madre y la menor por parte del padre, dicha situación conlleva a quebrantar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, toda vez que, se observa la existencia de un posible riesgo para la niña y su progenitora, quienes resultarían, entonces, afligidas en su integridad, tanto física como sicológica. 2.10. La interpretación acabada de hacer corresponde con el objetivo principal, esto es, la prevalencia del interés superior del menor, ya que la medida está encaminada a garantizar el bienestar de la menor sobre cualquier otra circunstancia que pretenda hacer nugatoria dicho beneficio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 2º CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

SC 26 junio de 2003, rad. 7058, citada en SC 26 julio de 2013, rad. 2004-00263 y SC 22 de abril de 2014, rad. 4809-2014, AC 8 de noviembre de 2018. Rad No. 2018-03357-00, AC 21 de octubre de 2019. Rad No. 2019-03420-00, AC 28 de septiembre de 2012. Rad No. 02632, AC 29 de abril de 2014, Rad No. 00723 reiterado en AC 8 de noviembre de 2018 Rad No. 2018-03357-00.

FUENTE DOCTRINAL:

ROCCO, Ugo (2002): *Derecho Procesal Civil. Ciudad de México*: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246. Citado en SÁEZ MARTÍN, JORGE. (2015). LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

SANABRIA SANTOS, Henry. *Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso*. Escritos diversos sobre derecho procesal. Bogotá. 2013. Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>.

ASUNTO:

Atendiendo la naturaleza y clase de derecho involucrado el Presidente de Sala, procede de inmediato a decidir el conflicto surgido entre los Juzgados Tercero de Familia de Valledupar (Cesar) y Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander), para seguir conociendo del juicio ejecutivo de alimentos impulsado por menor de edad, representada por Leydi Paola frente a Edwin Hernán. Dada la ruptura de la relación de los padres, el señor Suárez inició proceso de divorcio ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en el cual se llevó a cabo una “*conciliación*”, en el que el progenitor se comprometió a proporcionarle a la niña diversas sumas para cubrirle sus necesidades. Como el padre de la pequeña incumplió los términos del precitado acuerdo, la madre acude a fin de ejecutar los montos allí consignados. La radicó en los jueces civiles municipales de Floridablanca, por corresponder al “*domicilio de la menor*”. El Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca libró el apremio deprecado. El demandado propuso las excepciones y solicitó la terminación del proceso. En

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

este estado, la ejecutante informó “que actualmente el domicilio de la suscrita junto con su menor hija se encuentra radicado en la ciudad de Valledupar. El estrado accedió a ese requerimiento y remitió las diligencias con destino a los jueces de Familia de Valledupar. El Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad se sustrajo de tramitar la controversia, porque “no se reúnen los presupuestos excepcionales ni legales que permita al Juzgado Primero Civil de Floridablanca, Santander, separarse del conocimiento del presente proceso, porque debe darse aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 2º del artículo 28 CGP y el principio de prevalencia del interés superior de menor de edad.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04181-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero de Familia de Valledupar (Cesar) y Primero Civil Municipal de Floridablanca (Santander)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3405-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 04/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°3

AC398-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE PROCESO DECLARATIVO- Que pretende el pago del valor de unas mejoras en predio de propiedad de la demandada, en virtud de un acuerdo al que se llegó con la totalidad de la parte pasiva. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1 y 3 CGP.

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Tello -Huila- y Octavo Civil Municipal de Ibagué -Tolima-, para conocer de la demanda declarativa que pretende el pago del valor de unas mejoras en un predio de propiedad de uno de los demandados, en virtud de acuerdo al que llegó con la totalidad de la parte pasiva. El demandante fijo la competencia, en el Juzgado de Tello, por ser el lugar de celebración y cumplimiento del contrato. El aludido despacho judicial se negó a conocer del asunto y remitió las diligencias al Juzgado Municipal de Ibagué, atendiendo el domicilio de la propietaria del *inmueble en el que presuntamente están plantadas las mejoras, cuyo pago se pretende. A su turno, el Juzgado de Ibagué rechazó la competencia, al señalar que, siendo dos los demandados, era el demandante quien debía escoger la radicación de la demanda en la ciudad de Neiva, o en la ciudad de Ibagué*, con sustento en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00363-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila) y Octavo Civil
Municipal de Ibagué (Tolima)	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC398-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

AC402-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagare. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP. Interpretación de la expresión “*en esta ciudad*”, pactada en el título valor. Arts. 1622 C.C. y 876 C.Ccio.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1 y 3 CGP.
Art. 1622 C.C.
Art. 876 C.Ccio.

Fuente jurisprudencial:

AC2235 2019

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) por juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en un pagaré, impulsado por Sociedad Ltda. La ejecutante eligió el Juzgado de Bogotá por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Risaralda, por ser el lugar del domicilio de los demandados. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, ante las dudas –en el pagaré- respecto al lugar pactado para cumplir la obligación, ante la expresión “*en esta ciudad*”. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00276-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC402-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.</i>

AC403-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- con ocasión del incumplimiento de un contrato de transporte de mercancías, ante hurto de productos transportados. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá) y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. en proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, ante el incumplimiento de contrato de transporte de mercancía, ante hurto de productos transportados. La demandante dirigió el libelo a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C., por corresponder, al lugar de “*cumplimiento de la obligación*”. El Juzgado de Bogotá remitió el expediente al Juzgado de Sogamoso, atendiendo que uno de los demandados tenía su domicilio en esa localidad y se abstuvo de gestionar la acción, debido a que ninguno de los demandados tenía su domicilio en Bogotá. A su turno la jueza de Sogamoso rechazó conocer el asunto porque no se podía desconocer que el demandante había elegido por el fuero negocial y el juez tampoco tiene facultad para escoger el lugar del domicilio, cuando hay pluralidad de domicilios de los demandados. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00331-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá) y Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC403-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA : 12/02/2020
DECISIÓN : *Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.*

AC590-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR—Para hacer efectivo el pago de cuotas de administración, pactado en contrato de arrendamiento de vivienda, a cargo de la arrendadora. Art. 1982 numeral 3º C. Civil y 8º de la ley 820 de 2003. Aplicación del art. 28 numeral 3º CPG.

“Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque la obligación endilgada como incumplida por la arrendadora Lida Milena Pava Villarreal, debía acatarse en el lugar de ubicación del inmueble arrendado, el municipio de Girardot, porque fue allí dónde le prohibieron al arrendatario el uso y goce de los espacios comunes del Conjunto Residencial Villa del Sol, según él afirma, y de la que deriva la petición de pago de la cláusula penal convenida, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero especial de competencia contemplado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículos 1982 del Código Civil y 8º de la ley 820 de 2003.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.
Art. 1973 C. Civil.
Arts. 8º y 9º ley 820 de 2003.
Art. 1982 numeral 3º C.Civil

Fuente jurisprudencial:

AC2738-2016.
AC4412-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) y Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Ferdinando Alberto Cianci Suárez contra Lida Milena Pava Villareal, para obtener el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en el cual él fungió como arrendatario y la ejecutada a título de arrendadora. El ejecutante escogió el juzgado por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado. Ese juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no se expresó el lugar donde se pagaría el canon, pero sí estableció la dirección de la residencia y de la oficina del arrendador, las cuales corresponden a la ciudad de Bogotá. Con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP y el art. 12 de la ley 820 de 2003, remitió el expediente al Juzgado de Bogotá. A su turno, este Juzgado rechazó la competencia, porque ya el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Girardot, por el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, con sustento en el numeral 3º del art. 28 del CGP.

M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2020-00057-00
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC590-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) y Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-3º CGP.</i>

AC611-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Competencia concurrente. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante. Interpretación del Art. 28-3 CGP, para títulos valores. Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones.

“Empero, atinente a las controversias que se suscitan alrededor de «títulos ejecutivos», el numeral tercero de ese mismo precepto establece una «competencia» concurrente que también habilita para conocer del pleito al funcionario judicial del lugar del cumplimiento de las obligaciones.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º, 3º y 5º CGP.
Arts. 621, 772 C.Ccio.

Fuente jurisprudencial:

AC057-2019.

Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones:

AC740-2018.

ASUNTO:

Conflict de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia) y Noveno Civil Municipal de Manizales, en proceso ejecutivo que formuló el Banco Popular, con fundamento en un pagaré, frente a Lina Constanza Pachón López. El ejecutante eligió al primer juzgado, *por «domiciliada...en la ciudad de Bogotá»*. Atribuyó la competencia *«por el lugar de cumplimiento de la obligación»*. La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso su envío a los juzgados de Manizales, atendiendo que la competencia *«se determina por el domicilio del demandado»*. El Juzgado destinatario repelió su conocimiento, debido a que la potestad para adelantarla se determina por *«el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta»*. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se pactó en el título valor y se eligió por el ejecutante.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00272-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Caldas (Antioquia) y Noveno
Civil Municipal de Manizales	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC611-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.</i>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC635-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante, pero por el domicilio del demandado. Interpretación de la demanda, ante la ausencia de la expresa alusión al foro determinante de la competencia. Art. 28-3 CGP.

“El juez, en el caso el de Medellín, tenía el deber de interpretar la demanda, acomodándola a los cauces previstos en las normas procedimentales, a fin de hacer efectivos los derechos sustanciales y garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP).”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro (Antioquia) y Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo impulsado por Hildebrando Marín Giraldo frente a Jorge Alberto Urrea Mejía, con base en una letra de cambio. La parte ejecutante eligió el juzgado civil de Medellín, por ser ese el *domicilio de la demandada*; aclaró posteriormente que éste estaba era en Rionegro. El Juzgado Civil Municipal de Medellín se abstuvo de tramitar el expediente y lo remitió al Juzgado de Rionegro, atendiendo el lugar de la vecindad del ejecutado. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, en atención a que Medellín fue el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo había elegido la parte demandante, por ser el domicilio de la demandada. Se precisa el deber del juzgador de interpretar la demanda a fin de definir adecuadamente la competencia para conocer del litigio.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00546-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro (Antioquia) y Veintitrés Civil
Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia)	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC635-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

AC727-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Con el fin de obtener el pago de facturas de venta y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación. Aplicación del art. 28 numeral 3º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados. Carga de la probatoria del demandante que opta radicar la competencia en razón al fuero contractual. Reiteración de los autos 31 de enero de 2014 y AC061-2018. La determinación de la competencia comporta un análisis anterior a los pronunciamientos sustanciales.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo. 28 numerales 1º, 3º 139CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 -modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC, 31 de enero de 2014, Exp. 20145-00049-00, AC061-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgados Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali y el Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para conocer del proceso ejecutivo promovido por ATARQ S.A.S, contra las sociedades “C3 CONSTRUCCIONES y CONTRATOS S.A.S.” y “PROYECTO CÚCUTA S.A.S.”, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en facturas de venta, y los intereses moratorios causados. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de Cúcuta, en razón a la cuantía, el lugar de ejecución de las obras y el domicilio de una de las sociedades demandadas. Dicho juzgado rechazó la demanda, ya que no se evidencio que PROYECTO CÚCUTA S.A.S fuera deudora solidaria por las facturas, por lo que el llamado a responder era la otra sociedad, la cual tiene domicilio en la ciudad de Cali, por lo que se remitió al asunto a esa localidad, además ese fue el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación. A su turno el juzgado receptor del libelo, también se declaró incompetente debido a que el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Cúcuta, por el lugar de ejecución de la obra. El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de escogencia de la parte ejecutante, bajo la preceptiva del art. 28 numeral 3º CGP, ya que el asunto tiene origen en un negocio jurídico que involucra un título valor.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00578-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC727-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali y Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 03/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.

AC808-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en dos letras de cambio, en las que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos ac2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de las letras de cambio 1181438 y 1181439 que, como expresan en su texto, debe ser satisfecho en la ciudad de Bogotá, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.

Art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Serfindata S.A. contra Parmenio Beltrán Caballero, con fundamento en dos letras de cambio, en las cuales se consignó que la obligación se cancelaría en la ciudad de Bogotá. La parte ejecutante eligió el juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por *el lugar de cumplimiento de la obligación*. Ese juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que, el domicilio del ejecutado se encuentra en Villavicencio, por lo que remitió el asunto a dicha localidad con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP. A su turno el juzgado receptor del libelo no asumió el conocimiento en razón a que ya el ejecutante había elegido la competencia del Juzgado de Bogotá, por el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se pactó en el título valor y se eligió por el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del art. 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00175-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC808-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 09/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-3º CGP.

AC814-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectiva la obligación de hacer para que se otorgue escritura pública para transferir el dominio de bien inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, al analizarse contrato de promesa de compraventa y la omisión del ejecutante de indicar el domicilio del ejecutado. Diferencia entre domicilio y el lugar de notificaciones. Reiteración de los autos 3 de mayo de 2011, AC4018-2016, AC4669-2016, AC6566-2016. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG.

“3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (Norte de Santander) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto de la promesa de compraventa allegada se desprende de la cláusula quinta que «acuerdan los contratantes que la escritura de venta del respectivo inmueble prometido en venta,...se otorgará en la Notaría Única de Chinácota», estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento de esa convención, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º, 139 CGP.
Art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Diferencia del domicilio y el lugar de notificaciones

Autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Abregó (Distrito Judicial de Cúcuta) y Promiscuo Municipal de Chinácota (Distrito Judicial de Pamplona), para conocer la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Ángel David Bautista Zambrano contra Misael Arenas Lázaro, para que este último cumpla con la obligación de otorgar escritura pública para transferir el dominio de bien inmueble prometido en venta. La parte ejecutante radicó demanda en el primero de los despachos por «*la vecindad de las partes y el lugar donde debe cumplirse la orden constitucional...*». Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, remitió el asunto al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, por ser aquél el lugar de cumplimiento de la obligación como lo indica el clausulado del contrato de promesa de compraventa. A su turno el juzgado receptor del libelo no asumió el conocimiento en razón a que el ejecutante había optado por el lugar de domicilio del demandado. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación como lo señala el contrato de promesa de compraventa.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00298-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC814-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Abregó (Distrito Judicial de Cúcuta) y Promiscuo Municipal de Chinácota (Distrito Judicial de Pamplona).
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-3º CGP.

AC828-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO- Para que se declare a existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero adeudadas derivadas de la celebración de contrato de seguros verbal. Se determina la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros. Reiteración del auto AC2348-2018. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º, 3º; 139; 419 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2348-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer proceso monitorio para que se declare la existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero relacionadas en la demanda derivada de un contrato de seguros verbal. El demandante dirigió el libelo ante los jueces municipales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de Yopal, “*por ser el lugar de pacto, ejecución y cumplimiento de la obligación*”. El juzgado de Yopal rechazó el asunto con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, el competente es el juzgador de Bogotá, por lo que remitió el asunto a esa localidad. A su turno el juzgado receptor de la demanda declinó también el conocimiento, en razón a que la demanda siempre estuvo dirigida al juez de Yopal y al desconocer el domicilio de la demanda no podía suponer que la competencia radica en la ciudad de Bogotá. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia con fundamento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP en el juzgado municipal de Yopal, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, opción escogida por el demandante.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00698-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Veintidós de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá.	
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC828-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

AC832-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, en el que se pacta de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación. Concurrencia de fueros dentro del factor territorial. Reiteración de los autos AC2738-2016 y AC4412-2016. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CPG. Es vinculante para el juez la elección del demandante, cuando hay concurrencia de fueros.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe de un pagaré n.º 134878 que, como expresa: «será cancelada en la ciudad de Bogotá, en el domicilio social de COONALRECAUDO LTDA», estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que además escogió la demandante, pues señaló en su libelo que «por competencia territorial es el lugar de cumplimiento de las obligaciones el cual es la ciudad de Bogotá D.C.».”

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 1º y 3º; 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00.

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia) y Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Nacional de Recaudos – Coonalrecaudo- contra Guillermo Góngora Chaparro, con fundamento en pagaré, en el cual se consignó que la obligación se cancelaría en la ciudad de Bogotá. La parte ejecutante eligió el juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de acuerdo al numeral 3º del artículo 28 del CGP. Ese juzgado rechazó la competencia territorial, debido a que el lugar de cumplimiento de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

obligación correspondía a la ciudad de Bogotá, por lo que remitió el libelo a su homólogo de dicha localidad. A su turno el juzgado receptor del libelo no asumió el conocimiento en razón a que ya el ejecutante había elegido el lugar de domicilio del ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como se pactó en el título valor y se eligió por el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del art. 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00295-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC832-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Antioquia) y Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 11/03/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-3º CGP.</i>

AC858-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas el valor de unas primas de seguro, contenidas en un acuerdo de pago entre personas jurídicas. Furos concurrentes. Hermenéutica de los artículos 20 y 876 del Código de Comercio. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, escogido válidamente por la sociedad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP.

Fuente formal:

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 28 numeral 1 y 3; 35; 139 del CGP.
Artículos 20; 876 del Código de Comercio.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto y su homólogo Cincuenta y Uno de Bogotá, para conocer de demanda ejecutiva instaurada por una sociedad anónima contra otra persona jurídica, para hacer efectivo el valor de unas primas de seguro, con fundamento en un acuerdo de pago. El ejecutante, fijo la competencia en el juzgado de Pasto, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Pasto, remitió el asunto a los falladores de Bogotá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación tal como lo estipula el título ejecutivo pagará. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que el título ejecutivo aducido consistía en un acuerdo de pago, y no un pagare, y del primero no se desprende la estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado ponente determina la competencia en el juzgador municipal de Bogotá, por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había escogido en la demanda, en aplicación del artículo 28 numeral 3 del CGP en concordancia con los artículos 20 y 876 del Código de Comercio.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00719-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil Municipal de San Juan de Pasto y su homólogo Cincuenta y Uno de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC858-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 12/03/2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: *Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.*

AC927-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - con ocasión del incumplimiento de un contrato de obra civil. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-3 CGP.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1, 3 y 5, 139 del Código General del Proceso, Artículo 16º de la ley 270 de 1996, Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00.
AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

Asunto:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Doce Civil del Circuito de Medellín, en proceso verbal declarativo por incumplimiento de contrato verbal de obra civil. La demandante dirigió el libelo a los jueces civiles del Circuito de Bogotá D.C., por corresponder, al lugar de "cumplimiento de la obligación". El Juzgado de Bogotá remitió el expediente al Juzgado de Medellín, en razón a que el domicilio de la sociedad convocada es la ciudad. A su turno el juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, aduciendo que al tratarse de una acción que pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato, la competencia está sujeta a los numerales 1º, 3º y 5º del precepto 28 del C.G.P., y en el acápite de competencia de la demanda se determinó que el juez competente es el de Bogotá por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00436-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y Doce Civil del Circuito de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC927-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 16/03/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-3 CGP.</i>

AC928-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivo el pago de factura de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar. Entre dos personas jurídicas de naturaleza pública, con domicilio en distintas ciudades. Se determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, elijo por la entidad ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 3 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º, 3º, 10º; 35; 139 del CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el séptimo de la 1285 de 2009.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Primero Civil Municipal de la misma ciudad y el Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía instaurada por la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto -Empopasto- S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., correspondiente a una suma adeudada por concepto de factura de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar. La parte ejecutante, atribuyó la competencia al de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación. Dicho despacho, rechazó el asunto, en razón a que el lugar de notificaciones de la sociedad demandada se encontraba en Bogotá, por lo que remitió el expediente a la oficina judicial de Pasto para que fuese repartida entre los juzgados civiles municipales. El despacho receptor del asunto, también rehusó el conocimiento del libelo, toda vez que el lugar de domicilio de la convocada se ubica en Bogotá, por lo que lo remitió a los falladores de esa localidad. A su turno el tercer despacho, receptor de la demanda estimó que la competencia radicaba en la ciudad de Pasto, por concurrir allí el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la entidad pública ejecutante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, elegida por la entidad ejecutante, toda vez que al tratarse de una situación especial que enfrenta a dos entidades de naturaleza pública con domicilio en diferentes localidades, debe acudirse a las reglas generales contemplada en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00738-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Primero Civil Municipal de la misma ciudad y el Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC928-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-3 CGP.

AC1307-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL-
Se determina la competencia por el domicilio del cumplimiento negocial, tal como lo optó la parte demandante. Art. 28-3º CGP.

“Por tanto, es inadmisible el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien, el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, al que acudieron los actores cuando presentaron el escrito genitor.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.

AC4412-2016

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) y Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda verbal de responsabilidad civil contractual que promovió José Donel Álvarez Aguirre y/o contra Medimás EPS SAS. El demandante fija la competencia en el primer despacho atendiendo el lugar donde ocurrieron los hechos y omisiones. Este despacho la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que se indicó en la demanda como lugar para notificar a la convocada la ciudad de Bogotá, por lo cual, en aplicación del numeral 1º del artículo 28 del CGP. El juzgado receptor declinó su conocimiento, tras estimar que el despacho judicial de Pereira omitió aplicar el numeral 3º del precepto citado, el cual faculta a la parte demandante a iniciar la acción en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto es, en el lugar donde ocurrieron los hechos y omisiones. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo solicitó la parte demandante.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00582-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1307-2020
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) y Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-3º CGP

AC1379-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR–Con base en pagaré. La parte ejecutante fija la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3º CGP. Competencia concurrente. Confusión entre domicilio y lugar de notificaciones.

“3.- En el *sub lite*, el pagaré base de la acción *«firma[do] en Bogotá»* indica que la convocada se obligó *«a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente al Banco Superior [acreedor original], o a su orden en su oficina principal en esta ciudad...»*, literalidad a la cual se atuvo la ejecutante, quedando claro que de conformidad con la última de las reglas citadas y los precedentes plasmados, la facultad para asumir el asunto de la referencia corresponde al juez de esta ciudad.”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.

Artículo 82 numerales 2º y 10º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC057-2019.

AC740-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer de proceso ejecutivo singular, con base en pagaré que se formuló ante el primer despacho, por la sociedad Trust & Services S.A.S. frente a Ana de Dios Gallego Muñoz, *«domiciliada...en la ciudad de Bogotá»*. Atribuyó la

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competencia conforme «al artículo 28 numeral 3, del Código General del Proceso». La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Medellín, arguyendo que «es dicho lugar que se estableció el cumplimiento de la obligación...aunado a lo anterior el domicilio del extremo demandado es en Belén-Medellín». El destinatario igualmente repelió el pliego con el argumento de que «el cumplimiento del contrato fue firmado en Bogotá, correspondiéndole el pago en la oficina principal de esta ciudad, es decir, Bogotá y así optó la parte demandante». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en atención al artículo 28 numeral 3º del CGP, según la elección del ejecutante.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00596-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1379-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
<i>y Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín</i>	
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC1529-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de cambio, en las que no se estipuló de manera expresa el lugar de observancia de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, con sustento en los artículos 621 y 876 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3º CGP. Función hermenéutica del juez.

“De modo que, no es de recibo, lo afirmado por el juzgado destinatario en cuanto a que “no se logró determinar el lugar de cumplimiento de la obligación pactada entre las partes”. Pues de haber realizado una observación más detallada al libelo presentado, hubiese podido encontrar que, a pesar de no haber claridad del lugar de satisfacción de lo contenido en los Títulos Valores, se tendrá como tal el domicilio del creador o del acreedor de éstos, de conformidad con lo norma precitada.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.

Artículos 621 inciso 5º y 876 del Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial:

Lugar de cumplimiento de la obligación a falta de estipulación expresa:
AC2575-2019, AC1849-2019 y AC2242-2019.

ASUNTO:

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Medellín y el Primero Civil del Circuito de Apartado (Antioquia), para conocer del proceso ejecutivo que promovió Aracely del Carmen Fariño Madarriaga contra C.I. CONINDEX S.A.S. La ejecutante, quien afirma que la demandada se encuentra *con domicilio principal en Medellín, pero con dependencias y oficinas en Apartadó*, pide se libre mandamiento de pago por una suma de dinero representada en unas facturas cambiarias de compraventa, más la cancelación de los intereses moratorios a la tasa permitida por la Ley. Lo anterior, debido a que el demando no ha realizado los respectivos pagos de capital ni de intereses con relación a las facturas referidas. Radicó el libelo ante el Juez Civil del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Círculo de Apartadó, por corresponder, ese municipio, “al lugar del domicilio del demandado”, “el lugar de exigibilidad”, “por la cuantía que es mayor” y por “el lugar de cumplimiento de la obligación”. Este Despacho abstuvo de gestionar el asunto. En su criterio, los competentes eran los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Antioquia), en tanto, allí se ubica el “domicilio del demandado”. El Juzgado receptor, de igual manera se sustraio de tramitarlo, porque Apartadó “fue donde se pactó el objeto de discusión y donde debía cumplirse según libre arbitrio.” En ese sentido, le corresponde al Juzgado Civil de Circuito de dicha municipalidad conocer el caso bajo estudio, con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP y los artículos 621 y 876 del Código de Comercio.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01333-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Medellín y el Primero Civil del Circuito de Apartado (Antioquia).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1529-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC1799-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“En definitiva, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponde, porque el foro escogido por el demandante, entre las opciones permitidas por la ley, fue el contemplado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP. Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020: Firma del Magistrado Sustanciador.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 20 feb. 2004, Expediente 00007-01; reiterada en AC, 23 feb. 2010, Expediente 2009-02291-00, y en AC, 24 jun. 2013, Expediente 01022-00, AC 2957-2019.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de Manizales, para conocer de la acción ejecutiva singular de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS- contra JOSÉ ALBEIRO ARENAS NARVÁEZ, domiciliado en Manizales. En la demanda se indicó que la competencia para adelantar el asunto radicaba en los despachos judiciales de Bogotá, en razón a la cuantía, su naturaleza y por el sitio “donde debe cumplirse la obligación”. El despacho de Bogotá la rechazó por falta de competencia territorial, argumentando que corresponde a sus pares de Manizales, por cuanto “la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el ejecutado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia comunitativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, implicaría una



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero...”. A su turno, el segundo despacho no aceptó el conocimiento deferido, pues, consideró que “Para el caso presente, el fuero general relacionado con el domicilio del demandado y el lugar en que se indicó para el cumplimiento de la obligación, son los determinantes de la competencia para conocer del asunto en referencia”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte ejecutante.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01508-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC1799-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de Manizales.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-3 CGP.

AC2035-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“4. De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que, en el caso analizado, la demandante seleccionó como fuero para radicar su demanda, el relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en ese sentido, no era posible a ninguno de los juzgadores alterar esa elección que, se reitera, es del exclusivo resorte de la accionante, cuando al frente ella tiene foros o criterios concurrentes dentro del factor territorial.

De manera que establecido como fue en el pagaré anexado, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Medellín, en el sentido de rechazar la actuación, porque esa fue la elección tomada por el demandante, la cual se debía respetar.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer de la acción ejecutiva promovida por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra HEBER MOSQUERA CUESTA, domiciliado en el municipio de Puerto Berrio, con el fin de obtener el pago del capital contenido en un pagaré y los intereses moratorios causados. En el libelo se indicó que la competencia en los despachos judiciales de Bogotá, en razón a *“la suma de las pretensiones que determinan la mínima*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación”. El caso se asignó por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital del país, quien lo rechazó por falta de competencia territorial, argumentando que corresponde a los juzgados civiles municipales de Medellín, “*pues es en dicho lugar que se estableció el cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, aunado a (que) el domicilio del extremo demandado es el Municipio de Puerto Berrio...*”, y remitió en consecuencia el expediente a las oficinas de reparto de la mencionada ciudad, “*para lo de su cargo*”. El juzgado receptor no aceptó el conocimiento deferido, pues, en su sentir, “*...corresponde al demandante elegir el juez competente por el factor territorial, entre el juez del domicilio del demandado o el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta la posibilidad que trae el estatuto procesal vigente, ello si se tiene en cuenta la cláusula de competencia, establecida en la disposición citada, esto es, el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01329-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2035-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC1984-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda se presentó para cobrar el importe del pagaré n.º 3437, en el cual los deudores se obligaron a pagar el crédito “a la orden de PLAN ROMBO SA, Sociedad Administradora de Planes Autofinanciamiento Comercial, en adelante denominada “PLAN ROMBO” o a quien represente sus derechos en su domicilio arriba indicado”, que corresponde al kilómetro 17 de la carretera Central del Norte, en el municipio de Chía, por tratarse del domicilio principal del acreedor, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que además escogió la demandante en el acápite de competencia del libelo, pues señaló radicarlo en tal localidad “por competencia territorial es el lugar de pago pactado por las partes de conformidad al texto literal del pagaré”.

Por ende, es inadmisible el argumento del servidor judicial de Chía, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio de los demandados es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado:
AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación:
AC4412-2016

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y Tercero Civil Municipal de Pitalito (Huila), para conocer la demanda ejecutiva que promueve el Plan Rombo SA Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Marco Aurelio Puentes Quesada y Pablo León Puentes Quesada. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en un pagaré. En el libelo la ejecutante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar de pago pactado por las partes de conformidad al texto literal del pagaré...*», de acuerdo con el numeral 3º del artículo 28 del CGP. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de los ejecutados es la ciudad de Pitalito (Huila), conforme al numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo cual, remitió el libelo introductorio a dicha localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión, habida cuenta que la ejecutante eligió presentar el escrito introductorio en el municipio de Chía (Cundinamarca), por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01505-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y Tercero Civil
<i>Municipal de Pitalito (Huila).</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1984-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC2141-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR—Para hacer efectivas sumas contenidas en letras de cambio. Se determina por el lugar del cumplimiento de la obligación, cuando así lo elige el ejecutante. Concurrencia de los fueros personal y obligacional. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse. La autoridad judicial de Medellín, por tanto, se equivocó al declinar el conocimiento del asunto.

El error, seguramente, al no argumentar contra el lugar de cumplimiento de obligaciones. Se trataría, entonces, de un conflicto prematuro, pues se desconocen los motivos por las cuales era incompetente por tal aspecto. Sin embargo, como blandió el fuero personal se entiende en forma implícita, ante la inexistencia de otra explicación posible, que lo consideró prevalente. El razonamiento, empero, solo aplica en disputas de factores, el territorial y el subjetivo (artículo 29-1 del Código General del Proceso), que no es el caso, y no en controversias de fueros.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º-3º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 Ley 270 de 1996
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2º CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto y Segundo Civiles de Circuito de Medellín y Rionegro (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo impulsado por Octavio de Jesús Duque Jiménez frente a Juan Sebastián Sánchez Zapata, con el propósito de que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por las sumas relacionadas en dos letras de cambio, más sus accesorios. Se radicó en los juzgados civiles del circuito de Medellín, por ser el *“lugar del cumplimiento de la obligación”*. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de dicha ciudad, rechazó la demanda y ordenó remitirla a sus homólogos de Rionegro. Argumentó que el conocimiento del asunto lo determinaba el lugar del domicilio del ejecutado. La otra autoridad judicial involucrada también se declaró incompetente. Señaló que el ejecutante había elegido como fuero territorial el lugar del cumplimiento de las obligaciones y a esa elección debía atenerse. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento el artículo 28 numeral 3º CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01562-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto y Segundo Civiles de Circuito de Medellín y Rionegro (Antioquia).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2141-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC2326-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante. Fuero concurrente. Artículo 28 numerales 3º CGP.

“2.2. Lo primero a quedar claro es que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín no podía desprenderse del proceso argumentando un fuero distinto al elegido por el demandante. Si en ella se inclinó por el obligacional y no coincidía con el del domicilio o residencia del demandado (foro personal), no le era dado variarlo ni convertirse en sucedáneo de la elección. La razón estriba en que se trataba de una competencia concurrente. La única posibilidad de repelerlo sería en el caso de no ser ese el lugar del cumplimiento del contrato.

Significa lo anterior que en realidad dicha autoridad no se ha pronunciado de manera explícita sobre si es o no competente para conocer por el fuero señalado en la demanda. En principio, se trataría de un conflicto prematuro. Más, como ninguna objeción expuso acerca del foro contractual, se entiende, implicitamente, que si se encuentra radicado en la ciudad de Medellín.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 inciso 3º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, (Antioquia), y Diecinueve Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer del proceso de resolución de promesa de compraventa. Fabián Alberto Rodríguez Gómez pidió declarar resuelta la compraventa ajustada con Alberto Tomas Vanegas Lora, ante el incumplimiento del saldo del precio. Como consecuencia, ordenar la restitución de las sumas pagadas. Se radicó en los juzgados civiles del circuito de Medellín, por corresponder al “lugar del cumplimiento de la obligación” y tratarse de un proceso de mayor cuantía. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de dicha ciudad, rechazó la demanda y ordenó remitirla, en razón a la cuantía, a estrados de base. El Juzgado Cuarto Civil Municipal, a su turno, se declaró incompetente. Consideró que los llamados a conocer eran las autoridades judiciales de San Pedro de los Milagros, al estar radicado allí el domicilio del demandado. El Juzgado Promiscuo Municipal de esta última población también se abstuvo de conocer. Señaló que la cuantía del asunto era mayor. Por esto, remitió el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma localidad. El citado despacho reconoció su competencia por razón del valor. Empero, repelió el conocimiento al encontrar que el demandante eligió como foro de la competencia el lugar del cumplimiento de la obligación. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02295-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, (Antioquia), y Diecinueve Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2326-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC2290-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré. Se determina la competencia privativa por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“Quiere decir lo anterior, que la acreedora independientemente de donde fuera vecina la deudora, optó como sede del litigo el sitio convenido desde un comienzo para atender el compromiso, afincada en la facultad que le otorga la regla estipulada en el numeral tercero del artículo 28 comentado.

Se equivocó, entonces, el último receptor de la causa al renunciar al estudio de la controversia con base en una supuesta vaguedad en la información suministrada por la sociedad demandante, habida cuenta que de conformidad con lo ilustrado y de cara a lo consignado en el escrito inicial, la selección de aquella era válida y vinculante, sin que le estuviera permitido al juzgador apartarse de esa voluntad. Sobre todo, porque la convocada no ha tenido la posibilidad de discutir el panorama propuesto.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC4126-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Florencia y Sexto Civil Municipal de Armenia, para conocer del proceso iniciado por la Cooperativa Avanza contra Yenni Lorena Paniagua Mendoza. Ante el primer despacho, la promotora pretende que Yenni Lorena le pague la suma de dinero de que da cuenta el pagaré y asignó la competencia en razón a que el «título valor Pagaré (...) fue suscrito en la ciudad de Armenia Quindío por parte de los suscritos y su lugar de cumplimiento». Ese estrado rechazó el pleito y lo remitió a sus homólogos de Armenia, porque del cuerpo del pagaré se extrae de forma clara que el lugar de cumplimiento de la prestación es esa ciudad. El receptor también se negó a darle trámite al asunto, en la medida en que su antecesor debió «requerir que se aclarara y determinara el factor de competencia al que se sujetó para asignar el conocimiento del proceso, máxime en este caso que, no coincidía con el lugar de cumplimiento de la obligación, ni con el lugar de domicilio de la ejecutada». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01504-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC2290-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil Municipal de Florencia y Sexto Civil Municipal de Armenia.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC2434-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“Por esa vía, como el señor González Robayo optó, válidamente, por presentar su demanda ante el juez del municipio donde debe satisfacerse la acreencia que aquí se pretende recaudar, el funcionario que inicialmente conoció de la demanda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca) y Primero Civil Municipal de Chiquinquirá (Boyacá), con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo que promovió Antonio González Robayo contra Leidy Katherine Murcia Sánchez. El actor presentó su escrito ante el Juez Promiscuo Municipal de Simijaca, pretendiendo que se librara mandamiento de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

pago por el importe de una letra de cambio. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «*por el lugar de cumplimiento de la obligación*». La referida oficina judicial rehusó la asignación, arguyendo que «*el domicilio de la demandada se encuentra en la jurisdicción del municipio de Chiquinquirá, por lo tanto, atendiendo el fuero personal, la competencia se radica en el juez de Chiquinquirá-Boyacá*». El estrado receptor, Juzgado Primero Civil Municipal de esta última localidad, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*la parte ejecutante, ejerciendo la facultad otorgada por el Código General del Proceso, eligió el juez del lugar del cumplimiento de la obligación (...) y al revisar el cuerpo del título valor, tenemos que se indica que es el municipio de Simijaca*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02502-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca) y Primero Civil Municipal de Chiquinquirá (Boyacá).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2434-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC2411-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de compraventa. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. No obstante, cuando no aparece explícito tal lugar en ninguna de las facturas de compraventa, resulta forzoso aplicar la regla residual del artículo 621 del Ccio. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguna de las facturas de compraventa, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que dispone que, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título». (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, en este caso, la ciudad de Pereira, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC1834-2019.
AC2738-2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Pereira (Risaralda) y Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca), con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la IPS Marcela Bettin S.A.S. contra Veloentregas S.A.S. La actora presentó su escrito ante los jueces civiles municipales de Pereira, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por el importe de varias facturas de compraventa. En el acápite de competencia,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

indicó que la misma venía dada «*por el domicilio de la demandante y el lugar de la obligación*». El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira la rechazó arguyendo que «*revisado el certificado de existencia y representación legal de Veloentregas, se tiene que su domicilio es el municipio de Tenjo – Cundinamarca, sin que en el mismo se evidencie la existencia de alguna sucursal o agencia con sede en Pereira*», a lo que agregó que «*en ninguno de los documentos aportados con el libelo se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Pereira*». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*las obligaciones debían pagarse en la ciudad de Pereira, luego siguiendo las reglas de competencia y más específicamente el fuero territorial previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.*» El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02458-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Pereira (Risaralda) y Promiscuo Municipal de Tenjo (Cundinamarca).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2411-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC2425-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en letras de cambio. Se determina la competencia concurrente por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Cuando el ejecutante elige la competencia tanto por el lugar del domicilio del demandado como por el lugar de cumplimiento de la obligación y el juzgado la rechaza, respecto al fuero personal, sin pronunciarse de manera expresa sobre el fuero obligacional. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“Concerniendo fueros concurrentes, como lo tiene sentado esta Corporación, la posibilidad de elección es exclusiva del ejecutante, no de la jurisdicción. Esa elección en ningún caso pude ser variada de manera arbitraria, salvo que existan argumentos razonables o resulte infirmada por la parte ejecutada con la excepción previa correspondiente.

2.4. El pago de una letra da cambio en determinado lugar y de otra en otro, no obsta la competencia territorial asignada. El artículo 28-3 del Código General del Proceso establece que el juez del lugar del cumplimiento de «cualquiera de las obligaciones» es el llamado a conocer de todas.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

CSJ. AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00.

AC 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00.

AC 4945, 19 nov.2019. Rad. 2019-03402-00.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima), para conocer del proceso ejecutivo promovido por Jorge Arturo López Montana, contra Carmen Liliana López de Castellanos. El demandante pide se “libre mandamiento de pago”, con el fin de obtener el pago del derecho incorporado en unas letras de cambio. El peticionario adscribió a los juzgados civiles municipales de Fusagasugá (Cundinamarca) por ser este el lugar de “domicilio de las partes” y el “lugar de cumplimiento de la obligación”. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, rechazó la demanda por falta de competencia. Advirtió que el domicilio de la demandada se encontraba radicado en la población de Melgar y era imposible establecer el foro convencional dado que no todas las obligaciones “deben ser cumplidas en el mismo lugar”. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, de igual manera rehusó tramitar la ejecución. Afirmando que “es un error considerar que solo es aplicable al caso el fuero general del domicilio del demandado, pues el fuero negocial concurre con aquel y el demandante puede elegir cualquiera de ellos”. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02379-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2425-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC2389-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en letras de cambio de cumplimiento en lugares diferentes. Se determina la competencia concurrente por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se había elegido por el ejecutante. Potestad del ejecutante en acumular las pretensiones. Artículo 88 CGP. Confusión entre el domicilio y el lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“3.- En el sub lite, una de las letras de cambio base de la acción indica que el convocado se comprometió a pagar[la] solidariamente en: Bogotá, literalidad en la que se basó la ejecutante, quedando claro que, de conformidad con la última de las reglas citadas y los precedentes plasmados, la facultad para asumir el asunto de la referencia corresponde al juez de esta capital.

Si bien es cierto el otro título indica que sería descargado en Villapinzón, como de conformidad con las reglas del artículo 88 del Código General del Proceso a la acreedora le asiste la facultad de acumular las pretensiones en procura del recado del importe de uno y otro instrumento, al tenor de la última norma de competencia citada igualmente podía escoger el fallador de «cuálquiera», de los escenarios contemplados para satisfacer las prestaciones.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 35 y 139 CGP.

Artículo 88 CGP. Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

AC057-2019.

AC740-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Chocontá. Mediante escrito dirigido al primer despacho, con apoyo en dos letras de cambio, pagaderas la una en Bogotá y la otra en Villapinzón, Urbana Romero Garzón demandó ejecutivamente a Héctor Julio Carlos Castañeda, «vecino de Chocontá», justificando la atribución de competencia «en razón a que en los mismos títulos valores en su respectiva casilla de “pago solidario en:” se acordó por las partes, que la cancelación de la obligación sería en Bogotá». La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso enviarlo a su homólogo de Chocontá, «teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el demandado recibe notificaciones en [esa] población». El destinatario igualmente repelió el pliego y provocó la colisión que se desata, con el argumento de que para conocer del cobro de títulos ejecutivos está facultado el juez de la vecindad del deudor o del lugar de cumplimiento de la prestación, a elección de la accionante, quien en este caso se atuvió al segundo criterio. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01497-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
<i>y Civil Municipal de Chocontá.</i>	
TIPO DE PRÓVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PRÓVIDENCIA	: AC2389-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC2637-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas electrónicas de venta. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo, siendo una de estas el transporte de mercancías, tal como lo eligió la parte ejecutante. El artículo 37 de la ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta. Competencia territorial cuando se conviene el pago de una obligación a través de internet. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“Así las cosas y como quiera que los títulos valores base de recaudo son reflejo de un acuerdo bilateral -aquel en el cual ambas partes adquieren obligaciones-, en la medida en que denotan, de un lado, el compromiso de la transportista de trasladar mercaderías o del creador del título de prestar un servicio, cualquiera de estos débitos en el lugar determinado, y de otro lado la adquirida por el beneficiario con el traslado o el servicio de pagar la prestación en los términos acordados en el instrumento cartular; colige la Corte que los documentos allegados como soporte de la ejecución si muestran que la obligación adquirida por la demandante debía ser ejecutada en la ciudad de Barranquilla, pues esto es lo que evidencian los aludidos instrumentos al señalar que en tal localidad fueron entregados bienes transportados a la ejecutada.

En otros términos, cuando el acuerdo de voluntades, título ejecutivo o título valor, según sea el caso, que sirve de pilar a un reclamo judicial consagre posible el pago de una obligación a través de internet, no es viable apreciar tal estipulación con el propósito de establecer la competencia territorial del juzgador de conocimiento de la causa, en razón a que traduciría la posibilidad de radicar la demanda en múltiples municipios del territorio nacional; al paso

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

que sí debe ser acogida la disposición cuando prevé que dicha erogación deba ser cumplida de forma presencial en un lugar determinado.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP. Artículo 139 CGP. Artículo 16 Ley 270 de 1996. Artículo 7° Ley 1285 de 2009. Artículo 37 Ley 223 de 1995. Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial: AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00.
- 2) Opción de accionar en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo: AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. 3) Ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta: SC, 16 dic. 2010, rad. 2004-01074-01.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Doce Civil Circuito de Bogotá y Séptimo Civil Circuito de Barranquilla, para conocer la demanda ejecutiva promovida por DHL Express Colombia Ltda. contra Medican and Hospital Supplies SAS. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con base en dos facturas electrónicas de venta. En el libelo la ejecutante invocó que ese juzgado es el competente por «el numeral 3° del artículo 28 del CGP...». Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de la convocada es la ciudad de Barranquilla, conforme lo indicado en el certificado de existencia y representación allegado; porque en los títulos valores base de ejecución se anotó como lugar de cumplimiento de la obligación la mencionada localidad de acuerdo con el numeral 3° del artículo 28 del CGP; y además puesto que el numeral 5° de la citada norma, estipula que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, a menos que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, que no es el caso. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento aduciendo que lo afirmado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá es falso, porque las facturas de venta, allegadas no indican que la obligación debía ser cumplida o pagada en Barranquilla; y como el artículo 621 del Código de Comercio regula que si en el título no se menciona el lugar de cumplimiento será el del creador, corresponde el conocimiento de la acción en la ciudad de Bogotá por ser el lugar del domicilio de la ejecutante, como en la demanda se indicó, en concordancia con su certificado de existencia y representación legal. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02625-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Doce Civil Circuito de Bogotá y Séptimo Civil Circuito de

Barranquilla. TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2637-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/10/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2989-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en cheque. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección del fuero contractual, cuando no se menciona -en el título valor- el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho. Artículo 28 numeral 3º CGP y regla residual del artículo 621 del Ccjo.

“En asuntos como este, convergen varios fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

Precisado lo anterior, en el sub lite el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), es decir, la ciudad de Bogotá, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 621 Ccjo.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título: AC1834-2019.

2) Una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales procedentes: AC2738-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Manizales y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Juan Carlos Zuluaga Cardona contra Marketing Deportivo Internacional S.A.S. El ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Manizales, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el importe de dos cheques librados por ella. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por «*el lugar de cumplimiento la obligación y la vecindad del demandante*». El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó arguyendo que «*al no haber una estipulación de cumplimiento de la obligación (...) hay que recurrir a la norma que preceptúa que el juez competente en procesos litigiosos es el del domicilio del demandado*». El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*si bien la sociedad Marketing Deportivo Internacional tiene su domicilio en esta ciudad, no menos lo es que la parte demandante quiso presentar su demanda en la ciudad de Manizales, lugar este*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

señalado como el de cumplimiento de la obligación». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02978-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo Civil Municipal de Manizales y Trece de Pequeñas Causas y
<i>Competencia Múltiple de Bogotá</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2989-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP y 621 Ccio.

AC3163-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección entre fueros concurrentes. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“4.1. En acciones cambiarias como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa.

4.2. Precisado lo anterior, observa la Corte que la demandante, en su libelo inicial, fue enfática en atribuir competencia a los jueces del lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, que, según lo allí consignado, sería esta capital. Por ello, el primero de los falladores involucrados en la causa no estaba facultado para rehusar el conocimiento del proceso que le fue repartido, con base en un «fuero general de competencia» del que la convocante no quiso prevalerse.”

Fuente Formal:

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos procedentes: AC2738-2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Once Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Vive Créditos Kusida S.A.S. contra Elías Moisés Pacheco Bolaños. La ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe de un pagaré que el ejecutado otorgó en su favor. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada «por el lugar donde debe cumplirse la obligación». El Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación arguyendo que «el domicilio principal de la parte demandada es la ciudad de Sabanagrande». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de esta última localidad, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «si bien esta judicatura es competente para tramitar el litigio por el domicilio del demandado, el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá también tiene plena competencia para conocer del mismo, por el lugar de cumplimiento de la obligación. Y cuando dos despachos

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

judiciales tienen plena competencia para conocer de un litigio, queda a criterio del demandante escoger ante cuál de ellos tramita la demanda. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03081-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Once Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3163-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC3238-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas cambiarias. Es viable afirmar que pretender instaurar la acción en “el lugar de cumplimiento de las obligaciones” es tan válido, como el querer instaurarla en “el lugar donde se presten los servicios reclamados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección ante fueros concurrentes. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP.

“Así pues, es claro que la intención del actor al adjudicarle la diligencia a las autoridades judiciales de Armenia se encontraba motivada por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que es el mismo, donde se prestan los servicios pactados.

2.4. Ya en reiteradas ocasiones, ha afirmado esta Corporación que la posibilidad de elección del accionante a la hora de escoger el Juzgado donde estima pertinente presentar su demanda, en ningún caso podrá ser eliminada o variada por el funcionario judicial de manera arbitraria o por su propia iniciativa. Salvo que existan argumentos razonables o la determinación resulte infirmada por la parte accionada con la excepción previa correspondiente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El numeral 3º del artículo 28 consagra un fuero convergente con el anterior, el cual brinda al accionante la posibilidad de acudir ante el organismo situado en el territorio donde debieron satisfacerse las obligaciones: AC 405-2020.
- 2) Es viable afirmar que pretender instaurar la acción en “el lugar de cumplimiento de las obligaciones” es tan válido, como el querer instaurarla en “el lugar donde se presten los servicios reclamados”: AC 1435-2020.
- 3) La posibilidad de elección del accionante a la hora de escoger el Juzgado donde estima pertinente presentar su demanda, en ningún caso podrá ser eliminada o variada por el funcionario judicial de manera arbitraria o por su propia iniciativa: AC1516-2020; AC4412-2016; AC2018-2016; AC 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero y Tercero Civiles del Circuito de Armenia y Cali, respectivamente, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO S.A contra COOMEVA EPS S.A. El actor pidió librar mandamiento de pago con el fin de recaudar el derecho incorporada en unas *“facturas cambiarias”*. Se radicó en los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, por ser el *“lugar del cumplimiento de la obligación”* y el *“domicilio de las partes”*. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, rechazó la demanda y ordenó remitirla a sus homólogos de Cali. Argumentó que el conocimiento del asunto se guibia por el fuero general del artículo 28-1 del C.G.P. Además, por no existir soporte alguno que señale a ese lugar como el del cumplimiento de la obligación. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, de igual forma se declaró incompetente. Señaló que el ejecutante debido al fuero concurrente había elegido el lugar donde se cumplió el servicio de salud y a esa elección debía atenerse el Juzgado destinatario. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo escogió la parte ejecutante.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02817-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero y Tercero Civiles del Circuito de Armenia y Cali

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3238-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 30/ 11/ 2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC3245-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante en condición de *“una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional”*. Renuncia al fuero subjetivo por la ejecutante -al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento- del que trata el artículo 28 numeral 10º CGP. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP.

“2.3. En el asunto como el que ahora ocupa la atención, corresponde a dos supuestos. Los previstos en el numeral 3 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El primero a elección del demandante y el segundo designado como privativo por el legislador. Cuando la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades o ambigüedades es imperativo establecer pautas de prelación o de solución, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

“2.4. En ese sentido, vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento principal, se desprende que CENTRAL DE INVERSIONES renuncio al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3º, 10 CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) En torno a las nociones de *“privilegio”* o *“beneficio”*, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 2) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 3) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Algur. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá D.C. y el Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer el proceso ejecutivo promovido por CENTRAL DE INVERSIONES contra Deblin Manfreth Garzón Rodríguez y Edgar Garzón. La sociedad demandante solicitó se “*libre mandamiento de pago*” a su favor con el fin de obtener la suma de dinero incorporada en el pagaré. Se adscribió a los Juzgados Civiles de Circuito de Medellín por ser este el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”. El Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín se rehusó a tramitar el asunto, al manifestar que por ser la entidad demandante “*una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, descentralizada vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”, el fuero territorial aplicable al caso es el dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. Por tales motivos remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la promotora. El Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de igual manera se abstuvo de gestionar la acción. En su sentir, “*(...) si bien la demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado por la actora se evidencia que en la ciudad de Medellín tiene una de sus sucursales, lo que permite adelantar el juicio ejecutivo en esa circunscripción territorial. De otro lado, el título valor incorporado como base de recaudo se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida es la ciudad de Medellín (...)*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero privativo del que trata el numeral 10 del mismo artículo.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02840-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá D.C. y el Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3245-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 30/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC3371-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré, frente a pluralidad de ejecutados. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como se dirigió en la demanda por la parte ejecutante, según lo pactado en el título valor. Artículo 28 numeral 3º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4. De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes se advierte que, en el caso analizado, la demandante seleccionó como fuero para radicar su demanda, el relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en ese sentido, no era posible a ninguno de los juzgadores alterar esa elección que, se reitera, es del exclusivo resorte de la accionante, cuando al frente ella tiene foros o criterios concurrentes dentro del factor territorial.

De manera que establecido como fue en el pagaré anexo, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Montería, en el sentido de rechazar la actuación, porque tal resultó ser la opción elegida por la demandante sobre el foro territorial a aplicar, y ella debía respetarse, por no estarse en presencia, en este caso, de un fuero privativo.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial:

AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Montería, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por MAPE & GAMA INGENIERÍA S.A.S. Se promovió acción ejecutiva de mayor cuantía frente a HUMBERTO CARLOS PÉREZ RIVERA y otros, todos ellos con domicilios varios, con el fin de obtener el pago del capital contenido en pagaré. Se indicó que la competencia para adelantar el asunto radicaba en los despachos judiciales de Bogotá, en razón a *“la naturaleza del asunto, el lugar pactado para el pago de la obligación contenida en el título valor y la cuantía”*. El caso se asignó por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la capital del país, quien rechazó la demanda por falta de competencia territorial argumentando que el proceso corresponde a los juzgados de Montería, pues el consorcio no ostenta personería jurídica ni domicilio y que algunas de las empresas se encuentran extintas y sin matrícula comercial y a las personas naturales se les desconoce su domicilio. A su turno, el juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, no aceptó el conocimiento deferido, pues, de acuerdo con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., *“...al tratarse de un sujeto plural, claramente se advierte que uno de los ejecutados, y más exactamente el denominado como BECSA S.A.U., registra como último de sus domicilios la ciudad de Bogotá D.C. (...) así las cosas, por tratarse de varios ejecutados, el ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el precepto legal previamente transcrita (num. 1 del artículo 28) impetrando en la ciudad de Bogotá D.C.”*. Señaló que en el libelo inicial se observa como el cumplimiento de la obligación *“objeto de recaudo coercitivo corresponde a la ciudad de Bogotá”*, por lo cual lo estatuido en el numeral 3 del artículo 28 también *“le era dable al ejecutante...”*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02605-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito

de Montería.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3371-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 07/ 12/ 2020

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC3414-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en letra de cambio. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Al presentarse convergencia entre dos factores de competencia concurrentes para la ejecución de títulos valores -numerales 1º y 3º- el actor cuenta con la posibilidad de escoger. Una cosa es el lugar de notificación y otra muy distinta es el lugar de domicilio. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“4.4. Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, pues tal despacho fue el elegido por el demandante en virtud del foro competencial demarcado por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”

Ciertamente, vistas en su integralidad las manifestaciones vertidas en la demanda, surge que optó el extremo activo por seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento, a saber, aquél conforme al parámetro que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto).”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP. Artículo 139 CGP. Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que, agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo: AC 25 ene. 2013, rad. 2012-02674-00, citado en AC708-2015. 2) El actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debe cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación de su promotor: AC4377-2016. 3) Por razón de su marcada diferencia, no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones: AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00, reiterado en AC2634-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali y Segundo Civil Municipal de Palmira (Valle), atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por Liz Catherine Velasco Burbano contra Jhon Wilmar Maya Ñustez. En la demanda presentada ante el «Juez Civil Municipal de Cali (Reparto)», la parte actora reclamó de la jurisdicción liberar mandamiento de pago a su favor por la suma contenida en la letra de cambio aportada como base del recaudo más los intereses de mora correspondientes. Se indicó, en cuanto a la competencia, que le concernía a dicha autoridad judicial por ser esta ciudad donde se debe realizar el pago de la obligación. Fue asignado al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual resolvió rechazar la demanda por falta de competencia «para conocer de ella por razón del territorio». Cumplidos los trámites necesarios, el expediente fue entregado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira quien optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto.

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02452-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali y Segundo Civil Municipal de Palmira (Valle).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3414-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/ 2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP

AC3528-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en factura cambiaria. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Elección entre fueros concurrentes. Aplicación del artículo 28 numeral 3º CGP.

“Significa lo dicho que, tratándose de títulos ejecutivos, si el lugar señalado para el pago de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el foro escogido por el actor debe respetarse. La única posibilidad de variarlo es cuando no coincida con la realidad o el afirmado sea desvirtuado por el interpelado en la oportunidad debida. 2.3. En el caso, para nada jugaba el aspecto personal, en tanto, el ejecutante prefirió presentar su demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En esas circunstancias, debe seguirse que la deuda correspondía solucionarse en la ciudad de Cali. Con mayor razón, cuando así brotaba de la factura adosada, en cuanto se asociaba con el “pago por actividad económica y la entrega de los servicios cambiarios” en dicho lugar. Esto, claro está, al margen de lo esbozado por el juez de Pasto, pues ante estipulación expresa, la regla supletoria del artículo 871 del Código de Comercio no se aplicaba.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 876 Ccio.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca) y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (Nariño), para conocer del proceso ejecutivo singular instaurado por Guiro Distribuciones S.A.S., contra John Jaider Marín Guzmán. La ejecutante pidió librar mandamiento de pago contra el demandado por el valor de la “factura (...) de mercancía entregada”, allegada con el escrito genitor. Se radicó la presente ejecución en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por ser el “lugar del cumplimiento de la obligación”. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito Municipal de Oralidad de Cali, rechazó la demanda y ordenó remitirla a sus homólogos de Pasto. Argumentó que el conocimiento del asunto lo determinaba el lugar del domicilio del ejecutado. La otra autoridad judicial involucrada de igual forma se declaró incompetente. Señaló que para el caso en concreto se debía tener en cuenta lo contenido en el artículo 876 del Ccio. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo escogió la parte ejecutante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03005-00

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA

Cuarto Civil Municipal de Pasto (Nariño)

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca) y

: AUTO

: AC3528-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 14/12/2020

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC3670-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CONTRATO DE FIDUCIA- contra la Fiduciaria en su calidad de vocero y administrador del Fideicomiso de la sociedad Sociedad Limitada de Arquitectos, Ingenieros y Contratistas – En Liquidación-, por el incumplimiento en el pago del precio pactado en el contrato de compraventa. La regla de competencia prescrita en el artículo 1241 del Código de Comercio es un factor territorial adicional, al cual puede acudir el demandante al momento de ejercitar la acción correspondiente. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se eligió por la parte demandante. Interpretación de la asignación de competencia por el demandante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 1241 Código de Comercio.

Artículo 139 CGP.

Artículo 30 numeral 6º CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) El interesado, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»: AC4412-2016, reiterado en AC4020-2018.

2) El artículo 1241 del Código de Comercio no estipula que el factor territorial allí descrito sea un fueno privativo de obligatorio cumplimiento, por el contrario, es una opción más de la cual puede hacer uso o no la parte actora del presente trámite: AC5520-2018.

3) El artículo 1241 del Código de Comercio permite concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes». En tal virtud, «para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el artículo 29, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia»: AC2290-2019.

4) Replanteamiento: La entidad fiduciaria, como sujeto de derechos y obligaciones, carece de una cualificación especial, pues no es aforada en los términos del artículo 30 numeral 6º del CGP. De manera que «como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas: AC1528-2020, AC 19 de diciembre de 2018.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para conocer el proceso de responsabilidad civil contractual de Alberto Sánchez Rodríguez contra el Fideicomiso PA Torres del Prado cuya vocería y administración está a cargo de la Fiduciaria Bancolombia S.A; Fiduciaria Bancolombia S.A.; Grupo Andino Marín Valencia Constructores S.A; Bancolombia S.A.; Sociedad Eduardo Ripoll & Compañía Limitada Arquitectos, Ingenieros, Contratistas – En Liquidación. El demandante reclamó como pretensiones: que «1. se declare que el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario que se celebró el 25 de noviembre del año 2008 entre la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y LA SOCIEDAD RIPOLL es válido; 2. Que se declare que el CONTRATO DE COMPRAVENTA es válido; 3. Que se declare que los demandados no pagaron a mi poderdante (...) el precio de la compraventa celebrado. En consecuencia, pidió que se condene a todos los demandados «a pagar en forma íntegra y en efectivo el precio de la compra venta del bien inmueble que se realizó con la sociedad RIPOLL, así como al pago de «todas y cada una de las indemnizaciones por todo los por todos los perjuicios materiales y morales causados por el incumplimiento en el pago del precio de la venta solicitados en la demanda. Indicó que el competente es el «Juez Civil del Circuito de Barranquilla» por «razón del territorio donde se produjo o realizó el hecho». El escrito inicial fue asignado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien lo rechazó por falta de competencia. El expediente fue repartido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, quien optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte demandante, con sustento en los numeral 3º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02174-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3670-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°4

AC580-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO-Competencia privativa por el domicilio social. Fuero Social. Aplicación del numeral 4º del art. 28 CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Información suministrada en los hechos de la demanda.

“De ahí que, al estar ante una controversia de carácter societario, y, con el propósito de definir el juez competente para conocer el presente asunto, se debe establecer en primer término el domicilio social, lugar que como no figura expresamente en ninguna de las cláusulas del «contrato de sociedad de hecho civil», se hace necesario acudir a la información suministrada por el demandante, puntualmente a la manifestación realizada en el hecho número 11 del escrito genitor, donde adujo que «la sociedad Civil de hecho se constituyó en Sogamoso, el documento por el cual se acreditó la misma se firmó en la ciudad de Sogamoso y las obligaciones derivadas de la misma se cumplirán en la misma ciudad».”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 4º CGP

Fuente jurisprudencial:

AC5067-2018.

AC1726 de 2014.

AC1795 de 2018.

AC1726-2014.

AC1795-2018.

AC5067-2018.

AC, 11 Dic 1998, No. 287.

AC, 24 de sep. 1999, Rad. CC-7808.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso y de Tunja, para conocer de la demanda verbal promovida por CÉSAR CAMILO GUIÉRREZ CABANA frente a CARLOS FERNANDO MORALES MORALES y la sociedad VALENTINE HOLDINGS, a fin de que se declare la constitución de una sociedad civil de hecho, reconocida a través de un contrato, así como la liquidación de la sociedad. La parte demandante eligió el Juzgado de Sogamoso, atendiendo el *«lugar de cumplimiento del contrato»*. Este Juzgado rechazó la competencia, con sustento en el foro general del numeral 1º del artículo 28 del CGP, al estimar que la competencia la detentan los juzgadores de Tunja, por estar allí el domicilio de los demandados. A su turno, el juzgado de Tunja declinó el conocimiento, fundado en que se debía respetar el lugar del cumplimiento del contrato, que ya había escogido el demandante, entre dos fueros concurrentes: el personal y el contractual. El Magistrado Sustanciador determina la competencia privativa en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Sogamoso, lugar en el que se encuentra el domicilio social. Art. 28 numeral 4º CGP, cuando no figura de manera expresa en el contrato de sociedad de hecho civil. Se acudió a la información suministrada en los hechos de la demanda.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-02-03-000-2020-00421-00

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

PROCEDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: *Auto*

: *AC580-2020*

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso y de Tunja

: *Conflicto de competencia*

: *25/02/2020*

: *Diríme Competencia. Artículo 28-4 CGP.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°5

AC401-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pluralidad de facturas, frente a establecimiento de comercio, en cuyo título valor aparece como signataria la “agencia” o “sucursal” de Bogotá de la Fiduciaria, quien representa al demandado. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio del demandado, tal como lo había elegido la parte demandante. Competencia territorial. Art. 28-5 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 5 CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre Juzgados Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., para conocer del juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en varias facturas, frente a patrimonio autónomo. La ejecutante radicó el libelo ante los jueces de Bogotá por existir, en esa ciudad, una “agencia inscrita” del demandado. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Medellín, por ser este el lugar del domicilio de la agencia fiduciaria que representa al demandado, con sustento en el numeral 1 del artículo 28 CGP. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, con fundamento en el numeral 5 del artículo 28 CGP. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de Bogotá, tal como lo había elegido la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00225-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC401-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-5 CGP.

AC753-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Con ocasión del incumplimiento de un contrato de seguro, para que se haga efectivo el pago de póliza todo riesgo de vehículo automotor por pérdida total. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar de domicilio de la sucursal de la empresa de seguros demandada tal como lo había elegido la parte demandante. Aplicación del numeral 5 del artículo 28 del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Municipal de Montería (Córdoba), en proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, ante el incumplimiento de contrato de seguro, para que se hiciera efectiva la “póliza todo riesgo vehículos” y responda de la “pérdida total” de vehículo automotor, impulsado por Augusto Presiga Moreno frente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. El demandante dirigió el libelo a los jueces civiles municipales de Montería., por corresponder, al lugar de “*el domicilio de las partes*”. Dicho Juzgado remitió el expediente al Juzgado de Bogotá, atendiendo que el domicilio principal de la persona jurídica demandada de encuentra en esa localidad. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 CGP, al tener la convocada una sucursal. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado de Montería, por contar la sociedad demandada con una sucursal en esa localidad y allí se llevaron a cabo actos relacionados con el negocio aseguratico, de conformidad con la regla prevista en el numeral 5 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00577-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC753-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 05/03/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-5 CGP.</i>

AC1382-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO-Para hacer efectiva la indemnización por incapacidad parcial que se ocasionó por accidente de tránsito frente a Sociedad Anónima. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar elegido por la parte demandante, en atención al lugar del domicilio de la sucursal de la demandada, por tratarse de un asunto vinculado a dicho lugar. Artículo 28 numeral 5º CGP.

“Se cumple así el presupuesto de atribución contemplado en el numeral 5º del art. 28 procedural, atinente a que el debate que se plantea esté vinculado a esa dependencia, no sólo porque el libelo se dirige en su contra, sino esencialmente porque las actuaciones previas le concernieron, siendo así que fue al «Director (a) Siniestros Soat. Seguros del Estado S.A. Medellín» que se elevó la reclamación directa y la conciliación prejudicial se intentó con quien ostenta su representación legal.”

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1º y 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Elección del demandante ante competencia concurrente:
AC057-2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ante el primer despacho, Lina María Bedoya Chavarria demandó a «*Seguros del Estado S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y con sucursal en el municipio de Medellín*», en procura de que con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se le indemnice la presunta incapacidad parcial que padece, originada en un accidente del que fue víctima. Le atribuyó la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competencia «*por el domicilio del demandado*». El Juzgado escogido por el demandante rechazó el libelo y lo remitió a sus pares de Bogotá, aduciendo que la convocada tiene allí su «*domicilio principal*», amén de que en el libelo no se «*afirmó que alguna agencia o sucursal de esta ciudad perteneciente a Seguros del Estado estuviera involucrada en el asunto...*». La destinataria rehusó el debate, provocó la colisión que se desata y trasladó el expediente a esta Corte, argumentando que su predecesora «*no examinó los hechos planteados en la demanda como tampoco las pruebas aportadas en las que se evidencia que las reclamaciones se han surtido ante la agencia de Seguros del Estado S.A. Medellín*». El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar en el que el demandante eligió por ser el domicilio de la sucursal de la entidad demandada, por tratarse de un asunto vinculado a dicho lugar.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00507-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1382-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-5º CGP

AC1435-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas, frente a persona jurídica. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar de la agencia de la demandada, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28-5 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 5º CGP.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Veintitrés Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio verbal declarativo impulsado por Movimiento Centro de Rehabilitación Especializado S.A.S. frente a Cruz Blanca E.P.S. mediante el cual se pide que se declare que la demandada, con «*agencia en la ciudad de Medellín*», le adeuda unas sumas -representadas en facturas- originadas en unos servicios médicos prestados a sus afiliados y que se le ordene cancelarlas. La parte demandante fijó la competencia territorial en los jueces civiles municipales de Medellín, por concurrir, en esa capital, tanto el «*domicilio del demandado* (sic)» como el «*lugar de cumplimiento de la obligación*». El juzgado destinatario repelió el conocimiento del asunto, con fundamento en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del CGP. A su turno, el despacho receptor de igual modo se abstuvo de tramitarlo, pues Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios médicos. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de la agencia de la persona jurídica demandada, tal como lo había elegido la parte demandante, con sustento en el numeral 5º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00798-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1435-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Veintitrés Civil Municipal de Medellín (Antioquia)
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-5º CGP

AC3530-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO POR CONTRATO DE SEGURO-Frente a dos personas jurídicas. Se determina la competencia en el lugar elegido por la parte demandante, en atención al lugar del domicilio de la sede principal de la persona jurídica demandada, tal como lo registra la Cámara de Comercio. Fuero concurrente. Artículo 28 numeral 5º CGP.

3.- *En este asunto, se trata de una controversia contractual iniciada contra dos personas jurídicas, lo que encaja dentro de los supuestos anteriormente relacionados, que facultan al accionante a optar por una de las posibilidades de asignación en vista de la «concurrencia de factores». En ejercicio de esa potestad el promotor actuó ante la autoridad de Bogotá por corresponder a la «sede principal» de la «demandada», según lo expresó cuando demarcó la competencia territorial, lo que tiene respaldo en el material probatorio aportado, del que se extrae con precisión que el domicilio principal de Interandina de Transportes S.A. se encuentra en esta capital.*

En razón de lo expresado, se equivocó el juez que primero rechazó el asunto, quizá porque en el acápite de «Partes» la demandante señaló erróneamente que la anotada persona jurídica tenía su domicilio en el municipio de Mosquera, correspondiente al circuito de Funza, sin que aquel se detuviera a mirar que el documento emanado de la Cámara de Comercio indica que en realidad es vecina de Bogotá.

FUENTE FORMAL:

Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1º, 3º y 5º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

1) La escogencia y su razón de ser deben estar determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción: AC659-2018, reiterado en AC4076-2019.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza. Mediante demanda presentada en Bogotá, que por reparto correspondió el primero de los mencionados despachos, Seguros Generales Suramericana S.A. pretende que se la declare subrogataria legal de Abbott Laboratories de Colombia S.A. frente a Interandina de Transportes S.A. y Magnum Logistic S.A.S., y que a la una en calidad de transportadora y a la otra de comisionista se las condene solidariamente a indemnizarle las sumas que tuvo que reparar a su asegurada por los daños que sufrió una maquinaria importada de China. Atribuyó la competencia «por tener la demandada su sede principal en la ciudad de Bogotá». La autoridad rechazó el libelo «[t]eniendo en cuenta que el domicilio de una de las sociedades demandada (sic) es el municipio de Mosquera-Cundinamarca» y lo remitió a su par de Funza. El destinatario igualmente rehusó el asunto al establecer que de conformidad con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, Interandina de Transportes S.A. es vecina de Bogotá. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar en el que el demandante eligió por ser el domicilio de la sucursal de la entidad demandada, por tratarse de un asunto vinculado a dicho lugar.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02744-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Veintitrés de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

: AUTO

TIPO DE PROVIDENCIA

: AC3530-2020

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: 14/12/2020

FECHA

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 5º CGP

DECISIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°6

AC2798-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Por accidente de tránsito: Se determina la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, tal como lo escogió la parte demandante. Cualquiera fuese la decisión de la parte actora, el juez está obligado a conocer la demanda. Artículo 28 numeral 6º CGP.

“2.5. De ahí que, la intención de los promotores, a pesar de la concurrencia de fueros, fue la de radicar el asunto ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, en el municipio de Charalá- Santander. Y, esa elección en ningún caso puede ser variada de manera arbitraria por el juzgador, salvo que existan argumentos legales y razonables o resulte infirmada por la parte ejecutada con la excepción previa correspondiente.

2.6. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander) erró al rechazar la competencia, pues era su deber entender la verdadera intención de la parte accionante, contentiva en la subsanación de la demanda.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 5º y 6º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Escogida por el actor alguna de las opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial:
AC1516, 21J jul. 2020, rad. 2020-01330-00; CSJ. AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00; CSJ. AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00; CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00, AC1802-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga (Santander), y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander), para conocer del proceso de declarativo promovido por Maribel Álvarez Jaimes y otros, en contra de La Equidad Seguros Generales y otros. El demandante como pretensión principal pide se “*declaren responsables extracontractualmente*” a los accionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía Nacional Charalá – Duitama, kilómetro 1+300 entrada a la vereda Monte Frio. El peticionario inicialmente adscribió el asunto a los juzgados civiles de circuito de Bucaramanga (Santander), pues afirmó que, al desconocer el lugar de domicilio de los accionados optó por escoger el lugar de “*el domicilio de la demandante*”. No obstante, en la subsanación de la demanda, manifestó: “*(...) por error se determinó que la misma recaería en los juzgados de Bucaramanga al desconocerse el domicilio de los demandados principales, se optó por el domicilio del demandante, aunque el numeral 6 del artículo 28 del CGP, establece que será competente también el del lugar donde ocurrieron los hechos, por tal motivo le solicito señor juez que si considera no ser el competente, proceda a remitir el expediente al funcionario que considere competente, en este caso creería este humilde servidor que sería mencionado en el numeral 6 del ya citado artículo*”. El Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga se abstuvo de gestionar la acción, considera que al ocurrir los hechos en la vereda Monte Frio perteneciente al municipio de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Charalá-Santander, el juez al cual pertenece esta jurisdicción es el competente para conocer del conflicto. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander), de igual manera se rehusó a tramitar la acción tras advertir que este conflicto pertenecía a los jueces de la ciudad de Bogotá, pues es en este lugar donde se encuentra el domicilio de la entidad demandada. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por la regla del numeral 6º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02558-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga (Santander), y el Juzgado
<i>Promiscuo del Circuito de Charalá (Santander).</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2798-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 26/10/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 6º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°7

AC408-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD– de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Art.28-7 CGP. Interpretación del ejercicio del derecho real de prenda.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7 del CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC2218-2019

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Municipal de Medellín, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. El demandante indicó que para la práctica de pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias, es competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, a lo que añadió que, en este caso, Bogotá es la ciudad donde se encuentra el domicilio principal de la Policía Nacional, encargado de cumplir la tarea de inmovilización, así como de Bancolombia, entidad con quien debe cumplirse la diligencia. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que el trámite solicitado no es un proceso, sino una diligencia y por tanto la competencia territorial debe examinarse por el lugar donde, a la fecha de presentación de la solicitud, se deba cumplir el acto de aprehensión, esto es Medellín. A su turno, el Juzgado de Medellín, rechazo la competencia insistiendo que le corresponde al de Bogotá, con sustento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, en atención a que se trata de *una solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía, respecto de vehículo automotor, el cual circula en cualquier ciudad del territorio nacional*. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00306-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Trece Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Municipal de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC408-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.</i>

AC417-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO– con ocupación permanente y fines de utilidad pública, que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. frente a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y/o. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien materia de la servidumbre. Competencia territorial. Art. 28-7 CGP. Definición de la competencia, ante el enfrentamiento procesal de o más entidades de naturaleza pública o semipública, en calidad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que se relacionan en el numeral 10 del Art. 28 CGP.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7-10 CGP.

Fuente jurisprudencial:

SC de 24 de julio de 1964.

SC de 6 de octubre de 1981.

SC 26 de junio de 2003.

SC de 4 de noviembre de 2009.

Auto AC4066-2019, de 25 de sept., exp. 2019-02996.

Auto AC5147-2019, de 4 de diciembre, exp. 2019-03969.

Auto AC3843-2018, exp. 2018-02391-00.

Fuente Doctrinal:

GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio. *Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial*. Medellín. 1946, 44-45.

PARDO, J. Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Medellín. 1967, 94-96;

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978, 32

TARUFFO, Michelle/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Editorial Cedam. Padua. 1984,7.

COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010, 174; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General*. Madrid. 1968, 126.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) y Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., para conocer del juicio de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, que formuló la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. frente Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y/o. La demandante fijo la competencia en el Juzgado de Bogotá, lugar en el que se ubica su domicilio. Este juzgado rechazó la demanda, y lo remitió a Nobsa, por estar, allí, el inmueble objeto del proceso. A su turno, el Juzgado de Nobsa, con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, rechazó la competencia, tras considerar que, la controversia debía atenderla el despacho del Distrito Capital, debido a que en el ámbito de su circunscripción territorial se hallaba el domicilio principal de la entidad actora. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar de ubicación del bien materia de la servidumbre. Competencia territorial. Art. 28-7 CGP, ante el enfrentamiento procesal de o más entidades de naturaleza pública o semipública, en calidad de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que se relacionan en el numeral 10 del Art. 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00326-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) y Octavo Civil Municipal

de Oralidad de Bogotá D.C.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC417-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 14/02/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC613-2020

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD- de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Art.28-7 CGP. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial.

“Aflora de allí la intención clara del legislador que toda actuación litigiosa que comporte el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.”

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7º y 14 del CGP.

Artículo 17 numeral 7º CGP.

Artículo 12 CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC747-2018.

AC1651-2019.

AC191-2020.

ASUNTO:

RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, -como titular de prenda sin tenencia- constituida por María Isabel Gómez Sarmiento, solicitó ordenar «la aprehensión y posterior entrega» del vehículo automotor, con fundamento en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. La solicitud se radicó ante el Juzgado Municipal de Bogotá. La oficina judicial rechazó el trámite y ordenó remitirlo a los juzgados de Medellín, debido a ser ese el lugar de cumplimiento de la obligación, se previó además, que allí permanecería el rodante, y es también el lugar de domicilio de la llamada. El Juzgado de destino rehusó la competencia, al entender que se trataba de una «diligencia varia» cuyo conocimiento atañe al fallador donde se encuentre el bien. Por «circular en cualquier ciudad del territorio nacional», debía respetarse la escogencia que hizo el peticionario. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia en el Juzgado Municipal de Medellín, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP y los precedentes de la Sala Civil.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00305-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Civil Municipal

de Oralidad de Medellín

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC613-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 27/02/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC634-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA-Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de la acción hipotecaria, de naturaleza real. Competencia territorial Art. 28-7 CGP.

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 7º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Amagá -Antioquia- y Tercero Civil Municipal de Pereira (Risaralda), para conocer del juicio ejecutivo con garantía real impulsado por Jhonier García Martínez frente a Manuel Fernando Sierra García, con base en letras de cambio, otorgadas en respaldo de una obligación adquirida por el interpelado en favor suyo, que se encuentran garantizadas por una hipoteca constituida sobre un bien situado en la circunscripción del municipio de Amagá (Antioquia). La parte ejecutante radicó la demanda en el juzgado civil municipal de Pereira (Risaralda), por concurrir, en esa ciudad, “*el domicilio de las partes*”. El Juzgado de Pereira rechazó la competencia y remitió el expediente al Juzgado de Amagá, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, por encontrarse en su jurisdicción el inmueble materia de la hipoteca ejecutada. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, en atención a lo reglado en el artículo 2457 el Código Civil y en el precedente de la sentencia de la Sala de Casación Civil de 1º de septiembre de 1995, en razón de que -al extinguirse la hipoteca- no era de aplicabilidad el foro real estatuido en numeral 7º del canon 28 CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Municipal de Amagá, lugar en el que se encuentra el bien inmueble objeto de la acción hipotecaria, de naturaleza real.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00515-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Amagá (Antioquia) y Tercero Civil Municipal de Pereira (Risaralda)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC634-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC736-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD- de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1, 7; 139 del CGP.

Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 665 del Código Civil

Fuente jurisprudencial:

Fuero privativo:

CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017.

AC2218-2019, 10 de junio de 2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados, Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria, proveniente de contrato de prenda abierta sin tenencia previo

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. El demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, por la cuantía y por cuanto se puede localizarse en cualquier ciudad del país. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que la autoridad competente es la del domicilio del demandado, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 20 del CGP, por lo que remitió el libelo a los juzgadores de Medellín. A su turno, el Juzgado de Medellín, rechazó la competencia advirtiendo que el solicitante no indicó en qué parte del país se encontraba el vehículo objeto de la diligencia, por lo que le correspondía el juez de Bogotá inadmitir la demanda para que se indicara las razones por las cuales se radicaba en esa localidad, además que el legislador estableció como único lugar para el trámite este tipo de asuntos en el sitio de ubicación del bien. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP y en atención a que la parte solicitante señaló que el vehículo se podría ubicar en cualquier parte del territorio nacional habilitaba la competencia de cualquier juez de la circunscripción nacional de elección del demandante.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00593-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Tercero Promiscuo
Municipal de Barbosa.	
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC736-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 04/03/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.</i>

AC813-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del lugar de ubicación del bien, ante la renuncia expresa de la demandante al fuero subjetivo contemplado en el artículo 28 numeral 10 CGP. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículos 13 inciso 1º, 28 numerales 7, 10 y 29 139 CGP.

Artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 29, 229 Constitución Política.

Artículo 15 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Renuncia del fuero subjetivo:

Auto CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º 2016-02866-00

Fuente doctrinal:

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Álvarez Aguilar S.A.S. La parte demandante fijó la competencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por «*la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28, numeral 7º del C.G.P.*». Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es un «*establecimiento público del orden nacional con domicilio en dicha ciudad*», según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, toda vez opera el modo privativo la competencia en el funcionario del lugar de ubicación del bien objeto de expropiación. La Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I demandante solicitó a la Corporación la prevalencia del furo real sobre el subjetivo. El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Sopetrán, con sustento en el numeral 7 del art. 28 del CGP, al haber renuncia expresamente la entidad demandante al fuero subjetivo.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00102-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC813-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC831-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD- De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7, 35; 139 del CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996

Fuente jurisprudencial:

AC2218-2019, 10 de junio de 2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de Medellín, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. El demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, teniendo en cuenta que por ser un proceso de aprehensión de un vehículo objeto de garantía puede localizarse en cualquier ciudad del país. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que la autoridad competente es la del domicilio el demandado, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 28 del CGP, por lo que remitió el libelo a los juzgadores de Medellín. A su turno, el Juzgado de Medellín, rechazó la competencia advirtiendo que el solicitante no indicó en que parte del país se encontraba



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el vehículo objeto de la diligencia, por lo que le correspondía el juez de Bogotá inadmitir la demanda para que se indicara las razones por las cuales se radicaba en esa localidad, además que el legislador estableció como único lugar para el trámite este tipo de asuntos en el sitio de ubicación del bien. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP y en atención a que la parte solicitante señaló que el vehículo se podría ubicar en cualquier parte del territorio nacional habilitaba la competencia de cualquier juez de la circunscripción nacional de elección del demandante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00619-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC831-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC1301-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Artículo 28-7 CGP.

“Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) RCI Colombia S.A. denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación–.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7º.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC2218-2019

ASUNTO:

conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Doce de Medellín, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A., con sustento en la ley 1676 de 2013. La parte solicitante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, teniendo en cuenta que por ser un proceso de aprehensión de un vehículo objeto de garantía puede localizarse en cualquier ciudad del país. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que *la solicitud de aprehensión y entrega (...) refiere a un vehículo automotor que debe entenderse localizado principal y/o habitualmente en la ciudad de Medellín razón por la que corresponde al juez municipal de dicha territorialidad el conocimiento de la presente causa*. A su turno, el Despacho destinatario, rechazó la competencia advirtiendo que *“la parte solicitante no indicó el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la aprehensión, sin embargo,*

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

debió el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá proceder a inadmitir la solicitud, con el fin de que se indican las razones por las cuales procedió a radicar la petición ante los juzgados de dicha municipalidad. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00816-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1301-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Bogotá y Doce Civil Municipal de Medellín.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-7º CGP

AC1294-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado de elección del demandante. Interpretación de la expresión consignada en la demanda «el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional». Artículo 28-7 CGP.

“Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) RCI Colombia S.A. denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación–.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7º.

Artículos 35 y 139 del CGP.

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC2218-2019

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Veintidós de Bucaramanga, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A., con sustento en la ley 1676 de 2013. La demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, teniendo en cuenta que por ser un proceso de aprehensión de un vehículo objeto de garantía puede localizarse en cualquier ciudad del país. El Despacho de Bogotá, la rechazó debido a que la autoridad competente es la del domicilio del demandado, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo que remitió el libelo a los juzgadores de Bucaramanga. A su turno, el Despacho destinatario, rechazó la competencia advirtiendo que la parte solicitante, *al escoger su juez natural, conforme a la normativa citada, atribuyó de manera privativa la competencia para conocer del asunto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, por tal motivo, este no tenía la posibilidad de efectuar interpretación alguna sobre la elección del demandante.* El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el primero de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP y en atención a que la parte solicitante señaló que el vehículo se podría ubicar en cualquier parte del territorio nacional habilitaba la competencia de cualquier juez de la circunscripción nacional de elección del demandante.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00789-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1294-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá y Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-7º CGP

AC1452-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA - Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de gravamen real. Reiteración de los autos AC8186-2017 y AC5699-2017. Ejercicio de una acción real. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del CGP. Competencia de modo privativo. Fuero real.

3. *En el sub lite, la acreedora hace valer la hipoteca que se le otorgó sobre el predio ubicado en Funza, aportando como documentos base del recaudo la correspondiente escritura pública y el pagaré, propósito para el que convoca a Carmen Rocío Rondero en calidad de suscriptora de dicho instrumento y actual propietaria de la heredad, así como a Yhon Eduard Beltrán Soto, quien consintió ser codeudor de la prestación.*

De manera que estando ante el típico ejercicio de una acción real que involucra el bien referido, adscrito judicialmente al circuito de esa población, resulta incontestable que el último juez es a quien exclusivamente atañe tramitar y rituar el asunto de acuerdo con la regla pertinente citada.

Se equivocó, entonces, aquél al renunciar al estudio de la controversia con base en un fuero inaplicable, habida cuenta que de conformidad con lo ilustrado el «fuero real» era el que se imponía ante dicho escenario.

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 7; 35, 139 y 468 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC8186-2017.

Auto AC5699-2017.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, con ocasión del conocimiento proceso ejecutivo con garantía real iniciado por la Cooperativa del Magisterio - Codema contra Carmen Rocío Rondero y Yhon Eduard Beltrán Soto, para el pago de obligación dineraria con base un pagaré garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía. La Cooperativa ejecutante radico su libelo ante el juez de Bogotá.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Dicho juzgador rechazó el libelo y lo remitió a su homólogo en Funza, por encontrarse en ese lugar el bien objeto de garantía. El despacho receptor también rehusó el conocimiento en razón a que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juez de Funza, por ser el lugar en el que se encuentra el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00662-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1452-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC1456-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial. Interpretación de la expresión de la demanda “*en el lugar en que se encuentre*” para determinar la ubicación actual el automotor.

Fuente Formal:

Artículos 12; 17 numeral 7º; 28 numerales 7º, 14º; 35; 139 del Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.
Artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC747-2018.
Auto AC1651-2019.
Auto AC191-2020.

ASUNTO:

GM Financial Colombia S.A., compañía de Financiamiento-como titular de prenda sin tenencia-constituida por John Banguero Méndez, solicitó ordenar «la aprehensión y posterior entrega» del vehículo automotor, con fundamento en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. La solicitud se radicó ante el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. La oficina judicial rechazó el trámite y ordenó remitirlo a los juzgados de Medellín, debido a ser ese el lugar de domicilio del demandado. El Juzgado de destino rehusó la competencia, al entender que se trataba de un trámite especial que se resuelve con fundamento en los artículos 12 y 28 numeral 7 del CGP, por lo que como se señaló en la demanda que el bien se encuentra en Bogotá, le corresponde a la autoridad judicial remitente solucionar el asunto. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia en el Juzgado Municipal de Bogotá, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP y los precedentes de la Sala Civil.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

: 11001-02-03-000-2020-00721-00

: Juzgados Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Doce

: Auto

: AC1456-2020

: Conflicto de competencia

: 21/07/2020

: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

AC1457-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA - Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de gravamen real. Reiteración del Auto AC5060-2018. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del CGP. Concepto de competencia privativa. Reiteración de los autos AC3744-2018 y AC5060-2018. Cuando se busca satisfacer la obligación con los bienes gravados con hipoteca y otros que conforman el patrimonio del deudor, prima la regla del numeral 7 del artículo 28 del CGP. Reiteración del auto AC3731-2018.

3.- *En este caso, Bancolombia S.A., busca satisfacer las obligaciones a cargo de los deudores tanto con los bienes gravados, como con otros que conforman su patrimonio.*

Acorde con ese marco factual, no le asiste razón al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja que se negó a asumir el caso con sustento en que le incumbe al funcionario de la vecindad de los convocados, sin tener en cuenta que la naturaleza mixta del cobro lleva incita la realización de la hipoteca, lo que indica que la regla aplicable es la del numeral séptimo del artículo 28 ib., que restringe el impulso de la causa a la autoridad «donde estén ubicados los bienes» gravados, de ahí que ese estrado no estaba autorizado para desprenderse de la contienda porque dicho aspecto privativo descarta la aplicación del fuero personal o domicilio de los citados, conforme lo advirtió el juez de Medellín.

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 7; 35 y 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC5060-2018.

Auto AC3731-2018.

Competencia Privativa:

Auto AC3744-2018.

Auto AC5060-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja y Cuarto Civil del Circuito de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Bancolombia S.A. contra Jaime de Jesús Restrepo Garcés, María Victoria Echeverri Vélez, Gabriel Jaime y María Adelaida Restrepo Echeverri, con base en diez pagarés garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un bien inmueble ubicado en Barrancabermeja. La parte ejecutante radicó la competencia en el juez de Barrancabermeja por el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real. Dicho juzgado rechazó el libelo por falta de competencia al considerar que debe operar

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la regla del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que remitió el asunto a su homólogo de Medellín. El despacho receptor también rehusó el conocimiento con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, al ejercerse derechos reales y encontrarse el bien en la jurisdicción del remitente. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juez de Barrancabermeja, lugar en el que se encuentra el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00167-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja y Cuarto Civil del Circuito de Medellín
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1457-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC1464-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - de aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el juez municipal del lugar en el que se encuentren los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Ejercicio del derecho real de prenda. Ausencia normativa que defina competencia para adelantar diligencia establecida en ley especial. Aplicación del artículo 12 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 12; 17 numeral 7º; 28 numerales 7º, 14º; 35; 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC747-2018.

ASUNTO:

RCI Colombia Compañía de Financiamiento-como titular de prenda sin tenencia- constituida por Marcela Lineth Aguirre Beltrán, solicitó ordenar «la aprehensión y posterior entrega» del vehículo automotor, con fundamento en los artículos 57, 58, 60 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. La solicitud se radicó ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. La oficina judicial rechazó el trámite y ordenó remitirlo a los juzgados de Medellín, debido a ser ese el lugar de domicilio del deudor. El Juzgado de destino rehusó la competencia, con sustento en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que como la diligencia podría realizarse en cualquier sitio del territorio nacional, el despacho remitente debió respetar la elección de la solicitante. El Magistrado Sustanciador, determinó la competencia en el Juzgado Municipal de Medellín, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP y los precedentes de la Sala Civil.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00810-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1464-2020

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: *Conflictos de competencia*
: 21/07/2020
: *Diríme Competencia. Artículo 28-7 CGP.*

AC1530-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el lugar de elección del solicitante. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“Para establecer la competencia entonces se debe tener en cuenta lo manifestado por la sociedad demandante. Como ésta asevera que el vehículo está siendo movilizado en Bogotá (Fol. 14), el juzgado de la ciudad capital es el llamado a conocer de la actuación. Esto sin perjuicio de que la parte demandada pueda controvertir esa afirmación en la oportunidad correspondiente. Entonces, es necesario admitir que, el asunto puesto bajo consideración tiene que ser resuelto por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7º.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC2218-2019.
AC2024-2019.
AC1651-2019.
AC1184-2019.
AC1009-2019.
AC868-2019.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y su homólogo Cincuenta y Seis de Bogotá, con ocasión de la solicitud de aprehensión y entrega que promueve GM Financial Colombia S.A – Compañía de Financiamiento contra Jhon Baquero Méndez, quien, con fundamento en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, pide que se ordene a su favor, la *“aprehensión y entrega del vehículo de placas WMR-214”*, de su propiedad. Sobre el automotor pesa una *“garantía mobiliaria”*, de las cuales trata la Ley 1676 de 2013, pactada con el objeto de salvaguardar el pago de una obligación surgida entre las partes. Se dirigió la demanda a los jueces civiles municipales de Bogotá, dado que el vehículo se encuentra en la capital del país. El Juzgado de Bogotá se abstuvo de gestionar el asunto y lo remitió a Medellín quien, a su turno, de igual forma declinó la asignación, con sustento en que, las solicitudes de aprehensión y entrega son una forma de ejercer el derecho real de prenda, en específico, el que figura sobre el automotor de referencia. Ante tal situación, la competencia se determina en virtud del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, la competencia corresponde, al juez del lugar donde están ubicados los bienes, y como se indicó en la solicitud el vehículo circula en Bogotá. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 11001-02-03-000-2020-00876-00

: Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1530-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 21/07/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC1723-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje privativo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP.

“Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Artículos 29 y 139 del CGP.

Artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

Artículo 68 de la ley 489 de 1998.

Artículo 104 parágrafo Ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Prevalencia del fuero subjetivo

AC3587-2018, AC3348-2018, AC3349-2018, AC3350-2018, AC1772-2018.

2) Renuncia al fuero subjetivo

AC7245-2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra José Luis Gómez Gómez. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró demanda de expropiación sobre «un predio de mayor extensión ubicado en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, en atención a la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28, numeral 7º del C.G.P. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, con el argumento de que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el decreto 1800 de 2003 (transformada en Agencia Nacional Estatal mediante decreto ley 4165 de 2011) con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10º del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 lo remitió a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, debido a que la competencia debe establecerse aplicando el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual en los procesos de expropiación es competente de modo privativo

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el funcionario judicial del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7º.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01442-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1723-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/08/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP.

AC1466-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA - Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien objeto de gravamen real. Cuando los bienes se encuentran situados en diferentes circunscripciones, el conocimiento puede ser asumidos por el juez de cualquiera de ellos de conformidad con la elección del actor. Ejercicio de derechos reales. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del CGP. Competencia de modo privativo.

“3.- Para resolver el caso concreto, en contra de lo que señaló la accionante, no opera el criterio general del domicilio del demandado en que sustentó la opción de acudir ante una autoridad de Medellín, en tanto ejerce un derecho real.

Si bien la promotora pide el embargo y secuestro, para su realización, de una pluralidad de bienes situados en Santa Rosa de Osos, así como algunos que al recurrir el proveído de rechazo señaló se encuentran en Medellín, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esa capital estimó no ser el competente para conocer el debate en vista de que «que el establecimiento de comercio al que se refiere el numeral 4.01 de la cláusula IV del contrato de prenda...es el resultante de la operación del proyecto Santa Rosa...sin que el...ubicado en la ciudad de Medellín sea referenciado directa o indirectamente en el contrato de garantía.

En la «información sobre los bienes en garantía» que aparece en el respectivo certificado (fls. 420 y 421) figura que la misma recae sobre el «[e]stablecimiento de comercio resultante de la operación del proyecto Santa Rosa el cual incluye todos los elementos mencionados en el artículo 516 del Código de Comercio, los equipos, vehículos, muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación bajo los contratos de concesión» (se resalta) que se allí se determinan, sin que exista una referencia individualizada a rodantes ni a la ubicación de el o los establecimientos de comercio de que trata.

Por lo tanto, el único fundamento certero actual para definir el conflicto lo constituye el proyecto aurífero situado en el municipio de Santa Rosa de Osos, cuyas «producciones futuras» constituyen sin duda el objeto esencial del contrato que se pretende hacer valer, por lo que es al funcionario de dicha localidad a quien, en principio, le corresponde asumir el conocimiento.

Lo anterior no obsta para que en ejercicio de la labor que exclusivamente le corresponde, el juez designado esclarezca a qué bienes se extiende la garantía, así se encuentren en otra población, lo que no le restaría atribuciones en virtud a que, indiscutiblemente, algunos se encuentran bajo su jurisdicción.”

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 7; 35 y 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, con ocasión del conocimiento de demanda ejecutiva interpuesta por Orion Fund JV Limited en contra de Red Eagle Mining de Colombia S.A.S, en la que solicita el pago de la suma de sesenta millones de dólares americanos (USD\$60.000.000) más intereses, deuda garantizada con prenda abierta y sin tenencia sobre las «producciones futuras de las minas bajo los contratos de concesión y los contratos de concesión adicionales» que allí identificó, los «derechos de exploración y explotación derivados» de los mismos y el «establecimiento de comercio resultante de la operación del Proyecto de Santa Rosa...». A demás exige la realización especial de las garantías mobiliarias sobre ciertos bienes, el embargo y secuestro de las producciones futuras, el establecimiento de comercio y todos los bienes que lo componen situados unos en Santa Rosa de Osos y otros en Medellín, y el embargo sobre los derechos de exploración y explotación mineros, registrados y registrables a nombre de la ejecutada. La sociedad ejecutante radico su libelo ante el juez primero de los despachos. Dicho juzgador rechazó el libelo y lo remitió a su homólogo en Santa Rosa de Osos, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que se están ejerciendo derechos reales sobre bienes ubicados en ese lugar. El despacho receptor también rehusó el conocimiento en razón a que el asunto involucra bienes que se encuentran en diferentes circunscripciones territoriales y le corresponde al actor la elección del fallador. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juez de Santa Rosa de Osos, por ser el lugar en el que se encuentra el bien objeto de prenda.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00713-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC1466-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 03/08/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-7 CGP

AC1942-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en cuotas de administración, de bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Se determina la competencia privativa por el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble involucrado en el litigio. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“2.4. En el presente caso, se configura lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 *ibidem*, por la naturaleza de las obligaciones propter rem o simplemente reales. Como es conocido, se derivan de la titularidad del derecho de dominio, de la posesión y la propiedad fiduciaria, inclusive de la simple tenencia sobre inmuebles sometidos a los regímenes de propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001.”

2.6. Bajo ese entendimiento, y en atención al principio universal *accessorium sequitur principale*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es totalmente procedente concluir que es competente el juez donde se encuentre el bien. La ratio legis estriba en que, si allí se radican los procesos relacionados con derechos reales, también lo es cuando se ejerce una acción derivada de un derecho real.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º y 7º CGP.
Artículos 35 y 139 del CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996

Artículo 7º de la 1285 de 2009

Ley 675 de 2001.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Aplicación para el caso del artículo 28 numerales 1º y 3º CGP:
AC 8 de septiembre de 2014 Rad 2014-01419-00; AC 21 de febrero de 2018 Rad 2018-00253-00; AC 12 de junio de 2019 Rad 2019-01555-00
- 2) Aplicación para el caso del artículo 28 numeral 7º CGP:
AC 6 de noviembre de 2019 Rad. 2019-03220-00. Reiterado en AC 14 de noviembre de 2019, Rad 2019-03683-00.

Fuente Doctrinal:

- 1) Colombia: VÉLEZ LONDOÑO, Hernán. *Curso de Obligaciones*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1969; HINESTROSA FORERO, Fernando. *Derecho Civil Obligaciones*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1968. Págs. 30-31; TERNERA BARRIOS, Francisco. *La Realidad de los Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. 2007. Págs. 141 y ss.; DÍAZ MORALES, Santos Nicolás. *Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales*. Ed. Temis. Bogotá. 1985. Págs. 48-49; MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 112-117; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Bienes-Derechos Reales*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 12; VALENCIA ZEA, Arturo/ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. Tomo III. De las Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá. 2010; TAMAYO LOMBANA, Alberto. *Manual de Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y Otras Fuentes*. Ed. Temis. Bogotá. Págs. 13-14; OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá. 2008. 214-217.
- 2) Francia: LARROUMET, Christian. *Droit Civil. Tomo III*. Ed. Economica. París. Págs. 23-32; TERRÉ, Francois/SIMLER, Philippe. *Droit Civil. Les Biens*. Ed. Dalloz. París. 2006. Págs. 686 y ss.; CARBONNIER, Jean. *Droit Civil. 3. Les Biens*. Presses Universitaires de France. París. 1983. Págs. 61-62; BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Trad. y compilación de Enrique Figueroa. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1997. Págs. 730-736.
- 3) España: DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo III*. Ed. Civitas-Thomson Reuters. Cizur Menor. 2008. Págs. 93 y ss.; LACRUZ BERDEJO, José Luis/SANCHO REBULLIDA, Francisco De Asís/LUNA SERRANO, Agustín/DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús/RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco/RAMS ALBESA, José Joaquín. *Elementos de Derecho Civil. III. Vol. I. Derechos Reales*. Ed. Dykinson. 2008. Págs. 7-8.
- 4) Italia: GIORGIANNI, Michele. *La Obligación*. Trad. al castellano de Evelio Verdera y Tuells. Ed. Bosch. Barcelona. Págs. 81-101; MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV*. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1955. Págs. 43-47.
- 5) Chile: CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo X*. Editorial Nascimento. Santiago. 1936. Pág. 546; ALESSANDRI, Arturo/SOMARRIVA, Manuel/VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las Obligaciones*. Ed. Jurídica de Chile. Págs. 110-112; ABELUIK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones. Tomo I*. Ed. Jurídica de Chile/Ed. Temis. Santiago-Buenos Aires. Págs. 306-307.
- 6) Argentina: MUSTO, Néstor Jorge. *Derechos Reales. Tomo I*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2000. Págs. 66-68; LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil. III. Tratado de los Derechos Reales. 1*. Buenos Aires. 1943. Pág. 24.
- 7) Venezuela: KUMMEROW, Gert. *Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II)*. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1965. Págs. 105-109.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

8) Doctrina Romanita: SAVIGNY, Friedrich Karl. *Le Droit des Obligations*. Trad. al francés por Gerárdin y Jozón. París. 1873. Pár. 15.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Sopetrán y Sabaneta (Antioquia), para conocer en el proceso ejecutivo que impulsa Parcelación Sol de Córdoba P.H. contra Tidragat S.A.S., Alexandra Patricia Bolívar Guerra y María Dolores Guerra Castañeda, para que se libre mandamiento de pago por concepto de unas cuotas pendientes de administración, ordinarias y extraordinarias. Se radicó la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, por corresponder al lugar “*vecindad de las partes*”. El despacho judicial destinatario, rechazó la demanda, con el argumento de que “*La sociedad demandada como propietaria del inmueble se encuentra domiciliada en el Municipio de Sabaneta, Antioquia, lugar en el que también puede ubicarse a las coejecutadas, al ser demandadas como tenedoras del inmueble por ostentar la calidad de representantes legales, principal y suplente, de TIDRAGAT S.A.S., por lo que se concluye que el juez natural de este proceso se ubica en el municipio mencionado*”. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, hizo lo propio, al considerar “*válida la elección del demandante en el presente asunto, quien fijó la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, autoridad a la que corresponde asumir el conocimiento de la controversia, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación*”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01507-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuos Municipales de Sopetrán y Sabaneta (Antioquia).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1942-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC1983-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO-Fuero privativo del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del litigio, con origen en el ejercicio del derecho real de usufructo. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“4. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por aplicación del fuero privativo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, con fundamento en que los bienes inmuebles sobre los cuales se ejercen el derecho real de usufructo apartamento n.º 603 con matrícula inmobiliaria n.º 001-2200036 y garaje n.º 18 con matrícula inmobiliaria n.º 001-219945, del Edificio Suramericana n.º 6 de propiedad horizontal están ubicados en la calle 49B n.º 64B - 15 de la ciudad de Medellín, tal como se desprende del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad allegado con la demanda.

Por ende, es inadmisible el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de ubicación del inmueble sobre el cual se ejerce el derecho real de usufructo.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º y 7º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia:
AC2738-2016
- 2) Competencia ante alcance bilateral o en un título ejecutivo:
AC4412-2016
- 3) Competencia por el ejercicio de derechos reales:
AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) y Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), para conocer la demanda de resolución de contrato de usufructo que promueve José Miguel Arango Arismendy contra María Evelia Arango Arismendy. Ante el primero de los despachos el promotor instauró demanda de terminación de contrato de usufructo, con fundamento en la escritura pública suscrita en la Notaría Tercera del Circulo de Medellin. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente, por la «ubicación del inmueble...». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que el domicilio de la convocada es el municipio de Planeta Rica (Córdoba), por lo cual remitió el libelo introductorio a su homólogo de esta localidad. El juzgado receptor declinó su conocimiento, con el argumento que en el escrito introductorio se informó que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, sin perjuicio que pueda ser localizada en Planeta Rica (Córdoba) en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del libelo. Además, en el *sub examine* es aplicable el fuero real establecido en el numeral 7º del precepto 28 del CGP, toda vez que el convocante ejerce su derecho real de dominio (nudo propietario) al deprecar la terminación del contrato de usufructo sobre el inmueble objeto de la litis. Además, el predio está ubicado en la capital antioqueña, por lo que radicar la acción en tal localidad facilita la práctica de pruebas y el cumplimiento de las decisiones judiciales, de donde el competente es el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellin. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar de ubicación del bien, con sustento en los numeral 7º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01561-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Catorce Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) y Promiscuo del

Circuito de Planeta Rica (Córdoba).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1983-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 31/08/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2237-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo eligió la parte ejecutante. Competencia concurrente. Artículo 28 numeral 3º CGP.

“4.2 Pero al margen de la precisión anterior, lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que el banco demandante, en su libelo inicial, fue enfático en atribuir competencia a los jueces del lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria, conforme lo autoriza el artículo 28-3 del Código General del Proceso.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

Así las cosas, para la Corte es claro que el primero de los falladores involucrados en esta causa no estaba facultado para rehusar el conocimiento del proceso, pretextando que el mismo le había sido repartido con apoyo en una regla de competencia concurrente de la que el Banco BBVA Colombia S.A. no quiso prevalecerse.”

Fuente Formal –

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial –

1) Diferencia de lugar del domicilio y el de recibir notificaciones:

AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

2) Competencia concurrente:

AC2738-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y su homólogo Segundo de Pamplona (Norte de Santander), con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA Colombia S.A contra José Liviston Mendoza Bejarano. El actor presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe del pagaré otorgado por el señor Mendoza Bejarano. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada *“por el lugar de cumplimiento de la obligación”*. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó arguyendo que *“el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Pamplona, motivo por el cual la instrucción de esta causa atañe a los estrados judiciales de esa localidad, a voces de lo previsto por el artículo 28-1 del C. G. del P.”* El estrado receptor, Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *“la parte demandante, al iniciar por vía judicial el cobro del pagaré base de la ejecución, a voces del artículo 38, numeral 3 del CGP, eligió como juez competente el del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso lo es la ciudad de Bucaramanga, puesto que así se desprende del título valor aportado con la demanda”*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02378-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) y su

homólogo Segundo de Pamplona (Norte de Santander)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2237-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 14/09/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC2221-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER- Para hacer efectivas obligaciones contenidas en contrato de promesa de permuta, para la escrituración de inmuebles. Se determina la competencia concurrente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como se había elegido por el ejecutante. Artículo 28 numeral 3º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Por ende, es inadmisible el argumento del mismo servidor judicial de Cali, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, y como ya se anotó, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Artículo 28 numeral 1º CGP: AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, Artículo 28 numeral 3º CGP: AC4412.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Cali y Primero Civil del Circuito de Palmira (Distrito Judicial de Buga), para conocer la demanda ejecutiva promovida por William Jarol Pérez Muñoz contra Sandra Milena Castro Noreña. Ante el primero de los despachos judiciales en mención el promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en un contrato de promesa de permuta. En el libelo el ejecutante invocó que ese juzgado es el competente, por *“el lugar de cumplimiento de las obligaciones”*. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, porque el domicilio de la demandada es el municipio de Palmira (Valle del Cauca), conforme lo indicado en la demanda, por lo cual, de acuerdo al numeral 1º del artículo 28 del CGP, remitió el libelo introductorio a su homólogo de dicha localidad. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento, tras considerar que, de acuerdo con la cláusula octava del contrato de permuta allegado como título ejecutivo, el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí adquiridas es la ciudad de Cali, al punto que el ejecutante eligió presentar el libelo introductorio en dicha urbe, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, tal como lo eligió el ejecutante, con sustento en el numeral 3º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02375-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo Civil del Circuito de Cali y Primero Civil del Circuito de
<i>Palmira (Distrito Judicial de Buga)</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2221-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3º CGP.

AC2314-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Manifestación de no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“8. En este sentido, no es de recibo la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que la diligencia allí pretendida comprende el ejercicio de un derecho real que, indiscutiblemente, converge en un foro exclusivo o privativo de competencia del juez.

9. Corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, en Medellín, conforme señala el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7º.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 665 CC.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorando en AC7815-2017, AC747-2018, AC425-2019 y AC746-2019. Se recoge el precedente que daba aplicación al artículo 28 numeral 14 CGP: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo prendado, que formula GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, siendo garante John Jairo Hernández López. La solicitante manifestó que el funcionario competente para conocer su reclamo es el civil municipal de Bogotá, porque además de que no se está en presencia de un proceso y se desconoce el lugar preciso en el que está el rodante -habilitado para transitar en todo el territorio nacional- quien debe cumplir la orden de aprehensión es *“la Policía Nacional – División Automotores”*. El Juzgado al que se radicó inicialmente la petición, Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, la rechazó y la envió a sus homólogos de Medellín, aduciendo que en *“...en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza (...) del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien...”*. La Juez Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de la localidad de destino rehusó igualmente el conocimiento del trámite y provocó la colisión que se resuelve, señalando que le corresponde al *“juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación”*, por lo que teniendo en cuenta que el caso se refiere a una solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, un vehículo automotor que circula en todo el territorio nacional, *“el competente para conocer del presente asunto era el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que fue precisamente donde la parte demandante radicó la competencia de la demanda...”* El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01946-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Veintiocho Civil

Municipal de Oralidad de Medellín.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2314-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 21/09/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2551-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP.

“Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) la actora denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7º.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

AC2218-2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Cartagena y su homólogo Primero de Medellín, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por GM Financial Colombia S.A. contra Luis Fernando Jaramillo Giraldo. En la demanda, dirigida a los jueces civiles municipales de Cartagena, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, «ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de placas KAT-389, de propiedad de Luis Fernando Jaramillo Giraldo. En el acápite pertinente, indicó que «en virtud del ejercicio del derecho real contenido en la garantía mobiliaria objeto de aprehensión y entrega, como también que a la fecha de presentación de esta solicitud el vehículo automotor puede encontrarse presuntamente circulando en diversas circunscripciones territoriales, se presenta la presente acción, a elección del demandante, en el domicilio laboral de su apoderado». El Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, al que inicialmente correspondió la causa, la rechazó tras sostener que «el fuero real marca de modo privativo la competencia del asunto, pero sucede en este caso particular que la parte interesada manifiesta desconocer la circunscripción territorial donde se encuentra el rodante, por tanto no hay lugar alguno a realizar elección por el lugar donde esté ubicado el bien, debiendo someterse a la regla general de competencia que previene el numeral 1º del artículo 28 del CGP. Esto es, el domicilio del demandado». El estrado receptor, también rehusó la asignación, pretextando que «aun cuando no se conozca el lugar de circulación del vehículo, ello no obsta para que se aplique la regla de competencia establecida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, permitiéndose presentar la solicitud en cualquier lugar del territorio nacional, por lo cual, habiendo optado la solicitante por incoarla ante los jueces civiles municipales de Cartagena (...), no le era admisible al Juzgado Catorce desprenderse de la competencia para conocer de la solicitud». El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Medellín.

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 11001-02-03-000-2020-02635-00

: Juzgados Catorce Civil Municipal de Cartagena y su homólogo Primero de

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AUTO

: AC2551-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 05/ 10/ 2020

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2649-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por parte del demandante, en el recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP.

“5. No obstante lo anterior y como quiera que el Grupo Energía Bogotá SA ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, mediante recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, con el loable propósito de que la parte demandada tenga acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, concluye esta Corte que tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10, 29 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la ley 1285 de 2009

Artículo 139 CGP.

Artículo 30 numeral 6º CGP.

Artículo 27 CC.

Artículo 17 Ley 142 de 1994.

Fuente Jurisprudencial:

1) Auto de unificación:

AC140-2020.

2) Renuncia al fuero subjetivo:

AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Romero B. y CIA. SCA. Ante el primero de los despachos, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*Lote Santa Sofía*» ubicado en la vereda «*Riofrío Occidental*» del municipio de Tabio (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del inmueble...y la cuantía del avalúo catastral...*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 CGP, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 del CGP, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el expediente a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento, en razón de que disiente de la interpretación normativa del despacho remitente porque el competente es este, de manera privativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP por ser el lugar donde se encuentra el bien; aunque, en los casos en que esté vinculada una entidad pública prevalezca el fuero personal por la calidad de la parte demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, en consideración a la renuncia del fuero subjetivo de la parte demandante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02633-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2649-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/ 10/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2799-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP.

“2.5. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

2.6. Por lo tanto, el asunto de la referencia debe ser dirimido aplicando el fuero privativo dispuesto en el numeral 7º canon 28 del Código General del Proceso, según el cual en los “procesos en que se ejercent derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Por lo tanto, debe asumir la competencia territorial el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio.”

Fuente Formal:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 28 numerales 7º y 10 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 DE 2009

Artículo 139 del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Renuncia al foro personal y privativo:
AC925-2019, AC 7245-2016.

2) "Privilegio" o "beneficio", que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P.:
AC4444-2018, AC4966-2018.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los juzgados cuarto y cuarenta y cinco civiles de los Circuitos de Villavicencio y Bogotá para conocer del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, contra Aurora Chisco de Acuña. La parte demandante solicitó decretar por motivos de utilidad pública la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI de una zona de terreno identificada con la ficha predial elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. con un área de terreno determinado, predio de propiedad de Aurora Chisco de Acuña, parte de uno de mayor extensión denominado El Porvenir II, para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL". El peticionario la adscribió a los juzgados civiles del circuito de Villavicencio, con base en el foro contemplado en el numeral 5º del artículo 20 del C.G.P y el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*. Por reparto le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que, admitió la demanda y adelantó las diligencias correspondientes para la entrega anticipada del inmueble objeto de la expropiación. Con posterioridad, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, remitiéndolo a los juzgados civiles del circuito de Bogotá aduciendo que la competencia se determina con base en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, al estar la actora domiciliada en la mencionada ciudad. El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C., rehusó tramitar la acción, señalando que, tratándose de juicios de expropiación – como el presente-, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, de modo privativo, establece que es competente para conocer del mismo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el numeral 7º.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02614-00

PROCEDENCIA

: Juzgados cuarto y cuarenta y cinco civiles de los Circuitos de Villavicencio y

Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2799-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 26/ 10/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2802-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero pendientes de pago contenidas en cuotas de administración, de bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Obligaciones *propter rem* o simplemente reales. Aplicación del principio universal *accesorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-. Se determina la competencia privativa por el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble involucrado en el litigio. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“2.7. Bajo ese entendimiento, y en atención al principio universal *accesorium sequitur principale*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es totalmente procedente concluir que es competente el juez donde se encuentre el bien. La ratio legis estriba en que, si allí se radican los procesos relacionados con derechos reales, también lo es cuando se ejercita una acción derivada de un derecho real.”

2.8. El subtile se encamina a obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, adeudas en el ámbito del régimen de propiedad horizontal. Esto radica la competencia de modo privativo en el lugar de ubicación del bien involucrado. En el caso concreto, en el municipio de Sopetrán.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º y 7º CGP.
Artículos 35 y 139 del CGP
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996
Artículo 7º de la 1285 de 2009.
Ley 675 de 2001.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Aplicación para el caso del artículo 28 numerales 1º y 3º CGP:
AC 8 de septiembre de 2014 Rad 2014-01419-00; AC 21 de febrero de 2018 Rad 2018-00253-00; AC 12 de junio de 2019 Rad 2019-01555-00
- 2) Aplicación para el caso del artículo 28 numeral 7º CGP:
AC 6 de noviembre de 2019 Rad. 2019-03220-00. Reiterado en AC 14 de noviembre de 2019, Rad 2019-03683-00.

Fuente Doctrinal:

Reconocimiento de las obligaciones *propter rem* o simplemente reales: 1) Colombia: VÉLEZ LONDOÑO, Hernán. *Curso de Obligaciones*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1969; HINESTROSA FORERO, Fernando. *Derecho Civil Obligaciones*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1968. Págs. 30-31; TERNERA BARRIOS, Francisco. *La Realidad de los Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. 2007. Págs. 141 y ss.; DÍAZ MORALES, Santos Nicolás. *Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales*. Ed. Temis. Bogotá. 1985. Págs. 48-49; MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 112-117; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Bienes-Derechos Reales*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 12; VALENCIA ZEA, Arturo ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. Tomo III. De las Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá. 2010; TAMAYO LOMBANA, Alberto. *Manual de Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y Otras Fuentes*. Ed. Temis. Bogotá. Págs. 13-14; OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Ed. Temis. Bogotá. 2008. 214-217. 2) Francia: LARROUMET, Christian. *Droit Civil. Tomo III*. Ed. Económica. París. Págs. 23-32; TERRÉ, Francois SIMLER, Philippe. *Droit Civil. Les Biens*. Ed. Dalloz. París. 2006. Págs. 686 y ss.; CARBONNIER, Jean. *Droit Civil. 3. Les Biens*. Presses Universitaires de France. París. 1983. Págs. 61-62; BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Trad. y compilación de Enrique Figueroa. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1997. Págs. 730-736. 3) España: DÍEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo III.* Ed. Civitas-Thomson Reuters. Cizur Menor. 2008. Págs. 93 y ss.; LACRUZ BERDEJO, José Luis SANCHO REBULLIDA, Francisco De Asís LUNA SERRANO, Agustín DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco RAMS ALBESA, José Joaquín. *Elementos de Derecho Civil. III. Vol. I. Derechos Reales.* Ed. Dykinson. 2008. Págs. 7-8. 4) Italia: GIORGIANNI, Michele. *La Obligación.* Trad. al castellano de Evelio Verdera y Tuells. Ed. Bosch. Barcelona. Págs. 81-101; MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV.* Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1955. Págs. 43-47. 5) Chile: CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo X.* Editorial Nascimento. Santiago. 1936. Pág. 546; ALESSANDRI, Arturo SOMARRIVA, Manuel VODANOVIC, Antonio. *Tratado de las Obligaciones.* Ed. Jurídica de Chile. Págs. 110-112; ABELUIK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones. Tomo I.* Ed. Jurídica de Chile Ed. Temis. Santiago-Buenos Aires. Págs. 306-307. 6) Argentina: MUSTO, Néstor Jorge. *Derechos Reales. Tomo I.* Ed. Astrea. Buenos Aires. 2000. Págs. 66-68; LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil. III. Tratado de los Derechos Reales. 1.* Buenos Aires. 1943. Pág. 24. 7) Venezuela: KUMMEROW, Gert. *Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II).* Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1965. Págs. 105-109. 8) Doctrina Romanita: SAVIGNY, Friedrich Karl. *Le Droit des Obligations.* Trad. al francés por Gerárdin y Jozón. París. 1873. Pár. 15.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Sopetrán y Sabaneta (Antioquia), para conocer en el proceso ejecutivo impulsado por Parcelación Centroamérica Ciudadela Tropical P.H. contra Dorian Helena Correa Mariaca. La ejecutante pide librar mandamiento de pago contra la ejecutada por concepto de unas cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, adeudadas, respecto del inmueble ubicado en la Parcelación Centroamérica Ciudadela Tropical P.H. en el corregimiento de San Nicolás, vereda la Puerta, sector la culebra en el municipio de Sopetrán, Antioquia. El libelo lo radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, por corresponder al lugar “*de cumplimiento de las obligaciones*”. El despacho judicial destinatario rechazó la demanda, aduciendo: “*(...) la parte interesada no aportó un documento que demuestre que las obligaciones ejecutadas deban cumplirse en Sopetrán, y que la ejecutada reside en el Municipio de Sabaneta, se determina que el juez competencia para conocer del asunto se ubica en dicha municipalidad*”. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta hizo lo propio, al considerar “*(...) que, tratándose del cobro de cuotas de administración, resultan concurrentes el fuero general y el contractual (...) en ese orden de ideas al ejecutante le asiste la potestad de escoger el juzgador que debe conocer su demanda, de ahí que resulta válida la elección del demandante en el presente asunto, quien fijó la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán (Antioquia)*”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01507-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuos Municipales de Sopetrán y Sabaneta (Antioquia).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2802-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 26 10 2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2841-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL—Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien. Fuero privativo. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“En aquellos juicios en los que se persigue la restitución de tenencia de un bien, resulta aplicable el foro privativo previsto en el citado numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil. Y siendo esta una pauta excluyente, según viene de verse, descarta –por vía general– la aplicación de feros distintos, como el personal o el contractual”

Consecuente con lo anterior, como quiera que RV Inmobiliaria S.A. exigió la restitución de un local comercial localizado en la ciudad de Villavicencio, es a los falladores de esa sede a quienes corresponde el conocimiento del juicio. Sin embargo, conforme se precisó en el Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el predio se ubica en el barrio «Centro», el cual pertenece a la Comuna 2 de la municipalidad en cita, de manera que, atendiendo la regla contenida en el artículo 3 del aludido acto administrativo, el juicio de restitución en referencia no podía ser remitido al juzgado que propuso la colisión, por lo que, para evitar mayores dilaciones, la Corte dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto, para lo de su cargo.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º CGP.

Artículos 16 y 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35 y 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La restitución de tenencia de un bien, resulta aplicable el foro privativo previsto en el citado numeral 7 del artículo 28:
AC189-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Segundo de Villavicencio, con ocasión del proceso verbal promovido por RV Inmobiliaria S.A. contra Carlos Elías Sepúlveda Rodríguez. En el escrito introductor, radicado ante los jueces civiles municipales de Bogotá, se reclamó la restitución de un local comercial ubicado en el municipio de Villavicencio, debido al incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre los litigantes. *En el acápite de competencia, se indicó que la misma venía dada por el «domicilio de las partes y la ubicación del inmueble».* El Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, arguyendo que *«el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio –Meta, y el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en esa municipalidad»*. El estrado receptor, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *«el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 establece que, de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio, habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, y la localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia»*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia privativa de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02820-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá y su homólogo Segundo de Villavicencio.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2841-2020

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 26/ 10/2020
: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2842-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Cuando el solicitante denuncia la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece con absoluta claridad- un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación. La competencia se determina de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP.

“Por esa vía, resultaba improcedente que el funcionario judicial a quien inicialmente se le asignó el trámite declinara conocerlo, dado que (i) su competencia viene establecida por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y (ii) la actora denunció la mutabilidad de la ubicación del bien objeto de la aprehensión, lo que (prima facie) le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección –al menos mientras se establece, con absoluta claridad, un único paradero del automotor sobre el que versa la actuación.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7º CGP.
Artículos 35, 139 del CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

AC2218-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Catorce de Cartagena, con ocasión del conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por GM Financial Colombia S.A. contra Jorge Luis Cárdenas Bonilla. En su libelo introductor, dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá, la convocante pidió, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, *«ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de placas DSK-376»*, de propiedad de Jorge Luis Cárdenas Bonilla. En el acápite pertinente, indicó que *«al encontrarnos ante una “diligencia especial”, debemos acudir a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que determina la competencia para estas solicitudes en los Juzgados Civiles Municipales, sin que puedan alegar falta de competencia por razones de cuantía; domicilio del demandado, pues el vehículo comprometido tiene licencia para circular por todo el territorio colombiano; ni donde se encuentre matriculado el bien garantizador del cumplimiento de la obligación, toda vez que el mismo no siempre habrá de coincidir con el lugar donde se localice el bien»*. El Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, al que inicialmente correspondió la causa, la rechazó tras sostener que *«el automotor (...) está ubicado en Cartagena (Bolívar), por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, será competente de manera privativa el operador judicial donde se halle ubicado el bien objeto de garantía real»*. El estrado receptor, Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, también rehusó la asignación, pretextando que *«teniendo en cuenta a la calidad del derecho real que emana de la garantía prendaria y por acusarse que el rodante objeto de aprehensión y entrega puede encontrarse en cualquier parte del territorio nacional, la competencia viene determinada por el numeral 7º del artículo 28 del estatuto ritual civil, pudiendo el interesado escoger la sede donde radicará la diligencia por*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

ministerio de ley. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02861-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y su homólogo Catorce de Cartagena.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2842-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 26/10/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2898-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo en la formulación del recurso de reposición, frente al auto que rechaza la demanda. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“5. No obstante lo anterior y como quiera que el Grupo Energía Bogotá SA ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, mediante recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, con el loable propósito de que la parte demandada tenga acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, concluye esta Corte que tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem).”

6. Desde esta óptica y toda vez que el Grupo Energía Bogotá SA ESP renunció a tal dispensa, la Corte acogerá tal petición, razón por la cual en el sub júdice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del CGP.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP.

Artículo 15 CC.

Artículos 29, 229 CP.

Artículo 16 CGP.

Artículo 17 Ley 142 de 1992.

Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación:

AC140-2020

2) Renuncia al fuero subjetivo:

AC7245-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Esbelia González Rodríguez. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*Lagunilla*» ubicado en la vereda «*Canica Baja*» del municipio de Subachoque (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del inmueble...*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá y no el municipio de Subachoque (Cundinamarca); y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del CGP, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 del CGP, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el libelo introductorio a su homólogo de Bogotá, lo que sustentó en pronunciamientos recientes y similares de la Corte Suprema de Justicia. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debió establecerse, de manera privativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, por el lugar donde se encuentre el bien objeto de la servidumbre; al margen de que en los casos en que esté vinculada una entidad pública prevalezca el fuero personal por la calidad de la parte demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, en consideración a la renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02499-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintinueve
<i>Civil Municipal de Bogotá.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2898-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2908-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo en la formulación del recurso de reposición, frente al auto que rechaza la demanda. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“5. No obstante lo anterior y como quiera que el Grupo Energía Bogotá SA ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, mediante recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, con el lable propósito de que la parte demandada tenga acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, concluye esta Corte que tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *ibidem*).

6. Desde esta óptica y toda vez que el Grupo Energía Bogotá SA ESP renunció a tal dispensa, la Corte acogerá tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del CGP.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP.

Artículo 15 CC.

Artículos 29, 229 CP.

Artículo 16 CGP.

Artículo 17 Ley 142 de 1992.

Artículo 104 parágrafo Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación:

AC140-2020

2) Renuncia al fuero subjetivo:

AC7245-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Agustín Morales Rubio. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «Los Guayabos» ubicado en la vereda «Canica» del municipio de Subachoque (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «la ubicación del inmueble...». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá y no el municipio de Subachoque (Cundinamarca); y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del CGP, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 CGP, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el libelo introductorio a su homólogo de la capital de la República, lo que sustentó en pronunciamientos recientes y similares de la Corte Suprema de Justicia. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debió establecerse, de manera privativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, por el lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre; al margen de que en los casos en que esté vinculada una entidad pública prevalezca el fuero personal por la calidad de la parte demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, en consideración a la renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Civil Municipal de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: 11001-02-03-000-2020-02675-00

: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintinueve

: AUTO

: AC2908-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 03/11/2020

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC2909-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO-Con garantía real: para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés y gravamen hipotecario. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“4. Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejerza el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 7º CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 665 CC.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado:

AC2738-2016.

2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación:

AC4412-2016.

3) Fuero privativo en los procesos que se ejercitan derechos reales:

AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

4) Definición de derecho real:

SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486.

Fuente Doctrinal:

Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) y Promiscuo Municipal de Valparaíso (Caquetá), para conocer la demanda ejecutiva con garantía real

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

promovida por el Banco Agrario de Colombia SA «Banagrario» contra Andry Yised López Quintana y Carlos Orlando Delgado. Ante el primero de los despachos en mención, el Banco promotor instauró demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés y el gravamen hipotecario constituido sobre el predio rural denominado «La Granja», ubicado en la vereda «Brasilera», del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo). En el libelo invocó que ese juzgado es el competente, por «*el lugar de cumplimiento de la obligación [y] el domicilio de las partes...*». El despacho judicial de esa ciudad lo rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que de los títulos valores objeto de recaudo se desprende que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Valparaíso (Caquetá), por lo que conforme al numeral 3º del artículo 28 del CGP, remitió el libelo introductorio a dicha urbe. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, porque de acuerdo al numeral 7º del artículo 28 del CGP, en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes; y como en el *sub lite* el inmueble objeto de la hipoteca está localizado en el municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), el juez competente es el de esta localidad, lo que sustentó en pronunciamientos recientes y similares de la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02730-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) y Promiscuo Municipal de Valparaíso (Caquetá).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2909-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3246-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés, con garantía real. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerciten derechos reales. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“2.4. Sin embargo, no puede pasarse por alto que el cobro de dicho título valor viene acompañado del ejercicio del derecho real de persecución que pretende hacer valer la sociedad demandante en su condición de acreedora hipotecaria (artículo 2452 del Código Civil). En consecuencia, los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y cumplimiento de la obligación, se tornan inoperantes, debido a la configuración excluyente del fuero real señalado como privativo por el legislador. 2.5. Como el predio comprometido con la hipoteca vinculada a la obligación dineraria demandada se encuentra ubicado en el municipio de Circasia Quindío, el Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío), es el llamado a tramitar el asunto.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7º CGP.

Artículo 139 del CGP

Artículo 18 Ley 270 de 1996.

Artículo 2452 CC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

Los casos de asignación privativa establecidos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del Código General del Proceso, se entienden como “*La manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez*”: AC 12 de enero de 2017 Rad. 2016-03289-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Armenia y Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle) dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Productora de Alimentos Concentrados para Animales – Contegral S.A.S. contra Gabriel Antonio Valencia Rendon y otros. El ejecutante pide librar mandamiento de pago por diversas sumas de dinero más intereses, junto con el avalúo y posterior venta en pública subasta de los bienes hipotecados, para que con su producto se pague la obligación debida. Los ejecutados otorgaron un pagaré, obligándose a pagar la suma allí incorporada. Para garantizar esta obligación constituyeron hipoteca sobre el predio ubicado en el municipio de Circasia (Quindío). Como los convocados no atendieron la obligación, piden la orden de pago y que con la venta de la cosa se pague la deuda. El actor lo dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago en razón al “*domicilio del cumplimiento de la obligación*”. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago dijo no ser competente, porque como lo “*pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de – acreedor hipotecario- se trata del ejercicio de – derecho reales- que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G.P) o el domicilio del demandado (28-1 ibidem) pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostente*” Como, el predio objeto de la acción está ubicado en Circasia, los jueces de ese lugar deben conocer. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia de igual modo se sustraio de atenderlo, por estar en presencia de un proceso ejecutivo singular y no de uno hipotecario. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02935-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Armenia y Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3246-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 30/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3249-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al instaurar la acción en el domicilio del bien. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“2.4. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2.5. Por lo tanto, es evidente que es aplicable el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayado fuera de texto).

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) Por regla general ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones, que quien deberá conocer las diligencias que tengan hechos similares a los aquí planteados es el juzgador del lugar donde, conforme a la documentación aportada, se encuentra radicado el domicilio de la entidad involucrada al proceso: AC1429, 13 de jul de 2020. rad. 2017-00751-01. CSJ AC 718, 03 de mar de 2020. rad 2020-00595-00. CSJ AC 418, 14 de feb de 2020. rad. 2020-00268-00.
- 3) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 4) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 5) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECRERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer del proceso de Imposición de Servidumbre promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) en contra de los Herederos de Francisco Evelio Rúa y otros. La parte actora pidió se decrete “imposición de servidumbre” sobre el predio denominado “Las Juntas y La Cruz” ubicado en la vereda de Los Ríos en el Municipio de Angostura, el cual actualmente se encuentra bajo custodia de los accionados. Se radicó en los Juzgados municipales de Angostura, por ser este el “el lugar donde se encuentra el inmueble”. El Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados municipales de Medellín. Argumentó que, aunque venía conociendo el diligenciamiento, conforme al Auto de Unificación de la Corte 140 de 2020, perdió competencia. La otra autoridad judicial llamada también se declaró incompetente. Consideró que el Juzgado remitente desconoció el principio “Perpetuatio Jurisdictionis” y ordenó remitir el asunto al Tribunal Superior de Antioquia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02824-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia), y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3249-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 30/ 11/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3253-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento. Artículo 28 numeral 7º CGP.

*“2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio iurisdictionis**.”*

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflict entre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Segundo Civil del Circuito de Palmira (Valle), para conocer del proceso de imposición de servidumbre promovido por el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. contra Agropecuaria La Esmeralda S.A.S. Busca el accionante se decrete la imposición de servidumbre legal de “*conducción de energía eléctrica con ocupación permanente*” sobre el inmueble denominado “*Lote #2 LA INDUSTRIA*”, ubicado en la vereda Florida, municipio de Florida (Valle del Cauca), propiedad de la parte demandada. Se adscribió a los juzgados civiles de circuito de Palmira, por ser este el lugar de “*ubicación del inmueble*” y por la “*naturaleza del asunto*”. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, después de haber admitido la demanda, correr traslado a las partes, se abstuvo de seguir conociendo el proceso. Consideró, conforme al Auto de Unificación AC 140/2020, proferido por esta Corporación, que las autoridades judiciales llamadas a tramitar el proceso eran las del Distrito Capital, por corresponder al lugar del domicilio principal de la entidad accionante. A su turno, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito Oralidad de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló que “*(...) Para este despacho, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto “servidumbre” es prevalente la competencia determinada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. aunado al mismo trámite procesal establecido en el artículo 376 del C.G.P. concordante con la Ley 56 de 1981 que impone la obligatoriedad de practicar inspección judicial al predio y la posibilidad de adelantar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (...)*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02949-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Segundo Civil del

Circuito de Palmira (Valle).

PROCEDENCIA

: Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Segundo Civil del

Circuito de Palmira (Valle).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3253-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 30/ 11/ 2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3256-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Debido a la renuncia al fuero subjetivo por la ANI, al presentar la demanda en lugar distinto a su domicilio, se aplica el artículo 28 numeral 7º del CGP.

“*En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.*”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º y 10 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009

Artículo 139 del CGP.

Artículo 20 numeral 5º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Renuncia al foro personal y privativo: Auto de 14 de marzo de 2020 Rad. No. 2019-00576-00, Auto de 25 de octubre de 2016. Rad No. 2016-02866-00 reiterado en auto de 10 de marzo de 2020 Rad. No. 2020-00102-00.
- 2) Auto de unificación respecto a que el Juez competente para conocer de juicios de servidumbres impulsados por las entidades de las que versa el numeral 10º del artículo 28 C.G. P, será el del domicilio principal donde esté radicada la entidad accionante: AC140-2020.
- 3) Quien deberá conocer las diligencias que tengan hechos similares a los aquí planteados es el juzgador del lugar donde, conforme a la documentación aportada, se encuentra radicado el domicilio de la entidad involucrada al proceso: AC1429-2020, 718-2020, AC 418-2020.

ASUNTO:

Conflicto entre el Juzgado Segundo Civil Laboral de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), y el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá D.C, para conocer del proceso declarativo promovido por La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de Tulia Margarita Duarte Mogollón y otros. La demandante como pretensión principal pide se “*decrete expropiación*” a su favor sobre el predio denominado “*Rancho Quemado*” ubicado en la vereda de Alcaparral – Pamplona, el cual se encuentra actualmente bajo disposición de los accionados. El peticionario adscribió a los juzgados civiles de circuito de Pamplona, conforme a la regla plasmada en el numeral 5 del artículo 20 del C.G.P. El Juzgado Segundo Civil Laboral de Circuito de Oralidad de Pamplona, se abstuvo de gestionar la acción, pues considera que conforme al Auto de unificación AC 140/2020 el juzgado competente para conocer del conflicto se encuentra en la ciudad de Bogotá. El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de igual forma se rehusó a tramitar la acción, aduciendo que, “*Si bien es cierto que en los procesos de expropiación la competencia es determina de forma privativa en el Juez del domicilio de la respectiva entidad, debido al factor subjetivo en consideración a la calidad de las partes, sin embargo, no obstante lo anterior, no es menos cierto que jurisprudencialmente también se ha establecido la competencia en el Estrado Judicial del lugar donde se encuentre el bien objeto del litigio, según lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. En los casos en que la entidad descentralizada que entabla el juicio voluntariamente decline la protección derivada de la exención jurisprudencial, asignando la competencia en el factor real.*” El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, no obstante, por la renuncia del fuero por la ANI, se opta por la competencia que establece el artículo 20 numeral 5º y numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02652-00

PROCEDENCIA- Juzgado Segundo Civil Laboral de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), y el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3256-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 30/ 11/ 2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3375-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Manifestación de no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado. Garantía del derecho de defensa y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

contradicción. Se determina la competencia de manera privativa, conforme al artículo 28 numeral 7º CGP.

“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por lo que, sopesados todos los presupuestos que ofrece este caso, advierte la Corte que asignar la petición en comento al juzgador de la ciudad de Medellín, no solo se aviene con el fuero real por el ejercicio del derecho de prenda, sino también, con la mayor cercanía para el eventual convocado, en aras de ejercitar sus derechos superiores de defensa y contradicción.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7º CGP.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 665 CC.
Artículos 60, 66 Ley 1676 de 2013.

Fuente Jurisprudencial:

AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorando en AC7815-2017; AC2024-2019; AC1651-2019; AC1184-2019; AC1009-2019; AC868-2019. Corte Constitucional C- 025 de 2009, C- 617 de 1996. Se recoge el precedente que daba aplicación al artículo 28 numeral 14 CGP: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017, AC747-2018, AC425-2019 y AC746-2019.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, elevada por MAF Colombia S.A.S., siendo garante Alfredo Cárdenas Acevedo. Ante los juzgadores civiles municipales de Bogotá – Reparto, la mencionada entidad financiera radicó petición para que se ordene la “APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA” de un vehículo objeto de “Garantía Mobiliaria”, con ocasión de un contrato de “prenda abierta sin tenencia”, previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado. En sustento de su solicitud, la interesada manifestó que los funcionarios de la capital de la República son los competentes, “teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”. El Juzgado ante el que se radicó inicialmente la petición, Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, la rechazó y envió a sus homólogos de Medellín, invocando el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. La Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de la localidad de destino rehusó igualmente el conocimiento del trámite y provocó la colisión que se resuelve, señalando que en el numeral séptimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa “que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado”, y en la especie analizada, la parte solicitante “no indicó en la solicitud el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de aprehensión, sin embargo, debió el juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, proceder a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inadmitir la solicitud, con el fin de que, la parte solicitante, indicara las razones por las cuales por las cuales procedió a radica la solicitud ante los juzgados de dicha municipalidad". El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02838-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Doce Civil
<i>Municipal de Oralidad de Medellín.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3375-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3527-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio "perpetuatio jurisdictionis". Artículo 28 numeral 7º CGP.

"2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Carmen de Carupa. Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular."

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP. Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009. Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio De Unificación: Aplicación Del Artículo 28 Numeral 10 Cgp: Ac140-2020.
- 2) En Torno A Las Nociones De "Privilegio" O "Beneficio", Que Dimanan Del Precepto 10º Del Artículo 28 C.G.P., Véase: Ac4444-2018, Exp. 2018-02886-00; Ac4966-2018, Exp. 2018-03138-00.
- 3) La Renuncia, Desde La Perspectiva Ontológica, Supone La Dejación De Una Ventaja (Derecho O Regla Jurídica Dispensadora De Efectos A Favor De Alguien) Mediante Una Declaración Unilateral De Voluntad, Expresa O Táctita, Encaminada A Tal Propósito: Ac925-2019.
- 4) En Virtud De La Autonomía De La Voluntad Se Puede Declinar La Protección Derivada De La Exención Jurisdiccional, Con El Objeto De Promover Una Acción Civil, O Para Atender Una Demanda En La Que Se Pretenda Su Vinculación: Ac 7245-2016.

FUENTE DOCTRINAL:

ENNECERUS, Ludwig. Derecho Civil (Parte General). Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bogotá y el Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca), para conocer del proceso de imposición de servidumbre promovido por el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en contra de Rubiela Garzón López y Humberto Santana Castañeda. El demandante pidió se decrete “imposición de servidumbre” sobre el predio denominado “Las Delicias” ubicado en la vereda La Playa en el Municipio de Carmen de Carupa, el cual actualmente se encuentra bajo el dominio de los accionados. Se radicó ante el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, por ser este “el lugar donde se encuentra el inmueble” y en consideración “a la naturaleza del asunto”. El Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia conforme al Auto de Unificación de la Corte 140 de 2020. Por lo tanto, ordenó remitirla a los Juzgados Municipales de Bogotá. La otra autoridad judicial llamada también se declaró incompetente. Considero que el juzgado remitente desconoció el principio “Perpetuatio Jurisdictionis” y en virtud de lo anterior, no se podía desprender de la competencia inicialmente designada. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03010-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC3527-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintidós Civil Municipal de Bogotá y el Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca)
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3543-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagarés, con garantía real. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien hipotecado. Fuero privativo en los procesos en que se ejerçiten derechos reales. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“6. Así, emerge de lo anterior y con fundamento en el análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente que, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley. 7. Por lo precedentemente expuesto, como el inmueble objeto de la acción ejecutiva hipotecaria está ubicado en el municipio de San Pedro, departamento de Antioquia, corresponde remitir la presente demanda al Despacho Civil del Circuito de esa localidad para que continúe con el conocimiento de la acción emprendida.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 7º CGP.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009

Fuente Jurisprudencial:

1) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes: AC2738-2016.

2) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

3) Tratándose de procesos de esa naturaleza [hipotecario], no es el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9°), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia de modo privativo a partir del lugar donde estén ubicados los bienes: AC1452-2020, AC8186-2017, AC5699-2017.

4) Carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el ejecutante promovió una demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, esto es, está ejerciendo el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en su circunscripción territorial: AC2909-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia) y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para conocer de la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Fabio de Jesús Rendón Echeverry contra Gabriel Andrey Muñoz Munera. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito (Reparto) Medellín», la parte actora reclamó de la jurisdicción librar «mandamiento ejecutivo» por las sumas contenidas en los pagarés por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes. Adicionalmente, instó a que se ordene la «venta en pública subasta del siguiente bien inmueble sometido a gravamen hipotecario», ubicado en el municipio de San Pedro, Antioquia. Se indicó en cuanto a la competencia, que le concernía a dicha autoridad judicial por ser el «lugar de pago de la obligación que es la ciudad de Medellín. El expediente fue repartido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Resolvió rechazar por competencia el asunto, considerando para ello que «el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de San Pedro (Antioquia) se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros - Antioquia, al que pertenece su localidad». Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Se asignó al Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros. El despacho optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02862-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC3543-2020
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia) y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC3554-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio *“perpetuatio jurisdictionis”*. Artículo 28 numeral 7º CGP.

*“2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**.”*

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44.

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflictos entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) para conocer del proceso de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Marta Isabel Ramírez Noriega y otros. La empresa demandante pidió se decrete *“imposición de servidumbre”* sobre el predio denominado *“La Cebita 3B CAROLINA PARCELA 6”* ubicado en la vereda Martínez, jurisdicción del municipio de Cereté, actualmente bajo el dominio de los accionados. Se radicó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, por *“la ubicación del inmueble”*. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto. Fundamentó la decisión en el auto de unificación 140 de 2020, proferido por esta Corporación, según el cual, su conocimiento estaba adscrito a las autoridades judiciales del lugar del domicilio de la entidad accionante. Esto, en virtud de lo prescrito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en el artículo 28, numeral 10º del Código General del Proceso. A su turno, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín hizo lo propio. Considero que la competencia quedó definida con anterioridad a la emisión del citado proveído. Época en que la Corte, dada la naturaleza de la pretensión, también abogaba por radicar en forma privativa el proceso en el lugar de ubicación del inmueble. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03026-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3554-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3556-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Aplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 7º CGP.

“2.6. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble, la decisión se fundamenta en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero y Catorce Civiles Municipales de Zipaquirá y Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por Grupo Energía de Bogotá. S.A E.S. P contra Celina Melo Casas y otros. La empresa demandante pidió se decrete la “*imposición de servidumbre*” sobre el predio denominado “*Las Delicias*” ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Zipaquirá, actualmente bajo el dominio de los accionados. Se radicó ante los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, por ser este el “*lugar de ubicación del inmueble*”. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia conforme al Auto de Unificación de la Corte 140 de 2020. Por lo tanto, ordenó remitirla a sus homólogos en Bogotá ya que en conforme al anterior proveído el asunto le corresponde dirimirlo al Juez del domicilio donde se encuentra la entidad pública. El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, hizo lo propio. Adujo que bajo el principio “*perpetuatio jurisdictionis*”, la autoridad judicial destinataria no tenía la potestad para alejarse del conocimiento del proceso genitor. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03214-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero y Catorce Civiles Municipales de Zipaquirá y Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3556-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3557-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De aprehensión y entrega de vehículo automotor, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Se determina la competencia por el lugar de elección del solicitante. Manifestación del solicitante de que el lugar de ubicación del bien es el “*territorio de la República de Colombia*”. Competencia de manera privativa conforme al artículo 28 numeral 7º CGP.

“2.2. En el caso, no hay duda, la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. 2.4. Por lo tanto, la competencia se encuentra establecida por lo prescrito en el artículo 28-7 del C.G.P. otorgándole la posibilidad de elección exclusiva a la demandante, determinación que en ningún caso puede ser variada de manera arbitraria por la autoridad judicial, salvo que existan argumentos razonables o resulte infirmada por la parte demandada con la excepción previa correspondiente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º y 7º CGP. Artículo 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Doctrina: AC2218-2019, AC2024-2019; AC1651-2019, AC1184-2019, AC1009-2019, AC868-2019, AC4049-2017.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto y Primero Civiles Municipales de Bogotá D.C. y Popayán (Cauca), para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A. contra Ana Rocío Túquerrez Madroñero. La sociedad demandante solicita se ordene a su favor “aprehensión y posterior entrega” del bien mueble objeto del conflicto genitor, el cual actualmente se encuentra en propiedad de la accionada. Se radicó en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, puesto que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda y ordenó remitirla a sus homólogos de Popayán. Argumentó que el conocimiento del asunto lo determinaba el lugar donde se encuentra registrado el bien mueble objeto de conflicto. A su turno, el Juzgado Primero Civil Municipal, de igual manera se abstuvo de tramitar el asunto. Señaló que la promotora había afirmado que el vehículo podía encontrarse en cualquier lugar del territorio nacional y la autoridad judicial destinataria no podía renunciar al proceso. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del numeral 7º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03215-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto y Primero Civiles Municipales de Bogotá y Popayán (Cauca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3557-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/ 2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 7º CGP.

AC3558-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Renuncia al fuero subjetivo por la parte demandante, al radicar la demanda en el lugar en el que se encuentra el bien objeto del litigio. Artículo 28 numeral 7º CGP.

2.6. *En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble. La decisión se fundamenta en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.*

FUENTE FORMAL:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- 1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.
- 2) En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.
- 3) La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito: AC925-2019.
- 4) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación: AC 7245-2016.

FUENTE DOCTRINAL:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44.

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Oralidad de Angelópolis (Antioquia) y Veintidós Civil Municipal de Bogotá para conocer del proceso de imposición de servidumbre promovido por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Juan de la Cruz y otros. La empresa demandante pidió se decrete “*imposición de servidumbre*” sobre el predio denominado “*La Frisolera*” ubicado en la vereda LA FRISOLERA O SANTA RITA, jurisdicción del municipio de Angelópolis, bajo el dominio de los accionados. Se radicó ante las autoridades judiciales del municipio de Angelópolis, por “*la ubicación del inmueble*”. El Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Angelópolis se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto. Fundamentó la decisión en el auto de unificación 140 de 2020, proferido por esta Corporación, según el cual, su conocimiento estaba adscrito a las autoridades judiciales del lugar del domicilio de la entidad demandante. Esto, en virtud de lo prescrito en el artículo 28, numeral 10º del CGP. A su turno, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá se rehusó a tramitar la acción. Sostuvo “*que en aplicación al principio de la conservación de la competencia previsto en el artículo 27 del CGP, este juzgado no avoca el conocimiento de la anterior demanda, teniendo como parámetro la inmutabilidad de la competencia, y el hecho de que ya la había admitido como ya se dijo, lo que impide despojarse del proceso*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 7º del artículo 28 CGP, ante la renuncia del fuero subjetivo por la parte demandante.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03338-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Oralidad de Angelópolis (Antioquia) y

Veintidós Civil Municipal de Bogotá

: AC3558-2020

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: 14/ 12/2020

FECHA

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 7º CGP.

DECISIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°10

AC392-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Reiteración del auto de unificación AC140-2020.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7 - 10 y 29 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente jurisprudencial:

AC140-2020

ASUNTO:

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque y Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A GEB S.A ESP -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá- El demandante fijo la competencia ante el Juzgado de Subachoque, con sustento en el numeral 7 del artículo 28 CGP *“por la competencia territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre”*. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00360-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque y Treinta y Nueve Civil
Municipal de Bogotá.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC392-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 11/02/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC396-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá y el domicilio de la sucursal Medellín. La Sala Civil determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. La norma no fija la competencia privativa en el domicilio principal.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 del CGP.
Decreto 4819 de 2007 artículo 1º.

Fuente jurisprudencial

AC3788-2019

ASUNTO:

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por demanda ejecutiva instaurada por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivo el importe de un pagaré. El ejecutante, que tiene como domicilio principal Bogotá y como sucursal Medellín, fijo la competencia en Medellín, por considerarlo como el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Medellín, con apoyo en el numeral 10 del artículo 28 CGP lo remitió al Juzgado de Bogotá, debido a que la demandante «es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional» domiciliada en la capital. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que la demandante tiene una sucursal en Medellín, que dicha ciudad se pactó como lugar de cumplimiento de lugar de la obligación, razón por la cual la demandante radicó su demanda en ese lugar. La Sala Civil determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. La norma no fija la competencia privativa en el domicilio principal.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00275-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Sesenta y Cinco de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

: Auto

TIPO DE PROVÍDENCIA

: AC396-2020

NÚMERO DE LA PROVÍDENCIA

: Conflicto de competencia

CLASE DE ACTUACIÓN

: 12/02/2020

FECHA

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

DECISIÓN

AC418-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7 - 10 CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC140-2020

SC del 24 de julio de 1964

Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, 431

Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751

Auto A007-1998, exp. 6991

Auto A087-1998, exp. 7106-1998

Auto A004- 1999, exp. 7452

Auto A009-1999, exp. 7453

Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, 48;

Auto A211-2007, exp. 2007-01003

Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285

Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974

Auto AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.

G.J. LVIII, 756.

Fuente doctrinal:

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado*. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33;

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.;

PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162

CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss;

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.;

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.

MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.

BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías*. En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali, Milán. Págs. 3-21.

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio ubicado en Subachoque, que formula el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Subachoque,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes, además, porque allí se encontraba una “sucursal” o “agencia” de la promotora, según, consta en el Certificado de Existencia y Representación correspondiente. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá. El Ponente acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00268-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Cuarenta
Civil Municipal de Bogotá D.C.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC418-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 14/02/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-10CGP.

AC419-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7 - 10 CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC140-2020

SC del 24 de julio de 1964

Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, 431

Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751

Auto A007-1998, exp. 6991

Auto A087-1998, exp. 7106-1998

Auto A004- 1999, exp. 7452

Auto A009-1999, exp. 7453

Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, 48;

Auto A211-2007, exp. 2007-01003

Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285

Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974

Auto AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.

G.J. LVIII, 756.

Fuente doctrinal:

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado*. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33;

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.;

PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162

CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss;

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.;

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.

MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.

BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías*. En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, *Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Sócio-culturali*, Milán. Págs. 3-21.

Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio ubicado en Subachoque, que formula el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Subachoque, Municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá. El Ponente acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00198-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Dieciséis

Civil Municipal de Bogotá D.C.,

: Auto

TIPO DE PROVIDENCIA

: AC419-2020

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: Conflicto de competencia

CLASE DE ACTUACIÓN

: 14/02/2020

FECHA

: Diríme Competencia. Artículo 28 núm. 10 CGP.

DECISIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC486-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Sopetrán. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP.

“Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública» (como la ANI), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.”

Fuente formal:

Arts. 16, 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Ana Dilia Jaramillo Henao y otros. La parte demandante fijo la competencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, conforme al «*fuero real*». Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es un «*establecimiento público del orden nacional con domicilio en dicha ciudad*», según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que el «*terreno sobre el que versa la demanda se encuentra ubicado en el paraje río Aurrá, vereda la Puerta, corregimiento de San Nicolás, municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, donde se radicó la demanda*». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00472-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiocho Civil

del Circuito de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC486-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 19/02/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC596-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP.

“Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública» (como la ANI), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.”

Fuente formal:

Arts. 16, 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Bernardo Martín Calderón. Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es una «agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional» domiciliado en dicha Ciudad, según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «la tesis contenida en los autos de 5 y 26 de septiembre de 2019 (AC3701-2019 y AC4079-2019) en donde se indica que la competencia en procesos de expropiación debe surtirse en el sitio donde se encuentre el bien a expropiar, aun en aquellos casos en que el demandante es un ente público, es la más adecuada por cuanto evalúa de forma sistemática el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta». El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00508-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) y Veinticuatro Civil del

Circuito de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC596-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 25/02/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC623-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Que formula sociedad por acciones de economía mixta: entidad descentralizada por servicios del orden nacional Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP.

“Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Fuente formal:

Arts. 16, 28 numerales 7º y 10º y 29 CGP.
lit. f, núm. 2, art. 38, Ley 489 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) y Diecisiete Civil de Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra José Gilberto Ramírez Sepúlveda. La parte demandante fijó la competencia en el Juzgado Civil del Circuito de Tuluá, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de la demanda. El despacho de Tuluá rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es una *«entidad de carácter pública, por lo que, según el numeral 10 del art. 28 del CGP, su impulso correspondía a los jueces de su domicilio principal. Agregó que el fuero subjetivo contenido en el citado precepto, prevalece cuando concurre con el consagrado en el numeral 7 ídem, por expreso mandato del art. 29. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «la sociedad accionante no es una entidad territorial, o descentralizada o entidad pública, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad de economía mixta que (...) se rige por las reglas del derecho privado»*. El Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00547-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) y Diecisiete Civil de Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC623-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC718-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos de energía de Bogotá-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP. Competencia territorial. Adopción de la doctrina del auto de unificación AC140-2020. Exégesis Jurisprudencial.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7, 10, 139 CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.
artículo 155 de Código Judicial de 1931 (Ley 105).

Fuente jurisprudencial:

AC140-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón.
Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, 431.
Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751.
Auto A007-1998, exp. 6991.
Auto A087-1998, exp. 7106-1998.
Auto A004- 1999, exp. 7452.
Auto A009-1999, exp. 7453.
Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, 48.
Auto A211-2007, exp. 2007-01003.
Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285.
Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974.
Auto AC1997-2014, exp. 2013-02699.
CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.
Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.
Auto 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00.
Auto 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00
G.J. LVIII, 756.

Fuente doctrinal:

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931)*. Editado, Concordado, Comentado y Anotado. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;
VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33;
DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.;
PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162
CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss;
GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.;
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.
ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.
ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.
MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.
BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías*. En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, *Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali*, Milán. Págs. 3-21.
Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander) y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C, para conocer del juicio de servidumbre legal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de “gasoducto y tránsito con ocupación permanente”, respecto de un predio ubicado en el municipio de Jesús María (Santander), que formula la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP -TGI S.A.- frente a Ana Bárbara Salgado de Pineda, Delio, Fulvia, Libardo y Mariela Pardo Ramírez y otros. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Bogotá, lugar de su propio domicilio. Este juzgado rehusó el conocimiento, en razón a que el llamado a conocer el asunto son los falladores Jesús María (Santander), por el lugar de ubicación del predio, remitiendo el expediente a esa localidad. A su turno el despacho receptor de la demanda, tampoco aceptó la competencia dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá. El Ponente acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00595-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander) y Dieciséis Civil
Municipal de Bogotá D.C.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC718-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 03/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC809-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. La ejecutada también es una entidad pública del orden nacional. Inaplicable la renuncia tacita al factor subjetivo.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7, 10 y 29 139 CGP.
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 17 de la ley 142 de 1994
Artículo 2º de los Estatutos Sociales de Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 2º del decreto 2363 de 2015
Artículo 68 de la ley 489 de 1998

ASUNTO:

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional. El demandante fijo la competencia ante el Juzgado de Subachoque, “por la ubicación del inmueble”. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 y 29 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes, además que la intención de la entidad ejecutante fue hacer uso de esta regla. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el juzgado de Bogotá, con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 y 29 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio en la Capital, calidad que también ostenta la entidad demandada y no resulta aplicable el argumento de la renuncia tacita al factor subjetivo.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00220-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC809-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 09/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC812-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Aplicación del numeral 10 del artículo 280 CGP. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Inaplicable el numeral 5º del precepto 28 del CGP, ante la inexistencia de una sucursal o agencia.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 5, 7, 10 y 29, 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009

Artículo 17 de la ley 142 de 1994

Artículo 2º de los Estatutos Sociales de Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ASUNTO:

Conflictos de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Quince Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, contra Carmen Astrid Galvis Beltrán y Álvaro Hernán Trujillo Mahecha. El

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante fijo la competencia ante el Juzgado de Subachoque, “*por la ubicación del inmueble*”. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 y 29 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 5º del artículo 28 CGP, al tener la sociedad ejecutante una sucursal o agencia en el municipio de Subachoque, y al caso no le es aplicable la regla del numeral 10º del artículo 28 del CGP, en razón a que la demandada no ostenta dicha calidad. El Magistrado Sustanciador con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 y 29 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá, y resulta inaplicable el numeral 5º del precepto 28 del CGP al no evidenciarse la existencia de una sucursal o agencia en el municipio de Subachoque.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00151-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Quince
Civil Municipal de Bogotá.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC812-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.</i>

AC829-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivo el pago del capital e intereses moratorios contenidos en contrato de arrendamiento por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad del ejecutante.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 5, 10; 35; 139 del CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el séptimo de la 1285 de 2009

Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

ASUNTO:

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y el Cuarto Civil del Circuito de Cali, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- frente a Distribuidora de Suministros Ltda. y Aura Rocío Cardozo Suárez, por el capital e intereses moratorios incorporados en contrato de arrendamiento, por demanda ejecutiva instaurada por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivo el importe de un pagaré. El ejecutante, atribuyó la competencia al juzgado de Bogotá, por los factores funcional y subjetivo. Dicho despacho, rechazó el libelo, en razón a que el domicilio de las demandas se encontraba en la ciudad de Cali, además que el precepto del numeral 3 del artículo 28 CGP, tiene por lo escrita la estipulación de un domicilio contractual, por lo que remitió el asunto al Juzgado de esa localidad. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que la demandante es una sociedad de economía mixta con domicilio en Bogotá, por lo que debe aplicarse la regla contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

principal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Artículo 28-10 CGP. El interesado no aludió la aplicación del caso contemplado en el Artículo 28-5 CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00654-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de Cali.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC829-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC830-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL – Que promueve persona jurídica de derecho público –sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las fallas en el servicio de vigilancia por parte de empresa de seguridad. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Competencia privativa en consideración a la calidad de la parte actora. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP.

“4.3. Al predicarse de dicha sociedad ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será de competencia del juzgado de su domicilio principal, es decir, Bogotá, sin que importe acá que aquella tenga sucursales o agencias en diferentes puntos de la geografía patria, porque si bien la Corte ha matizado el foro privativo del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, con la previsión del numeral 5º ibidem, este último sólo entra en juego si el asunto está vinculado a la cursenal o agencia, y sí, además, el ente público opta por el mismo, cosa que en este escenario no aconteció, toda vez que el libelo inicial se radicó, ab initio, en la capital de la República .”

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1º y 5º; 35; 139 CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado este por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 38 de la Ley 489 de 1998

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados, Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en proceso verbal de responsabilidad civil para que se condene al pago de la indemnización solicitada, derivada de las fallas en el servicio de vigilancia, interpuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de subrogatorio legal por pago al Hospital San Juan de Dios como beneficiario frente a Galaxia Seguridad Ltda. Por reparto el libelo se radicó en el Juzgado de Bogotá, el cual la rechazó con sustento en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, al determinar que no existía prueba que cumpliendo de la obligación correspondía a esa localidad, por lo que remitió el expediente a los falladores de Medellín, en razón a la vecindad de la convocada. A su turno el juzgado receptor del asunto, rechazó conocerlo, con fundamento en el numeral 10º del artículo 28 y 28 CGP, ya que la entidad demandante es “una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado...con domicilio en la ciudad Bogotá”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en cabeza del primero de los despachos, con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00664-00
PROCEDENCIA	: Juzgados, Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
y Primer Civil Municipal de Oralidad de Medellín.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC830-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.</i>

AC833-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN- Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: *agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional*, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda El Bajo, municipio de Plato, departamento de Magdalena. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Se determina la competencia en el juez del domicilio principal de la entidad demandante. Competencia prevalente entre competencias territoriales privativas: por el fuero real y por la calidad del sujeto. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente formal:

Artículos 28 numerales 7, 10 y 29 139 CGP.
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 2º del decreto 4165 de 2011.
Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente doctrinal:

Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- contra Isabel María Contreras Bermúdez y Bancolombia S.A. La parte demandante fijó la competencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, por *«el lugar donde está ubicado el inmueble...»*. Este Despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que la convocante es una entidad de carácter público, con domicilio en dicha ciudad, según el numeral 10 del canon 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, toda vez opera el modo privativo la competencia en el funcionario del lugar de ubicación del bien objeto de expropiación, además que la entidad renunció a la prevalencia del fuero personal. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el juzgado de Bogotá, con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 y 29 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio en la Capital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00361-00
PROCEDENCIA del Circuito de Bogotá	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Cuarenta y Uno Civil
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC813-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 11/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC856-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por un establecimiento público del orden departamental con domicilio en Bogotá. Se determina la competencia en el lugar del domicilio principal de la entidad pública ejecutante. Aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP. Fuero excluyente.

Fuente formal:

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996
Artículo 28 numeral 10; 35; 139 del CGP.
Artículos 1º y 2º, Ordenanza 05 del 17 de enero de 1972 de la Gobernación de Cundinamarca
Ley 794 de 2003
Decreto 2282 de 1989

ASUNTO:

Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Medina, por demanda ejecutiva instaurada por un establecimiento público del orden departamental con domicilio en Bogotá, para hacer efectivo el importe de un pagaré. El ejecutante, fijo la competencia en el juzgado de pequeñas causas de Bogotá, por considerarlo el domicilio de las partes. El Juzgado de Bogotá, con apoyo en el numeral 1 del artículo 28 CGP remitió el asunto a los falladores de Medina, Cundinamarca, por encontrarse en esa localidad el domicilio del demandado. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, al considerar que el domicilio del ejecutante se encontraba en Madrid, Cundinamarca, además que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá. El Magistrado ponente determina la competencia en el lugar del domicilio principal de la entidad ejecutante, con fundamento en el artículo 28 numeral 10 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00665-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca).
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC856-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 12/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC926-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social-. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la entidad demandante. Art. 28-10 CGP. Competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP.

Fuente Formal:

Artículos 139, 28 numerales 7 y 10, 29, 30 núm. 6 del Código General del Proceso,
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996,
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009,
Artículo 17 de la Ley 142 de 1994,
Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca) y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio ubicado en la vereda «Negrete» del municipio de Pacho (Cundinamarca), que formula el Grupo Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Pacho (Cundinamarca), municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado rechazó la demanda, dando aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dada la prelación al domicilio de la entidad pública accionante y lo remitió al Juzgado de Bogotá, despacho que tampoco aceptó la competencia, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 CGP, que fija la competencia privativamente por el lugar de ubicación de los bienes. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Bogotá y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 de la Codificación Procesal.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00506-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca) y Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC926-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 16/03/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC939-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA -

Que promueve persona jurídica de derecho público -empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

entidad demandante. Art. 28-10 CGP. La competencia prevalente del factor subjetivo establecida en el artículo 29 del CGP, como excepción al principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” de la competencia.

Fuente Formal:

Artículos 16 numeral 2, 28 numerales 7 y 10, 29, 30 núm. 6, 82 núm. 2, 90, 139 inc. 2º del Código General del Proceso,
Artículo 23 numerales 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil,
Artículo 27, 28 del Código Civil,
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996,
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Principio de prorrogabilidad de la competencia:
Auto CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Antioquia) y Dieciséis Civil Municipal de Medellín, para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, respecto de un predio denominado «Morro Pelón-Guanteros», ubicado en la vereda «San Juan» en el municipio de Guadalupe (Antioquia), que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.. El demandante fijo la competencia en el Juzgado de Guadalupe (Antioquia), municipio en el que se encuentra el bien objeto de la controversia. Este juzgado practicó inspección judicial, realizó audiencia de acuerdo a los artículos 372 y 373 del C.G.P., y posteriormente, la rechazó por falta de competencia territorial y lo remitió al Juzgado de Medellín, despacho que tampoco aceptó la competencia, en razón a que si bien una de las partes involucradas es una entidad territorial, no es aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque tiene prevalencia el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de servidumbre de conformidad con el numeral 7º del mismo artículo. La Sala Civil determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Medellín y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 de la Codificación Procesal, por ser esta una excepción al principio de prorrogabilidad de la competencia.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00514-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Antioquia) y Dieciséis Civil
Municipal de Medellín.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC939-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 18/03/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1295-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Se determina la competencia por el juzgado del domicilio de la demandada Codensa S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad por acciones de economía mixta, entidad descentralizada por servicios del orden nacional. Fuero territorial privativo de las entidades públicas. Artículo 28-10 CGP.

“En el asunto sobre el que versa esta actuación, la demandada es Codensa S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad por acciones de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (lit. f, núm. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), por lo que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente y, en consecuencia, su conocimiento debe ser asumido de forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad”, es decir, Bogotá.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 10°.

Artículo 16 CGP. Artículos 35 y 139 del CGP.

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 38 numeral 2º literal f, Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

1) Improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional AC140-2020.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Villegas (Cundinamarca) y su homólogo Veinticinco de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada por Bertha Pinzón de Melo y/o contra Codensa S.A., - sociedad por acciones de economía mixta, entidad descentralizada por servicios del orden nacional- con el propósito que se condena a la parte demandada a indemnizar los daños que sufrieron por la deflagración o quema de varios inmuebles de su propiedad. Se fijó la competencia en el despacho de Villegas, por «la ubicación de los predios afectados y el domicilio de la parte actora». El primer Despacho avocó conocimiento mediante y tramitó la causa hasta cuando decidió apartarse del asunto, tras advertir que «este estrado carece de competencia, al estar la parte pasiva integrada por Codensa S.A. E.S.P., empresa descentralizada de servicios» domiciliada en Bogotá. A su turno, el juzgado receptor rehusó la asignación, argumentando que «no se avizora que la demandada haya reprochado la competencia del juzgado de Villegas, por lo que según previsión del artículo 139, inciso 2º, del C. G. del P., al juez de Villegas no le era dable, motu proprio, declararse incompetente, so pretexto de un control de legalidad». El Magistrado Sustanciador determina la competencia al Juzgado de Bogotá, en aplicación de la regla del numeral 10º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00794-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1295-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil del Circuito de Villegas (Cundinamarca) y Veinticinco Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1311-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP.

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO- Conflicto de competencia entre Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Vegachí (Antioquia), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre promovida por Interconexión Eléctrica SA ESP - empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios- contra Carmen Ruiz de Arroyave y/o. El demandante fija la competencia en el primer despacho por ser del domicilio de la demandante como empresa de servicios públicos, conforme a lo indicado por el numeral 10º del artículo 28 y el 29 el C.G.P. Este despacho rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el predio objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Vegachí (Antioquia), con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El juzgado destinatario declinó su conocimiento, en razón a que una de las partes involucradas es una entidad territorial, en aplicación prevalente del numeral 10º del artículo 28 y el 29 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Medellín y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 del CGP. Inaplicación del precedente de la Sala en el AC3587-2018. Competencia por el factor subjetivo.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00714-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1311-2020
PROCEDENCIA	: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de
Vegachí (Antioquia)	
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN-	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10 CGP.

AC1312-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR–Se determina la competencia por el domicilio del hospital ejecutado -entidad pública descentralizada del orden



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

departamental-. Art. 28-10 CGP. Art. 29 CGP. Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo por la calidad de la parte demandada.

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º-10º y 29 CGP.

COMPETENCIA PRORROGABLE-Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo, por la calidad de la parte ejecutada -empresa de prestación de servicios de salud- ante demanda por el cobro ejecutivo de facturas de venta.

Fuente Formal:

Artículo 16 numeral 2º CGP.

Artículo 139 inciso 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016, AC4412-2016, AC051-2016

Asunto:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira), para conocer la demanda ejecutiva -con base en facturas de venta- promovida por el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Salud y otros sectores de la Economía -Sintraisaecón- contra la Empresa Social del Estado Hospital de San José de Maicao. El demandante fija la competencia en el primer despacho por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación. Tal juzgado, después de librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares, levantar, limitar algunas de las anteriores, negar la suspensión del proceso y notificar a la ejecutada, quien propuso excepción previa de falta de competencia, decretó su incompetencia para seguir conociendo del asunto, porque de acuerdo al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando la demandada es una entidad estatal es competente el juez de su domicilio, que para el caso es el municipio de Maicao. El juzgado destinatario declinó su conocimiento porque de acuerdo con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, al estén involucrados títulos ejecutivos en los que el demandado aceptó que fuera competente el juez del lugar del domicilio del ejecutante, que es el de Sincelejo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la prevalencia de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte ejecutada es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Maicao y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 del CGP. Competencia por el factor subjetivo.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00720-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1312-2020

PROCEDENCIA

Juzgados Sexto Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y Segundo Promiscuo

del Circuito de Maicao (La Guajira).

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 06/07/2020

DECISIÓN

DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10 CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1315-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP.

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Plato (Magdalena), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre promovida por Interconexión Eléctrica SA ESP - empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios- contra Agropecuaria Vallejuelo SAS. El demandante fijo la competencia en el primer despacho conforme a lo indicado por el numeral 10º del artículo 28 y 29 del C.G.P. Este juzgado rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el predio objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Plato (Magdalena), en atención a la regla especial de competencia del artículo 25 y ss. de la ley 56 de 1981 acordes al artículo 28-7 del CGP, despacho de la localidad que tampoco aceptó la competencia debido a que el conflicto se resuelve por el artículo 29 al ser prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Medellín y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00756-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1315-2020
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal
de Plato (Magdalena)	
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC1317-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP. Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo por la calidad de la parte demandante.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

COMPETENCIA PRORROGABLE-Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo, por la calidad de la parte actora -entidad pública descentralizada de servicios públicos- para demandar la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Fuente Formal:

Artículo 16 numeral 2º CGP.

Artículo 139 inciso 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC051-2016.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre promovida por Interconexión Eléctrica SA ESP -empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios- contra Hacienda Farallones SAS y Oleoducto Central SA -OCENSA- sobre el predio ubicado en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia). El demandante fija la competencia en el primer despacho por ser del domicilio de la demandante como empresa de servicios públicos, conforme a lo indicado por el numeral 10º del artículo 28 y el 29 el C.G.P. Este despacho rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el predio objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El juzgado destinatario avocó el conocimiento, notificó a las demandadas, practicó la inspección judicial sobre el inmueble, decretó y recaudó el dictamen pericial y con posterioridad rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por la naturaleza jurídica de la demandante, entidad del estado, con domicilio en Medellín, en aplicación prevalente del numeral 10º del artículo 28 y el 29 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Medellín y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 del CGP. Inaplicación del precedente de la Sala en el AC3828-2017. Competencia por el factor subjetivo.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00800-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1317-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Puerto

Berrio (Antioquia).

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 06/07/2020

DECISIÓN

: -DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1321-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Art. 29 CGP. Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo por la calidad de la parte demandante.

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

COMPETENCIA PRORROGABLE—Excepción de la aplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis* al concurrir el factor subjetivo, por la calidad de la parte actora -entidad pública descentralizada de servicios públicos- para demandar la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Fuente Formal:

Artículo 16 numeral 2º CGP.

Artículo 139 inciso 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC051-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), para conocer de la demanda de imposición de servidumbre promovida por Interconexión Eléctrica SA ESP contra Clara Elena Hincapié Gallego y/o, sobre el predio ubicado en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia). El demandante fija la competencia en el primer despacho por ser del domicilio de la demandante como empresa de servicios públicos, conforme a lo indicado por el numeral 10º del artículo 28 y el 29 el C.G.P. Este despacho rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el predio objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El juzgado destinatario avocó el conocimiento, notificó a las demandadas, practicó la inspección judicial sobre el inmueble, decretó y recaudó el dictamen pericial y con posterioridad rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por la naturaleza jurídica de la demandante, entidad del estado, con domicilio en Medellín, en aplicación prevalente del numeral 10º del artículo 28 y el 29 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público, cuyo domicilio es Medellín y debe aplicarse la competencia prevalente del artículo 29 del CGP. Inaplicación del precedente de la Sala en el AC3587-2018. Competencia por el factor subjetivo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
PROCEDENCIA
Berrio (Antioquia)
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
: 11001-02-03-000-2020-00820-00
: AUTO
: AC1321-2020
: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Puerto
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 06/07/2020
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10 CGP

AC930-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN - Competencia para conocer de la expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI—: agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respecto a predio rural ubicado en el Municipio de Guateque. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa. Prelación del art. 28 numeral 10 CGP. Reiteración del AC140-2020.

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

Fuente Formal:

Artículos 13, 28 núm. 7 y 10, 29, 35, 139 del Código General del Proceso,
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996,
Ley 1285 de 2009,
Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020,
AC5544-2018,
AC4273-2018.
AC4659 - 2018,
AC4994-2018,
AC009-2019,
AC-1082-2019,
AC2844-2019.

Asunto:

Conflict de competencia entre los Juzgados, Civil del Circuito de Guateque y Catorce Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— contra Flor Nidia Martín y otros. El demandante instauró la demanda ante el juzgado de Guateque por ser el lugar donde está ubicado el inmueble. Este despacho rechazó la demanda y la remitió al Juzgado de Bogotá, tras considerar que si bien se está frente a dos foros privativos, 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, se debe privilegiar el último, esto es, el del domicilio de la entidad pública demandante, con sede en la capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá rehusó el conocimiento del caso, argumentando que “...como quiera que la Agencia nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente”. El



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Magistrado Sustanciador determinó la competencia en el Juzgado de Bogotá, con sustento en el numeral 10 del art. 28 del CGP y el auto de unificación de la Sala 140-2020.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00792-00
PROCEDENCIA	: Juzgados, Civil del Circuito de Guateque y Catorce Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC930-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC1429-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Que promueve persona jurídica de derecho público. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10º CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020.

“En consecuencia, como en la introductoria de esta providencia se explicitó que la mayoría de la Sala no se atrevió a realizar una hermenéutica del derecho desde la realidad, ni desde el problema cotidiano de los titulares de derechos de los predios objeto del gravamen, y de consiguiente abogó entonces por la aplicación textualista del numeral 10 del artículo 28 C.G. del P., a pesar de la autonomía e independencia judicial de todos los jueces; al integrar, el suscripto, la Corte Suprema, una de cuyas funciones principales es unificar la jurisprudencia, en respeto al principio democrático y a la opinión mayoritaria, debo decidir el conflicto planteado siguiendo el criterio de la Sala, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º y 10º CGP.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 155 Ley 105 de 1931.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

SC de 24 de julio de 1964.

AC de 11 de noviembre de 1993, GJ CCXXV, 431.

AC225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751.

Auto AC1772-2018.

AC de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00.

AC de 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

G.J. LVIII, Pág. 756.

Fuente Doctrinal:

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931)*. Editado, Concordado, Comentado y Anotado. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.

PARDO, Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162.

CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso*. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss.

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70.

ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.

BOBBIO, Norberto. *La regla de mayoría: Límites y aporías*. En: *Fenomenología y Sociedad*, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali, Milán. Págs. 3-21. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Civil del Circuito de Anserma (Caldas), para conocer del juicio de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, que impulsa el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. frente a Gómez Rivera Agropecuaria y Cia. S.C.A., respecto de un predio ubicado en el municipio de Risaralda (Caldas). La parte demandante fijó la competencia ante el juez civil del circuito de Anserma (Caldas), por ubicarse, en el ámbito de su circunscripción territorial, el bien materia de la controversia. El juzgado destinatario se rehusó a gestionar la acción, pues debían conocer de ella los falladores de Bogotá D.C. por estar allí el “domicilio” de la entidad demandante. A su turno, el despacho receptor se sustrajo de atenderla, tras estimar que la regla aplicable era la 7^a del canon 28 del Estatuto Adjetivo, y, en esa virtud, la controversia debía atenderla el despacho de Anserma (Caldas), pues en el ámbito de su circunscripción territorial se hallaba el bien objeto del litigio. El Magistrado Sustanciador informa que acata la decisión mayoritaria de la Sala, no obstante insistir en los argumentos centrales que expuso como salvedad de voto, en el auto de unificación AC140 2020, debido a que debió aplicarle el artículo 28 numeral 7º del CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00790-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1429-2020

PROCEDENCIA

: *Juzgados Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Civil del*

Círculo de Anserma (Caldas).

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/07/2020

DECISIÓN

: *DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1430-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante -sociedad de economía mixta, entidad descentralizada por servicios del orden nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo. Improrrogabilidad de la competencia. Art. 29 CGP.

“Así, y dado que la demandante es Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 38, Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.
AC4273-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Machetá y Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Carmen Rosa Lemus Urón. La parte demandante dirigió el libelo al Juez Promiscuo de Machetá, mediante el cual pretende la imposición de «servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre el predio rural denominado San Antonio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 154-43003, ubicado en la vereda Lotavita, jurisdicción del municipio de Machetá». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por el factor territorial de ubicación del inmueble». Este Despacho decidió de oficio, dar aplicación del canon 28-10 del CGP y ordenó repartirlo entre los jueces civiles municipales de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. A su turno, el despacho receptor también rehusó la asignación, con fundamento en que el despacho remitente asumió el conocimiento de las diligencias, por lo que no le estaba permitido desprenderse de ellas de manera oficiosa. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00880-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1430-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Machetá y Treinta y Cuatro Civil
<i>Municipal de Bogotá,</i>	
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

AC1433-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—Se determina la competencia por el domicilio de demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional— al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje privativo.

“Así, dado que la demandante es una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional», con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.

Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Artículos 35 y 139 del CGP.

Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

AC4798-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Gregorio Urbano Barrios Tovar. En su escrito inicial, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, la actora reclamó que se declarara la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en dicha localidad. El nombrado despacho judicial rechazó la demanda, tras considerar que la convocante es una «*entidad de carácter público con domicilio en la ciudad de Bogotá*», por lo que, según el numeral 10 del canon 28 del CGP, el impulso del proceso corresponde a los jueces de ese distrito judicial. A su turno, el juzgado receptor, también rehusó el conocimiento, argumentando que «*frente a la divergencia de criterios y el deseo de la demandante, la competencia corresponde al juez del domicilio donde estuviese el predio*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01332-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1433-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Cuarenta y Cuatro

Civil del Circuito de Bogotá.

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/07/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1436-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante -constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

“Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “Sincerín”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios del corregimiento el Cabuyal, del municipio de Candelaria, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.
AC4273-2018.
AC 4641 de 2019.
AC5943-2017.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso.

<file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Palmira y Primero Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP: empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de naturaleza pública y con domicilio en Bogotá, frente a MAYAGUEZ S.A, sobre un predio ubicado en Candelaria, Valle del Cauca. La parte demandante atribuyó la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, “*por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble y por la cuantía*”. Dicha dependencia admitió la demanda y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, la práctica de una inspección judicial. Luego, en sede de control de legalidad, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es una persona jurídica de derecho público con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces de esa capital los que de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del CGP. A su turno, el juzgado de destino, tampoco aceptó la atribución, con sustento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00793-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Palmira y Primero Civil del Circuito de
<i>Bogotá</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1436-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC1439-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Con base en contrato de transacción. Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de prestación de servicios de salud de primer nivel, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental. Artículo 28-10° CGP. Invivilidad de aplicar el numeral 3° del artículo 28 del CGP por cuanto el contrato de transacción no fue signado por la parte ejecutada.

“Lo anterior, por cuanto la Empresa Social del Estado Hospital Integrado de San Juan de Cimitarra, es una empresa de prestación de servicios de salud de primer nivel, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente al municipio de Cimitarra.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 10°, 3° y 29 CGP.
artículos 139 del CGP.
Artículo 16 de la ley 270 de 1996.
Artículo 7° de la ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016
AC4412-2016

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga y Primero Promiscuo del Municipal de Cimitarra (Distrito Judicial de San Gil), para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - Integrasalud- contra la Empresa Social del Estado Hospital Integrado de San Juan de Cimitarra. Ante el primero de los despachos, el ejecutante instauró el libelo con base en un contrato de transacción que celebró con Julieth Gómez Duarte. El despacho judicial la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el ejecutante indicó en la demanda que el domicilio de la convocada es el municipio de Cimitarra - Santander; además el libelo no atribuyó la competencia al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual, conforme al numeral 1° del artículo 28 del CGP, remitió el escrito introductorio a aquella localidad. El juzgado receptor declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras considerar que, de acuerdo con la cláusula octava del contrato de transacción allegado como título ejecutivo, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga, al punto que el ejecutante eligió presentar el libelo introductorio en dicha localidad,

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a términos del numeral 3º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la empresa de prestación de servicios de salud de primer nivel, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental. Artículo 28-10º CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00875-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga y Primero Promiscuo del
<i>Municipal de Cimitarra (Distrito Judicial de San Gil)</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1439-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º CGP.

AC1800-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante -constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital- al ser prevalente por el factor subjetivo. Art. 28-10 CGP. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis ante foro privativo*.

“Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “LOTE UNO 1”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios en el corregimiento el “Resguardo” del municipio de Machetá, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

PROBLEMA JURÍDICO - “Determinar el juez civil competente para conocer del presente proceso de constitución de servidumbre, en el que se discute si es viable aplicar al mismo el foro privativo al que se refiere el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, o si la competencia debe continuar en el juzgador ante el que primero se radicó, en atención al principio de la *perpetuatio jurisdictionis ante foro privativo*.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 13 CGP Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 (Firma del Magistrado Sustanciador).

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Prevalencia por la calidad de las partes: AC 4273-2018 y en AC 4641-2019. AC140-2020. AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 2) Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis ante foro privativo*: AC278-2020. AC5943-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. file:-C: Users-MariaCA-Downloads-Estatutos%20Sociales%20-20marzo%202018.pdf

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Machetá y Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de Cundinamarca y Bogotá, respectivamente, para conocer del juicio de imposición de servidumbre que promovió el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A - GEB S.A ESP -empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social- frente a VICTOR MIGUEL CARGÍA ORJUELA y MARIA DEL CARMEN FORERO GARCIA. Ante el primer despacho el demandante solicitó "imponer" a su favor una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio ubicado en la vereda "Resguardo" de Machetá. El conocimiento se atribuyó "por la competencia territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. Esta dependencia admitió la demanda y surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una inspección judicial. Luego, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es una persona jurídica de derecho público con domicilio en Bogotá, razón por la cual había que aplicar la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del CGP. A su turno, el Juzgado de Bogotá tampoco aceptó la atribución, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01499-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC1800-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Machetá y Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28-10 CGP.

AC2039-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

"Como colorario, independiente de que el inmueble denominado "Parcela No. 94 de la finca Colombia", del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la ciudad de Manizales, Departamento de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Caldas, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es el Distrito Capital, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto adjetivo procesal vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996. Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2º del CGP. Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 16 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC4273-2018.
AC4641-2019.
AC140-2020.
AC4659-2018.
AC4994-2018.
AC009-2019.
AC1082-2019.
AC2844-2019.
AC5943-2017.

Fuente Doctrinal:

Estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <file:///C:/Users/MariaCA-Downloads-Estatutos%20Sociales%20-%20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Manizales y Dieciséis Civil del Municipal de Bogotá, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre que promueve el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a la sociedad MEJÍA HERNÁNDEZ Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, TERESA VÁSQUEZ SALAZAR, ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, ANDREA GERALDO AGUDELO, LEONARDO GERALDO AGUDELO, CLAUDIA GERALDO AGUDELO, CLEMENCIA GERALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLÓREZ, RUBIELA CASTRILLÓN BETANCUR, HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, FABIO GALLEGOS CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GERALDO BETANCOURT y DE FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA. La demanda se formuló ante el primer despacho, cuya competencia se atribuyó “*por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble y por la cuantía*”. Se admitió la demanda y, posteriormente, adelantó varias actuaciones, entre otras, la práctica de una inspección judicial, para luego declarar la falta de competencia mediante auto de 3 de febrero de 2020, atendiendo, de un lado, que la parte demandante es una entidad de naturaleza pública con “*domicilio en Bogotá*”, y por el otro, la providencia de unificación de la Corte (AC140-2020). Recibidas las diligencias por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la capital de Bogotá, este tampoco aceptó la atribución, tras señalar que la “*EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP renunció a la competencia por su domicilio, eligió que la competencia se determine por la ubicación del inmueble conforme al numeral 7º del artículo 28, lo cual no puede ser desconocido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales*”. Argumentó, además, que según el artículo 16 del C.G.P., “*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00851-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
PROCEDENCIA	: Juzgados Décimo Civil Municipal de Manizales y Diecisésis Civil del Municipal de Bogotá.
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2039-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2034-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero contenidas en un pagaré, por un establecimiento público de orden departamental descentralizado, sin sucursales. Se determina la competencia privativa por el lugar del domicilio de del ejecutante, tal como se había elegido en la demanda. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 numeral 2 literal a), la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “los establecimientos públicos”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Al predicarse respecto de la Corporación Social de Cundinamarca ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, Bogotá, teniendo en cuenta, además, que como bien lo señaló el juez del municipio de Sutatausa, allí no existen sucursales o agencias de la mencionada Corporación.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º y 10º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Ordenanza No. 5 del 17 de enero 1972.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998 numeral 2 literal a)

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sutatausa, para conocer de la acción ejecutiva que promovió la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra BLANCA IRENE VEGA GARCÍA e INGRITH MILENA MARTÍNEZ VEGA, con el fin de obtener el pago del capital contenido en pagaré, los réditos de plazo y los intereses moratorios causados. En el citado libelo se indicó que la competencia se radica en los despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón a “la mínima cuantía (...), la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes...”. El caso se asignó por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien lo rechazó con el argumento que corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Sutatausa “en atención a lo manifestado por la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo genitor, donde se informa que, el domicilio de las ejecutadas corresponde al municipio de Sutatausa – Cundinamarca, aunado al hecho de considerar que, revisada la titularidad del título valor aportado como fuente de recaudo, se evidencia que las partes no establecieron como lugar de cumplimiento de la

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

obligación exigida la ciudad de Bogotá...". Remitió, en consecuencia, el expediente al mencionado juzgador, "por ser el (...) competente para su trámite". El juzgado receptor no aceptó el conocimiento pues, "...es claro que la parte demandante es la Corporación Social de Cundinamarca, establecimiento público de orden Departamental, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin que exista sucursal o agencia de dicha entidad en el municipio de Sutatausa". El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01394-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sutatausa.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2034-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10 CGP

AC2008-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de *prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

"4. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad descentralizada demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación."

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.
Artículo 139 inciso 2º del CGP.
Artículo 82 numeral 2º CGP.
Artículo 16 numeral 2º CGP.
Artículo 17 Ley 142 de 1992.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) principio de prorrogabilidad o "*perpetuatio jurisdictionis*": AC051-2016.
- 2) Providencia que guarda simetría con el caso presente: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca) y Once Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica que promueve el Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Hermesenda, Luis Alfonso y José Antonio Montaño como herederos determinados de José Tomás Montaño Balceras, contra sus herederos indeterminados, así como frente a los de Susana Gómez de Guzmán. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*Lote Campo Hermoso*» ubicado en la vereda «*Páramo Bajo*» del municipio de Tausa (Cundinamarca). El demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre...y la cuantía del avalúo catastral...*». Tal despacho admitió la demanda, practicó inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, notificó a los herederos determinados de José Tomás Montaño Balceras, así como a la curadora *ad litem* de los indeterminados tanto de este como de Susana Gómez de Guzmán y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública como se evidencia en el certificado de representación legal allegado, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio que es Bogotá de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 CGP. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, al considerar que el despacho remitente desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*, porque una vez radicada la competencia no es posible alterarla lo tiene establecido la doctrina de la Sala. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01955-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca) y Once Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2008-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: AROLD Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2085-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículo 16 numeral 2º Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 139 inciso 2º del CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 82 numeral 2º CGP.

Artículo 16 numeral 2º CGP.

Artículo 17 Ley 142 de 1992.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo

Fuente Jurisprudencial:

1) principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:

AC051-2016.

2) Providencia que no guarda simetría con el caso presente:

AC6428-2015.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca) y Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra José Misael Pachón Rincón. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*Lote Cali*» ubicado en la vereda «*El Hato*» del municipio de Carmen de Carupa (Cundinamarca), en atención a «*la ubicación del inmueble...y la cuantía del avalúo catastral...*». Este despacho admitió la demanda, practicó inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, notificó a la parte convocada, así como designó perito avaluador y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio que es Bogotá, por lo que es aplicable el artículo 16 CGP en concordancia con el artículo 29 CGP, a cuyo tenor es prevalente el factor subjetivo de acuerdo a la calidad de las partes. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, considerando que el despacho remitente desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*, porque una vez radicada la competencia no es posible alterarla. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01966-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca) y

Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2085-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 07/09/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2320-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

jurisdictionis o de prorrogabilidad ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Irrenunciabilidad de las reglas de competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “LOTE SANTA TERESA”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Carmen La Huerta” del municipio de Carmen de Carupa, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículo 16 numeral 2º Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 inciso 2º del CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 4) Carácter irrenunciable de las reglas de competencia:
AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa y Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales de Cundinamarca y Bogotá, respectivamente, para conocer del juicio de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*Lote Santa Teresa*”, ubicado en la vereda “*La Huerta*” del municipio de Carmen de Carupa, que promovió el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ZENÓN GARCÍA y DESIDERIA MOLINA DE GARCÍA. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó al primer juzgado “en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía, la que no supera el tope de los 40 SMLMV”. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una inspección judicial, y en el desarrollo de esta actividad autorizó realizar la ejecución de las obras. Con posterioridad, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es una empresa de economía mixta con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces civiles de esa capital los que deben asumir el litigio. Recibidas las diligencias por el juzgado de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que “su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de los dispuesto en el inciso 4º del artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 7º del artículo 25 *ibidem*, atendiendo el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones; en consecuencia, invocó el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y envió el expediente a reparto de los jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. El juzgado de Bogotá provocó el conflicto de competencia y señaló que “el actor con pleno conocimiento renuncio a presentar la respectiva acción

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

declarativa ante el juez de su domicilio”, por lo que mal podía el juzgador de Carmen de Carupa desprenderse del asunto. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02387-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa y Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2320-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2315-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de *prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Irrenunciabilidad de las reglas de competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “LOTE EL CEREZO”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Neusa” del Municipio de Cogua, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículo 16 numeral 2º Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 inciso 2º del CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”: AC 278 2020, AC5943-2017, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.
- 4) Carácter irrenunciable de las reglas de competencia: AC4273-2018.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) y Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A- GEB S.A ESP frente a GABRIEL MILCIADES ÁNGEL SUAN y ROSALBA GARCÍA QUIROGA. Ante el primer despacho, el Grupo Energía Bogotá S.A. -GEB S.A. ESP solicitó “decretar la imposición” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “*LOTE EL CEREZO*”, ubicado en la vereda “Neusa” del Municipio de Cogua, y registrado como de propiedad de la parte demandada, “en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía, la que supera el tope de los 40 SMLMV, pero es inferior a los 150 SMLMV”. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la práctica de una inspección judicial y autorizó en esta realizar la ejecución de las obras. Luego, por medio de auto de 26 de febrero del año en curso, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la accionante es una empresa de servicios públicos domiciliarios de derecho público con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces de esa capital de la República los que de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del CGP. Recibidas las diligencias por el Juzgado de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que en atención al numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP renunció a la competencia por su domicilio, eligió que la competencia se determinara por la ubicación del inmueble conforme al numeral 7º del artículo 28, lo cual no puede ser desconocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua-Cundinamarca”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01963-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) y Dieciséis Civil
<i>Municipal de Bogotá</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2315-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2322-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“El Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardar sus prerrogativas a la defensa, sin obligarlo a trasladarse a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. De manera que, realizar tal interpretación corresponde mejor a la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

2.5. *Sin embargo, tal y como se advirtió en la parte introductoria de esta providencia, el presente caso se resolverá conforme a la decisión unificada prohijada por esta Corte, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría.”*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.
Artículo 16 numeral 2º Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 139 inciso 2º del CGP.
Artículo 155 Ley 105 1931

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28-10 CGP
AC140-2020.
2) Criterios que sustentan la posición de divergencia: aplicación del artículo 28-7 CGP
AC 4875 de 2018, Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando AC 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00 y AC13 de julio de 2020 Rad. 2020-00790-00

Fuente Doctrinal:

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá y Cuarenta y tres Civil de Circuito de Bogotá para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal, interpuesto por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP. frente a ANATOLIO BELTRAN. Busca el accionante se decrete la imposición de servidumbre legal de “*energía eléctrica con ocupación permanente*” respecto del predio denominado “*Finca Buenos Aires. Segundo Lote*”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda el Trigo del Municipio de Guayabal de Síquima (Cundinamarca). Se radicó el libelo, ante las autoridades judiciales de Facatativá, en razón de la ubicación del predio que soportara el gravamen. El Juzgado destinatario rechazó la demanda. Consideró, con fundamento en el Auto AC140 de 2020, que el competente para conocer es el juzgado del lugar del domicilio de la entidad pública demandante. En el caso, el de la ciudad de Bogotá. El Juzgado receptor señaló que al estar involucrado un derecho real, la autoridad judicial llamada a conocer era la del lugar de ubicación del inmueble objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 7º del Código General del Proceso. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público y con acato de la posición mayoritaria de la Sala del auto AC140-2020.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01948-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá y Cuarenta y tres Civil de

Circuito de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2322-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 21/09/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2427-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“El Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardar sus prerrogativas a la defensa, sin obligarlo a trasladarse a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. De manera que, realizar tal interpretación corresponde mejor a la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.”

2.5. Sin embargo, tal y como se advirtió en la parte introductoria de esta providencia, el presente caso se resolverá conforme a la decisión unificada prohijada por esta Corte, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.
Artículo 155 Ley 105 1931

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28-10 CGP
AC140-2020.
2) Criterios que sustentan la posición de divergencia: aplicación del artículo 28-7 CGP
AC 4875 de 2018, Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando AC 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00 y AC13 de julio de 2020 Rad. 2020-00790-00

Fuente Doctrinal:

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle) y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del juicio de imposición de servidumbre legal de “*energía eléctrica con ocupación permanente*” respecto del predio denominado “*PUNTO DE NAVARRO*”, ubicado en el municipio de Candelaria departamento de Valle del Cauca, que interpuso el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. frente a la sociedad Agropecuaria Borrero y Borrero Cia. S. en C. El libelo se radicó, ante las autoridades judiciales de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la entidad demandante. El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda. En su sentir, el competente para conocer es el juzgado del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la imposición de servidumbre, el de Palmira. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, fundado en el proveído de esta Corte AC-140-2020 de 24 de enero de 2020, rehusó el conocimiento del asunto. Consideró que el competente para tramitarlo era el juez de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 10º del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público y con acato de la posición mayoritaria de la Sala del auto AC140-2020.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02462-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle) y Veintitrés Civil del

Círculo de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2427-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 28/09/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2426-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“El Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardar sus prerrogativas a la defensa, sin obligarlo a trasladarse a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. De manera que, realizar tal interpretación corresponde mejor a la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho.

2.7. Sin embargo, tal y como se advirtió en la parte introductoria de esta providencia, el presente caso se resolverá conforme a la decisión unificada prohijada por esta Corte, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP. Artículo 14-6 Ley 142 de 1994.

Artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 155 Ley 105 1931

Fuente Jurisprudencial:

1) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28-10 CGP. AC140-2020.

2) Criterios que sustentan la posición de divergencia: aplicación del artículo 28-7 CGP. AC 4875 de 2018, Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando AC 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00 y AC13 de julio de 2020 Rad. 2020-00790-00

Fuente Doctrinal:

ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander), para conocer del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio “Santagueda”, ubicado en la vereda El Junco, municipio de San Benito, que formuló Electrificadora de Santander S.A E.S.P.,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

contra Luz María Pardo y otros. El peticionario adscribió la competencia a las autoridades judiciales de Bucaramanga, por ser este el lugar de “*domicilio de la entidad*” y la “*naturaleza del proceso*”, sin embargo, este despacho rechazó la demanda. Consideró no tener competencia territorial para conocer del asunto y ordenó remitirlo a su homólogo de ubicación del inmueble. Esto, por cuanto la “*composición accionaria de la accionante corresponde en un 73.77% a EPM inversiones S.A. lo que significa que los aportes estatales no son iguales o superiores al 90% y, en consecuencia, no puede ser vista como una entidad de carácter público*”. A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, de igual manera se rehusó a tramitar la acción. Se limitó a manifestar que en el caso “*existe controversia en razón a la naturaleza jurídica de la demandante, si es o no una entidad pública, lo cual determinará cuál de las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 será la aplicable*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público y con acato de la posición mayoritaria de la Sala del auto AC140-2020.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02454-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Promiscuo
Municipal de San Benito (Santander).	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2426-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2417-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA—Se determina la competencia por el domicilio del Fondo Nacional del Ahorro FNA, dada su condición de empresa industrial y comercial del Estado demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009

Artículo 139 CGP.

Decreto ley 3118 de 1968.

Artículo 68 Ley 489 de 1998.

Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 30 numeral 6º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Unificación de criterio aplicación del artículo 28 numeral 10º CGP:
AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de restitución de tenencia de inmueble promovida por el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- contra Leidy Carolina Charry Carranza. Ante el primero de los despachos en mención el promotor instauró demanda de restitución de tenencia de inmueble con fundamento en el contrato de leasing habitacional n.º 2018009973, sobre el predio «ubicado en el Conjunto Residencial Quintas de Zaragoza PH, INTERIOR 14, CASA 14, en la ciudad de Madrid, [identificado] con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1915828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá». En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «la ubicación del inmueble, artículo 2/8 del C.G.P.». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10º del artículo 28 del CGP, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento, en razón a que el domicilio de la demandada es el municipio de Madrid (Cundinamarca), donde también está ubicado inmueble objeto de restitución, por lo cual la competencia debe establecerse aplicando el numeral 7º del precepto 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02457-00

PROCEDENCIA
de Bogotá.

: Juzgados Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) y Cuarto Civil del Circuito

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2417-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 28/09/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2393-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Certeza de la condición de la entidad convocante. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Puestas las cosas en el anterior orden de ideas, se impone la conclusión que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es una entidad que responde a la definición de entidad pública, por cuanto más del 50 % de su composición es de origen estatal, en la medida que un 99.99999344% del capital de su accionista mayoritaria, EPM Inversiones S.A., proviene de Empresas Públicas de Medellín, que a su vez es una entidad netamente de propiedad de ese municipio.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

5.- *Consecuencia obligada de lo expresado es que el asunto debe conocerlo el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, por ser el que corresponde al domicilio de la entidad demandante.”*

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 29 inciso 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa:
AC3744-2018
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Criterio de disidencia:
AC388-2020
- 4) Certeza de la condición de la entidad convocada:
AC2593-2018, AC5414-2019.

Fuente Doctrinal:

<https://www.grupo-epm.com/site/epminversiones#Accionista-4142>
<https://www.epm.com.co/site/>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y Promiscuo Municipal de San Benito (Santander). Ante el primer despacho, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre contra los herederos indeterminados de Abdón Peña Holguín, Luz Clemencia Peña Cruz, Yenny Carolina Peña y Armando Rodríguez Pardo, en relación con un predio situado en el municipio de San Benito, justificando su escogencia en que su domicilio está en Bucaramanga. La autoridad seleccionada rechazo el libelo y lo remitió a su par de San Benito, aduciendo que no opera la competencia privativa prevista en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, pues si bien en AC140-2020 la Corte aplicó esa norma se debió a que la demandante allí, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., tenía una participación pública del 60,23%, mientras que acá «solo alcanza el porcentaje del 25,22% y el resto del porcentaje de participación corresponde a accionistas privados (EPM INVERSIONES S.A. el 73,77% y otros inversionistas minoristas el 1,01%)». El otro estrado judicial involucrado avocó el conocimiento e inadmitió el libelo. Sin embargo, como la parte actora le puso de presente que amén de la participación del departamento de Santander y del municipio de Bucaramanga, el 73.7712% de sus acciones son de EPM Inversiones, filial de Empresas Públicas de Medellín EPM, cuyo patrimonio «es de naturaleza pública, siendo su único propietario el Municipio de Medellín», el juzgador suscitó el conflicto y envió el asunto a esta sede, limitándose a verificar que «*existe controversia en razón a la naturaleza jurídica de la demandante, si es o no una entidad pública*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público y bajo los criterios del AC140-2020.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02455-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y Promiscuo Municipal

de San Benito (Santander).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2393-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 28/09/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2391-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 inciso 1º CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“3.- Ahora bien, el asunto que originó la colisión concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble situado en Montería, que promueve Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con domicilio en Medellín, frente a Atagisa Ltda. en Liquidación, el cual se adelantó al punto que se vinculó a la llamada, quien no formuló reparo, y se dio traslado del dictamen pericial acopiado.

De tal suerte que de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 citado a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio, independientemente de que lo haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre e incluso que se haya adelantado allí sin oposición de su contradictora, por cuanto de conformidad con el precedente al que al que se pliega el despacho, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, estas circunstancias no sirven para prorrogarla, sin perjuicio de recordar que de conformidad con el régimen procedural lo actuado conserva validez, excepto si se ha dictado sentencia.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 29 inciso 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa:
AC3744-2018
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Criterio de disidencia:
AC388-2020

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Montería y Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Ante el primer despacho, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre contra Atagisa Ltda. en Liquidación, respecto del predio justificando la escogencia de esa oficina por la ubicación del inmueble en Montería. La autoridad seleccionada imprimió curso al libelo, una vez trabada la Litis admitió su reforma y dio traslado del dictamen pericial que previamente decretó, y encontrándose pendiente de resolver la alzada, declaró su incompetencia para seguir conociendo del proceso, señalando que de conformidad con el art. 28 numeral. 10º del CGP y precedentes de la Corporación, le corresponde privativamente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a sus pares del domicilio de la entidad pública demandante. El estrado judicial destinatario repelió el asunto, planteó colisión y remitió el expediente para que esta Sala la dirima, destacando que en la medida que su antecesor ya tramitó el asunto, le corresponde seguir conociéndolo en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público y bajo los criterios del AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02172-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Montería y Noveno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín.	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2391-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2548-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de *prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3. Así, y dado que el rol procesal de demandante lo ocupa el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 135, 139 CGP.

Artículo 16, numeral 1º CPC.

Artículo 38, Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación:

AC140-2020.

2) Principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:

AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca) y Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra los herederos de Rosa Helena García de Acosta. Dirigido al Juez Promiscuo de Gachancipá, la demandante pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente con fines de utilidad pública sobre el predio rural denominado Lote El Retazo, ubicado en la vereda Astorga,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

municipio de Gachancipá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 176-33423». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre». Tras admitir inicialmente la demanda, el aludido juzgador decidió oficiosamente dar aplicación al canon 28-10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles municipales de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, también rehusó la asignación, arguyendo que «el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá admitió la demanda, fincándose en él la competencia para conocer del asunto, sin que en el transcurso del proceso se haya formulado manifestación de parte que haya advertido el desconocimiento de factores para determinar el juez natural, por lo que una vez se asumió el conocimiento del litigio no era viable declarar la incompetencia para remitirlo a este estrado judicial». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02610-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca) y Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2548-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 05/ 10/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2626-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Criterios de identificación del factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10, 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículo 139 CGP.
Artículo 30 numeral 6º CGP.
Artículo 17 Ley 142 de 1994.

Fuente Jurisprudencial:

1) Precedente que no guarda simetría, ni correspondencia:
AC3337-2018.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

1) Auto de unificación:
AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Cristina Gómez Ramírez. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «Los Cedritos» ubicado en la vereda «Canadá» del municipio de Pacho (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre...y la cuantía del avalúo catastral...*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá y no el municipio de Pacho (Cundinamarca); y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del CGP, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 CGP, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el expediente a su homólogo de Bogotá. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento, en razón a que hay concurrencia de fueros, el personal y el territorial, por lo que el competente es el Juez Primero Promiscuo Municipal de Pacho, toda vez que la demandante eligió presentar el libelo introductorio en dicha urbe, abdicando en su prerrogativa de hacer uso del factor por su domicilio. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02586-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca) y Décimo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2626-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/ 10/ 2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2745-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN—En vigencia del Código de Procedimiento Civil. Se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien. Aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 23 numeral 10 CPC.

“Lo anotado implica que el primero de los falladores enfrentados no estaba facultado para desprendérse del conocimiento del juicio en referencia, puesto que el inmueble sobre el que versan las pretensiones se encuentra en el municipio de Sincelejo y, conforme al numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, «En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

A ello cabe añadir que, en el asunto que se examina, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo asumió competencia desde el año 2015 y en ejercicio de la misma emitió sentencia el 27 de abril de 2016, razón adicional por la cual no le era factible repeler las diligencias –y menos de manera oficiosa– en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis que rige en materia civil, el cual, valga resaltarlo, no encuentra excepción en este procedimiento, ante la inaplicabilidad de las reglas de competencia que prevé el Código General del Proceso.”

Fuente Formal:

Artículo 23 numeral 10 CPC.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Acuerdo PSAA15-10392 del CSJ.
Artículo 624 CGP.
Artículo 625 numeral 8º CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y su homólogo Doce de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Jaime Bustamante Cavallo. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Sincelejo, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en dicha localidad. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por el lugar «*donde está ubicado el inmueble*». La demanda fue admitida inicialmente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo y posteriormente el expediente se remitió al Juez Primero de la misma categoría y distrito (en virtud de las medidas de redistribución adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015); este último despacho siguió conociendo de la actuación hasta el 9 de julio de 2020, cuando –en forma oficiosa– decidió desprenderse de las diligencias, arguyendo que «*en casos como el que nos ocupa, donde el actor es una entidad pública, es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro de lo normado en el artículo 29 del Código General del Proceso*». El estrado receptor, Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó la asignación, pretextando que «*cuando se radicó la demanda en vigencia del C.P.C., la competencia para conocer de este asunto recaía en cabeza del Juez Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre por la ubicación del bien objeto de expropiación y por el domicilio del demandado (Sincelejo - Sucre), al ser la parte actora una entidad pública*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia de que trata el numeral 10 del artículo 23 CPC.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02765-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y su homólogo Doce de

Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2745-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 19/ 10/ 2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 23 numeral 10 CGP.

AC2747-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Improrrogabilidad de la competencia. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de prorrogabilidad ante foro privativo. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3. Así, y dado que la demandante es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16, numeral 1º CPC.
Artículo 38, Ley 489 de 1998
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación:
AC140-2020.
- 2) Principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y su homólogo Once de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra William Rodolfo Santamaría y otros. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Sincelejo, la actora pretendió que se imponga «*servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones (...) sobre un predio denominado Venecia o Finca Venecia ubicado en el corregimiento de San Luis de la jurisdicción del municipio de Sampués – Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria número 340-31353*». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «*por el fuero real del artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso*». Tras admitir inicialmente la demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, a quien correspondió la causa por reparto, decidió dar aplicación oficiosa al canon 28-10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Medellín, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Once de la citada localidad, también rehusó la asignación, arguyendo que «*nuestro legislador procesal es quien expresamente establece los eventos en que la competencia puede ser modificada por el factor subjetivo, después que ha sido aceptada por una determinada jueza o juez de la República y todo ello, en consonancia al principio la “perpetuatio jurisdictionis” que desencadena en los pilares propios del bien superior del debido proceso y es claro que el legislador en su artículo 27 del CGP, no estableció que la competencia debía variar en los procesos de servidumbre admitidos por una autoridad judicial distinta al del domicilio de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., ESP “ISA”*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02800-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y su homólogo Once de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2747-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 19/ 10/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2809-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3. Así, y dado que la demandante es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional»** vinculada al Ministerio de Minas y Energía y con domicilio en la ciudad de Medellín, el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de **«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»**.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16, numeral 1º CPC.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación:
AC140-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Primero Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Cúbica Bienes Raíces S.A.S. En su escrito inicial, dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Plato, la actora pretendió que se imponga **«servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones (...) sobre un predio denominado Vista Hermosa, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenerife – Magdalena con matrícula inmobiliaria número 226 - 3495»**. En el acápite de **«competencia»**, expresó que la misma venía dada por el lugar **«en que se encuentra el inmueble»**. El aludido juzgador se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que **«Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una entidad pública, por lo que es**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

claro que opera el fuero personal de la citada, por ser prevalente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 [del Código General del Proceso], sin que pueda aplicarse el fuero real». El Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, también rehusó la asignación, arguyendo que en litigios como el de la referencia «es competente el juez del lugar de ubicación del predio en el cual se pretende sea declarada la servidumbre». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02676-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) y Primero Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2809-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 26/ 10/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2812-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo entre dos entidades públicas, prevalece la elección del demandante. Excepción a la observancia del principio de la *perpetutatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“3.- Ahora bien, el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con domicilio en Medellín, frente al Municipio de Barrancabermeja, advirtiéndose que ambas responden al criterio de «entidad pública» contenido en el parágrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

En la medida que de acuerdo con la situación fáctica y jurídica expuesta, cada uno de los extremos se encuentra conformado por un ente moral cuya naturaleza le confiere el privilegio que los jueces de su vecindad tramiten el asunto, es decir, la primera en la capital de Antioquia y la otra en Barrancabermeja, se presenta una concurrencia de foros frente a la cual la facultad de elección recae en la parte actora, la que ejercida conforme una de las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser tenida en cuenta por la judicatura.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º-10º CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la ley 1285 de 2009

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 29 inciso 1º CGP.

Artículo 104 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Competencia privativa:

AC3744-2018

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) Criterio de unificación:

AC140-2020.

3) Competencia cuando se enfrentan dos entidades públicas:

AC4129-2019, AC057-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí y Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Ante el primer despacho, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., vecina de Medellín, solicitó imponer una servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble «*Las Granjas*» de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, ubicado «*en jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí*». Justificó la escogencia de esa autoridad por el lugar de asiento del predio sirviente, porque así lo indicaban los AC4077-2018 y AC4043-2018, aunque de forma alterna reparó en que el trámite lo debía asumir el juez de su domicilio, de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 del CGP. La autoridad seleccionada admitió el libelo, realizó la diligencia de inspección judicial y entrega provisional a favor de la entidad actora, así como notificó a la convocada; sin embargo, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se declaró incompetente y rechazó el asunto, fundada en el auto AC140-2020. El otro estrado judicial involucrado igualmente repelió el asunto, planteó colisión y remitió el expediente para que esta Sala la dirima, con estribo en que al ser ambos extremos entidades públicas no era viable aplicar el numeral 10º del artículo 28 del CGP, sino la regla general (numeral 1º), es decir, el domicilio del demandado debía establecer la competencia territorial en esta controversia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00879-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí y Primero

Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2812-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 26/10/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2891-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3. Así, y dado que la demandante es Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una «*empresa industrial y comercial del Estado, de propietario único y del orden departamental*» (Acuerdo Municipal no. 69 de 1997), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1º CPC.
Acuerdo Municipal no. 69 de 1997.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación:
AC140-2020.
- 2) Excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis:
AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia) y Sexto Civil Municipal de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. contra la Agencia Nacional de Tierras. En su escrito inicial, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de San Luis, la demandante pretendió que se imponga «servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio ubicado en la vereda El Palacio, corregimiento Cabecera del municipio de San Luis, departamento de Antioquia...». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por el lugar de ubicación del predio sirviente». Tras admitir inicialmente la demanda, la oficina judicial previamente aludida decidió dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, apartándose oficiosamente del conocimiento del juicio, y ordenando repartirlo entre los jueces civiles municipales de Medellín, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El Juzgado Sexto Civil Municipal de la citada localidad, también rehusó la asignación, arguyendo que «el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis admitió la demanda el 1 de octubre de 2019 y realizó la inspección judicial del bien sobre el cual se impondrá la servidumbre el 27 de noviembre de 2019, lo que indica a todas luces que el juzgador, al declararse incompetente, ha desconocido lo dispuesto en el artículo 27 del C.G. del P., dado que con la admisión radicó la competencia en ese despacho». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02888-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia) y Sexto Civil Municipal de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2891-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2894-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3. Así, y dado que la demandante es Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 16 numeral 1º CPC.

Artículo 38 Ley 489 de 1998.

Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación:

AC140-2020.

2) Excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*:

AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) y Veintidós Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Enrique Arias Martínez y Yair Arias Hermida. En su escrito inicial, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Santa María, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente sobre el predio denominado VILLA PAZ, ubicado en la vereda BACHE, en el municipio de SANTA MARÍA, departamento del HUILA...». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por la ubicación del bien inmueble». Tras admitir inicialmente la demanda (auto de 21 de noviembre de 2017), el aludido juzgador decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles municipales de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, también rehusó la asignación, arguyendo que «las controversias sobre servidumbres, entiéndase imposición, variación o extinción, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, indica que debe conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien involucrado en la litis». A ello agregó que «el único que se encuentra habilitado para discutir y/o proponer cualquier controversia frente al tema son las partes intervenientes en el proceso y si no lo hacen la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis* que le impedirá desprenderse de él». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: LUIS ALONSO RICO PUERTA
: 11001-02-03-000-2020-02909-00

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) y Veintidós Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2894-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2917-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de *prorrogabilidad* ante foro privativo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “LA SIBERIA”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cardonal” del Municipio de Cogua, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 Concejo de Bogotá.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso <file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a MIGUEL ANTONIO FORERO CARO. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “decretar la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

imposición” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “LA SIBERIA”, ubicado en la vereda “Cardonal” del Municipio de Cogua. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida dependencia judicial, “en consideración a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre, el domicilio del demandado y la cuantía”. La dependencia de origen admitió el escrito inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una inspección judicial, y después, por medio del auto de 26 de febrero del año en curso, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso, al advertir que la demandante es una empresa de servicios públicos domiciliarios de derecho público con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces de esa capital los que de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. Recibidas las diligencias por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que es al juzgado remitente a quien corresponde el asunto en “virtud del principio de inmutabilidad de la competencia o perpetuatio jurisdictionis. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02500-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Dieciocho Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2917-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/ 11/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2919-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis o de prorrogabilidad* ante foro privativo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Como corolario, independiente de que el inmueble denominado “LA CABANÁ”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama, en consideración a que la parte demandante es ente público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 Concejo de Bogotá.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.
- 4) Aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP:
AC 4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019, AC1436-2020, AC AC2626-2020.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso <file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama y Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A-ESP frente a LESTENIA LOZANO BURGOS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, el Grupo Energía Bogotá S.A. – ESP solicitó declarar a su favor una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado “LA CABANÁ” y fincó la competencia ante dicha autoridad, en razón a la “*ubicación del inmueble*” y “*la cuantía*”. Esa agencia judicial admitió la demanda y tras surtir varias actuaciones, entre ellas, la práctica de la inspección judicial, declaró su falta de competencia para continuar con el trámite, tras advertir que la accionante es una persona jurídica de derecho público con domicilio en Bogotá, y, por ende, son los jueces de esta capital quienes de manera privativa deben asumir el litigio, de acuerdo con la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 CGP. Recibidas las diligencias, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de la ciudad de destino, tampoco aceptó la atribución, señalando que dada la “*ubicación del bien objeto de imposición de servidumbre*”, y la inaplicabilidad de las excepciones al “*principio de prorrogabilidad*”, la autoridad remitente debe seguir conociendo del asunto, conforme al numeral 7º del artículo 28 CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02637-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama y Treinta y

Ocho Civil Municipal de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2919-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 03/11/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC2922-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o de *prorrogabilidad* ante foro privativo. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “EL DELIRIO”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Dos Bocas/San Luis Campo 27” del Municipio de San Vicente de Chucurí, en consideración a que la parte demandante es un ente público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 13 CGP.
Acuerdo 001 de 1996 Concejo de Bogotá
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
3) Excepción al principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*”:
AC 278 2020, AC5943-2017.
4) Aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP:
AC 4273-2018, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019, AC1436-2020, AC AC2626-2020.

Fuente Doctrinal:

Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso <file:///C:/Users/MariaCA/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20marzo%202018.pdf>

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A – GEB S.A ESP frente a MARIA DE JESUS CARREÑO GARCIA y otros. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el Grupo Energía Bogotá S.A. –GEB S.A. ESP- solicitó “decretar la imposición” a su favor de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio “EL DELIRIO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-4621, ubicado en el Municipio de Carmen de Chucurí. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a la referida agencia judicial, “por la ubicación del inmueble y por la cuantía”. La dependencia de origen admitió el escrito



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inaugural y posteriormente surtió varias actuaciones; después, declaró su falta de competencia para continuar con el proceso y lo remitió a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, al advertir, “*la prevalencia del factor subjetivo respecto del factor territorial, y la inaplicabilidad para estos casos del principio de la perpetuatio jurisdictionis*”, y que además, la demandante es una empresa de naturaleza pública con domicilio en Bogotá, por lo que son los jueces de esa capital los que de manera privativa deben asumir el litigio. Recibidas las diligencias por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que “*no era dable que la citada oficina judicial se desprendiera del proceso después de haberlo asumido, inclusive admitiendo la demanda y notificando a los demandados, ello en virtud del principio de la jurisdicción perpetua*”. Adicionalmente, invocó el artículo 136 del CGP, e indicó que éste señala cuales son las únicas causales de nulidad de carácter insaneable, quedando claro en consecuencia, que la ausencia de competencia en virtud del domicilio es saneable en la medida en que las partes no presenten reparo sobre el particular...”. Acotó que “*es menester dar cumplimiento al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso*”. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02727-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí y Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2922-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 03/ 11/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC2991-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“*Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.*

6.4. *Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juez Promiscuo Municipal de Cogua hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo precisó esta Corporación en el auto de unificación ya mencionado.*”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1º CPC.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.
Artículo 16 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación:
AC140-2020.
- 2) Excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*:
AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Alfredo Robayo Duarte. En su escrito inicial, dirigido al primer juzgado, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado “La Granja”, ubicado en la vereda Cardonal del Municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 176-103080 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada «por la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre». Tras admitir inicialmente la demanda, dicho juzgador decidió dar aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio, y ordenando repartirlo entre los jueces civiles municipales de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, también rehusó la asignación, arguyendo que «el juez competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, pues es el lugar que el actor escogió para el trámite de su demanda, abdicando en su prerrogativa de hacer uso del fuero por su domicilio». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03007-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Santa María (Huila) y Veintidós Civil
<i>Municipal de Bogotá.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2991-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3021-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Ante la tensión de competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

*“Nótese que si bien la controversia se inició y trató ante la última autoridad referida hasta la etapa probatoria, de todos modos, como se vio, al considerarse que el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso contempla un evento constitutivo del “factor subjetivo” y éste tiene prelación (art. 29), así como impide la prorrogabilidad de la competencia (art. 16), la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no es admisible. Por manera que al ser el domicilio de la entidad demandante la capital de Antioquia y, por lo tanto, el lugar donde debe ser adelantado este ritual, sin que la competencia del juzgado de Cereté haya sido prorrogada, no habrá otra opción sino la de ordenar remitir las diligencias al funcionario que generó el conflicto.”*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 29 inciso 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Competencia privativa: AC3744-2018
- 2) Criterio de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté y Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Ante el primer despacho, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., vecina de Medellín, solicitó imponer una servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble «*Tres Palmas*», ubicado «en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba». Justificó la escogencia de esa autoridad por el lugar de asiento del predio sirviente y la cuantía de las pretensiones. La autoridad seleccionada admitió el libelo, realizó la diligencia de inspección judicial y entrega provisional a favor de la entidad actora, así como notificó a los convocados mediante curador *ad litem*; sin embargo, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que se declaró incompetente y rechazó el asunto, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en AC140-2020. El otro estrado judicial involucrado igualmente repelió el asunto, con estribo en que dado el avanzado estado en que se encuentra el proceso «*la competencia no puede ser alterada por el hecho que varíen las circunstancias que conllevaron a su señalamiento*», puesto que se desconocería el «*principio de perpetuatio jurisdictionis*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02156-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Cereté y Cuarto Civil del Circuito de
<i>Oralidad de Medellín</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3021-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/ 11/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3134-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“4. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad descentralizada demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto el Grupo Energía Bogotá SA ESP es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa,

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

*patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter *sui generis*, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.”*

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículos 16, 90, 139 inciso 2º CGP.
Artículos 27, 28 CC.
Artículo 16 numeral 2º CGP.
Artículos 2º, 17 Ley 142 de 1992.
Artículo 104 párrafo Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020
- 2) En virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguieren la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Veintidós Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Ana Judith Castro Montaño y otros. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «Los Yugos» ubicado en la vereda «Páramo Alto» del municipio de Cogua (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre... (y) el domicilio de los demandados*». Tal despacho admitió la demanda, notificó a varios de los convocados, practicó inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá; y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del CGP, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 del CGP, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el libelo introductorio a su homólogo de Bogotá, lo que sustentó en pronunciamientos recientes y similares de la Sala de Casación Civil. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debió establecerse, de manera privativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del precepto 28 del CGP, por el lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, que en el *sub examine* es el municipio de Cogua como se evidencia del certificado de tradición del predio allegado; además desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*, por lo cual debe aplicarse el principio de conservación de la competencia en los términos del canon 27 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2020-02860-00
PROCEDENCIA	:	Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Veintidós Civil Municipal de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	:	AC3134-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	:	23/11/2020
DECISIÓN	:	Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3135-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante, que ostenta además la calidad de empresa industrial y comercial, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Carácter de irrenunciable de las reglas de competencia por el fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Así las cosas, a pesar de que la demandante es una empresa industrial y comercial, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no podría ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP.

Artículos 82 numeral 2º, 90 CGP

Artículo 16 numeral 2º CGP.

Acuerdo Municipal del Concejo de Medellín n.º 12 de 28 de mayo de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020

2) En virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

3) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal: AC4273-2018: AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis y Octavo Civil Municipal de Medellín, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por Empresas Públicas de Medellín ESP -EPM- contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y personas indeterminadas. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio ubicado en el municipio de San Luis (Antioquia). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del predio que soportará el gravamen de servidumbre...*». Además, señaló que «*EPM ESP, abandona la ventaja del fuero preferente dada su naturalezalli y considera que es usted competente para conocer sobre el presente asunto, en atención a lo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 [del CGP]*». Tal despacho admitió la demanda, notificó a la demandada, emplazó a las personas indeterminadas, vinculó en calidad de litisconsorte por pasiva a Julia Margarita López Vásquez, practicó inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante presentó el libelo, en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del CGP, en el lugar donde se encuentra ubicado el bien, que en el *sub lite* es el municipio de San Luis (Antioquia), manifestando que «*abandona el fuero preferente*» contemplado en el numeral 10º. Sin embargo, la promotora es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Medellín, y aunque hay dos fueros que prevén la competencia privativa, como son el real y subjetivo, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 del CGP; por ende, corresponde a su homólogo de Medellín el conocimiento del asunto. El juzgado destinatario declinó su conocimiento, en razón a que el estrado judicial de San Luis, desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*; además, confundió el factor territorial con el subjetivo, al considerar que el domicilio de la demandante por la calidad que tiene de entidad pública encaja en el segundo y no en el primero, como lo tiene establecido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03000-2020-02890-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de San Luis (Círculo Judicial de Antioquia) y
<i>Octavo Civil Municipal de Medellín</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3135-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3161-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Art. 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3. Así, y dado que la demandante es Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad». Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 16 numeral 1º CPC.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020.
- 2) Excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*: AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) y Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Cesar Augusto Baracaldo Vélez y Víctor Julio Díaz Moreno. En su escrito inicial, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Cogua, la actora pretendió que se imponga «*servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado "Las Acacias", ubicado en la vereda Cogua, jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca*». En el acápite de «*competencia*», expresó que la misma venía dada por «*la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre*». Tras admitir inicialmente la demanda, el aludido juzgador decidió, dar aplicación al canon 28-10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando su remisión a los jueces civiles municipales de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, también rehusó la asignación, arguyendo que «*no resulta de recibo la exposición del juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo que cursan en el país y tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03177-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Cogua y Cuarenta y Dos de Pequeñas
<i>Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3161-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3372-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento este último que no se configura en este caso, pues, a pesar de que el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención”, en la ciudad de Manizales, no existe un vínculo entre este y el asunto en mención, pues como se aprecia en los documentos allegados al proceso, los trámites del crédito, así como los poderes concedidos a los abogados se formalizaron todos en la ciudad de Bogotá por lo que será allí donde se deba tramitar el proceso. De igual manera en la escritura pública anexada, quedó establecido que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá, por lo tanto, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Manizales, en el sentido de rechazar la actuación, además, porque ese es el domicilio principal de la entidad demandante.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10 y 29 CGP.

Artículos 35 y 139 CGP.

Artículo ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la 1285 de 2009.

Artículo 38 ley 489 de 1998.

Fuente Doctrinal:

www.fna.gov.co atención-ciudadana puntos-de-atencion

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Manizales y Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) frente a YENI YULIETH TORRES GALEANO. En ejercicio de la hipoteca constituida a su favor mediante la escritura pública, respecto de un inmueble de propiedad de la accionada, ubicado en dicha ciudad, la accionante solicitó librar orden de apremio para que con el producto de la venta en pública subasta del predio materia de garantía se le pague el capital y los intereses adeudados, que se relacionan en el pagaré y en el aludido instrumento. En la demanda se atribuyó la competencia a los juzgadores de Manizales, por “*la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda...*”. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales rechazó el libelo, con sustento en que la entidad demandante cumple con las condiciones previstas en el numeral décimo del artículo 28 del CGP y que “*la competencia para conocer este proceso radica en los juzgados Civiles Municipales de Bogotá, ciudad donde la entidad demandante tiene su domicilio*”. A su turno, el juez Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de destino, rehusó la competencia, con sustento en que el numeral séptimo del artículo 28 “*establece que al ejercitarse un derecho real como es la hipoteca, entonces, el juez competente de modo privativo será el juez del lugar donde se encuentre el bien, es decir, se excluye cualquier foro de competencia y como quiera que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales, Caldas, entonces, será competente el Juez de esa jurisdicción, además, el demandante acudió en primera medida a esa jurisdicción*”. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02935-00

PROCEDENCIA

Juzgados Segundo Civil del Circuito de Armenia y Primero Civil del Circuito de

Cartago (Valle).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3372-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 07/ 12/ 2020

DECISIÓN

DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC3373-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10º CGP.

“Esto es, para aclararlo aún más, que sin importar lo en un sentido estricto la actora ejerce o no autoridad pública, lo cierto es que, para los efectos de determinar los criterios de competencia en los asuntos civiles, ella sí es, en definitiva, un “ente público”, de aquellos a los que alude el numeral 10º del artículo 28 de estatuto adjetivo civil vigente. Como colorario, independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 13 CGP.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020.
- 3) Conflicto de competencia cuando se refiere a las entidades públicas que ejercen sus actividades dentro del ámbito del derecho privado: AC-2626-2020.

Fuente Doctrinal:

<https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, para conocer del juicio de imposición de servidumbre promovido por la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP (ESSA) frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ. Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, la demanda interpuesta por la Electrificadora de Santander S.A. – ESP-, en la cual, solicitó *“imponer”* a su favor una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y tránsito con ocupación permanente sobre el predio *“LOTE 2 EL DIAMANTE”*, ubicado en la Vereda Cusillada. En el libelo inaugural, el conocimiento se atribuyó a los juzgadores de Bucaramanga, en consideración al *“domicilio de la entidad demandante”*, y a la *“naturaleza y cuantía del asunto”*. La dependencia de origen rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que en razón a que *“la composición accionaria de la pretensa accionante*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

corresponde en un 73.77% a EPM inversiones S.A.", ella "no puede ser vista como una entidad de carácter público", por lo que "no es dable dar aplicación a la regla [...] contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso", y sí "a la hipótesis de que trata el numeral 7º ibidem, referente al lugar de ubicación del inmueble que soportará el gravamen". En consecuencia, remitió el caso al Juzgado Promiscuo de Palmas del Socorro, Santander. Recibidas las diligencias por el Juzgado de la ciudad de destino, este tampoco aceptó la atribución, señalando que la "Electrificadora de Santander S.A. ESP, es una entidad descentralizada por servicios, siendo por tanto, aquí aplicable, a efectos de la competencia territorial, exclusivamente, la regla 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (...) al ser una sociedad de economía mixta (según el correspondiente certificado de existencia y representación legal), en consecuencia, es, una entidad descentralizada por servicios, integrando así la rama ejecutiva del poder público, a voces del artículo 38 de la Ley 489 de 1998". El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02629-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y Promiscuo Municipal de
Palmas del Socorro	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3373-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3377-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Artículo 28 numeral 10º CGP.

"Como corolario, independiente de que el bien denominado "ALTAMIRA", del que se pretende la constitución de la servidumbre, esté ubicado en el municipio de Oiba, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente."

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Colisión de competencia entre dos fueros privativos:
AC 4273-2018 y en AC 4641 de 2019.
- 2) Criterio de unificación:
AC140-2020, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2393-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) Conflicto de competencia cuando se refiere a las entidades públicas que ejercen sus actividades dentro del ámbito del derecho privado: AC-2626-2020.

Fuente Doctrinal:

<https://www.epm.com.co/site>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Oiba y Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer del libelo de imposición de servidumbre promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP contra REINALDO DÍAZ RUIZ y otros. Ante los funcionarios de Bucaramanga, en razón a que es el “*domicilio de la entidad demandante, a la naturaleza y la cuantía del asunto*”, la accionante solicitó declarar a su favor una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio de dominio del extremo accionado denominado “ALTAMIRA”. El Juzgado Octavo Civil Municipal de la precitada circunscripción, se abstuvo de asumir la competencia, tras descartar en la demandante la calidad de entidad pública o similar, enunciada en la pauta 10 del artículo 28 del CGP, y remitió el asunto a los juzgadores de Oiba, por ser el “*lugar donde está ubicado el bien inmueble*”, conforme al fuero real proscrito en el numeral 7º del mismo canon. A su turno, el Despacho Segundo Promiscuo Civil Municipal de la localidad de destino, tampoco aceptó la atribución y planteó la colisión que hoy se resuelve, señalando que el trámite debe conocerlo la autoridad remitente, como juez del domicilio de la sociedad gestora, cuya naturaleza jurídica hace prevalente la aplicación del foro subjetivo contenido en el numeral 10, relativo a la calidad de las partes. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02934-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Oiba y Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3377-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3412-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “perpetuatio jurisdictionis”. Artículo 28 numeral 10º CGP.

“7. Pues bien, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica sobre un inmueble situado en Caucasia - Antioquia que promovió la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., empresa industrial y comercial del Estado, de propiedad del municipio de Medellín y con domicilio en dicha ciudad.

De tal suerte que, de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 citado a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio. Lo anterior independientemente de que el libelo se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre e, incluso, que se haya adelantado allí sin oposición de su contradictora, por cuanto, de conformidad con el precedente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

enunciado, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, estas circunstancias no sirven para prorrogarla.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP. Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009. Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00. 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

<https://www.epm.com.co> site home nuestra-empresa

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los juzgados Civil -Laboral del Circuito de Caucasia - Antioquia y Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para conocer la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito Caucasia - Antioquia», de la que dan cuenta estas diligencias, mediante la cual se pide «Imponer a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un lote de terreno rural con un área aproximada de 497,5 hectáreas, denominado “La Siberia”, corregimiento de Campo Alegre, municipio de Caucasia. Como consecuencia de ello, pidió se «autorice la consignación anticipada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, de la suma de dinero que corresponde al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio del demandado, de conformidad con el acta de avalúo elaborada por la firma contratista de EPM, KONFIRMA - INTEGRAL». Asimismo, se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «teniendo en cuenta la ubicación del bien, la naturaleza y cuantía del asunto, de acuerdo con el avalúo catastral del predio sirviente (...). El escrito fue asignado al Despacho Civil del Circuito de Caucasia, el cual, la admitió y ordenó notificar y correr traslado a los demandados. Adicionalmente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. Más adelante, el Juzgado declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto, con sustento en las directrices del auto de unificación AC140-2020. Recibido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, este optó por declarar su incompetencia para asumir este asunto, al debatir la vigencia en el tiempo para la aplicación del auto de unificación. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	:	FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2020-02160-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AC3412-2020
PROCEDENCIA	:	Juzgados Civil -Laboral del Circuito de Caucasia - Antioquia y el Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
CLASE DE ACTUACIÓN	:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO
FECHA	:	07/12/2020
DECISIÓN	:	Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC3415-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 10º CGP.

“6.2. En tal sentido, si bien la demandante es una sociedad anónima, contrario a lo afirmado por el despacho genitor, tal ente si ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. Esto pues la participación estatal supera el 50% del capital total de la Electrificadora de Santander. En efecto, al observar su composición accionaria, se advierte que, sumados los aportes de EPM Inversiones S.A., del Departamento de Santander y del Municipio de Bucaramanga, el aporte del estado sería igual al 98,99%.

6.3. De tal suerte que opera en el caso en concreto el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 citado a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 139 CGP.
Artículo 14 numeral 6º ley 142 de 1994.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n.º 00772-00. 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

https: www.grupo-epm.com site epm-inversiones#Accionista-4142. https: www.epm.com.co site/home nuestra-empresa).https: www.essa.com.co site informacion-corporativa quienes-somos

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander y Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por la apoderada de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. contra los señores Alejandro Guarín Vargas y otros. En la demanda presentada al «Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto)», la parte actora reclamó, entre otras, «Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “BUENOS AIRES”». Como consecuencia, pidió «autorizar la consignación de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio de LOS DEMANDADOS, de conformidad con el informe de valor, una vez se encuentre admitida la demanda». Se indicó que le concernía a dicha autoridad judicial «teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandante, la naturaleza y cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 numeral 7º, 28 numeral 10 y demás concordantes del Código General del Proceso». Además,

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

fundamentó su elección sobre el juez competente en el Auto AC-140-2020, proferido por esta Corporación. Asignado al Despacho Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, éste lo rechazó al considerarse incompetente. Por consiguiente, no es dable dar aplicación a la regla traída a colación por la empresa demandante, contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como sí, en cambio, a la hipótesis de que trata el numeral 7º ibidem, referente al lugar de ubicación del inmueble que soportará el gravamen. Recibido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, optó por declarar su incompetencia para asumir este asunto, al advertir que el juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga se equivocó en la conclusión del hecho relevante de que la demandante ESSA SA ESP, no es una entidad de carácter público de las que habla el numeral 10 del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02463-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander y Civil Municipal de Bucaramanga.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3415-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3416-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio “*perpetuatio jurisdictionis*”. Artículo 28 numeral 10º CGP.

“6.3. Así las cosas, pese a que la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. De suerte que, de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.

Lo anterior independientemente de que el libelo se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, por cuanto, en atención al precedente enunciado, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, esta circunstancia no sirve para prorrogarla.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP. Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009. Artículo 139 CGP. Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra la señora María Elena García Castro. En la demanda presentada al «Juez Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el precio rural denominado LOTE NUESTRA OTRA MITAD, ubicado en la vereda RIOFRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO». Asimismo, se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «por el factor territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7º del artículo 29 del C.G.P». El escrito incoativo fue asignado al Despacho Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, el cual, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto. A su turno, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, optó por declarar su incompetencia para asumir este asunto, al advertir que es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado LOTE NUESTRA OTRA MITAD, ubicado en la vereda RIOFRIO OCCIDENTAL, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del municipio de TABIO lugar en donde se encuentra el bien. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02632-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3416-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3417-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación del principio *“perpetuatio jurisdictionis”*. Artículo 28 numeral 10º CGP.

“6.3. Así las cosas, pese a que la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. De suerte que, de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.

Lo anterior independientemente de que el libelo se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, por cuanto, en atención al precedente enunciado, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, esta circunstancia no sirve para prorrogarla.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.

Artículo 16 ley 270 de 1996.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 139 CGP. Artículo 2º ley 142 de 1992.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00. 2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra la señora Marcelino Casas Manrique. En la demanda presentada al «Juez Único Promiscuo Municipal de Santamaría - Huila», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «Imponer como cuerpo cierto a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda EL BACHE, en el municipio de SANTA MARÍA. Asimismo, se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial por la ubicación del inmueble. El escrito incoativo fue asignado al Despacho Único Promiscuo Municipal de Santa María - Huila, el cual, una vez subsanada la demanda, la admitió y ordenó notificar y correr traslado a los demandados. Adicionalmente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de «inspección judicial». El juzgador, aceptó la «pérdida de inmediata y automática competencia para seguir conociendo del presente proceso Especial de Imposición de Servidumbre Pública ante el vencimiento del término establecido en el Artículo 121 del C.G.P. para emitir decisión de fondo. En virtud de ello, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva «ordenó la remisión del citado proceso a los Juzgados Promiscuo Municipales de Palermo - Reparto -, de conformidad con el inciso 4º del artículo 121 del C.G.P». A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila avocó conocimiento del proceso y continuó con el trámite. Sin embargo, más adelante, el mismo funcionario judicial declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto en atención al Auto AC140 de 2020. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. Tal despacho optó por promover el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02636-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Palermo - Huila
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3417-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3517-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Artículo 28 numeral 10º CGP.

“4. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad descentralizada demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarías», y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP. Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 139 inciso 2º CGP.

Artículo 17 de la ley 142 de 1994.

Artículos 16 numeral 2º, 30 numeral 6º, 90 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020. 2) En virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguén la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Victoria (Valle del Cauca) y Primero Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Luis Felipe Quiceno Hoyos y Luis Fernando Quiceno Aristizábal. Ante el primero de los despachos la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*La Carmelita*» ubicado en el municipio La Victoria (Valle del Cauca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del inmueble...toda vez, que el predio La Carmelita se encuentra en el municipio de La Victoria...*. Tal despacho admitió la demanda, notificó a los convocados, fijó fecha para practicar la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, pues la promotora es una entidad pública con domicilio en

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la ciudad de Bogotá, por ende, corresponde a su homólogo de Bogotá el conocimiento del asunto, en los términos del numeral 10º del artículo 28 del CGP, en concordancia con el precepto 16. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento devolvió al plenario al juzgado de origen, en razón a que el estrado judicial de La Victoria no podía manifestar su falta de competencia una vez asumida, por aplicación de la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*; y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del CGP, en concordancia con el canon 29, siendo prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, en el caso es inaplicable la última disposición. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03271-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de La Victoria (Valle del Cauca) y Primero Civil
<i>Municipal de Bogotá</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3517-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3541-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 139 CGP.
Artículo 2º ley 142 de 1992.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra los señores William Calderón Salazar y Sandra Liliana Ladino Correa. En la demanda presentada al «*Juez Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca (reparto)*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el predio rural denominado *LOTE EL ARRAYAN*, ubicado en la vereda RIOFRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO. Se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial *por el factor territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre*. Fue asignado al Despacho Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, el cual declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto. El expediente fue repartido y entregado al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá. Tal despacho optó por declarar su incompetencia para asumir este asunto. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02654-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3541-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3542-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 14 numeral 6º ley 142 de 1994
Artículo 139 CGP.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. nº 00772-00.
2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

<https://www.epm.com.co> site home nuestra-empresa). <https://www.essa.com.co> site informacion-corporativa quienes-somos

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Gil y el Despacho Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

eléctrica que interpuso la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. contra los señores Andrés Felipe Muñoz Sanabria y /o. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Bucaramanga (Reparto)» la parte actora reclamó *«Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LOS CUJIS", cuya extensión es de 34 hectáreas. Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandante, la naturaleza y cuantía del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 numeral 7, 28 numeral 10 y demás concordantes del Código General del Proceso»*. Además, fundamentó su elección sobre el juez competente en el Auto AC-140-2020. El escrito fue asignado al Despacho Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual la rechazó, al considerarse incompetente para conocer de la acción. El expediente fue repartido y entregado al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil. Tal despacho, optó por declarar su incompetencia. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02731-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Gil y Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3542-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3544-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 12 ley 142 de 1994.
Artículo 139 CGP.
Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, atinente al conocimiento de la demanda de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra María Raquel García Gómez y personas indeterminadas. En la demanda presentada al «*Juez Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca (reparto)*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el predio rural denominado LA CASITA (...), ubicado en la vereda RIOFRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO*». Se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «*por el factor territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejerce el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7º del artículo 29 del C.G.P*». Además, estimó la cuantía, conforme al avalúo catastral del inmueble según certificado catastral expedido por el ICAG». Fue asignado al Despacho Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, quien declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto. El expediente fue repartido y entregado al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Tal despacho optó por declarar su incompetencia, debido a que la presente acción debe ser asumida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca, en consideración a la ubicación de los bienes materia del debate. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02864-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3544-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3545-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio del *Instituto Nacional de Vías* -establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte-. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto el *Instituto Nacional de Vías* es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 52º del decreto 2171 de 1992.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 52º del decreto 2171 de 1992.
Artículo 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

3) Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable": AC5544-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, respecto a la demanda de expropiación interpuesta por el Instituto Nacional de Vías - INVIA contra Andrés Fernando Almonacid López y otros, así como a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Armenia» la parte actora reclamó que se «Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIA la expropiación y por consiguiente, la transferencia forzosa del área identificado con la ficha predial No. 008D TU-MVTM, elaborada por el CONSORCIO MECO TRITURADOS 060, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA LA TEBAIDA - PUEBLO TAPAO - MONTENEGRO EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD». Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «por el lugar donde está ubicado el inmueble». Para ello, trajo de presente el auto AC1953-2019, mediante el cual esta Sala «resolvió conflicto de competencia declarando que los procesos de expropiación deben ser conocidos por los juzgados en donde se encuentren ubicados los inmuebles objetos de la litis». Se asignó al Despacho Primero Civil del Circuito de Armenia, el cual declaró su falta de competencia para conocer del asunto, debido a que se le debe aplicar el foro privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP correspondiendo este asunto sólo a los jueces civiles del circuito de Bogotá». El expediente fue repartido y entregado al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá. Sin embargo, mediante auto del 20 de agosto de 2020, optó por declarar su incompetencia para asumir este asunto y, entonces, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 1001-02-03-000-2020-02912-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3545-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3546-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Inaplicación de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º, 29 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 2º ley 142 de 1994.

Artículo 139 CGP.

Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

2) Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá y el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra los señores Luis Germán Martínez Sánchez y Álvaro Enrique García Bazanta. En la demanda presentada al «Juez Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «que se autorice el uso y ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA favor del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, sobre el predio "EL PORTUGAL", ubicado en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción del Municipio de BRICEÑO, Departamento de BOYACÁ, de propiedad de la parte demandada». Se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «por la ubicación del inmueble». Fue asignado al Despacho Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá, el cual, una vez subsanada la demanda, la admitió y ordenó notificar y correr traslado a los demandados. Sin embargo, el mismo funcionario judicial declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto en atención al auto AC140 de 2020. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá. Tal despacho optó por devolver las diligencias al despacho de origen. En atención a lo manifestado por el funcionario judicial de esta ciudad, el juez Promiscuo Municipal de Briceño Boyacá manifestó mantener «incólume su decisión y en tal virtud, suscita conflicto negativo de competencia según el artículo 139 del C.G. del P.». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02674-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá y el Juzgado Primero Civil

Municipal de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3546-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 14/ 12/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3559-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“2.5. En consecuencia, como en la introductoria de esta providencia se explicitó que la mayoría de la Sala no se atrevió a realizar una hermenéutica del derecho desde la realidad, ni desde el problema cotidiano de los titulares de derechos de los predios objeto del gravamen, y de consiguiente abogó entonces por la aplicación textualista del numeral 10 del artículo 28 C.G. del P., a pesar de la autonomía e independencia judicial de todos los jueces; al integrar, el suscrito, la Corte Suprema, una de cuyas funciones principales es unificar la jurisprudencia, en respeto al principio democrático y a la opinión mayoritaria, debo decidir el conflicto planteado siguiendo el criterio de la Sala, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 139 CGP.
Artículo 30 numeral 6º CGP.
Artículo 155 Ley 105 de 1931.
Artículo 229 CP.
Artículo 54 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

SC de 24 de julio de 1964, AC de 11 de noviembre de 1993, GJ CCXXV, 431, AC225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751, Auto AC1772-2018, AC de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00, AC de 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00, G.J. LVIII, Pág. 756, A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004- 1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009-01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; SC 1230-2018. Criterio de unificación: aplicación del artículo 28 numeral 10 CGP: AC140-2020.

Fuente Doctrinal:

ARCHILA, José Antonio. *Código Judicial (Ley 105 de 1931)*. Editado, Concordado, Comentado y Anotado. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.
VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss. MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33.
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.
PARDO, Antonio. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967, 114 y ss, 162.
CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239. ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile*. Tomo II. Pág. 70. ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.
MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930, 568.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

BOBBIO, Norberto. La regla de mayoría: Límites y aporías. En: Fenomenología y Sociedad, año IV, enero de 1981, núms. 13-14, Comunità di Ricerca. Instituto di Studi e Ricerche Socio-culturali, Milán. Págs. 3-21. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso 745, de 4 de octubre de 2011. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander) y Décimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del juicio de servidumbre impulsado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P – TGI S.A. E.S.P. contra Ana Silvia Téllez Téllez, herederos indeterminados, Baudilio Téllez, Herederos indeterminados, Paula Téllez de Pineda, Hernestina Téllez de Téllez y Flaminio Téllez Velasco. La sociedad demandante pide se decrete la “*imposición de servidumbre legal*” sobre el predio denominado “*JOYAMUCA*” ubicado en la vereda Laderas, en el municipio de Jesús María en el departamento de Santander, el cual actualmente se encuentra bajo custodia de los accionados. Lo dirigió ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por ubicarse, allí, el domicilio principal de la entidad demandante. La autoridad judicial de Bogotá, se abstuvo de conocer el asunto por cuanto “*el predio sobre el cual se solicita la imposición de servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de Jesús María (Santander) es el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María el competente para conocer de la presente demanda*”. A su vez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María, se sustrajo de igual manera de atenderla, tras estimar que la regla aplicable era la contemplada en el artículo 28 numeral 10 del CGP, en atención al domicilio de la entidad demandante. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03384-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Jesús María (Santander) y Décimo de

Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3559-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 14/12/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

AC3570-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN–Se determina la competencia por el domicilio de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) –de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10). Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“*La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la que deriva de la inobservancia del factor subjetivo, puesto que la codificación actual, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel fuero (artículo 16 ejusdem).*

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial). ”

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP. Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Artículos 35 y 139 del CGP. Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.

AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo y su homólogo Cuarenta y Nueve de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra Rosa Margarita Muñoz Barbosa. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo, la actora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 340-68100, ubicado en dicha localidad. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por «*el lugar donde está ubicado el inmueble*». El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, a quien correspondió la causa por reparto, admitió inicialmente la demanda y posteriormente decidió de oficio, dar aplicación al canon 28-10 del CGP, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «*en razón del principio de la perpetuidad, la competencia es inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del proceso*». Con esos fundamentos, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03331-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo y su homólogo Cuarenta y

Nueve de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3570-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 14/12/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3571-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 29 CPC.
Artículo 16 numeral 1º CPC.
Artículo 16 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020.
- 2) Excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*: AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Plato (Magdalena) y Veintidós Civil Municipal de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre que instauró Interconexión S.A. E.S.P. contra Jorge Luis Escobar Jaramillo y Alfredo Chinchía Córdoba. En su escrito inicial, radicado ante los jueces promiscuos municipales de Plato, se pretendió que se imponga «servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un predio denominado PLAYA ALTA ubicado en la jurisdicción del municipio de Plato, identificado con matrícula inmobiliaria número 226-36082». En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por el lugar en que «se encuentra ubicado el inmueble». El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato, a quien correspondió la causa por reparto, admitió la demanda inicialmente, pero dio aplicación al canon 28-10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando repartirlo entre los jueces civiles municipales de Medellín, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad demandante. El estrado receptor también rehusó la asignación, arguyendo que «el juzgado segundo Promiscuo municipal de Plato Magdalena admitió la presente demanda y ha venido continuando con el trámite dentro del mismo, por lo tanto, considera el Despacho que rechazarla una vez asumido el conocimiento del asunto, atenta contra el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03343-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Plato (Magdalena) y Veintidós Civil
<i>Municipal de Medellín.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3571-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/ 12/ 2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3572-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA—Se determina la competencia por el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) —de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional- al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10). Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Inaplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10 CGP.

“6.3 Así, y dado que en el presente asunto el extremo convocado está integrado por la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículos 35 y 139 del CGP.
Decreto 4165 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

AC140-2020.
AC4798-2018.
AC4273-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Veintiuno de Bogotá, para conocer de la demanda declarativa instaurada por Abraham Maida Celedón contra el Instituto Colombo Venezolano y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, el actor pidió que se declarara que él adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por «el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante». El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió la causa por reparto, admitió inicialmente la demanda, pero luego decidió, de oficio, dar aplicación al canon 28 numeral 10 del Código General del Proceso, apartándose del conocimiento del juicio y ordenando su reparto entre los jueces de Bogotá, en consideración a que allí tiene su domicilio la ANI. El estrado receptor, Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta capital, también rehusó el conocimiento del caso, argumentando que «de los procesos de declaración de pertenencia, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03415-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y su homólogo Veintiuno de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3572-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: Diríme Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

AC3637-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA–Se determina la competencia por el domicilio de la empresa pública de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

privativo. Elementos axiales del fuero subjetivo. Inaplicación del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*. Improcedencia de la renuncia al fuero subjetivo. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 82 numeral 2º CGP.
Artículo 139 inciso 2º CGP.
Artículos 27, 28 CC.
Artículos 16 numeral 2º, 30 numeral 6º, 90 CGP.
Acuerdo Municipal del Concejo de Medellín n.º 12 de 28 de mayo de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Providencia de unificación: AC140-2020
- 2) En virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.

Fuente Doctrinal:

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca) y Veintidós Civil Municipal de Medellín, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica que promueve Empresas Públicas de Medellín ESP -EPM- contra Adela María Cantor Beltrán, Eltzer Orlando Beltrán Cantor y herederos indeterminados de Guadalupe Garavito de Cantor y Asunción Adonias Cantor Beltrán. Ante el primero de los despachos en mención, se instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio *«El Mortiño»*, ubicado en la vereda *«San Antonio»* del municipio de Junín (Cundinamarca). En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por *«la calidad de la parte demandante y el lugar de ubicación del inmueble...»*. Tal despacho admitió la demanda, adelantó el trámite al punto de estar en la etapa probatoria y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, pues la promotora es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Medellín. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que el estrado judicial de Junín, al manifestar su falta de competencia, una vez asumida está y adelantadas diferentes etapas procesales, desconoció la regla técnica de la *perpetuatio jurisdictionis*; además la entidad demandante renunció al fuero que inicialmente le confería. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03386-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Junín (Cundinamarca) y Veintidós Civil

Municipal de Medellín

: AUTO

TIPO DE PROVIDENCIA

: AC3637-2020

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: 16/ 12/2020

FECHA

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10º CGP.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC3639-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA—Se determina la competencia por el domicilio de la empresa de servicios públicos de energía demandante, al ser prevalente por el factor subjetivo. Tensión entre competencias de linaje territorial privativo. Artículo 29 CGP. Incompatibilidad entre reglas de competencia privativa numerales 7º y 10 del artículo 28 CGP. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º y 29 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 29 CPC.
Artículo 16 numeral 1º CPC.
Artículo 16 CGP.
Artículo 97 Ley 489 de 1998

Fuente Jurisprudencial:

1) Providencia de unificación: AC140-2020.
2) En la medida que de acuerdo con la situación fáctica y jurídica expuesta, cada uno de los extremos se encuentra conformado por un ente moral cuya naturaleza le confiere el privilegio que los jueces de su vecindad tramiten el asunto, es decir, la primera en la capital de Antioquia y la otra en Barrancabermeja, se presenta una concurrencia de foros frente a la cual la facultad de elección recae en la parte actora, la que ejercida conforme una de las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser tenida en cuenta por la judicatura: AC2812-2020

ASUNTO:

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia), con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contra el municipio de Yondó. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la actora pretendió que se imponga «servidumbre legal de gaseoducto y tránsito con ocupación permanente en contra del municipio de Yondó, respecto del predio denominado lote de terreno del municipio de Yondó – Antioquia. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por «el domicilio del demandante». El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación con fundamento en el canon 28-10 del Código General del Proceso y ordenó repartirla entre los jueces civiles municipales de Yondó, en consideración a que allí tiene su domicilio la entidad territorial demandada. El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, también se abstuvo de tramitar la demanda, arguyendo que «TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A- ESP es una entidad por acciones, de las cuales la participación mayoritaria, con 68,05%, es de GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., según información consultada en www.tgi.com.co, y el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una entidad conformada por acciones, siendo BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL accionista mayoritario con el 65.68%, de lo cual se infiere que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. EPS es una Entidad Pública». Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

expediente a esta Colegiatura para dirimirlo. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en la competencia prevalente de que trata el numeral 10 del artículo 28 CGP, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-03473-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y

Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3639-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 18/12/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°12

AC2023-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN- La competencia se determina por el último domicilio del causante en territorio Nacional. Cuando los demandantes son enfáticos en establecer el domicilio último, no se impone que el juzgador indague al respecto. Determinación del domicilio a partir de sentencia que profiere la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Artículo 28 numeral 12 CGP.

“Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, pronto se advierte que no le asiste razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en cuanto quiso establecer el domicilio de los causantes con fundamento en un apartado de la sentencia que el 25 de junio de 2019 profirió la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, pues lo cierto es que los demandantes fueron enfáticos en indicar que el último domicilio de sus progenitores correspondía a la ciudad de Barrancabermeja.

En ese sentido, de existir una evidente contradicción entre la información que se registró en el escrito inicial y la que reposa en las pruebas allí adosadas, sería del caso indagar primero sobre el particular, en lugar de desprendérse de inmediato de la actuación; pero, en este caso particular, la sentencia judicial ya referida no permite asegurar que los causantes tuvieron su domicilio en la ciudad de Cartagena, pues sobre el punto el tribunal se limitó a resaltar, tangencialmente, que en el año 1990 los consortes trasladaron su «residencia» a aquella localidad, mención escueta que no evidencia la vocación de permanencia del traslado, o su extensión hasta la fecha del fallecimiento de los de cuyus.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 12 CGP.

Artículo 35 y 139 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Determinación de la competencia por el último domicilio del causante:

AC3771-2017, 14 jun.; AC 10 dic. 2009, rad. 2009-01285-00; AC 22 jul. 2013, rad. 2013-00922-00 y AC5334-2014, 5 sep. 2014, 2014-01275-00.

2) Le corresponde al actor suministrar en la demanda la información necesaria que le permita al fallador determinar la competencia:

AC6506-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y su homólogo Catorce de Cartagena, con ocasión del conocimiento del proceso de sucesión de los causantes Luis Fernando Ardila Barrera y Sara Porras. En su demanda, dirigida al primer juzgado, los demandantes pidieron que se declarara abierta la sucesión (intestada) de sus progenitores, así como que se dispusiera la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal que, en vida, sostuvieron los consortes. En el acápite sobre «competencia», expresaron que ésta radicaba en la aludida municipalidad *«por ser este el último domicilio de los causantes y de la sociedad conyugal»*. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, a quien le correspondió la causa por reparto, se negó a tramitarla, tras resaltar que *«revisado minuciosamente el expediente, en sus anexos se advierte copia de la sentencia de proceso de restitución de tierras, según Ley 1448 de 2011 del Tribunal Superior de Cúcuta (...)»*, de donde se desprende claramente que los causantes no residían desde el año 1990 en la ciudad de Barrancabermeja, sino en Cartagena, lugar en donde contrajeron matrimonio y finalmente fallecieron. El estrado receptor, también rehusó el conocimiento, con el argumento de que

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

«la decisión emanada de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cúcuta no es prueba alguna del domicilio de los causantes (...), pues lo referido es respecto de la residencia, no la mutación de domicilio, ni que se desprendiera de las actividades y presunciones que estructuran los elementos del domicilio en la ciudad e Barrancabermeja». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 12 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01959-00
PROCEDENCIA de Cartagena	: Juzgados Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y su homólogo Catorce
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2023-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 12 CGP

AC2549-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SUCESIÓN- En el que se pretende que se rehaga el trabajo de participación sucesoral que se adelantó por escritura pública. La competencia se determina por el último domicilio del causante en territorio Nacional. Artículo 28 numeral 12 CGP.

“4.1. No es pertinente la decisión del Juez Cuarto de Familia de Bogotá de aplicar a este asunto las previsiones del artículo 518 del Código General del Proceso, puesto que el fuero de atracción allí contemplado opera para procesos de participación adicional relativos a sucesiones judiciales, hipótesis bien distinta a la que incumbe a este litigio, en el cual se pretende rehacer una distribución patrimonial efectuada mediante escritura pública.

Ello significa que, en asuntos como este, la regla de asignación aplicable es la contenida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual (...) será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 12 CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos:
AC 22 jul. 2013, rad. 2013-00922-00; reiterada en AC5334-2014, 5 sep. 2014, 2014-01275-00 y AC3771-2017.
- 2) La averiguación solo es procedente cuando el libelo incoativo carezca de información relevante, clara o coherente sobre esos punitales:
AC6506-2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Cuarto de Familia de Bogotá y Promiscuo de Familia de Cartago, con ocasión del conocimiento del proceso de sucesión del causante Marino Ortiz Jaramillo. En su demanda, dirigida a los jueces de familia de Bogotá, los convocantes pidieron que se rehaga el trabajo de participación sucesoral de su abuelo (efectuado mediante escritura pública otorgada ante la

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Notaría Segunda de Cartago), con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Primero de Familia de Florencia (Caquetá) y la Sala Única del Tribunal Superior de la misma localidad, en el juicio de petición de herencia que ellos promovieron. En el acápite sobre «competencia», expresaron que ésta radicaba en esta capital, «por ser el último domicilio del causante». El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, se negó a tramitarlo, pretextando que «la causa de la presente acción se adelantó, tramitó y liquidó en la ciudad de Cartago – Valle, que, según poder anexo, se efectuó bajo la gravedad de juramento, indicando como último domicilio del causante esa ciudad, lo que indica que esa ciudad es donde debe adelantarse la rechazura de la partición, acorde con (...) las pautas que, por analogía, establece el artículo 518 del C. G. del P.». El estrado receptor, también rehusó el conocimiento, tras considerar que «en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y en el caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (...)» a lo que agregó que «el último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios fue en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende de la subsanación de la demanda, la cual además hace referencia a que el causante vivió en dicha ciudad durante sus últimos 6 años de vida». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 12 del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02613-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto de Familia de Bogotá y Promiscuo de Familia de Cartago
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2549-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 12 CGP.

AC2743-2020

CORRECCIÓN DE AUTO - Se corrige el numeral segundo del auto AC2549-2020, en el sentido de precisar que el despacho al que allí se hace referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago. Artículo 286 CGP.

Fuente Formal:

Artículo 286º CGP.

ASUNTO:

En atención al informe secretarial y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo de la providencia AC2549-2020, en el sentido de precisar que el despacho al que allí se hace referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02613-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC2743-2020
PROCEDENCIA	: Juzgado Familia de Circuito de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: CORRIGE PROVIDENCIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°14

AC845-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD– de entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo, consagrada en la ley 1676 de 2013. Se determina la competencia en el Juzgado promiscuo municipal donde debe cumplirse el acto. Interpretación de la demanda, del contrato de prenda abierta sin tenencia y el certificado de registro de garantía mobiliaria. Aplicación del numeral 14 del artículo 28 del CGP. Reiteración del auto AC519-2018.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque en la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria la accionante afirmó que Wilmar Carrera Castro tiene domicilio en este municipio, por lo que se presume que el acto debe cumplirse en tal localidad, como también se desprende del contrato de prenda abierta sin tenencia y del certificado de registro de garantías mobiliarias, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero especial de competencia contemplado en el numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Fuente formal:

Artículos 12; 17 numeral 7º; 28 numeral 7º, 14º; 35; 139 del CGP.
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.
Artículos 57; 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2013.
Artículo 2º de la ley 769 de 2002.
Ley 1676 de 2013.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC519, 12 de febrero de 2018, rad. 2018-00109-00.

Fuero privativo:

Auto CSJ AC 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00.
Auto CSJ AC 13 de febrero de 2017, rad. 2016-03143-00.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Veinte Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima), para conocer de la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo promovida por Bancolombia S.A. contra Wilmar Carrera Castro. El demandante fijó la competencia en los jueces municipales de Bogotá, teniendo en cuenta el numeral 14 del artículo 28 del CGP, por tener en ese lugar el domicilio principal la entidad financiera solicitante con quien debe cumplirse el acto. El Despacho de Bogotá, la rechazó con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.5 del decreto 1835 de 2015, en razón a que la solicitud puede hacerse en el domicilio del deudor de la garantía mobiliaria, por lo que remitió la diligencia su homólogo del municipio de Mariquita (Tolima). A su turno, el Juzgado de Mariquita, rechazó la competencia al considerar que la competencia debe ser asumida por la autoridad judicial del lugar donde se encuentren ubicados los muebles que garanticen el cumplimiento de la obligación, con fundamento en la ley 1676 de 2013, el decreto 1835 de 2015 y los artículos 7, 12, 13 y 14 del CGP, es decir al sitio de su inscripción según el artículo 2º de la ley 769 de 2002. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el segundo de los Juzgados, en aplicación de la regla del numeral 14 del artículo 28 del CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

de Mariquita (Tolima)

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

: 11001-02-03-000-2020-00167-00

: Juzgados Veinte Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal

: Auto

: AC845-2020

: Conflicto de competencia

: 11/03/2020

: Diríme Competencia. Artículo 28-14 CGP.

AC3350-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD-De aprehensión y entrega anticipada de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria, habrá de emplearse el numeral 14º del CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «*del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto*».

“Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 14 CGP.

Artículos 12, 17 numeral 7º CGP.

Artículos 35, 139 del CGP.

Artículos 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículos 57, 60 parágrafo ley 1676 de 2013.

Artículo 2º ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00, AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca), para conocer la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA -BBVA Colombia contra James Alberto Florián Noreña. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró solicitud de entrega anticipada por garantía mobiliaria de vehículo automotor. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por tratarse «*de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional...*». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el poder y en el acápite de notificaciones informó que el deudor garante tiene domicilio en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), por lo que es aplicable el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo cual remitió el escrito genitor a su homólogo de dicha localidad. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la promotora en el libelo no indicó el lugar de ubicación del vehículo dado en prenda, por lo cual se infiere que podría estar en cualquier parte del territorio nacional; además, no hay prevalencia del domicilio del convocado como regla general de competencia. Por lo anterior, debe conocer del trámite el Juez Civil Municipal de Tuluá o de Bogotá porque la demandante eligió llevar a cabo tal solicitud en dicha localidad. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla del artículo 14 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03093-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3350-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 14 CGP.

AC3631-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE SOLICITUD - De entrega anticipada de vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria, habrá de emplearse el numeral 14º del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia.

“3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque si bien es cierto la regla aplicable es el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien, en el sub examine la demandante no indicó el lugar de asiento del rodante. Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación de la motocicleta objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 14 CGP. Artículos 12, 17 numeral 7º CGP. Artículos 35, 139 del CGP. Artículos 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009. Artículos 57, 60 parágrafo ley 1676 de 2013.

Artículo 2º ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de ser de aquél: AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

2) Es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 para salvar los vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afin, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales: AC519-2018.

3) El domicilio, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran: AC 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016, AC4669-2016 y AC6566-2016.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío), para conocer la demanda de entrega anticipada por garantía mobiliaria promovida por Moviaval SAS contra Carlos Andrés García Méndez. Ante el primero de los despachos en mención, se instauró solicitud de entrega anticipada por garantía mobiliaria de la motocicleta. La demandante invocó que ese juzgado es el competente, por aplicación del «numeral 7º del artículo 28 CGP, por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la aprehensión es una diligencia especial a la cual se aplica el numeral 14º del artículo 28 CGP y la competencia radica en «el lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto»; además del contrato de prenda sin tenencia y del registro de garantías mobiliarias allegados con la demanda se evidencia que el domicilio del deudor es la ciudad de Armenia, por lo cual, remitió el escrito genitor a esta localidad. El estrado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, por cuanto la promotora en el acápite de pretensiones del libelo indicó que el lugar de residencia del demandado es Manizales y presume que por el lugar en que fue inscrito el automotor podría estar circulando en el departamento de Caldas. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el artículo 14 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03360-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC3631-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Quinto Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío)
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 16/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 14 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°1 Y 5 CGP

AC3409-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL-Levantamiento de gravamen prendario inscrito en vehículo automotor. La pretensión de cancelación de un gravamen prendario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7º del artículo 28 CGP. Aplicación del artículo 28 numerales 1º y 5º CGP, en atención al domicilio principal de la persona jurídica demandada.

“4. Sin embargo, se advierte que este último numeral no es aplicable para el asunto de marras pues si bien la demanda en referencia guarda relación con una prenda, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación del gravamen. Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

5. Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por el señor Rigoberto Páez Jiménez ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 5º, 7º CGP.

Artículo 139 del CGP.

Artículos 16 ley 270 de 1996.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejerce un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria: AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

2) De acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por autonomía tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella: AC4997-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Fusagasugá y Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atinente al conocimiento de la solicitud de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

«levantamiento de prenda» interpuesta por Rigoberto Páez Jiménez contra el Banco de Bogotá. En la demanda presentada al «Juez Civil Municipal de Fusagasugá», la parte actora reclamó de la jurisdicción «se declare extinta la obligación adeudada que pesa sobre el vehículo de placas KEZ 291, modelo 2013, marca Chevrolet que fue adquirida por mandante el señor RIGOBERTO PAEZ JIMÉNEZ mediante sentencia declaratoria de pertenencia a su favor proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ» y, en consecuencia, «sea declarado y decretado como resuelto por objeto cumplido el contrato accesorio de prenda suscrito con BANCO DE BOGOTÁ SEDE – IBAGUÉ y que pesa sobre el vehículo. Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial por «encontrarse ubicado el bien mueble automotor de la participación en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, zona urbana. El expediente fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, el cual, tras haberse subsanado el libelo, resolvió rechazar por competencia el asunto. El proceso fue asignado al Juez Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Tal despacho, promovió el conflicto de competencia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla de los numerales 1º y 5º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02297-00
PROCEDENCIA	: FRANCISCO Segundo Civil Municipal de Fusagasugá y Diecinueve Municipal de
<i>Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3409-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/ 2020
DECISIÓN	: FRANCISCO DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral es 1º y 5º CGP.

AC3411-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN CANCELACIÓN DE GARANTÍA REAL-Extinción de gravamen hipotecario. La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7º del artículo 28 CGP. Aplicación del artículo 28 numerales 1º y 5º CGP, en atención al domicilio principal de la persona jurídica demandada.

“5. Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por la señora Nelly Jiménez ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».

En tal virtud, destaca esta Corporación que, en el libelo inicial, la demandante precisó que el domicilio principal de la sociedad demandada se encontraba en la ciudad de Bogotá, lo que se pudo constatar con el Certificado de existencia y representación legal que obra a folios.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 5º, 7º CGP. Artículo 139 del CGP. Artículos 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejerce un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta -el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria: AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

2) De acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por autonomía tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella: AC4997-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Natagaima (T), atinente al conocimiento de la demanda verbal de extinción de gravamen hipotecario interpuesta por Nelly Jiménez en contra de Crear País S.A., en su calidad de subrogado y/o cessionario de los derecho y obligaciones que le correspondían al Banco Central Hipotecario (Granahorar). En la demanda presentada al «Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)», la parte demandante reclamó «declarar la prescripción de la deuda respaldada por el pagaré a nombre del Banco Central Hipotecario por haber transcurrido 10 años desde la fecha de vencimiento de este en los términos del artículo 2536 del Código de Comercio y, en consecuencia, se declare la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública expedida por la Notaría Primera del Espinal Tolima, mediante la cual la señora NELLY JIMENEZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del Banco Central Hipotecario S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA. (BBVA) y/o CREAR PAIS S.A., así como que «se ordene la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública expedida por la Notaría Primera del Circuito de Espinal - Tolima. Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial por «la cláusula de competencia residual establecida en el numeral 11 del artículo 20 CGP. Puesto que la Segunda Pretensión principal del presente proceso es que se declare que la hipoteca contenida en la Escritura Pública expedida por la Notaría Primera del Circuito operó el fenómeno de la prescripción, el presente proceso en principio no tendría cuantía. El expediente fue repartido al Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual, resolvió declararse incompetente para conocer del asunto. A su turno, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá se declaró también incompetente y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Nataigama - Tolima. Por su parte el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nataigama (Tolima), propuso finalmente el conflicto de competencia. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con aplicación de la regla de los numerales 1º y 5º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02453-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de

Natagaima (T)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3411-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 07/12/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral es 1º y 5º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°1, 3 Y 5 CGP

AC1528-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CONTRATOS FIDUCIARIO Y DE PROMESA DE COMPRAVENTA-El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio de la sucursal de una de las demandadas, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numerales 1°, 3° y 5° CGP. Interpretación de las normas que reglan la competencia. Categorías de la competencia territorial. El consumidor de un bien inmueble como sujeto de especial protección.

“La demandante atribuyó el conocimiento del asunto a los jueces civiles del circuito de Barranquilla “por razón del territorio donde se produjo [o se realizó] el hecho”. No obstante, al involucrar la discusión un negocio fiduciario y una promesa de compraventa, la afirmación, ante la inexistencia de otra explicación posible, debe entenderse referida al lugar del cumplimiento de las obligaciones. En todo caso, como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1°, 3° y 5° CGP.
Artículo 1241 Código de Comercio.
Artículo 29 CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 11 CGP.
Artículo 30 numeral 6° CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Hermenéutica de aplicación del artículo 1241 del Código de Comercio:
AC5520-2018.
- 2) Providencia divergente:
AC2290-2019.
- 3) Institución de factores de competencia:
SC, 26 junio de 2003, rad. 7058, citada en sentencia de 26 julio de 2013, rad. 2004-00263 y sentencia del 22 de abril de 2014, rad. 4809-2014.
- 4) Factor de competencia por conexidad o atracción:
AC5147- 2019.
- 5) Categorías de la competencia territorial:
Auto No. 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004- 1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto No. 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, SC1230-2018; AC2415-2019.
- 4) Especial protección del consumidor:
Corte Constitucional Sentencia C- 1141-2000. Exp. D-2830.

Fuente Doctrinal:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) ROCCO, Ugo (2002): *Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246. Citado en SÁEZ MARTÍN, JORGE. (2015). *LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL*. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>.
- 2) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.;
- 3) VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.; 4) SANABRIA SANTOS, Henry. *Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso*. Escritos diversos sobre derecho procesal. Bogotá. 2013. Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso declarativo, en torno al cumplimiento de un convenio fiduciario y una promesa de compraventa, que impulsó Brenda Zoraida Martínez Ortega contra la Fiduciaria Bancolombia S.A., el Fideicomiso PA Torres del Prado, Eduardo Ripoll & Compañía Limitada y Grupo Andinomarín Valencia Construcciones S.A. El contrato fiduciario no se registró en la Cámara de Comercio ni en la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Se radicó en los jueces civiles del circuito de Barranquilla, “*por razón del territorio donde se produjo /o se realizó el hecho*”. Dicho juzgado repelió el conocimiento, con fundamento en el artículo 1241 del Código del Comercio, por tratarse de un negocio fiduciario y lo envió al lugar del domicilio de la fiduciaria demandada. El Juzgado receptor rechazó la competencia, en virtud de que, encaminada la pretensión al cumplimiento de un contrato, ante la pluralidad de demandados con domicilios en lugares distintos (Barranquilla, Medellín y Bucaramanga), la posibilidad de elección de uno cualquiera correspondía a la convocante. En el caso, uno de ellos, el de Eduardo Ripoll & Compañía Limitada, se encontraba fijado en la primera ciudad citada. En adición, en ese mismo lugar debían cumplirse las obligaciones. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación y del domicilio de la sucursal de una de las demandadas, tal como lo había elegido la parte demandante, con sustento en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01331-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Octavo Civil del Circuito de Barranquilla
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1528-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 1º, 3º y 5º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°3 Y 5 CGP

AC615-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas de venta, cuando se promueve contra persona jurídica. Se determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Interpretación de la demanda, ante la imprecisión al fijar la competencia territorial, a partir de distintos elementos, entre los que no hay total correspondencia. Arts. 28-3, 5 CGP y 621, 772 CCio.

“Quiere decir que pese a la imprecisión en que incurrió la pretensora al fijar la competencia territorial a partir de distintos elementos entre los que no hay total coincidencia, aun así acertó al elegir al juzgador al que acudió dado que corresponde al del lugar en que debían satisfacerse las obligaciones (núm. 3 art. 28 ib.).”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1°, 3° y 5° CGP.
Arts. 621, 772 C.Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

AC659-2018,
AC4076-2019
AC1477-2019

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza, para conocer el proceso ejecutivo que formuló Inessman Ltda., contra Drilling Technology Colombia S.A.S., por las obligaciones contenidas en facturas de venta, creadas en Bogotá. El ejecutante asignó la competencia al Juzgado de Bogotá, entre otros aspectos, *“por el lugar de celebración del contrato, lugar acordado para el pago, lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados”*. El Juzgado de Bogotá se abstuvo de tramitar el expediente y lo remitió al Juzgado de Funza, atendiendo *“porque dedujo que pese a que en los títulos no se indicó el lugar de cumplimiento de las obligaciones, al tratarse de venta de mercancías debe aplicarse el artículo 621 del Código de Comercio que permite acudir ante el servidor del lugar donde fueron entregadas que, en este caso, es el del domicilio de la convocada”*. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, debido a que la actora optó por Bogotá por ser el *“lugar de cumplimiento de las obligaciones”*, tal como lo eligió el ejecutante. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación. Adelanta la interpretación normativa, ante la imprecisión del ejecutante al fijar la competencia territorial, a partir de distintos elementos, entre los que no hay total correspondencia.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00277-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC615-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 27/02/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-3, 5 CGP y 621, 772 CCio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTTÍCULO 28 N°5 Y N° 10 CGP

AC482-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública.

“De ahí que, en principio, cuando un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 5° y 10 del CGP.
Art. 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 1º Decreto 4819 de 2007.

Fuente jurisprudencial:

AC2346-2018.
AC4386-2019.
AC314-2020.
AC315-2020.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de mínima -con base en pagaré- que formula CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El ejecutante fijo la competencia en Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Medellín rechazó la competencia, con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en atención a que la competencia privativa la detentan los juzgados de Bogotá, por ser el lugar en el que se encuentra la sede principal del ejecutante, en su calidad de sociedad comercial de economía mixta. A su turno, El Juzgado de Bogotá rehusó la competencia, insistiendo en la aplicación del numeral 3 del artículo 28 CGP. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante.

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00304-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC482-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellin y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA : 19/02/2020
DECISIÓN : *Diríme competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.*

AC484-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Competencia territorial. Fuero privativo y prevalente de la entidad de naturaleza pública.

“De ahí que, en principio, cuando un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 5º y 10 del CGP.
Art. 38 de la Ley 489 de 1998.
Artículo 1º Decreto 4819 de 2007.

Fuente jurisprudencial:

AC2346-2018.
AC4386-2019.
AC314-2020.
AC315-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de mínima -con base en pagaré- que formula CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El ejecutante fijo la competencia en Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación. El Juzgado de Medellín rechazó la competencia, con sustento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en atención a que la competencia privativa la detentan los juzgados de Bogotá, por ser el lugar en el que se encuentra la sede principal del ejecutante, en su calidad de sociedad comercial de economía mixta. A su turno, El Juzgado de Bogotá rehusó la competencia, con sustento en los numerales tercero, quinto y décimo del artículo 28 CGP, por ser Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación, y encontrarse una sucursal de la ejecutante. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante.

M. PONENTE : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2020-00362-00
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC484-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA : Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN : *Conflicto de competencia*
FECHA : 20/02/2020
DECISIÓN : *Diríme competencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lugar del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.*

AC564-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020.

“En esta dirección, y teniendo en mente que el mentado proveído AC140 precisó, contrario a cuanto entendía esta instancia definitoria, que el fuero o foro previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso es de carácter “irrenunciable” (Cfr. punto 5.2. de sus considerandos), no queda alternativa diferente, dado el estado actual de la jurisprudencia, que asignar el conocimiento del asunto subexámine al sentenciador de Medellín, porque allí se localiza una sucursal de la entidad demandante, que aparece vinculada o asociada al litigio subexámine por obra del endoso del pagaré que a favor de aquélla efectuó el ICETEX, y en cuyas cláusulas se plasmó que el sitio de cumplimiento sería en dicha capital.”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1º y 3º CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC140 2020

ASUNTO:

Conflictos de competencia Juzgados Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Séptimo Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo formulado por Central de Inversiones S.A., en calidad de endosataria “en propiedad” del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, para hacer efectivas las sumas contenidas en un pagaré, referentes a un “crédito educativo” que las interpeladas le adeudan, más sus respectivos intereses y “otros gastos”, frente a Eliana Marcela Escobar Castro y Lucía Castro Monsalve. La parte ejecutante eligió el juzgado municipal de Medellín, por concurrir, en esa capital, el sitio del cumplimiento de la obligación. Este repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Bogotá D.C., por ser el lugar del domicilio del ejecutante -entidad pública del orden nacional- en atención al numeral 10 del artículo 28 CGP. A su turno, el segundo juzgado rechazó la competencia, debido a que Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones cobradas coercitivamente, y, además, porque en la capital de Antioquia existía una “sucursal” de la ejecutante. La Sala Civil, determina la competencia en el Juzgado de Medellín (Antioquia), por virtud de lo normado, conjuntamente, en los numerales 5º y 10º del precepto 28 CGP. Acatando la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
TIPO DE PROVIDENCIA

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
: 11001-02-03-000-2020-00303-00
: Auto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC564-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Séptimo Civil Municipal de Medellín (Antioquia).
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 24/02/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.</i>

AC575-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28-5 y 10 CGP.

Fuente formal:

Art. 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10° CGP.
Artículo 1°. Decreto 4819 de 2007.

Fuente jurisprudencial:

AC2346-2018.
AC4386-2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados, Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (en adelante CISA S.A.) frente a MARIA CELENY VELÁSQUEZ OCHOA y THIFANY BALLESTEROS LALINDE, para hacer efectiva el capital e intereses incorporados en un pagaré. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama. Este juzgado rechazó la competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, al estimar que la competencia privativa la detentan los juzgados de Bogotá, por ser la ejecutante una sociedad comercial de economía mixta con sede principal en dicha ciudad. A su turno, dicho juzgado rehusó la competencia, con sustento en los numerales 1° y 3° del art. 28 del CGP, porque Medellín es el lugar de la vecindad de las ejecutadas y del cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en atención al fuero privativo, matizado por la existencia de una sucursal.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00484-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC575-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados, Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 25/02/2020
DECISIÓN	: <i>Dirime Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.</i>



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

AC595-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula entidad de naturaleza pública: sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Art. 28 numerales 5º y 10º CGP.

“5.2. Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa».”

Fuente formal:

Art. 28 numerales 5º y 10º CGP.

Artículo 1º. Decreto 4819 de 2007.

Art. 85 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC3788-2019.

AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Central de Inversiones S.A. (en adelante, CISA) contra Claudia Mejía Pérez, para hacer efectiva el capital e intereses incorporados en un pagaré. El ejecutante asignó la competencia en el juzgado de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama. Este juzgado rechazó la competencia y remitió el expediente a los Juzgados de Bogotá, atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, al estimar que la demandante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, domiciliada en dicha Ciudad. A su turno, dicho juzgado rehusó la competencia, argumentando que «*de la literalidad del pagaré dimana que el lugar convenido para el pago de la obligación en él incorporada es la ciudad de Medellín (...). Y por otro lado, Cisa cuenta con una sucursal en esa misma ciudad*». El Magistrado sustanciador determinó la competencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, con sustento en los numerales 5º y 10º del art. 28 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00517-00

PROCEDENCIA
y Competencia Múltiple de Bogotá.

: Juzgados Primero Civil Municipal de Medellín y Catorce de Pequeñas Causas

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC595-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 25/02/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC811-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017.

Fuente formal:

Artículo. 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10°, 139 CGP.
Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009
Artículo 1° del Decreto 4819 de 2007
Artículo 69 inc. 1° de la ley 489 de 1998

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00
Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00
Auto AC2909, 10 de mayo de 2017, rad. n.º 2017-00989-00

Competencia en asuntos contra personas jurídicas:

Auto AC8175-2017, 4 de diciembre de 2017, rad. 2017-03065-00.
Auto AC8666-2017, 15 de diciembre de 2017, rad. 2017-02672-00.
Auto AC489, 19 de febrero de 2019, rad. n.º 2019-00319-00

ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín (Antioquia) y Treinta Civil Municipal de Bogotá, por juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en un pagaré, impulsado por Central de Inversiones S.A. contra Mónica Liliana Salazar Henao y Gloria Nancy Alzate. La ejecutante eligió el Juzgado de Medellín por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, en razón a la calidad de la parte convocante al tratarse de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y descentralizada, por lo que remitió el asunto al Juez de Bogotá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, por ser aquel el lugar de domicilio de la entidad pública. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento al considerar que el fuero aplicable es el contemplado el numeral 3 del artículo 28 del CGP, además fue este el elegido por la entidad ejecutante. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00274-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC811-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín (Antioquia) y Treinta Civil Municipal de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflictivo de competencia</i>
FECHA	: 09/03/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.</i>



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

AC815-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante, tal como la demandante lo había elegido. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración del auto AC2909-2017.

Fuente formal:

Artículo. 28 numerales 1°, 3°, 5° y 10°, 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009

Artículo 1° del Decreto 4819 de 2007

Artículo 69 inc. 1° de la ley 489 de 1998

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00

Auto AC4412-2016, 13 julio de 2016, rad. 2016-01858-00

Auto AC2909, 10 de mayo de 2017, rad. n.º 2017-00989-00

Competencia en asuntos contra personas jurídicas:

Auto AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00.

Auto AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00.

ASUNTO:

Conflicto de competencia o entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellín y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por juicio ejecutivo, para hacer efectivas sumas contenidas en un pagaré, impulsado por Central de Inversiones S.A. contra Johan Sosa Londoño y Martha Gilma Londoño de Sosa. La ejecutante eligió el Juzgado de Medellín por ser el lugar del cumplimiento de la obligación. Dicho juzgado rechazó la competencia territorial, en razón a la calidad de la parte convocante al tratarse de una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y descentralizada, por lo que remitió el asunto al Juez de Bogotá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP, por ser aquel el lugar de domicilio de la entidad pública. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento al considerar que el fuero aplicable es el contemplado el numeral 3 del artículo 28 del CGP. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública ejecutante. Artículo 28-5 y 10 CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00328-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC815-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Medellin y Sexto Civil de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 10/03/2020

DECISIÓN

: Diríme Competencia. Artículo 28-5 y 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1309-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR–Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la ejecutante Central de Inversiones S.A. - CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5º del precepto citado, cuando una persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 10º-3º y 5º CGP.
Artículo 68 inciso 1º de la ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.
AC4412-2016.
AC8175-2017.
AC8666-2017.
AC2909-2017.
AC489-2019.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Diecisésis Civil Municipal de Medellín y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva –con base en pagaré- promovida por Central de Inversiones S.A. -sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- contra Carlos Alberto Bedoya Colorado y Nubia Milena Rodríguez García. El ejecutante fija la competencia en el primer despacho, por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón de que la demandante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y descentralizada (artículo 38 de la ley 489 de 1998), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con sustento en el numeral 10º del artículo 28 del CGP, la cual es prevalente conforme al artículo 29 de CGP. A su turno, el juzgado receptor declinó su conocimiento debido a que el fuero que debe aplicarse es el del lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3º del artículo 28 CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la entidad ejecutante, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00657-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1309-2020

PROCEDENCIA

: Juzgado Diecisésis Civil Municipal de Medellin y Sexto Civil de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

: Juzgado Diecisésis Civil Municipal de Medellin y Sexto Civil de Pequeñas

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 06/07/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º y 5º CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1316-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR–Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Artículo 28-10º del CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5º del precepto citado, cuando una persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.
Artículo 68 inciso 1º de la ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.
AC4412-2016.
AC8175-2017.
AC8666-2017.
AC2909-2017.
AC489-2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guayatá (Boyacá) y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva – con base en pagarés- promovida por el Banco Agrario de Colombia SA «Banagrario» -sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado- contra Ana Delfina Ruiz Rodríguez. El ejecutante fija la competencia en el primer despacho, por el lugar del domicilio de la demandada. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón de que de modo privativo debe conocer el juez del domicilio del Banco Agrario de Colombia SA por su calidad de la entidad del estado, de acuerdo al inciso 2º del numeral 10º del artículo 28 del CGP. A su turno, el juzgado receptor declinó su conocimiento, en razón de que si bien es cierto la convocante es una entidad descentralizada por servicios y está sujeta al derecho privado, por lo que es aplicable el numeral 10º del precepto 28 del C.G.P., no menos cierto es que igualmente es aplicable al *sub lite* el numeral 5º de ese artículo porque el Banco Agrario de Colombia SA tiene una agencia o sucursal en Guayatá – Boyacá, como se evidencia en los títulos valores base de recaudo y por eso la demanda se radicó en dicha localidad. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la entidad ejecutante, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Artículo 28-10º y 5º CGP.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00766-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1316-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Guayatá (Boyacá) y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA
DECISIÓN

: 06/07/2020
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º y 5º CGP

AC1320-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR—Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la ejecutante Central de Inversiones S.A. - CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5º del precepto citado, cuando una persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigenándose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 10º-3º y 5º CGP.
Artículo 68 inciso 1º de la ley 489 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.

AC4412-2016.

AC8175-2017.

AC8666-2017.

AC2909-2017.

AC489-2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá), para conocer la demanda ejecutiva promovida –con base en pagaré- por Central de Inversiones S.A. -sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- contra Ricardo Andrés Zuleta Cano y Luis Fernando Zuleta Gómez. El ejecutante fija la competencia en el primer despacho, por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón de que la ejecutante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y descentralizada (artículo 38 de la ley 489 de 1998), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sustento en el numeral 10º del artículo 28 del CGP, la cual es prevalente conforme al artículo 29 de CGP. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento ante la renuncia del fuero que establece el numeral 10 del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia de la entidad ejecutante, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación analógica del numeral 5º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00805-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1320-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Cincuenta y Siete de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 06/07/2020
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º y 5º CGP

AC929-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, por sociedad comercial de economía mixta indirecta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se determina la competencia en el Juzgado del domicilio de la sucursal de la sociedad ejecutante. Interpretación sistemática del artículo 28 numerales 5 y 10 CGP. Reiteración de los autos AC4386-2019, AC314-2020 y AC315-2020.

Fuente formal:

Artículo. 28 numerales 1º, 3º, 5º y 10º; 29; 35; 139 CGP.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Artículo 1º del Decreto 4819 de 2007.

Artículo 38; 69 inc. 1º de la Ley 489 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC4386-2019, de 9 de octubre de 2019.

Competencia en asuntos contra personas jurídicas de derecho público:

Auto AC2346-2018.

Auto AC4386-2019.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia o entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer demanda ejecutiva de Central de Inversiones S.A. (CISA S.A) contra Yeison Valencia Tapias Y Raúl Valencia Castañeda, para el pago del capital e intereses incorporados en pagaré. La ejecutante eligió el Juzgado de Medellín por “razón de la territorialidad”. Dicho juzgado rechazó la demanda, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en razón a la calidad de la parte convocante, la competencia corresponde al lugar de su domicilio, por lo que remitió el asunto a los falladores de la ciudad de Bogotá. A su turno el juzgado receptor del libelo, no asumió el conocimiento al considerar el carácter renunciable del fuero privativo del numeral 10º del artículo 28 del CGP, además que la entidad ejecutante cuenta con una sucursal en la ciudad de Medellín. El magistrado sustanciador determina la competencia en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sucursal de la entidad pública ejecutante. Aplicación del artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00813-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cincuenta y

Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC929-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 13/07/2020

DECISIÓN

: Dirime Competencia. Artículo 28-5, 10 CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1432-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del ICETEX – entidad pública del orden nacional-. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP. Observancia de la tesis mayoritaria del auto de unificación AC140 2020.

“En esta dirección, y teniendo en mente que el mentado proveído AC140 precisó, contrario a cuanto entendía esta instancia definitoria, que el fuero o foro previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso es de carácter “irrenunciable” (Cfr. punto 5.2. de sus considerandos), no queda alternativa diferente, dado el estado actual de la jurisprudencia, que asignar el conocimiento del asunto subexámine al sentenciador de Medellín, porque allí se localiza una sucursal de la entidad demandante, que aparece vinculada o asociada al litigio subexámine por obra del endoso del pagaré que a favor de aquélla efectuó el ICETEX, y en cuyas cláusulas se plasmó que el sitio de cumplimiento sería dicha capital.”

Fuente Formal:

Art. 28 numerales 5º y 10º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC140 2020
AC815-2020
AC5002-2019
AC4883-2019
AC4591-2019
AC4555-2019
AC4474-2019
AC4213-2019

Fuente Doctrinal:

ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44.
MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Dieciocho Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo formulado por Central de Inversiones S.A. –en calidad de endosataria en propiedad del ICETEX- frente a Andrés Felipe Quiceno Torres y Clara Inés Torres, con base en pagaré respecto a un crédito educativo. El ejecutante fija la competencia territorial ante los jueces civiles municipales de Medellín, por existir, en esa capital, una “sucursal” de la persona jurídica impulsora. El juzgado destinatario repelió el conocimiento del asunto, porque, al ser el ente ejecutante una “entidad pública del orden nacional (...)”, en atención a lo consignado en el numeral 10 del precepto 28 del CGP debía conocer de él el fallador de su domicilio principal. Como éste, para el caso, estaba en Bogotá D.C., eran los jueces de allí quienes debían gestionarlo. A su turno, el despacho receptor se abstuvo de tramitarlo, pues Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones cobradas coercitivamente. El



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Magistrado sustanciador determina la competencia en Medellín (Antioquia), con sustento en los numerales 5º y 10º del artículo 28 CGP y en observancia de la tesis mayoritaria de la Sala expuesta en el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00749-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1432-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Dieciocho Civil Municipal de Medellín (Antioquia).
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º y 5º CGP

AC1741-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en un pagaré, que formula endosataria “en propiedad” del ICETEX – entidad pública del orden nacional-. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar del domicilio de la sucursal del ejecutante, tal como lo había elegido la parte demandante. Artículo 28 numerales 3º, 5º y 10º CGP.

“Ahora, si en cambio la institución es quien promueve el pleito, también deviene atendible la posibilidad de adelantarlo en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica. De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 3º, 5º y 10º CGP.
Artículo 35 y 139 CGP.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 83 C.C.
Artículo 1º del Decreto 4819 de 2007.
Artículo 12 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2346-2018, reiterado en AC5420-2019.

ASUNTO

conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Treinta y Siete Civil Municipal y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá. Ante el primer Despacho, Central de Inversiones S.A., en calidad de endosatario en propiedad del ICETEX y sin responsabilidad, solicitó librar mandamiento de pago contra Eldier Ramiro Vásquez Pino y Rosa Elena Pino Vásquez, por el capital del pagaré, -con espacios en blanco- los intereses de plazo y de mora. Ese estrado se rehusó a asumirlo porque dedujo que la accionante es una «sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio Público» cuyo domicilio principal es Bogotá, lugar al que se remitió las diligencias. El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

también lo repelió con sustento en que los convocados están domiciliados en la Vereda El Portillo del Municipio de San José de la Montaña, Antioquia y el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín, a donde ordenó remitir las diligencias. A pesar de lo anterior, fueron enviadas a la oficina de reparto de Bogotá, donde se asignó al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa capital, ente que repudió la asignación tras estimar que los demandados tienen su vecindad en la Vereda El Portillo del Municipio de San José de la Montaña y las partes convinieron que la deuda sería saldada en la capital de Antioquia, por lo que dispuso su remisión al Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, pero como este se lo devolvió propuso la colisión. El Magistrado sustanciador determina la competencia en Medellín (Antioquia), con sustento en los numerales 5º y 10º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00877-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Treinta y Siete Civil Municipal y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1741-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28-10º y 5º CGP

AC2744-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la ejecutante Central de Inversiones S.A. -CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.

“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad, sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

Fuente Formal:

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 28 numerales 5º y 10 CGP.

Artículo 16, numeral 1º CPC.

Artículo 1º Decreto 4819 de 2007.

Artículo 16 CGP.

Artículo 85 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC3788-2019.

Fuente Doctrinal:

Bases de datos de acceso público respecto al domicilio de los comerciantes: página web <http://www.rues.org.co>.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Medellín y Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Central de Inversiones S.A. (en adelante, CISA) contra Stephania Cárdenas Castro y María Estrella Castro Vargas. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Medellín, CISA pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por el importe del pagaré. En el acápite sobre competencia, la ejecutante afirmó que la misma venía dada por *«el lugar de cumplimiento de la obligación»*. El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, con fundamento en que la demandante *«es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con domicilio en Bogotá»*, de donde concluyó, con apoyo en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que los competentes eran los jueces municipales de esta ciudad. El estrado receptor, Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tampoco asumió conocimiento del juicio, argumentando que *«la entidad que llama a juicio cuenta con domicilio en la ciudad de Medellín»*. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la cursenal de la entidad ejecutante, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28-10º CGP. Aplicación del numeral 5º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02714-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Medellín y Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2744-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 19/ 10/ 2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.

AC2748-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la agencia del ejecutante Banco Agrario de Colombia SA, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5º y 10º del CGP.

“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

Fuente Formal:

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículo 28 numerales 5º y 10 CGP.

Artículo 16, numeral 1º CPC.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

Artículo 85 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC3788-2019.

Fuente Doctrinal:

Bases de datos de acceso público respecto al domicilio de los comerciantes: página web <http://www.rues.org.co>.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) y su homólogo de Valparaíso (Caquetá), con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Sandra Milena Lozada Acosta. En su escrito inicial, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, el Banco Agrario pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por el importe de los pagarés. En el acápite sobre competencia, la ejecutante afirmó que la misma venía dada «*en razón al domicilio de la demandada*». El aludido fallador rehusó la asignación, con fundamento en que, de conformidad con «*los pagarés (...), el cumplimiento de la obligación se llevó (sic) a cabo en el municipio de Valparaíso-Caquetá*», de donde concluyó, con apoyo en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, que los competentes eran los jueces municipales de esta ciudad. El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, tampoco asumió conocimiento del juicio, argumentando que «*fue solicitada la revocatoria directa del auto de fecha 31 de agosto de 2020* [mediante el cual el juzgador inicial rechazó la demanda por falta de competencia], *por el abogado de la parte demandante, sin haber sido tenido en cuenta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, lo que para este despacho desplaza la voluntad del demandante, quien es autónomo en decidir en esta clase de negocios el lugar donde impetrta su demanda*». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la agencia de la entidad ejecutante, en tanto es una sociedad de economía mixta del orden nacional. Artículo 28-10º y 5º CGP.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02729-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo) y su homólogo

de Valparaíso (Caquetá)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2748-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 19/10/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.

AC3160-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la ejecutante Central de Inversiones S.A. -CISA-, en tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas. Artículo 28 numerales 5º y 10º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“5.2. Ahora, es cierto que CISA tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Medellín está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al juez del domicilio de la respectiva entidad, sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

Fuente Formal:

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículo 28 numerales 5º y 10 CGP.
Artículo 16, numeral 1º CPC.
Artículo 1º Decreto 4819 de 2007.
Artículo 16 CGP.
Artículo 85 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) No es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «*los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios*» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido: Sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar esta postura
- 2) De modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «*sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa*»: AC3788-2019.

Fuente Doctrinal:

Bases de datos de acceso público respecto al domicilio de los comerciantes: página web <http://www.rues.org.co/>.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Medellín y Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Central de Inversiones S.A. (en adelante, CISA) contra María Elena Mazo Puerta y José Horacio Otálvaro Martínez. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles municipales de Medellín, CISA pidió que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados por el importe del pagaré. En el acápite sobre competencia, la ejecutante afirmó que la misma venía dada por «*el lugar de cumplimiento de la obligación*». El Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, con fundamento en que «*revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que actúa en calidad de endosataria en propiedad del Icetex, se lee que el domicilio de esta es en la ciudad de Bogotá*», de donde concluyó, con apoyo en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que los competentes eran los jueces municipales de esta ciudad. El estrado receptor, Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tampoco asumió conocimiento del juicio, argumentando que «*verificado tanto el domicilio de los demandados, como el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro que conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la Ley 1564, la competencia radica en los juzgados civiles municipales o de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín*». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio de la sucursal de la entidad ejecutante, en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

tanto es una sociedad de economía mixta descentralizada por servicios del orden nacional. Artículo 28 numeral 10º CGP. Aplicación del numeral 5º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03055-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Medellín y Cincuenta de Pequeñas Causas
<i>y Competencia Múltiple de Bogotá.</i>	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3160-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10º y 5º CGP.

AC3633-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en pagaré con garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). Se determina la competencia por el domicilio de la persona jurídica de derecho público, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo, ante el despacho judicial de la sucursal o agencia. Artículo 28 numerales 10 y 5º CGP.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5º del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 5º, 7º, 10, 29, 139 CGP. Artículo 16 Ley 270 de 1996. Artículo 7º Ley 1285 de 2009. Ley 3118 de 1968. Artículo 68 ley 489 de 1998. Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: AC4412-2016.
- 3) Para conocer las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones: AC8175-2017; AC8666-2017.
- 4) Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada: AC2909-2017.

5) De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo: AC489-2019.

6) Criterio de unificación: AC140-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Once Civil del Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, para conocer de la demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- contra José Julián Rojas Arango. Ante el primero de los despachos se instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré n.º 75083431 y el gravamen hipotecario constituido sobre el «Lote de terreno con casa de habitación identificado como lote número 115 de la manzana 5, ubicado en la ciudad de Manizales». En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «la vecindad de las partes, por el lugar de origen, cumplimiento de la obligación ejecutada...». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón de que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 29. El estrado destinatario declinó su conocimiento, en razón de que la ubicación del inmueble, el domicilio del demandado y el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación es el municipio de Manizales (Caldas), de conformidad con los numerales 1º y 3º del precepto 28 del CGP. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numerales 10º y 5º del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-003284-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AC3633-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Once Civil del Municipal de Manizales y Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 16/12/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numerales 10 y 5º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 33 N°2 CGP

AC2923-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO POR INFRACCIÓN DE DERECHOS AL CONSUMIDOR- Para conocer en segunda instancia, la providencia en la que la Superintendencia de Industria Comercio se encargó de definir la responsabilidad contractual de la sociedad convocada por la venta de vehículo automotor. En el evento en que el fallador *a quo* hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación. Artículo 33 numeral 2º CGP.

“Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad.”

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 58 numeral 1º, numeral 2º inciso 1º Ley 1480 de 2011.

Artículo 24 inciso 3º, parágrafo 3º CGP.

Artículo 33 numeral 2º CGP.

Artículo 11 Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00 reiterado en AC1741-2018, AC059-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados doce Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza, para conocer la segunda instancia del proceso de protección al consumidor que CARMEN JEANNETTE CALDERÓN CASTAÑEDA promovió contra la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. En fallo anticipado la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su Delegatura en Bogotá, denegó las pretensiones de la demanda formulada por la actora dentro del juicio verbal sumario por infracción de derechos al consumidor, perfiladas a que se declarara la responsabilidad contractual de la sociedad convocada en la venta del vehículo de placa ERL447”, y, a que en consecuencia, le fuese reintegrado el valor pagado por el automotor, así como los gastos jurídicos en los que ha incurrido. El Juzgado doce Civil del Circuito de Bogotá, lo rechazó y remitió por falta de competencia a su par de Funza, al decir que es el «*superior jerárquico del Juez desplazado*» en primera instancia, esto es, del juzgador de Cota, lugar de adquisición del vehículo motivo del reclamo y domicilio de la empresa accionada; argumento que soportó en los preceptos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011. El Despacho Civil del Circuito de la localidad de destino, a su vez rehusó la atribución y planteó la colisión tras señalar que siendo Bogotá la “*sede principal de la autoridad*

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

administrativa que profirió la decisión" impugnada, el trámite debe asumirlo la oficina remitente, conforme al artículo 33 numeral 2º del CGP. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por el artículo 33 numeral 2º CGP.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02742-00
PROCEDENCIA	: Juzgados doce Civil del Circuito de Bogotá y Civil del Circuito de Funza.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2923-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 33 numeral 2º CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 139 CGP

AC1455-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE –Le está prohibido al juzgado que se le reasigna competencia por su superior funcional negarse a asumir el conocimiento de proceso de simulación de contratos de compraventa. Aplicación del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC8468-2017.

2.- En el sub lite, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, ante quien se radicó el libelo, estableció de forma clara y concluyente que el asunto podía ser tramitado en esa municipalidad debido a que allí se encuentra el asiento principal de los negocios de uno de los demandados, por lo que declaró no probada la excepción de falta de competencia territorial alegada por el extremo convocado; sin embargo, acogió la de ineptitud de demanda tras colegir que la cuantía del certamen asciende a \$15'000.000 y que, por ende, debe ser impulsado por uno de los «Juzgados Promiscuos Municipales» que allí funcionan.

Quiere decir lo anterior que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, a quien le fue reasignado el caso en virtud de esa determinación adoptada por su superior funcional, no podía negarse a asumirlo, al estarle ello expresamente prohibido por el inciso tercero del artículo 139 ibídem, de ahí que su decisión de remitirlo a otra autoridad carezca de base legal.

Al respecto, en CSJ AC8468-2017, al analizar un caso parecido, se dijo que

(...) el prenombrado juez no podía desprenderse de la atribución que le asignó el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cúcuta (...), pues tal proceder implicó desatender la previsión del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, que impide a un juzgado en esa situación “declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 3º del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC8468-2017.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de El Banco y Único Promiscuo Municipal de El Peñón, para conocer de demanda de simulación de contratos de compraventa. Se fijó la competencia por el domicilio del demandado. Dicha oficina judicial asumió el conocimiento y notificó al demandado, el cual formuló las excepciones previas de falta de competencia por encontrarse el bien en otro lugar, y la de inepta demanda, sin embargo, sólo declaró probada la última toda vez que por la cuantía le correspondía conocer el asunto los Juzgados Promiscuos Municipales del Banco. Este despacho rechazó la competencia en razón a que el bien está ubicado en el Peñón Bolívar, por lo que remitió el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón. El despacho receptor el expediente también rehusó conocerlo, ya que el asunto no hace referencia a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

derechos reales y el domicilio de los de los demandados se encuentra en El Banco. El Magistrado sustanciador declara la inexistencia de la colisión y ordena devolver el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco para que continúe con su trámite, con sustento en el inciso 3º del artículo 139 CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00672-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Promiscuo Municipal de El Banco y Único Promiscuo

Municipal de El Peñón.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1455-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: *Conflicto de competencia*

FECHA

: 21/07/2020

DECISIÓN

: *Dirime Competencia. Artículo 139, inciso 3º CGP.*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 306 CGP

AC399-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS– para hacer efectiva la obligación alimentaria reconocida en sentencia judicial. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia. Art. 306 CGP.

Fuente formal:
Artículo 306 CGP

Fuente jurisprudencial:
AC270-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre Juzgados Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá) y Noveno Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos, reconocidos en sentencia judicial. La ejecutante eligió el Juzgado de Saboyá por ser el lugar en el que el demandado se comprometió al pago de cuotas alimentarias como consta en *acta de conciliación* suscrita ante dicho Despacho judicial. Radicó la demanda “*por la naturaleza del asunto, la edad y vecindad de los hijos*”. El Juzgado repelió el conocimiento del asunto y lo envió a Bogotá, por ser el lugar del domicilio del demandado, tal como consta en el acápite de notificaciones de la demanda. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, por considerar que “*en esta ciudad se encuentran creados juzgados de familia, por lo que con estos los que deben conocer del presente trámite*”. La Sala Civil determina la competencia en el Juzgado que profirió la respectiva providencia que fijó la obligación alimentaria. Art. 306 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00327-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá) y Noveno Civil Municipal de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC399-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflicto de competencia</i>
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: <i>Diríme Competencia. Artículo 306 CGP.</i>

AC838-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en sentencia judicial. Se determina la competencia en el Juzgado que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue. Competencia de carácter privativo y exclusivo. Aplicación del artículo 306 del CGP.

“Nótese que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados.”

Fuente formal:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 28 numerales 1; 306 CGP.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Primero Promiscuo Municipal de Támesis (Antioquia), por juicio ejecutivo, para hacer efectivas las sumas contenidas en sentencia judicial, impulsado por Gabriel Alberto Vásquez Posada frente a MYN Proyectos S.A.S. La ejecutante estableció la competencia en los jueces promiscuos municipales de Támesis, sin determinar las razones de su elección. El Primero Promiscuo Municipal de Támesis repelió el conocimiento del asunto y lo envió al Juzgado de Medellín, por ser el lugar del domicilio de la sociedad demandada, con apoyo en el numeral 1º del artículo 28 CGP. A su turno el segundo juzgado rechazó la competencia, en razón a que regla contemplada en el artículo 306 del CGP, indica que el competente para conocer de las demandas para el cobro de sumas reconocidas en sentencia judicial era ante el mismo juez que la profirió, por lo que el conocimiento debe ser asumido por el fallador de Támesis. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, por haber sido el fallador que profirió la sentencia cuyo cobro se persigue, de conformidad con el art 306 CGP. Intrascendencia de la discusión en torno al lugar de domicilio del demandado.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00327-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) y Primero Promiscuo Municipal de Támesis (Antioquia).
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC399-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: Dirime Competencia. Artículo 306 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 523 CGP

AC2412-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL- cuya existencia y disolución se declaró mediante providencia judicial. Aplicación de fuero especial de atracción. Artículo 523 CGP.

“4.2 Pero al margen de la precisión anterior, lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018.

“En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.»”

Fuente Formal:

Artículo 523 CGP.

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

1) Diferencia entre domicilio y lugar para recibir notificaciones:

AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

2) Fuero especial de atracción del artículo 523 CGP:

AC8492-2016.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Doce de Familia de Bogotá y único de Familia de Funza, con ocasión del conocimiento del proceso promovido por María Angélica Buelvas Zapata contra Freddy Joanny Aparicio Rodríguez. Con su escrito la actora reclamó la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que conformó con el demandado. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 22 del CGP, la libelista radicó su demanda ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, quien «profirió la sentencia de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial». Ese despacho judicial se abstuvo de tramitar la causa, con el argumento de que «en el acápite de notificaciones se manifiesta que la residencia del demandado es en el municipio de Funza». Asignado el caso al Juzgado de Familia de dicha localidad, tampoco avocó conocimiento, por considerar que «la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, fue proferida por el titular del Juzgado 12 de Familia de Bogotá (...) atribuyendo de esta forma la competencia exclusiva en ese despacho, sin que sea dable aplicar las reglas de competencia del artículo 28, numeral 1º, del C.G.P.». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 523 CGP.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02459-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Doce de Familia de Bogotá y único de Familia de Funza

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AC2412-2020
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 28/09/2020
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 523 CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 621 C.Co

AC3669-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. Se determina la competencia por el domicilio del creador del título, debido a que la cláusula contenida en el título valor no es determinante para establecer el factor territorial conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo había elegido la parte ejecutante. Artículo 621 Código de Comercio.

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 621 Ccjo.

Fuente Jurisprudencial:

1) Resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que dispone que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título: AC1834-2019.
2) En el *sub lite* el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. AC1834-2019, 21 may.), es decir, la ciudad de Bogotá, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada: AC2989-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre el Juzgado Catorce Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para conocer la demanda ejecutiva que formula Nubia Esperanza Maldonado Gómez contra Daniel Alejandro Jiménez Murcia y otros. En la demanda presentada ante el «*Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)*», se reclamó librar mandamiento de pago a su favor por las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base del recaudo, más los intereses de mora correspondientes. Se indicó, en cuanto a la competencia, que le concernía a dicha autoridad judicial por ser «...el lugar de cumplimiento de la obligación y de ejercicio de la presente acción cambiaria comoquiera que en la cláusula primera (1º) común a los pagarés objeto de esta ejecución se estipuló como domicilio para el cumplimiento de los pagarés el de mi mandante, el cual es la ciudad de Bogotá. El proceso fue asignado al Juzgado Catorce Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien rechazó la demanda por falta de competencia. El expediente fue entregado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá. No obstante, optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto y, entonces, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 621 Código de Comercio.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01619-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Catorce Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AUTO
: AC3669-2020
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 18/12/2020
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 621 Código de Comercio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 16 LEY 472 DE 1998

AC1524-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN POPULAR—Se determina la competencia por el lugar de los hechos o agravio, tal como lo eligió la parte demandante. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

“Así las cosas, en el libelo examinado se deduce que el foro elegido es el de los hechos o agravio, por obra de la referencia a la sede bancaria de la carrera 7 No. 30-20 en Bogotá, de donde es claro que la asignación de la competencia concierne a la autoridad judicial de esa localidad, toda vez que se ajusta a una de las alternativas que para ello fijó el legislador en el precepto 16 de la Ley 472 de 1998, y que no se advierte manifestación alguna en contrario tendiente a atribuirla en el domicilio principal de la convocada, como si ha ocurrido en otros casos promovidos por el mismo actor popular.”

Fuente Formal:

Artículo 16 Ley 472 de 1998.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 139 del CGP.
Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 –firma del Magistrado Sustanciador-

Fuente Jurisprudencial:

AC3261-2018.
AC4233-2019.
AC3894-2019.

Fuente Doctrinal:

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61694>

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la acción popular promovida por Javier Elias Idárraga contra el Banco de Colombia S.A. El primer Juzgado al que se radicó la rechazó y envió a sus homólogos de Bogotá, por ser “la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos...”. El Juzgado de destino rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión que se resuelve, tras considerar que “para este tipo de asuntos existe norma especial otorgada bajo los supuestos del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 por su especificidad...”. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el lugar de los hechos o agravio, tal como lo eligió la parte demandante. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

M. PONENTE

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2019-00853-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y Diecisiete Civil del Circuito de

Bogotá

: AUTO

TIPO DE PROVIDENCIA

: AC1524-2020

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: 21/07/2020

FECHA

: Dirime Competencia. Artículo 16 Ley 472 de 1998.

DECISIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 97 LEY 1098 DE 2006

AC459-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS–de hermanos menores en situación de discapacidad, que adquieren la mayoría de edad, durante el trámite y quienes -en proceso anterior- fueron declarados en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar donde se encuentran internados, por ser sujetos de especial protección. Art. 97 de la ley 1098 de 2006. Continuidad de las medidas de protección y adopción de medidas pertinentes. Arts. 103 Ley 1098 de 2006, 6º de la ley 1878 de 2018 y 208 Ley 1955 de 2019. Aplicación del postulado de prevalencia de derechos e interés superior de personas con discapacidad.

Fuente formal:

Art. 13 C.P.
Arts. 97 y 103 Ley 1098 de 2006.
Art. 6º de la ley 1878 de 2018.
Art. 208 de la ley 1955 de 2019.

Fuente jurisprudencial:

AC 4 Jul. 2013.
STC7351-2018.
T-587-98.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Familia de Itagüí -Circuito Judicial de Medellín- y Promiscuo de Familia de Fredonia -Antioquia-, para conocer del restablecimiento de derechos, promovido por el ICBF, Regional Antioquia - Centro Zonal Aburrá Sur, en favor de dos menores, quienes en el curso del trámite, cumplieron la mayoría de edad. El primer juzgado, rechazo la competencia y lo envío al Juzgado de Familia de Fredonia, con fundamento en que, si bien el (PARD) se inició en Medellín, el lugar de residencia de Brayan, está en el municipio de Fredonia, junto a su familia; y aun cuando, por la medida protección de restablecimiento de derechos decretada en su favor, se encuentra internado en un Instituto especializado en Itagüí, -bajo la modalidad de internado- esta situación, no altera la competencia territorial del artículo 97 Ley 1098 de 2006. A su turno, el segundo funcionario declinó la competencia, informando que el primer juzgado, en otro proceso, declaró en estado de interdicción, por discapacidad mental absoluta a Brayan, por tanto, cualquier medida de protección, le corresponde al despacho de Itagüí, por así disponerlo el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 -derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019- por la unidad de actuaciones y expedientes y en la aplicación del principio del interés superior y la protección constitucional reforzada, en favor de los sujetos de especial protección, como los niños y las personas con discapacidad. La Sala Civil determina que el competente para seguir conociendo del asunto, es el primer Juzgado, lugar en el que se encuentran internados, por ser sujetos de especial protección. Art. 97 Ley 1098 2006.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-002-2018-00242-01

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC459-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero de Familia de Itagüí -Circuito Judicial de Medellín- y

Promiscuo de Familia de Fredonia -Antioquia.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: *Conflicto de competencia*
: 18/02/2020
: *Dirime Competencia. Artículos 97 Ley 1098 de 2006.*

AC836-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS– De menor adolescente a la que se le aplica medida de reubicación en otra localidad a cargo de su tía materna, por los presuntos actos sexuales abusivos de que era víctima, por parte de su progenitor. Se determina la competencia en la Comisaría de Familia donde se encuentre la persona objeto de la medida. Aplicación del artículo 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Fuente formal:

Artículo 139 del Código General del Proceso.

Artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009. Artículo 97 Código de Infancia y de la Adolescencia. (Ley 1098 de 2006.)

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre las Comisarías Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) y Trece de Familia de Bogotá D.C., para seguir conociendo del restablecimiento de derechos de adolescente por los presuntos actos sexuales abusivos de que era víctima, por parte de su progenitor. La Comisaría de Familia de Chía luego de abrir el trámite administrativo e imponer como medida la reubicación de la menor en la casa de su tía materna en la ciudad de Bogotá, consideró que había perdido la competencia para seguir conociendo el asunto, remitiéndolo a esa localidad. A su turno, la Comisaría receptora se abstuvo de conocer la diligencia, en razón a que la menor se ubicaba en Chía al momento de iniciarse el trámite. El Magistrado sustanciador determina que el competente para seguir conociendo del asunto es la primera Comisaría de Familia, lugar en el que se encontraba la menor al inicio del trámite administrativo. No es de recibo que por la reubicación de la menor como motivo de alteración de la competencia. Art. 97 Ley 1098 2006.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00681-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC836-2020

PROCEDENCIA

: Comisarías Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) y Trece de Familia

de Bogotá D.C.

CLASE DE ACTUACIÓN

: *Conflicto de competencia*

FECHA

: 11/03/2020

DECISIÓN

: *Dirime Competencia. Artículos 97 Ley 1098 de 2006.*

AC1314-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS– Se determina la competencia por el domicilio de menor quien alcanza la mayoría de edad, sufre de «*parálisis cerebral espástica*» y se encuentra asignado bajo la modalidad de «*hogar sustituto especial*». El domicilio del sujeto de especial protección es fúero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006.

“Por tanto, es inadmisible el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, en razón del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues, insístase, el domicilio del sujeto de especial protección es fúero especial de atribución de competencia territorial, aún

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional.»

Fuente Formal:

Artículo 97 ley 1098 de 2006.
Artículo 4 de la ley 1878 de 2018

Fuente Jurisprudencial:

AC 4 Julio 2013, STC7351-2018.
AC2123-2014.
T-587/98 Corte Constitucional.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia (Distrito Judicial de Antioquia) y Primero de Familia de Itagüí (Distrito Judicial de Medellín), para conocer del proceso de restablecimiento de derechos promovido por la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia, en favor del entonces menor Duberley Jaramillo Moreno, quien en el curso de lo actuado cumplió la mayoría de edad. Ante el primero de los despachos, la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia, remitió el trámite administrativo de restablecimiento de derechos por estar vencido el término previsto en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el precepto 4 de la ley 1878 de 2018. Tal despacho avocó conocimiento, notificó a los interesados, ordenó valoración psicosocial y socioeconómica de la familia del joven y, posteriormente, la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que, de acuerdo a los artículos 97 y 120 del Código de Infancia y la Adolescencia, es competente el juzgado del lugar donde se encuentre el menor quien se encuentra internado en el Instituto de Capacitación del municipio de Itagüí, a quien lo remitió. El juzgado receptor declinó su conocimiento aduciendo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia asumió el conocimiento y allí se encontraba el menor con su familia en el año 2011, además no ha presentado cambio o modificación de la competencia territorial con ocasión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00722-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1314-2020
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia (Distrito Judicial de Antioquia) y Primero de Familia de Itagüí (Distrito Judicial de Medellín)
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 97 Ley 1098 de 2006.

AC1602-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso, por evasión de medio institucional donde fue ubicado. Interés superior del menor. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Debe concluirse que empleando la regla que establece la competencia por el factor territorial al sub examine, corresponde al lugar donde se encuentra el sujeto de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, porque esta asignación da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional.”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 2º CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 13 inciso final C.P.
Artículo 97 ley 1098 de 2006.
Artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Interés superior del menor
Corte Constitucional T-587 de 1998.
STC7351-2018,
- 2) Competencia por el domicilio del menor de edad
AC, 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00.
- 3) Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*
AC2123-2014.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Treinta y Uno de Familia de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle del Cauca), para conocer del proceso de restablecimiento de derechos promovido por el ICBF, Regional Bogotá - Centro Zonal Kennedy, en favor del menor John Sebastián Sánchez Bravo. Ante el primero de los despachos judiciales, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, Regional Bogotá del ICBF, remitió el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de John Sebastián Sánchez Bravo, por estar vencido el término previsto en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018. Tal despacho avocó conocimiento, le dio el trámite legal y dictó sentencia que confirmó la medida provisional, consistente en la ubicación en medio institucional en el Centro Pedagógico Amigoniano de San Gregorio en Cota, de conformidad con los artículos 96 y 103 (numeral 4º) de la ley 1098 de 2006. Ante la evasión de Sánchez Bravo de dicha institución, el despacho judicial aplicó el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento, entre los cuales se estableció comunicación con la familia de John Sebastián, se realizó visita al domicilio de los progenitores y se suspendió el trámite por el término de tres meses. Seguidamente, practicó la visita al domicilio del joven en la ciudad de Bogotá, en la cual se verificó que en la actualidad se encuentra viviendo en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), bajo el cuidado de sus padres. Por tal razón, reanudó el trámite y ante la imposibilidad de verificar las condiciones del adolescente, remitió por competencia al Juzgado de Jamundí, de acuerdo a los artículos 97 y 100 del Código de Infancia y la Adolescencia. El juzgado receptor declinó su conocimiento aduciendo que corresponde al Juzgado de Bogotá, porque fue el que inicialmente asumió el conocimiento del proceso administrativo, de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, así como por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01392-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Treinta y Uno de Familia de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal

de Jamundí (Valle del Cauca).

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: AUTO
: AC1602-2020
: CONFLICTO DE COMPETENCIA
: 27/07/2020
: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 97 Ley 1098 de 2006.

AC1632-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-

El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Interés superior del menor en estado de adoptabilidad. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Inaplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*.

“Por consiguiente, en este caso existe una incompatibilidad entre el interés superior de la menor de edad y la regla de perpetuatio iurisdictionis, que necesariamente debe resolverse en favor del primer principio, dada su particular trascendencia dentro del ordenamiento patrio.”

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 inciso 2º CGP.
Artículos 16 y 18 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículo 97 ley 1098 de 2006.
Artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Conservación y alteración de la competencia:
AC5451-2016, AC429-2018.
- 2) Competencia por el domicilio del menor de edad
AC020-2019
- 3) Inaplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*
AC2806-2014, AC5191-2016, AC4074-2017.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Trece de Familia de Medellín y Promiscuo Municipal de Cañasgordas (Antioquia), con ocasión del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) de la menor de edad A.M.G.E. La Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Integral n.º 1 Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Antioquia, declaró en estado de adoptabilidad a la menor de edad A.M.G.E., a causa de la «privación de la patria potestad respecto a sus padres»; además, dispuso «confirmar su ubicación en medio institucional modalidad internado en la institución de protección La Casita de Nicolás [ubicada en la ciudad de Medellín], hasta tanto se haga efectiva su adopción». Como la decisión fue impugnada por la progenitora de la NNA, la Defensoría de Familia remitió las diligencias a los juzgados de familia de Medellín, para que allí se surtiera el trámite de homologación previsto en los artículos 100 y 108 de la Ley 1098 de 2006. El Juzgado Trece de Familia se abstuvo de tramitarla tras resaltar que, conforme al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, la competencia en esta clase de asuntos se establece en función del «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...) y en el caso que nos ocupa la competencia inicial se dio en el municipio de Cañasgordas - Antioquia, donde estaba la menor al momento de la vulneración de sus derechos». El estrado receptor, Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas, también rehusó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la asignación, tras sostener que era al fallador remitente a quien correspondía asumir el conocimiento del trámite, en consideración a que «*la niña se encuentra actualmente en un hogar sustituto como lo es la Casita de Nicolás, ubicada en el barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín*».

El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01501-00
PROCEDENCIA (Antioquia)	: Juzgados Trece de Familia de Medellín y Promiscuo Municipal de Cañasgordas
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1632-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/07/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 97 Ley 1098 de 2006.

AC2316-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-

El domicilio del sujeto de especial protección es fero de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso. Menor de edad que se encuentra en un municipio cuando acontecen los hechos denunciados y cuando se formula la solicitud de restablecimiento y que cambia su residencia o ubicación, por voluntad de su progenitora, previa medida provisional a favor del menor, que decreta la Comisaría de Familia, consistente en “*su ubicación urgente en la modalidad de ‘medio familiar con su progenitora’*”. Excepción en la aplicación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Interés superior del menor.

“*Por consiguiente, queda claro que en este caso, al que se aplica el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, el competente es el juzgador de familia de Bogotá, por ser el lugar donde se encuentra actualmente el menor, y a donde fue trasladado, producto de la medida provisional decretada por la Comisaría de Familia que recibió la denuncia y abrió la investigación, por hechos de significativa gravedad, que es natural, imponen que el afectado resida en un entorno diferente a aquel en el que se dice acontecieron las circunstancias denunciadas.*”

Fuente Formal:

- Artículo 139 CGP.
- Artículo 16 ley 270 de 1996.
- Artículo 7º ley 1285 de 2009.
- Artículos 97 y 120 ley 1098 de 2006.
- Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La regla de competencia en materia de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes: AC1828-2019, AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00.
- 2) El principio de la *perpetuatio iurisdictionis* en los trámites de restablecimiento de derechos: AC429-2018, AC020-2019, AC2123-014

ASUNTO:

Conflict de competencia entre los Juzgados Quinto de Familia de Bogotá y el Promiscuo de Familia de Guaduas (Cundinamarca) para conocer del procedimiento de restablecimiento de derechos de menor de edad. La Comisaría de Familia de Guaduas recibió, de parte de la Policía Nacional y previa denuncia de la progenitora, solicitud de verificación de derechos, por lo que ordenó la respectiva constatación de acuerdo con lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, dictó auto de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

apertura de investigación, y en el mismo, dispuso como medida provisional a favor del pequeño, “*su ubicación urgente en la modalidad de ‘medio familiar con su progenitora’ con su progenitor (sic)*”. Luego, actuando en nombre del interés superior del menor, envió las diligencias (historia de atención del proceso) a la Comisaría de Familia de Bogotá, al señalar que el niño vive con su progenitora en un lugar de dicha localidad. Recibidas las actuaciones por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, decidió remitir de forma inmediata las diligencias a los juzgadores de familia de esa ciudad –reparto–, por el vencimiento del término para adelantar el trámite administrativo, según lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018. El juzgado al cual se le asignó el asunto rechazó el restablecimiento de derechos por falta de competencia territorial y lo envió al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, no sin antes indicar que el niño reside en la precitada municipalidad, según los documentos anexos, sumado a que el padre, en comunicación telefónica con el juzgado, informó que “*él tiene actualmente el cuidado y la tenencia de su hijo y habita en una finca*”. Finalmente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas rehusó igualmente el conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos y planteó el conflicto de competencia, porque, de acuerdo con comunicación telefónica sostenida con la madre del niño, ella refirió que se encuentra con su hijo en Bogotá desde el 2 de septiembre de 2019, amén de que el menor estudia en una institución educativa de esta capital, cuyo nombre relacionó. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02154-00
PROCEDENCIA (Cundinamarca).	: Juzgados Quinto de Familia de Bogotá y el Promiscuo de Familia de Guaduas
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2316-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 97 Ley 1098 de 2006. Con orden de protección de nombres del menor de edad.

AC2332-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-
El domicilio del sujeto de especial protección es feroe de atribución de competencia territorial, pese a que varie en el curso del proceso. Revictimización y desprotección a la dignidad e integridad personal, ante eventual competencia en el sitio de ocurrencia de los hechos, cuando el trámite de restablecimiento se origina como consecuencia de un presunto abuso sexual, en contra de menor de edad. Observancia del principio de prevalencia del interés superior del menor y de la *perpetuatio iurisdictionis* del lugar en el que se entabló la respectiva denuncia.

“2.9. En el sub-examine, en caso de llegarse a conceder tal modificación, podría estarse generando efectos adversos. Por una parte, el restablecimiento de derechos de la menor se originó como consecuencia de un presunto abuso sexual en su contra cometido por un conocido de la mamá, que al enterarse no hizo nada, situación que tuvo ocurrencia en el municipio de Viani. Y establecer la competencia en dicha localidad, se estaría revictimizando a la menor y desprotegiendo su dignidad e integridad personal. Por otra, como lo indica el Juzgado Promiscuo Municipal de Viani, “desde el inicio de la actuación ésta siempre ha sido conocida por autoridades en Bucaramanga”. De manera que realizar un cambio a estas instancias del proceso generaría dilaciones sin fundamento, máxime cuando solo falta por determinar a quién le corresponde la custodia de forma permanente. Esto, inclusive, pone en entredicho la actuación de cualquier otra autoridad administrativa o judicial de impulsar un trámite de una situación que se encontraba subjúdice.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2.10. *La interpretación acabada de hacer corresponde con el objetivo principal, esto es, la prevalencia del interés superior del menor, ya que la medida está encaminada a garantizar el bienestar de la menor sobre cualquier otra circunstancia que pretenda hacer nugatorio dicho beneficio.”*

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 CGP.
Artículo 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículos 97 ley 1098 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

La regla de competencia en materia de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes: AC 8 de noviembre de 2018. Rad No. 2018-03357-00, AC 21 de octubre de 2019. Rad No. 2019-03420-00, AC 28 de septiembre de 2012. Rad No. 02632, AC 29 de abril de 2014, Rad No. 00723 reiterado en AC 8 de noviembre de 2018 Rad No. 2018-03357-00.

Fuente Doctrinal:

ROCCO, Ugo (2002): *Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246. Citado en SÁEZ MARTÍN, JORGE. (2015). LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido:

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

SANABRIA SANTOS, Henry. *Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso*. Escritos diversos sobre derecho procesal. Bogotá. 2013. Disponible en <https://letrujil.files.wordpress.com/2013-09-01henry-sanabria.pdf>.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero de Familia de Bucaramanga (Santander) y el Promiscuo Municipal de Vianí (Cundinamarca), para seguir conociendo del trámite de “restablecimiento de derechos” impulsado por el ICBF respecto de la menor V.O.B. Mediante denuncia instaurada en la ciudad de Bucaramanga (Santander), se acusa del presunto abuso sexual de que fue víctima la menor V.O.B., por parte de un conocido de la progenitora, que reside en Vianí, Cundinamarca. El Centro Zonal Regional Santander del ICBF, abre proceso administrativo de derechos a favor de la menor y dispone, entre otras cosas, tomar la medida de protección provisional de urgencia “pese a que el domicilio de la niña no es la ciudad de Bucaramanga si no al parecer, según información suministrada por la mamá, la ciudad de Bogotá, desde hace un mes aproximadamente el retiro del medio familiar de origen materno por garantía de derecho y en pro del interés superior en medio familiar junto con su abuela paterna, quien reside en Floridablanca, [Bucaramanga], Santander”. En audiencia de pruebas y fallo de 31 de octubre de 2016, se resuelve: i) declarar a “la menor en estado de vulneración” ii) “continuar con la medida de protección adoptada en el auto de apertura de 1 de julio de 2016 de restablecimiento de derecho por la ubicación en medio familiar de origen paterno esto es junto a su progenitor por contar garantías para ello y a quien este despacho le entrega de manera provisional la Custodia y el Cuidado personal de su hija a la señora Acosta Orozco en calidad de abuela paterna (...).” Se remite tal decisión al juez de familia para su homologación. No obstante, rechazó de plano la solicitud, por cuanto “no fue pedida por las partes ni por el Ministerio Público.” Lo remite, nuevamente al Centro Zonal Luis Carlos Gálán Sarmiento del ICBF. Con posterioridad la niña fue llevada por su progenitora a Vianí (Cundinamarca), el 23 de diciembre de 2016, con el compromiso de traerla de nuevo el 26 del mismo mes, lo cual no sucedió. El 10 de enero de 2017,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

la señora Acosta de Orozco denunció a la madre por el delito de ejercicio arbitrario de custodia de hijo menor de edad, contemplado en el artículo 230 A del Código Penal. La actuación fue remitida al reparto de los Juzgados de Familia de Bucaramanga, por haber perdido la competencia el ICBF, al haber transcurrido 18 meses contados a partir del conocimiento de los hechos sin decidir de fondo. Mediante Resolución Administrativa la Comisaría de Familia de Vianí se dispuso “entregar de manera definitiva” la menor a su madre. Desconoció el presunto abuso sexual del que fue víctima V.A.B., cometido por un conocido de aquella. El Juzgado Primero del Circuito de Bucaramanga, rechazó el conocimiento de la actuación administrativa. Tuvo en cuenta para el efecto el domicilio actual de la menor, en Vianí. Recibido el asunto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí repelió la competencia. Adujo que en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el estrado de Bucaramanga no estaba autorizado para desprendese del manejo y solución definitiva de la controversia. El Magistrado sustanciador determina la competencia, con sustento en el Principio de prevalencia del interés superior del menor.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02298-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero de Familia de Bucaramanga (Santander) y el Promiscuo Municipal de Vianí (Cundinamarca).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2332-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21-09-2020
DECISIÓN	: DIRIME COMPETENCIA. Principio de prevalencia del interés superior del menor de edad.

AC2895-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-

El domicilio del sujeto de especial protección es fero de atribución de competencia territorial, aun cuando varie en el curso del proceso. Fero privativo. Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* frente al principio del interés superior del menor de edad: estancia transitoria por hospitalización. Artículos 97 ley 1098 de 2006.

“El fero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto.

Tal eventualidad es la que se configura en el asunto que se examina, puesto que la inicial radicación de las diligencias administrativas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales fue apenas accidental, y obedeció simplemente a que, para ese entonces, el menor J.B.G. se encontraba hospitalizado en dicha ciudad; pero incluso para esa época, tanto el menor como sus progenitores tenían su domicilio en el municipio de Marsella, lugar en el que, conforme la información obrante a folios, aún hoy siguen residiendo.”

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 CGP.
Artículos 16 y 18 ley 270 de 1996.
Artículos 97 ley 1098 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

1) Sobre la competencia de la Corte para definir conflictos de competencia entre comisarías de familia: AC889-2019; AC3029-2018; AC1102-2018; AC764-2017; y AC 5 jul. 2013, rad. 2012-02433-00.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) Conservación y alteración de la competencia:
AC5451-2016, AC429-2018.

2) Fuero privativo por el domicilio del menor de edad:
AC020-2019

3) Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ante el interés superior del menor de edad:
AC2806-2014, AC5191-2016, AC4074-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales 2 (Caldas) y la Comisaría de Familia de Marsella (Risaralda), con ocasión del conocimiento del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) del menor de edad J.B.G. La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales 2 remitió a la Comisaría de Familia de Marsella el trámite de restablecimiento de derechos admitido en favor del menor J.G.B., tras resaltar que «*el niño y sus progenitores residen en dicho municipio*». La comisaría receptora rehusó el conocimiento de la causa, arguyendo que «*la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales asumió el conocimiento y la competencia al aperturar (sic) el PARD y el hecho de que el lugar de residencia del menor y de sus progenitores haya cambiado, no es argumento suficiente, dado que aún no se ha definido la situación jurídica del menor*». El Magistrado sustanciador determina la competencia por el interés superior del menor, en torno a la regla que contempla el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02955-00

PROCEDENCIA

: Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales 2 Caldas y la Comisaría

de Familia de Marsella Risaralda.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2895-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 03/ 11/2020

DECISIÓN

: DIRIMIR COMPETENCIA. Artículos 97 Ley 1098 de 2006.

AC2960-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-

El domicilio del menor de edad bajo medida de colocación familiar provisional en hogar sustituto, es fuero especial de atribución de competencia territorial. Interés superior del menor de edad. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Asignación de competencia a un juzgado ajeno al conflicto.

“3. Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que la menor, en favor de quien se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 15 de noviembre de 2016 por la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia, ingresó el 7 de diciembre siguiente bajo medida de colocación familiar provisional en hogar sustituto al Instituto de Capacitación «Los Álamos», ubicado en la calle 42 Sur n.º 67 A – 21 de San Antonio de Prado, zona rural de Medellín, debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde al Juzgado de Familia de Medellín (reparto), por ser el lugar donde se encuentra tal sujeto de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional.

Aunque el conflicto se suscitó entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia (Círculo Judicial de Antioquia) y Primero de Familia de Itagüí (Círculo Judicial de Medellín), sin que a ninguno de estos pueda asignársele la competencia por las razones antes expuestas, nada obsta para que en casos especiales como el presente se dirima el conflicto remitiendo el plenario a un tercer despacho judicial, no involucrado en el mismo, en aplicación de los principios de economía procesal (art. 42, num. 1º del CGP) y celeridad (art. 29, Constitución Política),



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

máxime por tratarse de una causa iniciada desde el mes de noviembre de 2016 en la cual están inmersos los derechos de una menor de edad.”

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP. Artículo 16 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009. Artículos 13 inciso final, 29 C.P. Artículos 9º, 26, 97 ley 1098 de 2006. Artículo 42 numeral 1º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Interés superior del menor: STC7351-2018, Corte Constitucional T-587 de 1998.
- 2) Competencia por el domicilio del menor de edad: AC, 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y Primero de Familia de Itagüí (Medellín), para conocer del proceso verbal sumario de restablecimiento de derechos promovido por la Comisaria de Familia de San Andrés de Cuerquia, en favor de menor de edad, entidad que inició dicho procedimiento, ordenó como medida provisional ubicarla en un hogar sustituto, notificar personalmente a los padres, entre otros. Tiempo después entregó, bajo medida de protección provisional, a la menor al Instituto de Capacitación «Los Álamos», ubicado en zona rural del municipio de Medellín. La declaró en situación de vulneración de derechos, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1098 de 2006 y confirmó la medida de protección en hogar sustituto. Remitió el trámite administrativo al Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango, por estar vencido el término previsto en el artículo 100 *ibidem*; despacho judicial que a su vez remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés de Cuerquia, por corresponder al lugar donde se inició el trámite. El despacho avocó conocimiento y después de recaudar diversas pruebas, rechazó el trámite por falta de competencia territorial, en razón de que la menor se encuentra internada en el Instituto de Capacitación del municipio de Itagüí, conforme al artículo 97 *ibidem*. El estrado judicial receptor del expediente, tras resaltar que el hogar sustituto en el cual se encuentra la menor está en la ciudad de Medellín, declinó su conocimiento aduciendo que corresponde al Juzgado remitente inicialmente asumió el conocimiento del proceso de conformidad a los cánones 97 y 120, corresponde al lugar en el que se encontraba la menor en el año 2016 y donde se encuentra su familia, sin que se modifique la competencia territorial en virtud de las actuaciones del proceso; así como por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en términos del artículo 16 del CGP y 27 *ibidem*. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02716-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y

Primero de Familia de Itagüí (Medellín).

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2960-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 09/11/2020

DECISIÓN

: ASIGNA COMPETENCIA A TERCER DESPACHO. Artículo 97 Ley 1098 de 2006.

AC3133-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-

Entre comisarías de familia. El domicilio de los menores de edad entregados a su parentesco, bajo medida de protección provisional, es fuero especial de atribución de competencia territorial. Derechos e

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Interés superior del menor de edad, por ser sujeto de especial protección constitucional. Artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Excepción a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

“4. Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que SSS y ISS, en favor de quienes se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 30 de abril de 2020 por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Aburra Sur, mediante medida de protección provisional fueron entregados a su padre, Jhon Jairo Sánchez Jurado, para su cuidado personal, quien reside actualmente en la calle 47 n.º 21-12, en la Urbanización Ciudadela Marinilla, municipio de Marinilla (Antioquia), debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examen corresponde a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, por ser el lugar donde se encuentran tales sujetos de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional. La aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis no es absoluto.”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º CGP.

Artículos 13 numeral 2º, 16 ley 270 de 1996.

Artículo 116 CP.

Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Artículo 4º ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1º ley 575 de 2000 y 16 ley 1257 de 2008.

Artículos 26, 96, 97 ley 1098 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

1) Medidas de protección para menores, adoptadas por las Comisarías de Familia: AC, 5 jul. 2013, rad. 2012-02433-00.

2) Interés superior del menor: STC7351-2018, Corte Constitucional T-587 de 1998.

3) Competencia por el domicilio del menor de edad: AC, 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00.

4) La aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no es absoluto: AC2123-2014.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre las Comisarías de Familia Zona Norte de Itagüí y Primera de Familia de Marinilla, para conocer del proceso verbal sumario de restablecimiento de derechos promovido por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Aburra Sur, en favor de los menores SSS y ISS. La Defensoría inició proceso de restablecimiento de derechos en favor de los menores SSS y ISS; ordenó como medida provisional ubicarlos en medio familiar en cabeza de su madre Sandra Marcela. Luego, modificó la medida de protección provisional y entregó de manera inmediata los niños a su padre. En audiencia de conciliación se estableció que la custodia y cuidado personal quedó a cargo del progenitor, quién reside en el corregimiento de Santa Elena (Medellín) y el régimen de visitas para la madre mediante video llamada diaria; por lo cual, remitió el proceso a esta localidad. La Comisaría de Familia de Santa Elena adujó que, aunque el lugar de residencia del progenitor sea ese municipio, no implica que se modifique la competencia por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; además el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 establece que conoce del asunto la autoridad del lugar donde se encuentren los menores, por lo cual, remitió las diligencias al municipio de Itagüí. La Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí avocó conocimiento y después de recaudar diversas pruebas, rechazó el trámite por falta de competencia territorial, en razón a que los niños actualmente se encuentran viviendo en el municipio de Marinilla (Antioquia), por lo cual, conforme al precepto 97 Ley 1098 de 2006, es la Comisaría de esta urbe la competente para conocer del caso. La entidad receptora de la actuación declinó su conocimiento aduciendo que corresponde a la Comisaría remitente, porque ya lo había asumido, y le corresponde al lugar donde se encuentran los niños y donde está su familia, sin que se modifique la competencia territorial en virtud de las actuaciones del proceso. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 97 de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

Ley 1098 de 2006, en el lugar en el que se encuentran los sujetos de especial protección constitucional.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02837-00
PROCEDENCIA	: Comisarías de Familia Zona Norte de Itagüí y Primera de Familia de Marinilla
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3133-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/ 11/2020
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO. Artículo 97 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULOS 97 Y 120 LEY 1098 DE 2006

AC2022-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-
El domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varie en el curso del proceso. Aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, dada la estancia transitoria del menor de edad por medida de protección de hogar sustituto. Artículos 97 y 120 de la ley 1098 de 2006.

*“Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Cali –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de *perpetuatio jurisdictionis* que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación.*

No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica de la menor se modifique en forma definitiva, o sea trasferida a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de decisiones con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.”

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 inciso 2º CGP.
Artículos 16 y 18 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículos 97 y 120 ley 1098 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Conservación y alteración de la competencia: AC5451-2016, AC429-2018.
- 2) Competencia por el domicilio del menor de edad AC020-2019.
- 3) Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* AC2806-2014, AC5191-2016, AC4074-2017.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca) y Cuarto de Familia de Cali, con ocasión del conocimiento del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) de la menor de edad A.M.T.A. La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Palmira, remitió por «*pérdida de competencia*» al «*Juez Promiscuo de Familia*» de ese municipio, el PARD que adelantaba esa dependencia en favor de la menor A.M.T.A.; lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 «*modificado por el 6º de la Ley 1878 de 2018*». El aludido despacho judicial rehusó el conocimiento de la causa, arguyendo que la menor «*se encuentra bajo la protección del ICBF en la Fundación Casita de Belén ubicada en (...) la ciudad de Cali (...)*». El estrado receptor, Juzgado Cuarto de Familia de esta última localidad, también rechazó la asignación, tras sostener que era al fallador remitente a quien correspondía asumir el conocimiento del trámite, en consideración a que «*el hecho de que la niña se encuentre en Cali es meramente circunstancial, ya que como antes se anotó, en Pradera Valle no existen instituciones para su internamiento (...) y en este caso el domicilio de la niña es el domicilio de su madre que corresponde al municipio de Pradera Valle*». El Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01637-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (Valle del Cauca) y Cuarto

de Familia de Cali.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2022-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 31/08/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 97 y 120 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULOS 97 LEY 1098 DE 2006 Y N°2 DEL ART 28 CGP

AC2324-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCEDIMIENTO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-

El domicilio del sujeto de especial protección es f uero de atribución de competencia territorial, aun cuando varie en el curso del proceso. Estancia transitoria del menor de edad en fundación al cuidado del ICBF. Artículos 97 ley 1098 de 2006 y 28 numeral 2º CGP.

“Con esa finalidad, ningún papel juega el lugar del domicilio o residencia de los progenitores. Tampoco la calificación de su situación jurídica (transitoria o definitiva). La competencia se determina en función del menor, no de los padres, y respecto de su ubicación, lo cual comprende su domicilio o residencia, que es una cuestión atada a su persona. El tema de la situación jurídica para nada aparece en las hipótesis de las normas. Y no podría estarlo, sencillamente, porque sobre ello va a versar la decisión.”

Fuente Formal:

Artículos 139 CGP.
Artículos 16 ley 270 de 1996.
Artículo 7º ley 1285 de 2009.
Artículos 97 ley 1098 de 2006.
Artículo 28 numeral 2º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Fallo 03131 de 2018 Consejo de Estado.
AC1314, 06 jul. 2020, rad 2020-00722-00.
CSJ.AC1602, 27 jul. 2020, rad. 2020-01392-00.
Corte Constitucional: C313/14; C-258/15 C262/16; C113/17; C246/17.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira- Valle del Cauca y el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, para conocer del proceso de restablecimiento de derechos promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca- Centro Zonal Palmira, en favor del menor de edad. Mediante Resolución No. 00594 la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca- Centro Zonal Palmira, procede a confirmar la Resolución No. 00497 expedida el 01 de junio del presente año, por la cual se modifica la medida de restablecimiento de derechos. Tras la referida Resolución, la Defensoría de Familia remitió las diligencias a los Juzgados de Familia de Palmira, para que se surtiera el trámite de homologación acorde con los artículos 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira rechazó el trámite y ordenó remitirlo a sus pares de Cali. Señaló que el competente para conocer era el del lugar donde se encontraba actualmente el menor. En el caso, bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fundación “Casita de Belén” de la ciudad de Cali. A su turno, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali hizo lo propio. Consideró que la situación del menor en esa ciudad era “temporal”, hasta que su situación judicial se definiera. Con mayor razón, cuando los padres se encontraban radicados en la ciudad de Palmira. El Magistrado sustanciador determina la competencia por el domicilio del menor de edad, con sustento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 y 28 numeral 2º CGP.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
y el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
: 11001-02-03-000-2020-02152-00
: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira- Valle del Cauca

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AUTO

: AC2324-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 21/09/2020

: DIRIMIR COMPETENCIA. Artículos 97 Ley 1098 de 2006 y 28 numeral 2 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 6° LEY 1116 DE 2006

AC2140-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL –Entre la Superintendencia de Sociedades y Juzgado Civil de Circuito. Fuerzo de conexión o atracción vinculado al factor objetivo o funcional. Existencia sobreviniente de procesos de reorganización empresarial encadenados. Litigios en distintas etapas procesales. Solicitud simultánea de la reorganización empresarial deudores de una misma relación económica Aplicación del principio de gobernabilidad económica y el postulado de impropiedad. Artículos 6° y 12 Ley 1116 de 2006.

“2.4. En el caso, las razones de una y otra autoridad para atribuirse recíprocamente el conocimiento del asunto, no se deriva de la fijación inicial de la competencia territorial, sino de la existencia sobreviniente de procesos de reorganización empresarial encadenados. Por una parte, el de la sociedad AYCO LTDA.; y por otra, el de Leopoldo Orejuela Grajales, uno de sus socios controlantes. El fuero o foro en juego, entonces, es el de conexión o atracción, a su vez, vinculado con el factor objetivo o funcional, que como se sabe tiene la particularidad de ser impropio (artículo 16 del Código General del Proceso).”

“2.4.1. Radicada una demanda de reorganización de una empresa deudora en la Superintendencia de Sociedades, significa que, por la materia, la función queda absorbida de manera absoluta. Esto, en punto de los socios controlantes, sean personas jurídicas o naturales, cuyos capitales se encuentren integrados mayoritariamente. La vinculación económica, por sí, evita que tales sujetos puedan impetrar reorganizaciones simultáneas al margen, o las excluya y redistribuye, en el caso de haberse incoado. Todo, en aplicación del principio de gobernabilidad económica, que propende por «una dirección general definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial» (artículo 4°, numeral 7°, ibidem).”

Fuente Formal:

Artículo 16 Ley 270 de 1996
Artículo 7° Ley 1285 de 2009.
Artículo 139 CGP.
Artículos 6° y 12 Ley 1116 de 2006.

ASUNTO:

Se decide el conflicto entre la Superintendencia de Sociedades, Regional Manizales, y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), para conocer del proceso de reorganización empresarial de Leopoldo Orejuela Grajales. Leopoldo Orejuela Grajales solicitó a la entidad fiduciaria la entrega de los recursos del patrimonio autónomo. La petición fue rechazada, argumentándose que la orden debía adoptarla el juez del concurso, en el caso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en función de la persona natural que elevó la petición. La fiduciaria, entonces, impetró a esa dependencia judicial, *“en aras de evitar que tres jueces diferentes decidan acerca de la suerte de este fideicomiso (...), sea remitido este proceso de reorganización a la Superintendencia de Sociedades de Manizales para que se coordine con el que allí se tramita respecto de la sociedad AYCO LTDA.”* El juzgado dispuso remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, Regional Manizales, para que coordinara las reorganizaciones empresariales promovidas por Leopoldo Orejuela Grajales y AYCO LTDA., en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1749 de 2011. La superintendencia repelió la actuación. Adujo que los trámites de reorganización de la persona natural controlante y de la sociedad se encontraban en estadios distintos. Como secuela, ordenó devolver la actuación al juzgado de origen. El despacho judicial, a su turno, provocó el conflicto. Se fundamentó en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, a cuyo tenor *“cuando existan deudores sujetos a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, que tengan vínculo de subordinación o control, la competencia para conocer de los procesos de todos de esos deudores vinculados*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

es la Superintendencia de Sociedades». El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento los artículos 6º y 12 de la ley 116 de 2006.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01555-00

PROCEDENCIA

: Superintendencia de Sociedades, Regional Manizales, y el Juzgado Quinto Civil

del Circuito de Pereira (Risaralda)

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2140-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 07/09/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículos 6º y 12 Ley 1116 de 2006



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 16 LEY 1257 DE 2008

AC1375-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Entre Comisarías de Familia respecto a víctima de maltrato verbal y física por parte de su compañero permanente. Se determina la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos de agresión. Protección a la mujer afectada de violencia intrafamiliar pese a estar separada o divorciada. Artículo 16 de la 1257 de 2008.

“Sin embargo, el receptor descartó el «maltrato intrafamiliar» porque las personas involucradas no conviven en la actualidad, lo que significa que sin agotar el procedimiento establecido en las normas aplicables se abstuvo de acogerlo usando un argumento correspondiente a una decisión de fondo, oportunidad en que luego de la participación de los involucrados y con base en los elementos de convicción recopilados, procede decidir acerca de la viabilidad de las «medidas de protección definitivas» rogadas.”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º del CGP.

Artículo 21 numeral 16 CGP.

Artículo 86 numeral 4º Ley 1098 de 2006.

Artículo 4º Ley 294 de 1996.

Artículo 16 de la 1257 de 2008

Fuente Jurisprudencial:

1) Competencia de las Comisarías de Familia. AC, 5 Jul. 2013, rad. 2012-02433-00. AC889-2019.

2) protección a excompañera víctima de violencia familiar. STC5148-2018

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre las Comisarías de Familia del Centro de Atención Ciudad Bolívar de Bogotá y la Tercera de Chía. Ante la primera autoridad, Wendy Estefany Hernández Fonseca solicitó la adopción de medidas de protección porque dijo ser víctima de violencia verbal y física por parte de su compañero permanente, Yeison Fabián Bernal Ruiz. La Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar de Bogotá decretó las medidas provisionales procedentes y remitió las diligencias a su homóloga de Chía, dado que allá sucedió la agresión denunciada. A su turno, la Comisaría Tercera de Familia de Chía se rehusó a avocar conocimiento apoyada en que los involucrados son «*ex - esposos*», calidad que desvirtúa la violencia intrafamiliar al no estar consagrada en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, que dice quiénes se consideran integrantes de la familia para tales efectos. En consecuencia, retornó el expediente a la oficina de origen. El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar en el que sucedieron los hechos de la agresión a la solicitante.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2019-04006-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1375-2020

PROCEDENCIA

: Comisarías de Familia del Centro de Atención Ciudad Bolívar de Bogotá y la

Tercera de Chía

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/07/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 16 Ley 1257 de 2008

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 28 N°3 DEL CGP Y ARTÍCULO 58 LEY 1480 DE 2011

AC1381-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CONTRATO DE COMPRA DE MOTOCICLETA-
Para hacer efectiva la devolución de la suma de dinero por la compra de motocicleta, ante mala calidad del producto. El Magistrado sustanciador determina la competencia en el lugar elegido la parte demandante. Competencia concurrente. Elección implícita de la competencia con la presentación de la demanda. Artículo 28 numeral 3º CGP y artículo 58 numeral 2º Ley 1480 de 2011.

“3.- En el sub lite, se observa que el promotor no expresó el elemento fáctico y normativo por el cual atribuía la competencia a los jueces de Neiva, pero al haber radicado el escrito introductorio en esa ciudad, implícitamente reveló su deseo acorde con la ley, en la medida que si bien no está demostrado que Sur Motor S.A.S. tenga allí una sucursal o agencia, tal proceder se ajusta a los demás factores relevantes acabados de destacar, toda vez que fue donde adquirió el rodante presuntamente defectuoso y se fijó el cumplimiento de la obligación de garantía, al punto que allá se intentó la satisfacción extraprocesal de la misma.”

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1º y 3º CGP.
Artículo 58 numeral 2º Ley 1480 de 2011.

Fuente Jurisprudencial:

1) Elección del demandante ante competencia concurrente
AC057-2019.
2) Ausencia de manifestación expresa en el demandante ante competencia concurrente
AC5498-2019

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Ante el primer juzgado, Ferney Guevara Morales demandó a la sociedad Sur & Motor S.A.S., domiciliada en Envigado, con el propósito de que se le retorne el dinero que pagó por una motocicleta que le compró y que salió *“de mala calidad”*, sin que justificara de manera expresa la atribución de competencia. El juzgado elegido rechazó el libelo y lo remitió a sus pares de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad por tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia cuyo conocimiento les fue asignado por el acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. A su turno, el Juzgado Sexto de la categoría y lugar señalados repelió el caso y lo reenvió a sus pares de Envigado, con el argumento de que allí está el domicilio principal de la parte demandada, sin que aparezca prueba de que tenga una sucursal o agencia en Neiva. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del lugar de destino también se negó a avocar el litigio, porque los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia le asignaron el conocimiento de los pleitos suscitados en las zonas 4 a 6 de la población, pero la dirección de la persona jurídica indica que pertenece a la zona 08, *“correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado”*. El Juzgado Tercero de la categoría, calidad y municipio precitados no aceptó la atribución y provocó la colisión que se desata, con sustento en que, con el numeral 3 del art. 28



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

del CGP, también tiene facultad el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, mientras que el numeral 5º la fija en el funcionario del domicilio principal de la demandada o en la sucursal o agencia, si están vinculadas al asunto y que el art. 58 de la Ley 1480 de 2011 también la confiere al servidor judicial por competencia especial, a partir de lo cual concluyó que si bien el demandante no precisó el criterio legal de competencia, «*sí lo hizo tácitamente*». El Magistrado Sustanciador determina la competencia en el lugar en el que el demandante radicó el libelo.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00560-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y

Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1381-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 13/07/2020

DECISIÓN

: DIRIMIR COMPETENCIA. Artículo 28-3º CGP y 58 numeral 2º Ley 1480/2011



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 54 LEY 1996 DE 2019

AC1941-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADOR-De persona declarada en estado de interdicción. Interpretación de las pretensiones de la demanda ante la vigencia de la ley 1996 de 2019 que eliminó la figura de la interdicción. Régimen de transición de la ley respecto a la adjudicación judicial de apoyos transitorio en la toma de decisiones, de persona con imposibilidad absoluta para comunicarse y tomar decisión, por enfermedad mental crónica. Artículo 54 Ley 1996 de 2019.

“2.10. De lo anterior, se desprende la configuración del requerimiento de imposibilidad absoluta para comunicarse y tomar decisión, por lo tanto, se habilita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, esto es la adjudicación de apoyos, en el que además de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina que la autoridad competente es el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

2.11. Así las cosas, como los solicitantes manifestaron que el domicilio de la titular del acto jurídico se encuentra en la ciudad de Bogotá (fol. 45), era improcedente que el Juzgado de Familia de ese distrito se desprendiera del conocimiento del trámite y lo remitiera a su homólogo de Funza, razón por la que en la presente decisión se remitirá el proceso al primero de los funcionarios mencionados.”

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículos 52, 54 Ley 1996 de 2019

Ley 762 de 2002.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados de Familia de Funza (Cundinamarca) y el Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, para conocer del proceso de remoción de guardador que formuló Gabriel Enrique Rengifo López y María Paula Rengifo Montoya frente Aminta Rengifo López, ante el impedimento físico y mental: “*Artritis Reumatoide en grado severo y demencia fronto temporal parietal*”, para ejercer el cargo de guardadora legítima de Alba Marina Rengifo González y en su lugar se nombre a su primo Gabriel Enrique Rengifo López. El Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá se abstuvo de darle trámite al proceso con base en lo dispuesto “*en la sentencia STC 16392-2019, indicando que todos los procesos que tengan que ver con remoción, designación de curador, rendición de cuentas entre otros, iniciados antes de entrar en vigencia la Ley 1996 del 2019 deberá ser tramitado por el Juez que profirió la sentencia de interdicción o inhabilitación*”. Como el proceso de interdicción fue llevado por el Juez Promiscuo de Familia de Funza (Cundinamarca), es este estrado el competente para conocer del asunto. Remitiendo el expediente a dicha localidad. El Juzgado de Familia de Circuito de Funza de Cundinamarca, en igual sentido declinó el estudio del proceso, con sustento en que la ultractividad de la ley 1306 de 2009 no aplica exclusivamente para el fuero de atracción del juez que decide la interdicción, sino también para las excepciones allí contempladas, por ejemplo, la excepción de cambio de domicilio de la persona en estado de interdicción. Por tanto, el Juzgado de Bogotá es el competente para conocer del caso en virtud de las afirmaciones realizadas por los promotores, al indicar que la señora Rengifo González actualmente reside en dicha ciudad. El Magistrado Sustanciador determina la competencia con sustento en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019: el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Oralidad de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
: 11001-02-03-000-2020-01440-00

: Juzgados de Familia de Funza (Cundinamarca) y el Trece de Familia de

: AUTO

: AC1941-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 24/08/2020

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 54 Ley 1996 de 2019.

AC2803-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS—Para mujer de 92 años de edad, por causa de “*demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío*”. Se determina la competencia por el domicilio de la persona titular del acto jurídico, ante la adjudicación de apoyos transitorio. Competencia privativa. Inaplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. El adulto mayor como sujeto de especial protección procesal. Artículo 54 Ley 1996 de 2019.

“En consecuencia, se determina como domicilio del titular del acto jurídico el municipio de Candelaria - Valle y es allí a donde se remitirán las diligencias. Sin importar, que el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali haya admitido la demanda y notificado el auto admisorio de la misma, todo ello, amparado en lo informado en el escrito inicial, pues no puede desconocerse la improrrogabilidad de la competencia debido a la atribución exclusiva fijada por el legislador, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

2.7. Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se le adjudicará el apoyo es un adulto mayor y padece “*demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío*”. Como es un sujeto de especial protección, por lo tanto, para garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, en concordancia con la regla 46 de la Carta, que demanda protección reforzada para la tercera edad. Nuevamente, se insiste que es competente el juez del domicilio en donde se encuentre dicha persona, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador.”

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículos 52, 54 Ley 1996 de 2019.

Ley 762 de 2002.

Artículos 13 inciso final, 46 CP.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 18 de diciembre de 2018. Rad. 2018-03556-00.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Catorce de Familia de Oralidad de Cali y el Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para conocer del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo instaurado por José Guillermo Ortiz Rivas y Héctor Rivas para Dabeiba Rivas. Los promotores solicitan que se declare el apoyo formal por causa de la “*demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío*”. Como consecuencia de ello, se designe guardador legítimo principal a su hijo José

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

Guillermo Ortiz Rivas y como sustituto a Héctor Rivas. La señora cuenta en la actualidad con 92 años, de conformidad con su historia clínica expedida por la Nueva EPS se evidencia un “*avanzado estado de demencia con un marcado deterioro en la funcionalidad, no emite lenguaje y es dependiente de ayuda para las actividades de la vida diaria (...)*”. Adscriben el asunto a los Juzgados de Familia de Cali, “*por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, que es la ciudad de Cali.*” Iniciado el trámite el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali inadmitió la demanda y concedió el término de ley para subsanar *so pena de rechazo*. La parte demandante subsanó la demanda y el juzgado receptor profirió auto admisorio. Al evidenciar que la señora tiene un domicilio distinto al manifestado por los demandantes en la presentación de la demanda se abstuvo de seguir adelante con el proceso y remitir a los Juzgados de Familia Reparto del Municipio de Palmira-Valle del Cauca. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira declinó el estudio del proceso, con sustento en el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. El Magistrado Sustanciador determina la competencia por la regla del artículo 54 Ley 1996 de 2019.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02638-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Catorce de Familia de Oralidad de Cali y el Segundo Promiscuo de

Familia de Palmira.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2803-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 26/10/2020

DECISIÓN

: DIRIME COMPETENCIA. Artículo 54 Ley 1996 de 2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 139 CGP REMITIR AL SUPERIOR FUNCIONAL

AC400-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia que plantean dos jueces de pequeñas causas y competencias múltiples del mismo Distrito. Arts. 139 y 17-parágrafo CGP.

Fuente formal:

Artículos 139 y 17-parágrafo CGP.

Asunto:

Conflictos planteados por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá -el Once y el Cuarenta y Nueve-, para conocer de proceso ejecutivo de mínima cuantía. La Sala Civil dispone la remisión del conflicto a los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, por ser sus superiores funcionales. Arts. 139 y 17 parágrafo CGP.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00373-00
PROCEDENCIA	: Jueces 11 y 49 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC400-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 12/02/2020
DECISIÓN	: Remisión al Superior funcional. Artículo 139 CGP.

AC925-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, por ser el superior funcional de ambas autoridades. Aplicación del inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso.

“Así las cosas y como quiera que la Superintendencia de Sociedades que aquí se pronunció, pese a que tiene su sede principal en Bogotá recibe asuntos de diferentes regiones del país, ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional y, por ende; en Magangué (Bolívar); puesto que sus decisiones surten efectos allí.

Por consecuencia, el conflicto emerge entre dos autoridades del mismo circuito judicial, de donde la colisión debe ser dirimida por el superior funcional inmediato de ambos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil-Familia, a quien se remitirá las presentes diligencias a fin que provea sobre el particular.”

Fuente formal:

Artículo 24 parágrafo 1º, 139 inciso 5º del Código General del Proceso,
Artículo 18 Ley 270 de 1996.

Asunto:

Conflictos de competencia suscitados entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) y la Superintendencia de Sociedades, para conocer de proceso verbal de responsabilidad del

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

administrador. La Corte declara la falta de competencia de esta Corporación para resolver el conflicto y dispone la remisión de las diligencias a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena por ser el superior funcional de ambas autoridades.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Superintendencia de Sociedades.

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

: 11001-02-03-000-2020-00453-00

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) y la

: Auto

: AC925-2020

: Conflicto de competencia

: 16/03/2020

: Remisión al Superior funcional. Artículo 139 CGP.

AC1305-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR—Entre la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales y un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Colisión que involucra una autoridad judicial permanente y una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial. Remisión a la Sala Civil de Tribunal Superior, para que dirima el asunto. Artículo 139 inciso 5º CGP.

“En este caso se ha instado a esta Corte, para pronunciarse sobre el conflicto originado entre la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, entendida como la autoridad que desplazó al juez de categoría municipal de la misma localidad, como consecuencia de su conocimiento a «prevención» (parágrafo 1º, artículo 24 del Código General del Proceso); adicional a esto, el factor cuantía anduvo pacífico en esa discusión, como también el territorial.”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º CGP.

Artículo 24 parágrafo 1º CGP.

ASUNTO:

Se presente ante la Sala Civil de la Corte Suprema un conflicto de competencia entre la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales y el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la acción promovida por Jacqueline Russi Ardila contra RV Inmobiliaria S.A. El Magistrado Sustanciador dispone su remisión a la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, para que dirima la colisión. Artículo 139 inciso 5º CGP.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

PROCEDENCIA

Jurisdiccionales y el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

: 11001-02-03-000-2020-00548-00

: AUTO

: AC1305-2020

: Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos

: CONFICTO DE COMPETENCIA

: 06/07/2020

: REMITE A SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR. Artículo 139-5 CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1322-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR—Entre la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales y un Juzgado Civil Municipal. Colisión que involucra una autoridad judicial permanente y una administrativa que excepcionalmente ejerce funciones jurisdiccionales, ambas con jurisdicción en el mismo circuito judicial. Remisión al Juzgado Civil de Circuito, para que dirima el asunto. Artículo 139 inciso 5º CGP.

“En este caso se ha instado a esta Corte, para pronunciarse sobre el conflicto originado entre la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, entendida como la autoridad que desplazó al juez de categoría municipal de la misma localidad, como consecuencia de su conocimiento a «prevención» (parágrafo 1º, artículo 24 del Código General del Proceso y canon 57 de la ley 1480 de 2011); adicional a esto, el factor cuantía anduvo pacífico en esa discusión, como también el territorial.”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º CGP.
Artículo 24 parágrafo CGP.
Artículo 57 Ley 1480 de 2011.

ASUNTO:

Se presente ante la Sala Civil de la Corte Suprema un conflicto de competencia entre la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), para conocer de la acción ejecutiva promovida por Carlos Eduardo Marín Zapata contra el Banco Agrario de Colombia S.A. El Magistrado Sustanciador dispone su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (reparto), por competencia. Artículo 139 inciso 5º CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00831-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1322-2020
PROCEDENCIA	: Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 06/07/2020
DECISIÓN	: REMITE A JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO. Artículo 139-5 CGP

AC1421-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO MONITORIO—Entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá para que someta la demanda a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito. Artículo 139 CGP.

“Por esta vía, y dado que el presente conflicto surgió entre dos juzgados que tienen la misma especialidad (civil), categoría (municipal) y que pertenecen a un mismo distrito judicial (Bogotá), su resolución compete a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, por ser estos los superiores funcionales de ambas autoridades enfrentadas.”

Fuente Formal:

Artículo 139 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciséis y Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en relación con el proceso monitorio promovido por CMS+GMP & Asociados S.A.S. -en reorganización- contra Francesco del Sordo Delgado. El Magistrado Sustanciador declara la falta de competencia y dispone su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá para que someta la demanda en referencia a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00878-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1421-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Dieciséis y Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: REMITE A JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO. Artículo 139 CGP

AC2024-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR-
Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Civil del Circuito. Remisión a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior, para que dirima el asunto. Artículo 139 inciso 5º CGP.

“Conforme lo expuesto, la Sala de Casación Civil carece de la atribución jurídica para conocer de la presente causa, por lo que se ordenará su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (por ser esa colegiatura superior funcional del despacho judicial involucrado en la contienda).”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2845-2018, 6 de julio de 2018; reiterada en AC2723-2018.

ASUNTO:

Se presente ante la Sala Civil de la Corte Suprema un conflicto de competencia entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, con ocasión del conocimiento de la demanda de protección al consumidor instaurada por Jorge Enrique Luque Suárez contra Avianca S.A. El Magistrado Sustanciador, tras considerar de la carencia de aptitud legal del conflicto dispone su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia. Artículo 139 inciso 5º CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02170-00
PROCEDENCIA	: Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2024-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: REMITE A TRIBUNAL SUPERIOR Artículo 139 inciso 5º CGP

AC2333-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL– Ante decaimiento de la competencia de Sala de *descongestión* de Tribunal Superior, para conocer del recurso de súplica frente a providencia que -en segunda instancia al definir la apelación de sentencia del *a quo*- declaró nulidad procesal.

“4. Así las cosas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia, actualmente carece de atribuciones para resolver el recurso de súplica interpuesto contra el proveído que declaró la nulidad de lo actuado, así como para continuar con el trámite del recurso de apelación radicado frente a la sentencia de primera instancia, en razón al vencimiento del lapso por el cual fue investida de facultades para decidir en segunda instancia y por vía de descongestión el juicio.”

Fuente Formal:

Artículos 28 y 29 CGP.

Artículo 332 CGP.

Artículo 625 numeral 5 CGP

Artículo 40 ley 153 de 1887 -modificado por el 624 CGP-

Artículo 7º ley 1285 de 2009, modificatorio del artículo 16 ley 270 de 1996.

Artículo 85 numeral 5º ley 270 de 1996.

Acuerdo PCSJA19-11327-2019 CSJ.

Fuente Jurisprudencial:

AC, 5 jun 2013, rad. 2015-01010-01.

AC, 5 jun 2013, rad. 2015-01010-01.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Manizales y de Medellín, en sus Salas Civil-Familia y Civil, para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín (Antioquia), dentro del proceso ordinario de responsabilidad contractual promovido por María Lía Vélez de Álvarez y/o contra Factoring Market SA y Fiduciaria Bancolombia SA. El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, admitió la apelación, el 1º de agosto del mismo año corrió traslado para alegar y el 8 de julio de 2019 dispuso la remisión del asunto a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales (Caldas), por descongestión, con base en el Acuerdo PCSJA19-11327 de 26 de junio de 2019 expedido por el CSJ. La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales avocó conocimiento y declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 1º de abril de 2013, por medio del cual el *a quo* aceptó la renuncia del apoderado judicial de la demandada e igualmente dispuso remitir el expediente al despacho de origen para la notificación de tal providencia, en atención a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA19-11327-2019. Regresado el plenario al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, notificó el proveído anulatorio, frente al cual los demandantes interpusieron recurso de súplica. A continuación, consideró carecer de competencia conforme al artículo 332 del CGP. La Corte, en AC472-2020 estableció inexistente el conflicto y dispuso el envío del litigio al Tribunal Superior de Manizales, con el fin de que adoptara las decisiones que en derecho correspondieran. No obstante, dicho Tribunal expresó haber perdido competencia en razón a que, *“dado el carácter transitorio de las medidas de descongestión...frente a esta Sala de Decisión ya perdieron vigencia,...”* al tener alcance sólo hasta el día 31 de marzo de 2020, por lo que dispuso la remisión del diligenciamiento a la Corte a efectos de resolver lo pertinente. El Magistrado Sustanciador determinó que Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, a quien inicialmente se le repartió el asunto, le corresponde continuar con el trámite de la segunda instancia, ante el decaimiento de la competencia del Tribunal de Manizales.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

Medellín, en sus Salas Civil-Familia y Civil.

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: 11001-02-03-000-2020-02386-00

: Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Manizales y de

: AUTO

: AC2333-2020

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

: 21/09/2020

: REMITE A TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

**ARTÍCULO 28 N° 5 CGP
ASIGNA A OTRO DESPACHO**

AC851-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN

HIPOTECARIO- En contra de persona jurídica. Las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real. Reiteración de los autos AC2205-2017, AC7020-2015 y de 20 de junio de 2013. Se asigna la competencia en el juez del lugar de domicilio principal de la persona jurídica demandada. Aplicación del numeral 5° del artículo 28 del CGP. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1°, 5° y 7°; 35; 139 del Código General del Proceso.
artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2205-2017, 4 abril de 2017, rad. 2017-00390.
Auto AC7020-2015, 30 noviembre de 2015, rad. 2015 01445.
Auto AC 20 junio de 2013, exp. 2013-00131-00.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), para conocer del proceso verbal para la cancelación de gravamen hipotecario que recae sobre inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá. La parte demandante eligió el Juzgado de Bogotá, para radicar su libelo, en virtud de *“la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones”*. Dicho Juzgado rehusó el conocimiento del asunto y lo remitió a los falladores de Fusagasugá, por ser el lugar de ubicación de los bienes. A su turno, el juzgado de Fusagasugá declinó el conocimiento de la demanda toda vez que le corresponde conocerlo al juez de Bogotá por ser el lugar de domicilio de la sociedad demandada, y no es aplicable la regla del numeral 7° del artículo 28 del CGP. El Magistrado Sustanciador asignó la competencia en los juzgados civiles municipales de Pereira, es decir uno distinto a los señalados, con fundamento en el numeral 5° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00658-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC851-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y

Segundo Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca).

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 12/03/2020

DECISIÓN

: Asigna competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Artículo 28-5 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

**ARTÍCULOS 28 N°1, 3,5 CGP
ASIGNA A OTRO DESPACHO**

AC405-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO—Que presenta IPS contra Coomeva EPS, con sustento en facturas derivadas de una prestación de servicios médicos en atención de salud. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado del lugar de prestación del servicio. Numerales 1,3 y 5 Art. 28 CGP. Diferencia entre “sucursal” y “subordinada”. Asignación de competencia a un juzgado ajeno a los involucrados en el conflicto. Reiteración de los autos AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017 y AC5405-2019.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1, 3 y 5 CGP.

Fuente jurisprudencial:

AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017 y AC5405-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civiles de Circuito de Montería y de Medellín, en proceso ejecutivo que presenta IPS contra Coomeva EPS -con domicilio principal en Cali- con sustento en facturas derivadas de una prestación de servicios médicos en atención de salud. El ejecutante, en la demanda, atribuyó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el lugar de la sucursal o agencia de la ciudad de Montería. El Juzgado de Montería rechazó la competencia y envió el expediente al Juzgado de Medellín debido a que los instrumentos fueron presentados allí para cobro. No encontró prueba de que en su circunscripción existiera sucursal o agencia de la obligada y que los servicios médicos se prestaron en Montelíbano. A su turno, el Juzgado de Circuito de Medellín se reusó a asumir la competencia, porque debe acogerse la decisión de la ejecutante, además de haberse prestado los servicios médicos en Montelíbano y que, en Montería, se avizora una sucursal de Coomeva según el respectivo certificado de existencia y representación legal. La Sala Civil asigna competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano -lugar de prestación del servicio- Artículo 28 numerales 1, 3 y 5 CGP.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00250-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Montería y Quince Civil del Circuito

de Oralidad de Medellín.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC405-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 12/02/2020

DECISIÓN

: Asigna competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 332 CGP
DECLARA INEXISTENTE

AC472-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE—Un Tribunal de Distrito, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica radicaba en el Tribunal de otro Distrito, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. La Corte envía el expediente al destinatario inicial. Art. 332 CGP.

Fuente formal:

Artículo 332 CGP.
Acuerdo PCSJA19-11327 de 26 de junio de 2019, Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO:

El Tribunal de Distrito de Medellín, Sala Civil, pese a expresar que, la competencia para resolver el recurso de súplica -frente a la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, en juicio de pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual-, radicaba en el Tribunal de Distrito de Manizales, Sala Civil-Familia, por aplicación del artículo 332 del C.G.P., no obstante, remitió el expediente a la Sala Civil de la Corte, en vez de enviarlo al que consideró competente. Por tanto, esta Corporación dispuso la remisión del expediente al destinatario inicial.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2019-04190-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC472-2020
PROCEDENCIA	: Tribunales de los Distritos de Manizales y de Medellín, en sus Salas Civil-Familia y Civil
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>Conflictos de competencia inexistente</i>
FECHA	: 18/02/2020
DECISIÓN	: Remisión al Tribunal Superior de Manizales. Artículo 332 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

**ARTÍCULOS 97 Y 120 LEY 1098 DE 2006
ASIGNA A OTRO DESPACHO**

AC397-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS- de menor de edad, a quien se le había impuesto -de manera provisional- la medida de protección de hogar sustituto, con posterioridad al inicio del trámite de restablecimiento. La Sala Civil asigna competencia para seguir conociendo del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio en donde se encontraba la menor de edad, para la fecha en que inició la actuación de protección. Arts. 97 y 120 Ley 1098 de 2006. Aplicación de la regla de *perpetuatio iurisdictionis* y el postulado del interés superior del menor.

Fuente formal:

Arts. 97 y 120 Ley 1098 de 2006.

Fuente jurisprudencial:

AC2806-2014.

AC5191-2016.

AC4074-2017.

AC020-2019.

ASUNTO:

La Defensoría de Familia de El Santuario (Antioquia), remitió por «pérdida de competencia» al «Juez Promiscuo de Familia» del municipio de Marinilla, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) de menor de edad, a quien se le había impuesto -de manera provisional- la medida de protección de hogar sustituto, con posterioridad al inicio del trámite del restablecimiento. El Juzgado de Marinilla rechazo la competencia y lo envió al Juzgado de Familia de Medellín, con fundamento en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, debido a que la menor de edad se encontraba en Medellín, en la modalidad de hogar sustituto. A su turno, el Juzgado de Medellín rechazo la competencia, en atención a que el entorno de la niña es el municipio de Marinilla. La Sala Civil determina que el competente para seguir conociendo del asunto, es el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia), pues en ese municipio, es en el que se encontraba la menor de edad, a quien pretende salvaguardarse a través del PARD, para la fecha en que inició esa actuación, con sustento en los artículos 97 y 120 de la Ley 1098 de 2006. Precisa además que, en el evento de que la situación jurídica de la menor, se modifique en forma definitiva, o sea trasferida de manera permanente, a otro municipio antes de que finalice el PARD, se podrá evaluar la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, podrían ceder sólo ante situaciones excepcionales, cuando comprometan el interés superior del menor.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00334-00

PROCEDENCIA
de Medellín.

: Juzgados Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) y Décimo de Familia

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC397-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 12/02/2020

DECISIÓN

: Asigna Competencia. Artículos 97 y 120 Ley 1098 de 2006



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ARTÍCULO 18 LEY 270 DE 1996

AC460-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS DE CIRCUITO FAMILIA Y CIVIL DEL MISMO DISTRITO-A la Sala de Casación Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia, sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996.

Fuente formal:

Artículo 18 ley 270 de 1996.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia de Bogotá y Dieciocho Civil del Circuito Bogotá. La Corte declara la falta de competencia de esta Corporación para resolver el conflicto y dispone la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva el asunto en Sala Mixta de Decisión.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00437-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero de Familia de Bogotá y Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC460-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 18/02/2020
DECISIÓN	: Declara falta de competencia para conocer el conflicto. Art. 18 L270/ 1996.

AC3555-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-La Corte carece de facultad para resolver el conflicto que involucra autoridades judiciales de distinta especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria. Artículo 18 inciso 2º ley 270 de 1996

“2.2. En el presente asunto, se observa que la colisión se ha planteado entre los Juzgados Dieciocho de Familia, Sexto Civil Municipal y Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá D.C pertenecientes al mismo Distrito Judicial. De ahí, en virtud de la regla contenida en el precepto transcrita, la Corte carece de facultad para resolver la controversia. Su conocimiento se encuentra adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, al involucrar autoridades judiciales de distinta especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria.”

Fuente Formal:

Artículo 18 inciso 2º ley 270 de 1996

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Sesenta y Ocho Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) y Dieciocho de Familia, ambos de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por Claudia Martínez Arévalo contra Siervo Alejandro Ramos Burgos, si la Corte fuese la llamada a dirimirlo. En el juzgado de familia, la promotora solicitó del accionado cumplir la conciliación realizada el 22 de agosto de 2017, en un proceso de unión marital de hecho. En concreto, entregar el 50% del arrendamiento de un predio. El despacho citado rechazó el libelo y lo remitió a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Considero que el asunto giraba alrededor de “un proceso ejecutivo singular por sumas de dinero y en

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

vista de que la Jurisdicción de Familia su competencia la establece los arts. 21 y 22 del C.G.P., lo procedente es rechazar por competencia la presente acción ejecutiva". El Juzgado Sexto Civil Municipal, a su turno, emitió las diligencias por el factor cuantía a los juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. A su turno, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal, transitoriamente Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, igualmente declinó su conocimiento y remitió lo actuado a la Corte para dirimirlo; consideró que el llamado a conocer era la autoridad judicial de familia, por haberse celebrado allí la conciliación. El Magistrado sustanciador remite por competencia a la sala mixta del Tribunal de Bogotá.

M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2020-03071-00
PROCEDENCIA : Juzgados Sesenta y Ocho Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) y Dieciocho de Familia, ambos de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC3555-2020
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 14/ 12/2020
DECISIÓN : REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL. Artículo 18 inciso 2º ley 270 de 1996.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SE ABSTIENE DE RESOLVER

AC617-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO-A la Sala Civil no le corresponde dirimir el conflicto de competencia sino a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Art. 18 Ley 270 de 1996.

Fuente formal:

Artículo 18 ley 270 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

CSJ AC2442-2019

ASUNTO:

Ante el Juzgado Municipal se presentó demanda que pretende que se declare disuelta la sociedad de hecho y se proceda a su liquidación. En el aparte de competencia se dijo que se le atribuía la competencia por «el domicilio de la parte demandada». El Despacho repelió el libelo y lo remitió a los jueces de familia, por considerar que el asunto es de su jurisdicción, según el numeral 3º del artículo 22 del CGP. A su turno, el juzgado de familia, también lo rechazó en el entendido de lo que se busca es el reconocimiento de una sociedad de hecho y no una patrimonial, pues ésta fue descartada en el juicio de unión marital de hecho, antes dirimido entre las partes. El magistrado Sustanciador se abstuvo de conocer el conflicto y lo remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, con sustento en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00330-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y Cuarto de

Familia de Bogotá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC617-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 27/02/2020

DECISIÓN

: Abstenerse de resolver el conflicto de competencia.

AC667-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COMISARIAS DE FAMILIA-Trámite administrativo ante solicitud de medidas de protección de la Ley 294 de 1996. Abstención de conocer del conflicto, debido a que la comisaría que rechazó la competencia, remitió directamente a la Corte el expediente, sin acatar el trámite previsto en el art. 139 CGP.

“A la luz de este precepto, es claro que ante una eventual falta de competencia, el respectivo juzgador debe (i) emitir un proveído en que formalmente así lo declare y (ii) remitir el expediente al funcionario que, a su juicio, deba conocer de las diligencias.”

Fuente formal:

Art. 139 CGP.

Ley 294 de 1996.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Ley 575 de 2000.

Fuente Jurisprudencial:

Competencia para conocer el trámite de medidas de protección de la Ley 294 de 1996:

AC889-2019.

AC3029-2018.

AC1102-2018.

AC764-2017.

AC 5 Jul. 2013, rad. 2012-02433-00.

STC16345-2018.

ASUNTO:

Frente al aparente conflicto de competencia que enfrenta a las Comisarías de Familia Sexta de Bogotá y Primera y Segunda de Zipaquirá, con ocasión de la solicitud de medida de protección que promueve Marcela Susana Niño Amado contra Carlos Andrés Roldán Pachón, el Magistrado Sustanciador se abstiene de resolver lo pertinente, debido a que los elementos de juicio que obran en el expediente le impiden deducir que dicha colisión esté formalmente configurada. La comisaria que rechazó la competencia, omitió dar el trámite previsto en el art. 139 CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00594-00
PROCEDENCIA	Comisarías de Familia Sexta de Bogotá y Primera y Segunda de Zipaquirá.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC667-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Se abstiene de resolver el conflicto de competencia.

AC2123-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR—Entre Comisarías de Familia de la misma municipalidad. *No obra providencia emitida por las Comisarías en la que acepten, o rehúsen, el conocimiento de la actuación.*

“Justamente por ello, en el expediente no obra providencia emitida por las Comisarías Primera, Segunda o Tercera de la localidad recién citada en la que acepten, o rehúsen, el conocimiento de la actuación, escenario frente al cual es forzoso colegir que, hasta el momento, no se ha planteado formalmente una colisión de competencias que deba ser dirimida por esta Corporación. Por consiguiente, se devolverán las diligencias a la Comisaría de Familia de Pereira, para que imprima a la actuación el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con las pautas a que se hizo alusión en esta providencia.”

Fuente Formal:

Artículos 1º, 139 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC889-2019, mar. 13.

AC3029-2018, 23 jul.

AC1102-2018, 20 mar.

AC764-2017, 14 feb.

AC 5 Jul. 2013, rad. 2012-02433-00.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

El Magistrado Sustanciador se abstiene de decidir el «*conflicto de competencia*» que aparentemente enfrenta a las Comisarías de Familia Única de Pereira y Primera, Segunda y Tercera de Armenia, con ocasión de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar que promueve Luz Gladis Carupia, debido a que los elementos de juicio obrantes impiden colegir que dicha colisión esté formalmente suscitada.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02293-00
PROCEDENCIA	: Comisarías de Familia Única de Pereira y Primera, Segunda y Tercera de Armenia
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2123-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: SE ABSTIENE DE DECIDIR EL CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECLARA INEXISTENTE

AC3529-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE- En proceso de servidumbre de energía eléctrica. La inexistencia se deriva de que el Magistrado sustanciador ya había definido el conflicto de competencia respecto al asunto en AC109-2019, con base en el artículo 28 numeral 7º del CGP, en oportunidad anterior a la unificación de la Sala que contiene el auto AC140-2020. Aplicación de la regla de preclusión y principio de seguridad.

“No constituye justificación de la promoción de un nuevo conflicto la circunstancia sobrevenida que, en otros asuntos, quien lo resolvió varie su criterio primario, por cuanto los pronunciamientos judiciales solo tienen efecto en las causas en que se emiten y, en atención a los principios de igualdad y seguridad jurídica, en «casos análogos futuros». Lo contrario conllevaría que todo cambio de pensamiento permitiera reabrir las discusiones jurídicas para aplicar el más reciente, lo que constituiría una fuente infinita de controversias adjetivas y sustantivas, dado el carácter dinámico de la jurisprudencia.

Para el caso concreto de los conflictos de competencia trabados en juicios de servidumbre en los que es parte una entidad pública, significaría ni más ni menos que perdieran vigencia sinnúmero de decisiones que los asignaron a los jueces del territorio donde están ubicados los bienes sobre los que se aspira a imponer la carga, con el agravante que allí donde se hubiese dictado sentencia debería anularse, desajuste para el que evidentemente sirven de dique los principios y normas invocados anteriormente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 7º, 10º CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º de la ley 1285 de 2009

Artículos 35, 139 inciso 4º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

2) Criterio de unificación: AC140-2020, AC718-2020, AC1429-2020, AC418-2020, AC419-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar y Quince Civil del Circuito de Medellín, si no fuera porque es inexistente. Ante el primer despacho, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA- demandó a Hernando Fadul Bernal en procura de que se imponga una servidumbre sobre el predio «La Cristina», situado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar. La oficina judicial admitió el *petitum* y adelantó algunas actuaciones, pero dijo carecer de facultad para seguir tramitándolo, atribuyéndola de manera privativa al «Juez Civil del Circuito de Medellín» por ser el del «domicilio de la demandante», comoquiera que esta es una empresa industrial y comercial del Estado. El Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad de destino repelió el pleito aduciendo que su predecesor debía seguir conociéndolo porque el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso lo asigna de modo preferente al funcionario donde se halla el inmueble, por lo que planteó conflicto y remitió el expediente a esta sede para desatarlo. En AC109-2019, este despacho resolvió la disputa bajo el principio de jurisdicción perpetua, señalando competente al juzgador que venía tramitando el asunto. Encontrándose el litigio para surtir la audiencia prevista en el artículo 372 *ejusdem*, acogiendo la solicitud de la actora para declararse incompetente en razón del criterio jurisprudencial unificado plasmado en CSJ AC140-2020, el estrado judicial de Valledupar remitió la actuación a su par de Medellín ya nombrado. El destinatario la repelió y de nuevo planteó conflicto, aduciendo que la reinterpretación jurisprudencial contenida en la precitada providencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

solo afecta el caso que resolvió y los futuros análogos. El Magistrado sustanciador declara inexistente el conflicto de competencia.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2018-04020-02

PROCEDENCIA

: Juzgados Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar y Quince Civil

del Circuito de Medellín

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3529-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 14/ 12/2020

DECISIÓN

: Declara inexistente el conflicto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DEVUELVE EL EXPEDIENTE-TRÁMITES PENDIENTES

AC3357-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE DIVORCIO -Devolución del expediente por insuficiente información respecto a las razones para rechazar la competencia por uno de los despachos en el conflicto.

"En efecto, únicamente la autoridad judicial inicialmente citada señaló las razones por las cuales consideró que no era competente. El otro estrado judicial, en cambio, nada indicó sobre el particular o si lo hizo el auto respectivo no aparece en el expediente. La materia para resolver, en consecuencia, se echa de menos y esto impone devolver la actuación a donde corresponde para lo pertinente."

ASUNTO:

Sería el caso resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia) y el Primero de Familia de Bello, para conocer de la demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por Adriana Montoya Arango contra Luis Felipe Escudero Mesa, si apareciese planteado. El Magistrado Sustanciador determina la devolución del expediente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03288-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia) y el Primero de Familia de Bello.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3357-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: DEVUELVE EXPEDIENTE.

AC3376-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Devolución del expediente al Despacho de origen, por encontrarse pendiente una solicitud de retiro de la demanda.

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Oiba y Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP frente a REINETH BLANCO QUITIÁN. Al observar que el apoderado de la demandante allegó ante la primera de dichas autoridades una solicitud de retiro del libelo introductor, que a la fecha no ha sido resuelta, motivo por el que le serán remitidas las diligencias (virtuales aquí y físicas allá) para que resuelva lo pertinente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, acorde con el cual, *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el retiro de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*, el Magistrado Sustanciador dispone la devolución de la actuación (digital) al juzgador de Oiba, para que resuelva lo pertinente sobre la petición de retiro de la demanda, pues haría innecesario el pronunciamiento que desate la colisión de competencia propuesta.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02863-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Promiscuo Municipal de Oiba y Octavo Civil Municipal de Bucaramanga
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3376-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/2020
DECISIÓN	: DEVOLUCIÓN AL DESPACHO

AC3613-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADOR- Devolución del expediente al despacho de origen, con el objeto de que lo integre de manera completa y lo remita nuevamente a la Corporación.

ASUNTO:

Como quiera que el expediente correspondiente a la acción de remoción de guardador incoada por Otto Tovar Vanegas contra Olga Yineth Tovar Vanegas, como guardadora de Marleny Tovar Vanegas, no llegó en forma completa a la Corte, toda vez que no obra el auto 0421 del 25 de septiembre de 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño), contentivo del proveido con el cual este estrado judicial rechazó la demanda y generó conflicto de competencia negativo, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño) con el objeto de que lo integre de manera completa y, cumplido lo anterior, lo remita a esta Corporación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-03332-00
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco (Nariño).
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3613-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/ 12/2020
DECISIÓN	: DEVUELVE EL EXPEDIENTE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECLARA PREMATURO

AC665-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Metodología para determinación de la competencia en casos de acción popular. Precedente y Doctrina probable. Ante la omisión del demandante en optar por alguno de los de los fúeros concurrentes aplicables y por la oscuridad de su demanda, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente.

“(i) Debe identificarse, entre las variables que contempla el citado artículo 16 de la Ley 472 de 1998 (lugar de ocurrencia de los hechos, o domicilio del demandado) cuál fue el criterio que motivó la elección inicial del actor.

(ii) Luego ha de verificarse la corrección –concreta– de esa elección. Por vía de ejemplo, si el convocante se decantó por el fuero subjetivo, será necesario establecer cuál es el (verdadero) lugar de domicilio del demandado, y así comprobar si coincide –o no– con el señalado en la demanda.

(iii) Una vez confirmado el (verdadero) domicilio de la accionada o el (verdadero) lugar de ocurrencia de los hechos, según el actor originalmente haya elegido el foro subjetivo o el objetivo, podrá distinguirse la sede judicial a la que corresponde el conocimiento de la acción popular.”

Fuente formal:

Art. 16 Ley 472 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC261-2016.

AC1327-2016.

Determinación de la competencia en asuntos de acción popular. Precedente y Doctrina Probable:

AC013-2017.

AC2560-2018.

AC3771-2018.

AC1836-2019.

AC1943-2019.

Asunto:

Conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y Veintiuno Civil de Circuito de Medellín, con ocasión de la acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra Bancolombia S.A., con el propósito de «que construya una unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en un término no mayor a 10 días, en la agencia o sede accionada». La parte demandante, fijó la competencia en el Juzgado de Pereira, atendiendo el domicilio de la entidad financiera, aunque señaló que la vulneración al derecho colectivo tenía lugar «en la agencia o sede accionada en esta demanda». Este Juzgado, rehusó la asignación y lo remitió al Juzgado de Medellín, debido a que «la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es la ciudad de Cali-Valle del Cauca, motivo por el cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el juez competente para conocer de la acción es el Juez Civil del Circuito de la ciudad del domicilio principal de la accionada, el cual es Medellín, ya que esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento». A su turno, el juzgado receptor rechazó la competencia, tras resaltar que «el conocimiento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la presente acción le corresponde a los juzgados civiles del circuito de Cali – Valle del Cauca, por cuanto el actor expresamente radicó allí la competencia por ser ese el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos colectivos». El Magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto, ante la ausencia de claridad en las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00580-00
PROCEDENCIA	Juzgados Tercero Civil del Circuito de Pereira y Veintiuno Civil de Circuito de Medellín.
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC665-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: Declara prematuro el conflicto de competencia.

AC616-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Para conocer de la pretensión de la designación de un curador para que administre la herencia yacente del causante. Indagación del último domicilio del *de cuius*, por inadmisión del libelo.

“Sin embargo, ese solo señalamiento no resulta suficiente para dilucidar lo concerniente al último domicilio del de cuius, pues lo único que lo soporta es el Registro Único Tributario adosado al infolio, pese a que tal documento no fue generado por el declarante, pues es posterior a su deceso, sino mediante una «actuación de oficio automática» hecha por la DIAN en 2018, lo que es relevante porque la dirección allí registrada no coincide con la que aparece en otros documentos tributarios expedidos a nombre del contribuyente antes de su deceso.”

Fuente formal:
Art. 28 numeral 12 CGP.

Fuente Jurisprudencial:
AC323-2020
AC5419-2019

ASUNTO:
Ante el Juzgado del Guamo, la DIAN solicitó declarar yacente la herencia de José Alberto y designarle curador. El demandante fijo la competencia atendiendo *“el último domicilio del deudor según el Registro Único Tributario”*. Este juzgado rechazó la competencia y remitió el expediente a Bogotá, debido a que el proceso es de jurisdicción voluntaria y la información obrante en el registro único tributario referente a que la dirección principal del causante fue actualizada de oficio, tanto así que la información recaudada por la DIAN sobre sus transacciones comerciales da cuenta que el asiento principal de sus negocios fue Bogotá. A su turno, el Juzgado de Bogotá lo rechazó, indicando que el proceso no es de jurisdicción voluntaria y debe ser conocido por el funcionario con atribución para dirimir la sucesión, es decir, el del último domicilio del *de cuius*, que, para el caso, fue Saldaña, por lo que incumbe al juez ante quien se acudió. El magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto de competencia, debido a que, al no haber certeza sobre el hecho a partir del cual se atribuyó la competencia territorial, le correspondía al primer juzgado, instar la aclaración a través de la inadmisión.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2020-00371-00
PROCEDENCIA	:	Juzgados Promiscuo de Familia de Guamo y Cuarto de Familia de Bogotá.
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	:	AC616-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Conflicto de competencia
FECHA	:	27/02/2020
DECISIÓN	:	Declara prematuro el conflicto de competencia.

AC724-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO – Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. Reiteración del auto AC1943-2019. En proceso en el que pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble. Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones. Reiteración del auto de 10 de julio de 2013.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 1 y 3; 35, 139 del CGP.
Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente jurisprudencial:

Auto CSJ AC1943-2019, 28 mayo de 2019.

Diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones:

Auto CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00

Asunto:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi, Veintidós Civil Municipal de Medellín y su homólogo Primero de Itagüí, para conocer proceso verbal pretendiendo que se declare la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble. La demandante fijo la competencia ante el juzgado promiscuo municipal de Amalfi *«por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía»*. El aludido despacho judicial se negó a conocer del asunto y remitió las diligencias al Juzgado Municipal de Medellín, atendiendo el domicilio de la demandada, por lo que dispuso la remisión del asunto. *A su turno, el despacho receptor de Medellín rechazó la competencia, al señalar que debía conocer el asunto el juzgado de Itagüí, por la cuantía y el domicilio principal del demandado. Nuevamente fue rechazado el libelo, en razón a que el demandante optó por radicarlo ante las autoridades del municipio de Amalfi, es decir el lugar de cumplimiento de la obligación.* El Magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto, ante la ausencia de claridad en las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.

M. PONENTE	:	LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	:	11001-02-03-000-2020-00619-00
PROCEDENCIA	:	Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi, Veintidós Civil Municipal de
Medellín y su homólogo Primero de Itagüí		
TIPO DE PROVIDENCIA	:	Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	:	AC724-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Conflicto de competencia
FECHA	:	03/03/2020
DECISIÓN	:	Declara prematuro el conflicto de competencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1303-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- Cuando los demandantes no han optado por alguno de los fueros concurrentes y se presenta ambigüedad en la demanda. Competencia a prevención ante la concurrencia de los fueros «*domicilio del demandado*» y «*lugar donde sucedió el hecho*» -accidente de tránsito-. Artículo 28-6º CGP.

“Así las cosas, como los accionantes no han optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por alguno de los fueros concurrentes, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja la demanda, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numeral 6º. Artículos 35 y 139 del CGP. Artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC1943-2019

ASUNTO:

Conflictivo de competencia entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Medellín y Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), con ocasión del proceso verbal promovido por Fausto y Amparo Vanessa Flórez Durango contra Transportadora de Valores del Sur Ltda. y AXA Colpatria Seguros S.A., en el que se pretende que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito en la vía que de Honda conduce a Guaduas, en el que perdió la vida Sandra Patricia Durango. La parte demandante fijó la competencia en el despacho en el primer juzgado, por ser la residencia de los demandantes. El primer Despacho la rechazó arguyendo que «*ninguna de las demandadas tiene domicilio en este municipio*» y que «*los hechos objeto del litigio no sucedieron en esta ciudad, sino en el corregimiento de Puerto Bogotá, municipio de Guaduas, Cundinamarca*»; por tanto, dispuso la remisión del asunto al Juez Promiscuo del Circuito de ese lugar. A su turno, el Despacho destinatario se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*las entidades demandadas tienen domicilio en Medellín, por lo cual lo que correspondía era la inadmisión de la demanda para aclarar la competencia, y no la suplantación de la decisión del demandante a elegir donde inicia el requerimiento judicial*». El Magistrado Sustanciador declara que el conflicto de competencia es prematuro.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00845-00

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1303-2020

PROCEDENCIA

: Juzgados Sexto Civil del Circuito de Medellín y Promiscuo del Circuito de

Guaduas (Cundinamarca)

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 06/07/2020

DECISIÓN

: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

AC1378-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso ejecutivo singular con base en pagaré. Cuando la información sobre vecindad no es proporcionada en el escrito introductorio ni en algún otro documento anexo.

“En ese contexto, como la información sobre tal vecindad no fue proporcionada en el escrito introductorio ni en algún otro documento anexo, se concluye que el primer servidor judicial al que le fue repartido procedió con ligereza al rechazarlo sin averiguar ese dato esencial por los mecanismos legales (art. 90 ejusdem), por lo que tal y como se dijera en AC4076-2019, «era perentorio que...adoptara las medidas necesarias para conjurar las advertidas imprecisiones, como era inadmitir la demanda».”

Fuente Formal:

Artículo 139 inciso 5º CGP.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1º y 8º CGP.
Artículo 621 inciso penúltimo CCIO.
Artículo 90 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC-1113-2019
AC057-2019
AC4076-2019

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta y Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en proceso ejecutivo que formuló ante el primer despacho, Gestión de Avales y Valores S.A.S. frente a Abelardo Antonio Ospino Escalante, Alfonso Enrique Ospino Escalante y Eduardo Enrique Blanco Rosado - cuyo domicilio no indicó- en razón del *lugar de cumplimiento de la obligación señalada en la carta de instrucciones del pagaré objeto de recaudo*. La oficina judicial rechazó el libelo y lo remitió a sus pares de Barranquilla, aduciendo que el documento anexo al título valor indica que *«el lugar del pago del pagaré será aquél donde se efectúe el cobro»* y que en *«el presente caso se decanta que le el (sic) lugar del cobro es el mismo del lugar donde se suscribió el título valor, siendo este la ciudad de Barranquilla»*. El destinatario igualmente repelió el pliego y provocó la colisión, afirmando que *«/sin duda...el lugar de cumplimiento de la obligación será aquél donde se efectúe su ejecución»*, circunstancia reafirmada por la radicación del libelo en la urbe de origen. El Magistrado Sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00438-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1378-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta y Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla].
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC1462-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso ejecutivo singular con fundamento en saldo de capital contenido en pagaré. Ambigüedad en la elección de la regla de competencia asignada por el en la demanda. Deber del juez de indagar sobre el factor determinante que quería hacer valer el actor. Reiteración del auto AC323-2020. Corresponde al actor escoger la regla de competencia aplicable cuando concurren varias de ellas. Reiteración de los autos AC659-2018 y AC4076-2019. Concurrencia de las reglas previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1°, 5° y 3°; 35; 139 Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC659-2018.
Auto AC4076-2019.
Auto AC323-2020.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali y Tercero Civil Municipal de Palmira, para conocer de proceso ejecutivo singular, con base en saldo del capital contenido en pagaré, formulado por Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda, más los intereses moratorios. Se asigna en el libelo la competencia por la vecindad del demandante. El primero de los despachos rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Palmira, arguyendo que la regla aplicable prevista en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, asigna la competencia en el lugar de domicilio de la demandada, el cual se encuentra en esa circunscripción. El juzgado destinatario igualmente repelió el pleito con el argumento de que el mismo se fundamenta en un negocio jurídico por lo que debe aplicarse el precepto del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. El Magistrado Sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00801-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinte Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali y Tercero
Civil Municipal de Palmira	
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1462-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: Declara prematuro conflicto de competencia

AC1458-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- Ante la falta de claridad del demandante en optar por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables y no contar con los elementos de juicio suficientes, la autoridad a la que inicialmente le corresponde el asunto, debe indagar lo pertinente. En proceso ejecutivo singular con fundamento en pagaré, iniciado por una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Corresponde al actor escoger la regla de competencia aplicable cuando concurren varias de ellas. Reiteración de los autos AC8503-2017 y AC323-2020. Deber del juez de indagar sobre el factor determinante que quería hacer valer el actor. Reiteración del auto AC056-2019. Concurrencia de las reglas previstas en los numerales 1°, 5° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal - Artículos 12; 28 numerales 1°, 3°, 5°, 10°; 35; 139 Código General del Proceso. Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009. Artículo 83 del Código Civil. Artículo 1° del Decreto 4819 de 2007

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC8503-2017.
Auto AC323-2020.
Auto AC056-2019

Competencia en proceso en que es parte una persona de derecho público:

Auto AC2346-2018.
Auto AC4978-2019.
Auto AC4127-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido en Juzgado Sesenta y Tres Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer de proceso ejecutivo iniciado Central de Inversiones S.A., con sustento en un pagaré y los intereses de mora. La entidad ejecutante asignó la competencia en el primero de los despachos, el cual rehusó avocar el conocimiento con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que la accionante es una «sociedad de economía mixta del orden nacional el orden nacional, vinculada al Ministerio Público» con domicilio principal en Bogotá, por lo remitió la diligencia a es circunscripción judicial. El juzgado destinatario igualmente repelió el pleito con el argumento que la actora es una entidad descentralizada por servicios con sucursal en Medellín, el cual coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación. El Magistrado sustanciador declaró prematuro el conflicto, ante la ausencia de claridad en las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-00469-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido en Juzgado Sesenta y Tres Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1458-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: Conflicto de competencia
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: Declara prematuro conflicto de competencia

AC1459-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO - En proceso ejecutivo singular por el incumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer. Ambigüedad en la elección de la regla de competencia asignada por el en la demanda. Deber del juez de indagar sobre el factor determinante que quería hacer valer el actor. Reiteración del auto AC323-2020. Corresponde al actor escoger la regla de competencia aplicable cuando concurren varias de ellas. Reiteración de los autos AC659-2018 y AC4076-2019. Concurrencia de las reglas previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Fuente Formal:

Artículos 28 numerales 1°, 5° y 3°; 35; 139 Código General del Proceso.
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

Auto AC659-2018.

Auto AC4076-2019.

Auto AC323-2020.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pamplona y Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para conocer de proceso ejecutivo iniciado contra una sociedad por el incumplimiento de unas obligaciones de hacer y no hacer, más los intereses moratorios. El ejecutante asignó la competencia por la vecindad del demandante. El primero de los despachos rechazó el libelo y dispuso enviarlo a sus pares de Cúcuta, arguyendo que la regla aplicable prevista en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, asigna la competencia en el lugar de domicilio de la demandada, el cual se encuentra en esa circunscripción. El juzgado destinatario igualmente repelió el pleito con el argumento de que el mismo se fundamenta en un negocio jurídico por lo que debe aplicarse el precepto del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso. El Magistrado Sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-00581-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Primero Civil del Circuito de Pamplona y Quinto Civil del Circuito

de Cúcuta

TIPO DE PROVIDENCIA

: Auto

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC1459-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: Conflicto de competencia

FECHA

: 21/07/2020

DECISIÓN

: Declara prematuro conflicto de competencia

AC1879-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso ejecutivo singular con base en pagaré. Concurrencia del fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, a elección del ejecutante. La elección no puede ser variada por el juez de la causa. Cuando el ejecutante no opta por alguno de los fueros del orden territorial.

“Sin embargo, la demanda en referencia no permite establecer, con claridad, cuál de los dos factores de asignación territorial que aquí concurren es el escogido por la ejecutante, pues en el acápite correspondiente de dicho escrito, la actora aludió indistintamente a los dos criterios (el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes), pese a que cada uno radicaría la competencia en funcionarios de distinta localidad.

Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja la demanda, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.”

Fuente Formal:

Artículos 35, 139 CGP.

Artículos 16, 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.

AC1943-2019.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) y Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda promovida por RF Encore S.A.S. contra Juan Sebastián Garzón Rojas. La demanda se dirigió a los jueces civiles municipales de Bogotá, el actor pidió que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas contenidas en el pagaré que se adosó a esa pieza procesal. En el acápite sobre competencia, señaló que esta venía dada por «*el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía de las pretensiones*». El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha sede rehusó la asignación con fundamento en que «*en el pagaré aportado como soporte de la ejecución no se incorporó el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí previstas, y (...) el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Funza*». El estrado receptor también se abstuvo de asumir competencia, pretextando que «*el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá (...) y para el presente asunto, el extremo actor eligió la ciudad de Bogotá*». El Magistrado sustanciador considera prematuro el conflicto de competencia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01557-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) y Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1879-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/08/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC1877-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso de resolución de contrato de compraventa de inmueble por vicios redhibitorios y *quanti minoris*. El juez no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan fijar la competencia.

“Así las cosas, como los accionantes no han optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja la demanda, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.

Como así no se hizo, fuerza colegir que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, pues para ese entonces no contaba con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación”.

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 del CGP.
Artículos 16, 18 de la Ley 270 de 1996.
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.
Artículo 28 numerales 1º, 3º y 7º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC1943-2019.

ASUNTO:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Segundo de Zipaquirá (Cundinamarca), con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa que presentó en Juan Carlos Lorenzo Alvis y Carlos Arturo Chavarro Laverde contra Constructora JG & A S.A.S. y Arquitectos Constructores e Inversores S.A.S., con el propósito de que se resuelva el contrato de compraventa de inmueble por vicios ocultos o, en subsidio, se reduzca el precio pactado y se condene a sus oponentes a devolver lo cobrado en exceso, junto con la indemnización de los perjuicios causados por la irregular negociación. La parte demandante manifestó que la competencia venía dada por «el lugar de ubicación del inmueble». El primer despacho rechazó la demanda con fundamento en que el inmueble objeto del contrato de compraventa se encuentra ubicado en el municipio de Sopó Cundinamarca. En consecuencia, lo remitió a dicho lugar. El Juzgado receptor también rehusó esa asignación, con el argumento de que, por tratarse de un litigio que se origina en un negocio jurídico, por lo que, al tenor de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. P., es competente el juez del lugar de domicilio de la demandada o el del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante. El Magistrado Sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01552-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC1877-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo
<i>Segundo de Zipaquirá (Cundinamarca)</i>	
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/08/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2122-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso ejecutivo singular para hacer efectivo un pagaré. Ambivalencia en la elección del ejecutante entre los fueros concurrentes. La demanda no permite identificar el domicilio del ejecutado. Diferencia entre el domicilio y el lugar para recibir notificaciones.

“4.2. En este litigio, sin embargo, la demanda no permite establecer con claridad cuál de los dos factores de asignación territorial que aquí concurren fue el elegido por la ejecutante, pues en el acápite correspondiente de la demanda, la actora manifestó, en forma ambivalente, que la competencia debía asignarse en función del «domicilio de la demanda y del lugar de cumplimiento de la obligación».

4.3 A lo anterior se suma que, contrario a lo que sostuvo el primero de los falladores involucrados en este asunto, el libelo introductor tampoco permite identificar cuál es el domicilio del demandado, pues en dicha pieza procesal únicamente se aludió al lugar en el que aquel podía recibir notificaciones judiciales.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16, 18 Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.
AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.
AC1943-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC1943-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Segundo de Villavicencio, con ocasión del proceso ejecutivo promovido por Promotora Internacional de Partes S.A.S. contra Álvaro Felipe Cortés Beltrán. La ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe del pagaré que el ejecutado otorgó en su favor. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada *«por ser este el domicilio de la demanda y el lugar de cumplimiento de la obligación»*. El Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá la rechazó con sustento en que *«el domicilio del demandado es en la ciudad de Villavicencio del departamento del Meta, según lo refirió el acreedor en el libelo introductor, aunado al hecho de que no se estipuló en forma concreta por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación aquí cobrada, lo cual permite concluir, a voces de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP (...) que quien debe asumir el conocimiento de este ejecutivo son los juzgados de Villavicencio»*. El estrado receptor también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *«según lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la demanda, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía del barrio San Fernando no corresponde a este Juzgado por el factor territorial»*. El Magistrado sustanciador considera prematuro el conflicto de competencia, ante la incertidumbre del domicilio de la entidad ejecutante y la ambigüedad en la elección de los fueros concurrentes.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02299-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2122-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Segundo de Villavicencio.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2317-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso de responsabilidad contractual contra aseguradora para que *“se declare y ordene”* pagar la póliza que ampara riesgo de incendio. La elección entre los fueros concurrentes, es de la accionante y no del juzgado, pues una vez efectuada la opción, esta es vinculante para el funcionario.

“7. Como corolario de lo expuesto, era imperativo para el Juzgado Civil Municipal de Funza, antes de rechazar la demanda o tomar cualquier determinación relacionada con la competencia, adoptar las medidas necesarias para superar la confusión generada por la propia demandante, entre ellas la de inadmitir la demanda para que informara por cuál de los parámetros de competencia concurrente encauzaba la acción, haciendo las precisiones indispensables para justificar el criterio seleccionado.

8. En resumen, como el primer juzgador se apresuró a rechazar la demanda por competencia, sin contar con todos los elementos indispensables para generar esa decisión, le serán devueltas las diligencias para que adopte los correctivos necesarios, y una vez cuente con las manifestaciones y aclaraciones suficientes, determine si es o no competente, advirtiendo, claro está, que la elección entre los fueros concurrentes, es de la accionante y no del juzgado, pues una vez efectuada la opción, esta es vinculante para el funcionario.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 5 CGP.
Artículos 139 CGP.
Artículos 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

AC659-2018, reiterado en AC3594-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Civil del Circuito de Funza y el Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para conocer la demanda verbal por responsabilidad contractual de Industrias la Estampida S.A.S. contra Seguros Generales Suramericana S.A., para que “se declare y ordene” pagar la póliza que amparó el riesgo de incendio en las instalaciones de una bodega ubicada en Madrid, Cundinamarca, al igual que los intereses generados. En el escrito introductor se afirmó que la competencia corresponde al Juzgado Civil Municipal de Funza, en razón al “lugar del domicilio del demandante y por la cuantía...”. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, a quien por reparto correspondió el asunto, lo rechazó y remitió por competencia a sus homólogos de Medellín, argumentando que al tener la convocada allí su domicilio, son los jueces de esta última urbe los facultados para conocer del caso, según el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P. El juez de destino, a su vez rehusó el conocimiento y provocó la colisión con sustento en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 del CGP. El Magistrado sustanciador considera prematuro el conflicto de competencia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02300-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2317-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Civil del Circuito de Funza y el Tercero Civil del Circuito de
<i>Oralidad de Medellín</i>	
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2392-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas facturas de cambio. Certeza de la condición de la Asociación de Cabildos Indígenas. Indagación sobre el pleno conocimiento del domicilio de la asociación ejecutante. Artículo 6º del Decreto 1088 de 1993.

“4.- Sin embargo, lo cierto es que tratándose de una asociación del talante indicado, la prueba de su vecindad no queda deferida a las meras manifestaciones de su apoderado, quien afirmó que la misma tiene «domicilio comercial en el municipio de Toribío», por cuanto ello debe constar en sus estatutos como lo establece el artículo 6º del mencionado Decreto al prescribir que «[t]oda asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas deberá regirse por los estatutos que contengan por lo menos los siguientes puntos: • Nombre y domicilio (...).».

Como revisada la demanda y sus anexos no aparecen dichos estatutos ni el certificado expedido por la Cartera del Interior refleja esa circunstancia, la Corte no tiene una base firme para predicar que la sede del organismo ejecutante confluya en determinado municipio, por lo que mal podría asignar el asunto al juez de Toribío.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 10 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículos 2º, 6º Decreto 1088 de 1993

Fuente Jurisprudencial:

AC659-2018, reiterado en AC3594-2019.
AC2593-2018.
Criterio de unificación: AC140-2020.
Criterio de disidencia: AC388-2020, AC4954-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de Toribío. Mediante escrito dirigido al primer despacho, la Asociación de Cabildos Indígenas de Toribío, Tacueyo y San Francisco -Proyecto Nasa Truchas-, demandó a la Comercializadora de Truchas y Pescados Coltipé S.A.S. en procura del recaudo ejecutivo del importe de las facturas que adjuntó, justificando la atribución de la competencia en *«el domicilio y lugar donde desarrolla habitualmente las actividades la demandada»*. La oficina judicial rechazó el libelo y dispuso enviarlo a su homóloga de Toribío, argumentando que es la competente de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP, pues la demandante es una entidad de derecho público domiciliada allí. La destinataria igualmente repelió el pliego y provocó la colisión, limitándose a constatar que la deudora es vecina de Pereira. El Magistrado sustanciador considera prematuro el conflicto de competencia, ante la incertidumbre del domicilio de la entidad ejecutante.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01952-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2392-2020
PROCEDENCIA	: Juzgados Segundo Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de Toribío.
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2550-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO—En proceso ejecutivo singular para hacer efectivo un pagaré. Cuando la parte ejecutante no ha optado -en forma armónica- entre los fueros concurrentes.

“4.2. Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja la demanda, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto estaba obligada a solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de la causa.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

AC2738-2016.
AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.
AC1943-2019.

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín y Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la acción cambiaria promovida por Vive Créditos Kusida S.A.S. contra José Manuel Franco Lozada. La ejecutante presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Medellín, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por el importe del pagaré que el ejecutado otorgó en su favor. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada *«por el domicilio del demandado»*. El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, la rechazó arguyendo que *«el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, en tanto el lugar para efectos de notificaciones fue determinado en dicha ciudad»*. El estrado receptor, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *«el proceso involucra un título ejecutivo como lo es el pagaré, entonces también es competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, luego, si el lugar para el pago se estableció en la ciudad de Medellín y la demanda fue presentada en esa ciudad, sin dudas la intención del demandante era establecer la competencia en ese lugar»*. El Magistrado sustanciador considera prematuro el conflicto de competencia.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02630-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Medellín y Cuarenta y Uno de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2550-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 05/10/2020

DECISIÓN

: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2552-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso en torno a terminación injustificada del contrato de arrendamiento. La demanda no permite establecer -con meridiana claridad- cuál de los dos factores de asignación territorial que concurren fue el escogido por la sociedad demandante.

“Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos formalmente y de manera armónica con las reglas previamente descritas, por alguno de los de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la oscuridad que sobre el particular alberga la demanda, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.”

Fuente Formal:

Artículos 35 y 139 del CGP.

Artículos 16, 18 de la Ley 270 de 1996.

Fuente Jurisprudencial:

AC1943-2019.

Fuente Doctrinal:

Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira y su homólogo de Cali, con ocasión del proceso verbal promovido por Gestionar Ángel y Cía. S. en C. contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi. En la demanda, radicada ante los jueces civiles municipales de Pereira, se pidió declarar a la demandada civil y contractualmente responsable por la *terminación injustificada* del contrato de arrendamiento que, como arrendataria, suscribió con la convocante sobre un inmueble ubicado en la aludida localidad. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, rehusó la asignación, arguyendo que «*se ha indicado como lugar de domicilio de la accionada y de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, la ciudad de Cali*»; por tanto, dispuso la remisión del asunto a los jueces civiles del circuito de ese lugar. El estrado receptor, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que «*el demandante escogió como factor territorial de competencia el lugar donde se desarrollaron las obligaciones contractuales, de donde emana además el presunto incumplimiento contractual, que no es otro que la ciudad de Pereira*». El Magistrado Sustanciador determina la competencia prematura.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02651-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Primero Civil del Circuito de Pereira y su homólogo de Cali.
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC2552-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2814-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO–En proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa. La pluralidad de actores no indican la vecindad de la demandada y atribuyen la competencia *«por ser esta ciudad el domicilio de los demandantes»*. Deber del juez en indagar con rigor -a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda- la escogencia de la competencia por los demandantes.

“En vista de lo anterior, era perentorio que la funcionaria inicial adoptara las medidas necesarias para conjurar la faltas advertidas, como inadmitir la demanda y exigir a los postulantes efectuar la selección de conformidad con la ley, y en caso de persistir su escogencia por el «domicilio», informar el que corresponde a la llamada.

En esta medida, si bien los gestores encauzaron su escogencia en razón del «domicilio», se equivocaron al hacerla con sustento en el propio, por cuanto el determinante para este caso es el de la su contraparte, de la que no suministraron información, limitándose indicar una dirección de notificación en Zipaquirá que por supuesto no puede suplir ese dato.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP.
Artículos 35, 139 CGP.
Artículos 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Determinación del criterio de escogencia entre los factores de competencia en asuntos contractuales:
AC1112-2019.
- 2) Indagaciones de rigor a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda, si no es clara la escogencia del demandante entre los fueros concurrentes:
AC059-2019, AC740-2018, AC8280-2017.
- 3) La ubicación del inmueble no constituye un elemento de juicio idóneo para la determinación para los asuntos contractuales:
AC552-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá. Ante el primer despacho, María del Pilar, Ingrid Viviana, Héctor Eduardo y Manuel Orlando González Olaya, solicitaron declarar resuelta la promesa de compraventa que suscribieron con Luz Mila Rivera Sanabria, cuya vecindad no indicaron, atribuyéndole la competencia *«por ser esta ciudad el domicilio de los demandantes»*. Esa autoridad rechazó el libelo y lo remitió a sus pares de Zipaquirá porque, según su parecer, se está ejerciendo un derecho real sobre un predio situado en esa localidad. El despacho de destino igualmente rehusó el asunto y provocó la colisión, señalando que no se trata de un evento regulado por el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, sino por el 1º y el 3º *ídem*, en el cual *«la actora le atribuyó la competencia...al juez del domicilio de la demandada, pues fue ante los juzgados de dicha ciudad que se radicó la demanda...»*. El Magistrado sustanciador considera prematuro el conflicto de competencia.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-01334-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del

Circuito de Zipaquirá.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2814-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 26/10/2020

DECISIÓN

: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC2899-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, por obligaciones contenidas en facturas de venta. Citación de los acreedores con garantía hipotecaria. Acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado se cautela en un juicio quirografario. Inobservancia al trámite del artículo 462 CGP, respecto a la escogencia de uno de los bancos ejecutantes, entre los diversos factores de competencia autorizados.

“Sin embargo, el Banco Cooperativo Coopcentral no hizo lo propio, pues adoptó una posición ambivalente, en la medida en que allegó escrito introductorio pretendiendo hacer valer una garantía hipotecaria de segundo grado constituida sobre el predio aludido e indicó, de un lado, que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales es el competente -escogencia que así mismo se revela de la radicación de su pliego en este estrado judicial-, pero al mismo tiempo presentó memorial pidiendo que el expediente fuera remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales por competencia territorial. Tal contradicción, que tampoco despejaron los juzgados involucrados en el conflicto, generó el aparente conflicto de competencia de que se trata, no obstante que era de rigor para el Banco Cooperativo Coopcentral realizar la escogencia del juzgador competente en los términos del artículo 462 del Código General de Proceso, esto es, aceptando la radicación de su acción de forma acumulada a la iniciada por la Cooperativa de Entidades de Salud de Risaralda -Coodesuris-, evento en el cual no es viable obviar la competencia territorial ya

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

establecida; u optar por radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado prendaria o hipotecariamente.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º, 7º CGP.
Artículo 139 CGP.
Artículo 462 CGP.
Artículo 665 CC.
Artículo 16 Ley 270 de 1996.
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado:
AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación:
AC4412-2016.
- 3) Fuerro privativo en los procesos que se ejercitan derechos reales:
AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.
- 4) Definición de derecho real:
SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486.

Fuente Doctrinal:

Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Manizales y Primero Civil del Circuito de Pereira, para conocer la demanda ejecutiva de la Cooperativa -Coodesuris- contra la Cooperativa -Coodesca-, a la que el Banco Davivienda SA y el Banco Cooperativo Coopcentral acumularon libelos ejecutivos. Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales la Cooperativa de Entidades de Salud de Risaralda -Coodesuris- instauró acción ejecutiva con fundamento en las facturas de venta y en el libelo invocó que ese juzgado es el competente, por *«el domicilio de la ejecutada»*. Tras la práctica de la medida de embargo y previa citación de los acreedores hipotecarios, el Banco Davivienda SA presentó escrito introductorio ejecutivo con base en el pagaré, con el cual pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria e indicó que ese despacho judicial es el competente, por *«la citación que hizo este...»*. El Banco Cooperativo Coopcentral igualmente allegó libelo con el pagaré, así como copia del gravamen hipotecario de segundo grado constituido sobre el bien raíz referido, y aludió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales es el competente. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales remitió la ejecución al Juez Civil del Circuito (reparto) de la misma urbe, en razón a que las pretensiones superaban la menor cuantía con la que inició la primigenia ejecución. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales rechazó el libelo por falta de competencia territorial, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, también declinó su conocimiento, tras estimar que el funcionario del Circuito de Manizales no debió apartarse del asunto, en razón a que los acreedores hipotecarios concurrieron en virtud de su citación para hacer valer su garantía real. El Magistrado sustanciador determina la competencia prematura.

M. PONENTE

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02649-00

PROCEDENCIA

: Juzgados Tercero Civil del Circuito de Manizales y Primero Civil del Circuito de

Pereira.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC2899-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 03/11/2020

DECISIÓN

: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC3063-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso de prescripción de la obligación crediticia contraída por los demandantes mediante contrato de mutuo contenida y garantizada con hipoteca y la cancelación del gravamen hipotecario. Ausencia de utilización por parte de los juzgadores de los mecanismos a su disposición para que la parte demandante optará por los diversos foros de competencia territorial que estaban a su alcance, al tenor del artículo 28 CGP. La cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real.

3. *Aplicando las anteriores nociónes al sub lite concluye la Corte que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, al cual inicialmente fue repartido el libelo, de forma apresurada procedió a su rechazo no obstante que era de rigor su inadmisión, en tanto que la parte demandante no realizó de forma completa la manifestación a que alude el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, comoquiera que se abstuvo de señalar el domicilio de los demandados, máxime cuando refirieron en el hecho 6.1 de su pliego que tuvieron contacto con Guillermo Bernal Caicedo, en aras de obtener la cancelación del gravamen hipotecario, lo que deja al descubierto que, como mínimo, a su alcance está suministrar el domicilio de este convocado.*

Fuente Formal:

Artículo 28 CGP.

Artículo 139 CGP.

Artículo 82 numeral 2º CGP.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Regla general de competencia por el domicilio del demandado: AC2738-2016.
- 2) Competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación: AC4412-2016.
- 3) El lugar donde se reciben notificaciones difiere del concepto de domicilio: AC1516-2020.
- 4) La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real: AC, 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-01.

ASUNTO:

Conflictos de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá, Primero Civil Municipal de Santiago de Cali y Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), para conocer la demanda de «prescripción de la obligación crediticia contraída por [los demandantes] mediante contrato de mutuo contenida y garantizada con hipoteca, promovida por Hernán Bernal de la Torre y otros contra Guillermo Bernal Caicedo y otros. Ante el primero de los despachos los promotores instauraron demanda solicitando la prescripción de la obligación por ellos contraída mediante contrato de mutuo, contenido y garantizado con la hipoteca plasmada en la escritura pública y su aclaración; así como cancelación de tal gravamen hipotecario, constituido sobre los predios rurales ubicados en el municipio de Ubaté (Cundinamarca). En el libelo los convocantes invocaron que aun cuando el acreedor hipotecario fue la sociedad Inversiones Bernal Gaviria SCS, actualmente está liquidada, pero que los accionados fueron los socios y adjudicatarios en el acto de liquidación, por lo que ese juzgado es el competente por el lugar de «cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandante...». El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón de que los

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inmuebles objeto del gravamen hipotecario se encuentran ubicados en otra urbe; además, por no ser comprensible lo anotado en el hecho n.º 9 del libelo en el cual los demandantes adujeron que no se explicitó cuál era el lugar de cumplimiento de la obligación pero de la escritura pública se infiere que es la ciudad de Bogotá; pero como el domicilio de Inversiones Bernal Gaviria SCS corresponde a la ciudad de Cali, según el numeral 1º del artículo 28 del CGP remitió el escrito introductorio a su homólogo de Cali. El Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, receptor del expediente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del CGP y envió el plenario al municipio de Ubaté. El estrado judicial receptor declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras considerar que con la presente acción no se está ejerciendo un derecho real; agregó que los convocantes eligieron presentar el libelo en la ciudad de Bogotá, a falta de domicilio y residencia de la sociedad Inversiones Bernal y Gaviria SCS, por estar disuelta y liquidada, acorde con lo establecido en el numeral 1º del precepto 28 CGP. El Magistrado dispone la devolución del expediente al determinar que fue prematura la declaratoria de incompetencia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-02776-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá, Primero Civil Municipal de Santiago de Cali y Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca)
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3063-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: DEVUELVE EL EXPEDIENTE

AC3418-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Ausencia de utilización -por parte del juzgador- del mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda, para requerir al promotor con el fin de que esclarezca su interés en la escogencia de la autoridad judicial, entre el domicilio de los demandados o lugar de ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 28 CGP.

“3.4. De ese modo, le correspondía al Juzgado Cuarto del Circuito de Neiva, con miras de desentrañar dicho aspecto, previamente a declararse incompetente, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello a fin de requerir al promotor para que esclareciera su interés en la escogencia de la autoridad judicial que debería surtir el correspondiente trámite en atención a las diversas opciones con las que cuenta (domicilio de los demandados o lugar de ocurrencia de los hechos), y así dilucidar toda aquella incertidumbre que sobre el particular surgió. 4. Así las cosas, deviene que el juzgador Cuarto Civil del Circuito de Neiva rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 6º CGP. Artículo 139 CGP. Artículo 16 Ley 270 de 1996. Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial: AC, 15 feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, AC1239-2016.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2) El receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo: AC1943-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual que formularon Erney José Narváez Espinosa y Virgilio Aragonez Ramírez contra La Equidad Seguros Generales y otros. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva quien resolvió rechazar por competencia el asunto. En atención al dominio de los demandados, y como quiera que Bogotá es la ciudad equidistante entre el domicilio de los dos accionados (Neiva – Huila y Jamundí – Valle) se fluye que el Juez Civil del Circuito – reparto- de Bogotá es el llamado a conocer del presente asunto. A su turno, el Juez Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto, debido a que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, no se determina por el numeral 1º del artículo 28 del CGP, sino por el numeral 6 de la misma norma. El Magistrado Sustanciador declara prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01945-00
PROCEDENCIA	: Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3418-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/ 2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC3419-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- En proceso ejecutivo singular para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en cánones pendientes de un contrato de arrendamiento de inmueble, en el que se demanda al arrendatario y a la aseguradora que expidió póliza de cumplimiento tomada por el arrendatario. El ejecutante fija a competencia en el lugar de domicilio de la aseguradora.

“Si anhelaba proceder de la forma en que lo hizo, debió antes negar, a través de providencia motivada, el mandamiento de pago exigido respecto de Liberty Seguros S.A., al tener competencia para tal efecto, pues el domicilio de esta se encuentra en Bogotá D.C. Una vez hecho esto, y dado que en tal caso únicamente subsistirá la acción compulsiva respecto de la arrendataria, EPK Kids Smart S.A.S, podrá proceder de conformidad.

4. Así las cosas, y puesto que nada de lo descrito en precedencia ocurrió pues el fallador se limitó a dar por sentado que «la acción ejecutiva solo es procedente respecto de la sociedad EPK KIDS SMART S.A.S», debiendo decidir, en caso de que así lo considerara procedente, no librará mandamiento de pago en contra de la sociedad aseguradora, se declarará que el conflicto es prematuro, por cuanto, desde sus comienzos, fue planteado sobre bases inciertas.”

Fuente Formal:

Artículo 28 numerales 1º, 3º CGP. Artículo 139 CGP. Artículos 16, 18 ley 270 de 1996. Artículo 7º ley 1285 de 2009.

Fuente Jurisprudencial:

1) Que el interesado con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad litem, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil

CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor: AC4412-2016, reiterado en AC4020-2018.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (transitorio) de Barranquilla, atinente al conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Mauricio Beltrán Álvarez contra la sociedad EPK Kids Smart S.A.S. y Liberty Seguros S.A. En la demanda presentada al «Juez Civil Municipal de Bogotá -Reparto», la parte actora reclamó de la jurisdicción librar mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2019, sumas pactadas en el contrato suscrito entre las partes y la póliza de cumplimiento tomada por el arrendatario, más los intereses de mora correspondientes; adicionalmente se condene al pago del IVA y la cláusula penal acordada. Se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial por ser «...el domicilio de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.S.». El escrito incoativo fue asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Su titular resolvió rechazar la demanda. El expediente fue entregado al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla quien optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto y, entonces, promovió el conflicto de competencia. En virtud de «Que siendo el caso que se advirtió una aparente falta de competencia, no le era posible al juez de la ciudad de Bogotá decidir el mérito de la obligación de forma parcial, ya que precisamente su falta de competencia le impedía realizar pronunciamiento alguno, atando la decisión del juez que considera competente a su propio criterio, por lo que si consideraba que debía negar mandamiento contra Liberty Seguros S.A., lo procedente sería proseguir la ejecución en contra de la otra demandada y no disponer su rechazo, tal como se decidió». El Magistrado sustanciador determina el conflicto prematuro.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2020-01971-00
PROCEDENCIA	
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (transitorio) de Barranquilla	
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC3419-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 07/ 12/ 2020
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO EL CONFLICTO

AC3673-2020

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO- Para conocer proceso de reorganización empresarial abreviada para pequeñas insolvencias. Existencia de contradicciones en el libelo sobre el lugar de domicilio del demandante. No aparece con certeza cuál de las ciudades corresponde al domicilio del demandante.

Fuente Formal:

Artículo 16 Ley 270 de 1996
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.
Artículo 139 CGP.
Artículo 28 numeral 8º CGP.
Artículos 6º y 12 Ley 116 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Guía de jurisprudencia Civil-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos: AC 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.
- 2) El receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implicitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo: AC1943-2019.

ASUNTO:

Conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima y el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Manizales, para conocer del proceso de reorganización abreviada para pequeñas insolencias de Alexander Talero Castaño. En la demanda se pretende que se «ordene la apertura de dicho proceso y que en cumplimiento al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 se nombre como Promotor del proceso al señor Alexander que cumplirá las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010 y sus decretos reglamentarios». Se indicó la competencia se fija en el «Juzgado Civil del Circuito - Manizales» de acuerdo con «el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006». El escrito inicial fue asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, quien lo rechazó por falta de competencia. El expediente fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, quien optó por manifestar que no le correspondía asumir este asunto. El Magistrado sustanciador determina que el conflicto se planeó de forma prematura.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2020-02624-00

PROCEDENCIA

: Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima y el Juzgado Sexto Civil de

Circuito de Manizales.

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC3673-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 18/ 12/ 2020

DECISIÓN

: DECLARA PREMATURO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil